Ll. 10

John Carter Brown.

SYNODO DIOCESANA
O
OBISPADO
DE SAN JAGO
DE
CHILE

SYNODO
DIOCESANA
DEL
OBISPADO
DE SANTIAGO
DE
CHILE.

SYNODO
DIOCESANA
DEL
OBISPADO
DE SANTIAGO
DE
CHILE.

✠

SYNODO DIOCESANA, QUE CELEBRÓ

EL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR Doctor Don MANUEL de ALDAY y ASPEE, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de su Magestad, en la Iglesia Catedral de dicha Ciudad.

Á QUE SE DIÓ PRINCÍPIO EL DIA QUAtro de Enero de mil setecientos sesenta y tres años; y se publicò en veintidos de Abril de dicho Año.

CON LICENCIA: EN LIMA: en la Oficina de la Calle de la Encarnacion: Año de 1764.

SYNODO
DIOCESANA,
QUE CELEBRO
EL ILUSTRISIMO SEÑOR
Doctor Don Nicolas de Arroyo y
Anaya, Obispo de Santiago de Cuba,
del Consejo de su Magestad, en
la Iglesia Catedral de
dicha Ciudad.

Y PRESIDIO EL MUY REVERENDO PADRE DOCTOR
Don Fr. Benito de Sal Francisco Nieto y Polanco
del Orden de Predicadores Obispo Titular
de Cidonia y de Pedido en Partibus de
Abril de dicho Año.

CON LICENCIA EN LA IMPRENTA
de la Viuda de D. Cath. de Zuazo
Año de 1760.

EXC.MO S.OR

Memorial.

EL Doctor Don Pedro Vazquez de Noboa y Carraſco, Abogado de eſta Real Audiencia, y Catedràtico de Prima de Sagrados Cànones en eſta Real Univerſidad de San Marcos: en nombre del Doctor Don Joſeph Tamayo, Capellan mayor del Monaſterio de Capuchinas, de la Ciudad de Santiago, del Reyno de Chile, y Procurador Synodal del Clero de aquel Obiſpado; en virtud de ſu Poder que preſenta en debida forma, con ſu mayor rendimiento, dice: que el Iluſtrìſsimo Señor Doctor Don Manuel de Alday y Aſpee, del Conſejo de S. M. Dignìſsimo Obiſpo actual de aquella Santa Igleſia Catedral, celebrò, è hizo publicar el año proximo paſado de 1763 la Synodo Dioceſana, (que aſsimiſmo preſenta) con todas aquellas Solemnidades, que diſponen los Sagrados Cànones, y Leyes del Reyno; pues en conformidad de la 6. Tit. 8. Lib. 1. de las Recopiladas de Indias, ſe viò en la Real Audiencia del Diſtrito, y de conſentimiento del Señor Fiſcal

cal de ella, se mandò devolver para su Publicacion, y Execucion. Y conviniendo, que esta Synodo se imprima, à fin de que sus Constituciones se puedan tener, y observar mas facilmente por los Vicarios, Curas, y demas Personas de su Diocesis; no se ha hecho en aquella Ciudad de Santiago, por no haber Oficina de Imprenta; y paraque se pueda conseguir en qualquiera de las que hay en esta Capital. En cuya atencion.

A Vuexcelencia pide, y suplica, que habiendo por presentado el Poder con dichas Constituciones Synodales, se sirva concederle Licencia para su Impresion, en que recibirà merced de la grandeza de Vuexcelencia.

Doct. D. Pedro Vazquez de Noboa.

Decreto.

Lima veintidos de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años.

Vista al Señor Fiscal.

Una Rubrica de S. E.

Martiarena

Ex-

EXC.MO S.OR

EL Fiscal, en vista de este Memorial, y de las Constituciones Synodales, que le acompañan, dice: que siendo Vuexcelencia servido podrà conceder la Licencia, que solicìta el Suplicante, para la impresion de dichas Synodales, celebradas en el Obispado de Santiago de Chile por el año pasado de mil setecientos sesenta y tres; respecto à que habiendo presentado el Promotor Fiscal una Còpia de èllas en la Real Audiencia del Distrito, en conformidad de lo prevenido en la Ley 6. Tit. 8. Lib. 1. de la Recopilacion de Indias, se le mandaron devolver para su Publicacion, y Execucion, como que no contienen cosa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real; ni contra los demas Derechos, y Regallas de Su Magestad. Lima y Mayo diez y nueve de mil setecientos sesenta y quatro.

Respuesta del Señor Fiscal.

Holgado.

Li-

Lima veintiuno de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y quatro años.

Licencia.

COncedeſele al Suplicante la Licencia para reimprmir el Synodo, que ſe expreſa, y como dice el Señor Fiſcal.

Una Rubrìca de S. E.

Martiarena.

RELACION DE LAS ACTAS PREVIAS à la Synodo Dioceſana, celebrada por el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday y Aſpee, del Conſejo de S. M. Obiſpo de la Santa Igleſia Catedral de Santiago de Chile.

Onſiderando ſu Señoria Iluſtriſsima, que el mèdio mas eficaz para reſtituir à las Igleſias particulares aquel ſagrado explendor, que por malignidad del Enemigo de las Almas, y por la perverſidad de las paſiones humanas, ſe ſuele obſcurecer en èllas con el decurſo del tiempo,

es el de las Synodos Dioceſanas; el qual como dictado del Eſpìritu Santo à ſu Santa Eſpoſa la Igleſia univerſal, para conſervarla pura, y ſin mancha en la preſencia de ſu Divino Eſpoſo, ha tenido en el Catoliciſmo los felices efectos, que han tocado los zeloſos Prelados, que han practicado eſte mèdio; que ſon los miſmos, à que aſpirò el Santo Concìlio de Trento, quando lo preſcribiò à los Obiſpos: conſiderando, digo, ſu Señorìa Iluſtrìſsima todas eſtas coſas; concluyò, que habiendo paſado el dilatado tiempo de ſetenta y tres años desde la ùltima Synodo de eſta Dioceſi; no ſolamente lo era ya de celebrar otra nueva, ſinoque era el mas oportuno el preſente, en que teniendo concluida la Viſita general del Obiſpado, ſe halla con una perfecta noticia de las neceſidades eſpirituales, que padece.

En conſeqüencia de eſta reſolucion, habiendo mandado por Auto proveido en diez y ocho de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y dos, que en conformidad de lo diſpueſto por derecho, ſe procedieſſe à celebracion de nueva Synodo, y que à eſte fin ſe deſpachaſſen Edictos convocatorios à todos los Curas de eſte Obiſpado; citandolos, paraque por el mes de Diziembre del miſmo año paſado ſe hallaſſen preſentes en eſta Ciudad; donde, por ùltima Convocatoria, ſe les harìa ſaber el dia cierto, aſsignado para principiar la Synodo; y mandandoles, que fuera de implorar el influxo del Eſpìritu Santo, para el acierto de èlla, con la Oracion à eſte Divino Eſpìritu, que desde el expreſado mes de Diziembre deberìan añadir en la Miſa Parròchial, que ſe dixeſſe en los dias Jueves, concurrieſſen con ſu dili-

gen-

gencia al mismo acierto, informando cadauno sobre los puntos, que hallasse dignos de proponerse en la Synodo; se despacharon efectivamente dichos Edictos Convocatorios, en el nùmero de ocho, uno para cada Provincia de las que comprehende el Obispado: à continuacion de los quales, por las firmas de todos los Curas, que en èllos se veen, consta respectivamente la diligencia de su recibo, y la Convocacion de todos à la Synodo, hecha por su Señoria Illustrìssima en los dias del Mayo dicho, siguientes al de la fecha del Auto referido, que fueron respectivamente los de la data de todos estos Edictos.

Despues de èsto se librò nuevo Edicto, con fecha de dos de Diziembre del mismo año, convocando al Venerable Dean, y Cabildo, Curas, Beneficiados, Clero, y demas Personas, que por derecho deben asistir à la Synodo; paraque el dia quatro de Enero de este año de mil setecientos sesenta y tres, se hallassen presentes en la Iglesia Catedral, à fin de dar principio en esse dia à èlla; previniendo, que fuera de las Oraciones pùblicas, que se pidieron, se añadiesse en dicha Iglesia Catedral, en las Parrochiales de la Ciudad, en las de los Monasterios de Religiosas, y por exhorto que se hizo à los Reverendos Prelados Regulares, en las respectivas de sus Sagradas Religiones, la Oracion expresada del Espìritu Santo; habiendose por ùltimo fixado dicho Edicto en la Catedral, despues de hecho saber à las Personas, que respectaba.

Para las Funciones de la Synodo, tuvo su Señoria Illustrìssima por Acompañados, por parte del Venerable Dean, y Cabildo, à los DD. Don Gregorio

rio de Tapia y Zegarra, Maeſtre Eſcuela de eſta Santa Igleſia Catedral, y Don Eſtanislao Andia Irarrazaval, Canònigo Magiſtral de la miſma, ambos Diputados de ſu Cuerpo para eſte efecto. Para Conſultores, nombrò ſu Señoria Iluſtriſsima al Doct. Don Pedro de Tula Bazan, Arcediano, Comiſario del Santo Oficio, y Catedràtico de Prima en Sagrada Teologìa de eſta Real Univerſidad, Proviſor, y Vicario General del Obiſpado: del Orden de Predicadores al M. R. P. Mro Fray Manuel Rodriguez, Ex-Provincial de ſu Provincia, y Catedràtico del Maeſtro de las Sentencias de la miſma Real Univerſidad, y al R. P. Preſentado Fray Antonio Molina: del de San Franciſco à los MM. RR. PP. Jubilados Fray Antonio Riberos, y Fray Jacinto Fuenſalida, PP. de ſu Provincia: del de Ermitaños de San Aguſtin al M. R. P. Mro Fray Joſeph Quiroga y Salinas, Ex-Provincial, y Catedràtico de Artes en dicha Univerſidad, y al R. P. M. Fray Miguel Chacon: del de Nueſtra Señora de Mercedes, al R. P. Mro Fray Joſeph Aragon, y al R. P. Preſentado Fray Franciſco Xavier de Soto; y de la Compañìa de Jeſus, à los RR. PP. Carlos Haimhauſen, Rector del Colegio de San Pablo, y Luis Diaz. Para Notario de la Synodo, nombrò à Don Blas de Vera, Secretario de Càmara de ſu Señoria Iluſtriſsima. Para Promotor Fiſcal, al Doct. Don Miguel de Jauregui, que lo es del Obiſpado. Para Apoderado del Clero, al Doct. Don Joſeph Tamayo, Capellan del Monaſterio de Capuchinas. Y para Maeſtro de Ceremonias, à Don Juan Foucart, que ſirve eſte empleo en la Catèdral: los quales Oficios fueron aceptados por las

Per-

Perſonas nombradas.

Para el dia tres de Enero convocò ſu Señoria Iluſtriſsima Junta, que ſe compuſo del Venerable Dean, y Cabildo, y de los Curas del Obiſpado, que habian concurrido; cuyo nùmero llegò al de treinta y tres, habiendo remitido Poder los que faltaron, y dexadolo algunos otros, à quienes ſe concediò licencia de regreſar à ſus Parròchias antes de concluirſe la Synodo. En dicha Junta, propuſo los Examinadores Synodales, que ſe habìan de nombrar, y el que ſe ratificaſſe el nombramiento de aquellos, que antes exercian eſte Miniſterio. Y habiendo ſido aprobadas por el Congreſo Synodal las Perſonas de unos, y de otros, que ſe expreſaràn deſpues, conforme al nombramiento, quedaron todos declarados por tales Examinadores.

El dia quatro del miſmo mes, primero de la Synodo, ſaliò ſu Señoria Iluſtriſsima de ſu Caſa Epiſcopal, reveſtido de Capa Pluvial, con Mitra, y Bàculo, acompañado del Presbytero Aſsiſtente, Gremiales, Diàcono, y Subdiàcono, y demas Prebendados del Venerable Dean, y Cabildo: de los Curas del Obiſpado, y Clero, todos con Sobrepelliz, caminando proceſionalmente, y cantando las Letanìas haſta la Igleſia Catedral. Llegado à èſta, celebrò Miſa de Pontifical, en que comulgò de ſu mano el Clero: la qual concluida, y hechas las Preces, que manda el Pontifical Romano, predicò ſu Señoria Iluſtriſsima ſobre la neceſsidad de la Synodo, y fin à que ſe dirige. Concluido el Sermon de ſu Señoria Iluſtriſsima, leyò el Arcediano el Capìtulo primero: *Cum præcepto divino*: Seſion 23. de *Reformat.* del Tridentino, y el Capìtulo ſegundo *Co-*

git temporum calamitas: Seſion 25. de *Reformat.* y el Notario de la Synodo dixo desde el Pùlpito la Profeſion de la Fè, conforme al miſmo Pontifical; y acabada, ſu Señorìa Iluſtriſsima hizo el Juramento, poniendo la mano ſobre el Libro de los Evangelios, que eſtaba en el Altar; y deſpues lo recibiò de todos aquellos, de quienes ſe componìa la Synodo.

Leyòſe ſucceſivamente el Capìtulo 10. de la dicha Seſion 25. y en ſu conformidad, con conſulta de la Synodo, nombrò ſu Señorìa Iluſtriſsima por Jueces Synodales, y de las Cauſas delegadas por la Sede Apoſtòlica, à Don Franciſco Andìa Irarrazaval, Dean; à los Doctores Don Pedro de Tula Bazan, Arcediano; Don Valentin de Albornoz, Chantre; Don Gregorio de Tapia y Zegarra, Maeſtre Eſcuela de eſta Santa Igleſia; y por Jueces de la Synodo, para las diferencias que podrìan ocurrir en èlla, à los Doctores Don Joachin Gaete, Don Joſeph Cabrera, Curas Rectores de eſta Catedral; Don Joſeph Larreta, Cura y Vicario de la de San Juan, y Don Franciſco Bravo del Ribero, Cura de la Parròchia de Santa Ana; paraque juntos con el Proviſor, y Vicario General, exerciten ſu Miniſterio: ſeñalandoles, por lugar de ſu Audiencia, la Sala Capitular; y por Secretario à Don Juan Joſeph Tobilla, que lo es del Venerable Dean, y Cabildo. Por Teſtigos Synodales, conforme al Concilio Lateranenſe, nombrò todos los Curas del Obiſpado, cada uno por lo reſpectivo à ſu Parròchia.

Ultimamente ſe leyò el Capìtulo 18. Seſion 24. de *Reformat.* y en virtud de èl, nombrò ſu Señorìa Iluſtriſsima por Examinadores Synodales los

miſ-

mismos que lo eran hasta el presente; y son todos los Prebendados, que actualmente componen el Venerable Dean, y Cabildo; y los RR. PP. Carlos Haimhausen, Eugenio Valencia, Joseph de Vera, y Joseph Salinas, todos de la Compañìa de Jesus; y nuevamente del Clero Secular à los Doctores Don Joseph del Pozo y Sylva, Cura y Vicario del Puerto de Valparayso, y Don Joseph de Roxas y Ovalle, Cura y Vicario de la Ciudad de la Serena: y de las Sagradas Religiones, à los mismos Sujetos que tenìa nombrados para Consultores de la Synodo, y se han expresado anteriormente: añadiendo à este nùmero, para el mismo Ministerio de Examinadores Synodales, al Rmo P. Mro Fray Diego Salinas y Cabrera, del Orden de Ermitaños de San Agustin, Asistente que ha sido por las Provincias de los Reynos de Españà, y Ex-General de su Sagrada Religion; y al R. P. Francisco Xavier de Cevallos, de la Compañìa de Jesus: mandando que todos los nombrados hicieran la aceptacion, y juramento acostumbrado.

Y habiendo señalado su Señorìa Ilustrìsima los dias Martes, y Viernes de cada semana, paraque en èllos se prosiguiessen las Sesiones de la Synodo; y por lugar, donde se tuviessen, su Casa Episcopal, concluyò la primera Sesion, y toda la Funcion Synodal de este dicho dia quatro, dando su Bendicion al Pueblo. Las Sesiones de la Synodo se continuaron, en la forma dispuesta, hasta el dia diez y ocho de Marzo de este presente año de sesenta y tres, escribiendose lo que pasaba en cada una de èlla, y formandose las Constituciones, que se leìan en la siguiente, de que se hizo Quaderno separado: se-

gun

gun que todo lo expresado consta de las Actas de la Synodo, à que me refiero. Y paraque conste doy la presente en Santiago à veintiuno de Marzo de mil setecientos sesenta y tres.

Blas de Vera,
Secret. y Not. de la Synodo.

CONSTITUCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE SANTIAGO de Chile.

TÌTULO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

CONSTITUCION ÙNICA.

Se ordena, que en el enſeñar, y preguntar la Doctrina Chriſtiana, ſe obſerve el mètodo uniforme, y breve, que ſe contiene en el Cateciſmo, que aquì ſe inſerta.

EN el Nombre de la Santìſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpìritu Santo, tres Perſonas diſtintas, y un ſolo Dios verdadero. Amen.

Reſpecto de que la limitada capacidad de los Niños, y Gente ruda, no puede abarcar una inſtruccion, que conſte de muchas palabras; y de que ſi ſe varìan las voces, al pedirles razon de aquello miſmo que han aprehendido con otras, ſe confunden en la explicacion de los Objetos; para precaver eſtas faltas en el punto importantìſsimo de la Doctrina Chriſtiana, por el mèdio de la uniformidad en enſeñarla, y preguntarla, quando fuere neceſario; ha parecido à la Synodo, ſe inſerte en eſta Conſtitucion un

Catecìsmo breve, que es el mismo, por el qual se suele enseñar la Doctrina Christiana en el Obispado, à fin de que por todos los Curas, Maestros de Escuela, y Padres de Familias se enseñe por èl, y se pregunte con un mètodo breve, y uniforme en todos; mandando, como se manda por esta Constitucion, que assì lo executen los insinuados. El mètodo de este Catecìsmo es como se sigue.

CATECISMO BREVE POR PREGUNtas, y Respuestas.

PRegunta. Decidme Hijo, hay Dios?
Respuesta. Si Padre, Dios hay.
P. Quantos Dioses hay?
R. Uno solo no mas.
P. Donde està Dios?
R. En el Cielo, y en la Tierra, y en todo Lugar.
P. Quien es Dios?
R. La Santìssima Trinidad.
P. Quien es la Santìssima Trinidad?
R. Es el Padre, es el Hijo, y es el Espìritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios no mas.
P. Quien se hizo Hombre por nosotros?
R. El Hijo de Dios.
P. Donde se hizo Hombre?
R. En las Entrañas de la Vìrgen Marìa.
P. Hizose Hombre por obra de Varon?
R. No Padre.
P. Por obra de quien?
R. Por obra del Espìritu Santo.
P. El Hijo de Dios, hecho Hombre, como se llama?
R. Jesu Christo.

P.

P. Jeſu Chriſto es Dios?
R. Si Padre.
P. Jeſu Chriſto es Hombre?
R. Si Padre.
P. Que hizo por noſotros Jeſu Chriſto?
R. Muriò en la Cruz por librarnos del pecado.
P. Muriò en quanto Dios?
R. No Padre.
P. En quanto quien muriò?
R. En quanto Hombre.
P. Deſpues que muriò en la Cruz tornòſe à levantar vivo?
R. Si Padre,
P. Adonde fue?
R. Al Cielo.
P. Ha de venir otra vez acà?
R. Si Padre.
P. Quando vendrà?
R. El dia del Juicio.
P. A que ha de venir?
R. A tomar cuenta à todos.
P. Para entonces que harèmos todos?
R. Levantarnos vivos de la Sepultura para vivir para ſiempre.
P. Los malos adonde iràn?
R. Al Infierno à penar para ſiempre.
P. Y los buenos adonde iràn?
R. Al Cielo, para veer, y gozar de Dios para ſiempre.
P. Nueſtro Señor Jeſu Chriſto en quantas partes eſtà?
R. En dos partes.
P. Quales ſon?
R. En el Cielo, y en el Santiſsimo Sacramento del Altar.

P.

P. Que es el Santìsimo Sacramento del Altar?
R. La Hoſtia, y Vino conſagrado por el Sacerdote.
P. Anteſque el Sacerdote conſagre la Hoſtia, y el Vino en el Caliz, eſtà Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto?
R. No Padre: porque entonces es ſolo Pan, y Vino.
P. Pues quando ſe convierte el Pan en el Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto?
R. Quando el Sacerdote acaba de decir las palabras ſobre la Hoſtia.
P. Y quando ſe convierte el Vino en la Sangre de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto?
R. Quando el Sacerdote acaba de decir las palabras ſobre el Caliz.
P. Quando ſe parte la Hoſtia conſagrada, ſe divide, ò parte el Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto?
R. No Padre: porque todo Chriſto queda en toda la Hoſtia, y todo en qualquiera parte de èlla; y aſsì el que recibe qualquiera parte de la Hoſtia conſagrada, por pequeña que ſea, recibe enteramente à todo Chriſto.
P. Porque creeis todo eſto?
R. Porque lo dice Dios.
R. Paraque ſe confieſa el Chriſtiano?
P. Paraque Dios le perdone ſus pecados.
P. El que ha pecado mortalmente, y muere ſin Confeſion, ſe podrà ſalvar?
R. No podrà ſalvarſe, ſi teniendo Confeſor no ſe confieſa.
P. Y quien no tiene Confeſor, que harà para ſalvarſe?
R. Hacer un Acto de Contricion.

Tì-

TÌTULO SEGUNDO.

De Conſtitutionibus:

CONSTITUCION PRIMERA

Que ſe guarde en el Obiſpado el Concilio Provincial Limenſe del año de 1583.

Bien enterada la Synodo de la Autoridad del Concilio Provincial de Lima, celebrado por el Señor Santo Toribio el año de 1583. y confirmado por la Santidad de Gregorio XIII. à inſtancia del Señor Rey Felipe II. fue de parecer, ſe formaſſe particular Conſtitucion ſobre la Obediencia, que ſe le debe preſtar en eſta Dioceſi. Y aſsì mandamos à todos nueſtros Subditos obſerven reſpectivamente todas las Conſtituciones de aquel Concilio.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que igualmente ſe guarde la Synodo anterior de eſte Obiſpado, en lo que no fuere contraria à la preſente.

Igualmente mandamos, que ſe guarde la Synodo anterior de eſte Obiſpado, celebrada por el Illmo. Señor Don Fray Bernardo Carraſco el año paſado de mil ſeiſcientos ochenta y ocho, y todas ſus Conſtituciones, en lo que no fueren contrarias à las de la preſente.

CONSTITUCION TERCERA.

Que dentro de tres meſes ſe publìque la preſente Synodo en las Parròchias del Obiſpado, y que cada año ſe renueve en los primeros Domingos de Quareſma ſu Publicacion.

DEſpues de publicada eſta Synodo en eſta Santa Igleſia Catedral, ſe manda, que la publiquen dentro de tres meſes todos los Curas del Obiſpado en ſus reſpectivas Parròchias. Y que cada año, en el primer Domingo de Quareſma, hagan leer à ſus Feligreſſes aquellas Conſtituciones de èlla, de que conviene tengan noticia, proſiguiendo en los demas Domingos, ſi nò hubiere baſtante tiempo en el primero, eſta lectura; y convocando à los Fieles con penas, y cenſuras, paraque aſsiſtan à èlla. Y à fin de que eſta Conſtitucion, de cuya guarda pende en gran parte la de eſta Synodo, ſe lleve à debida execucion en todos ſus puntos, ſe eſtablece por el ùltimo de èlla, que en las Viſitas del Obiſpado ſe haga particular inquiſicion ſobre ſu obſervancia.

CONSTITUCION QUARTA.

Se aplican las penas pecuniàrias, que ſe imponen en eſta Synodo, por mitad à la Santa Cruzada, y à la Fàbrica de la Santa Igleſia Catedral.

TOdas las penas pecuniàrias, que ſe impuſieren en todas, y en cada una de las Conſtituciones de eſta Synodo à ſus infractores; ſe entiendan aplicadas por mitad, como desde ahora por eſta Conſtitu-

titucion las aplicamos; la una parte para la Santa Cruzada, y la otra para la Fàbrica de eſta Santa Igleſia Catedral.

TÌTULO TERCERO.

De Baptiſmo.

CONSTITUCION PRIMERA.

DEbiendo adminiſtrarſe el Sacramento del Baptiſmo Solemne con las Ceremonias, y Ritos ſeñalados por nueſtra Santa Madre Igleſia, mandamos *ſub præcepto gravi*, que en todas las Parròchias de eſte Obiſpado haya Pila Baptiſmal, y que èſta ſe bendiga el Sabado Santo, y el de la Vigilia de Pentecoſtès con la Solemnidad, y Oraciones, que ſe hallan en el Miſal.

Trident. Seſſion. 7. de Sacram. Can. 13.

Synod. Liman. de 1613. lib. 3. tit. 8. de Bapt. cap. 7.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Baptiſmos Solemnes ſe hagan preciſamente en las Parròchias, donde eſtà la Pila Baptiſmal.

SIendo privilegio, unicamente de los Prìncipes, el que ſus hijos ſe bàptizen en las Capillas, ù Oratorios de ſus Caſas; ſe manda, que todos los demas Baptiſmos Solemnes, que ſe adminiſtren en las Ciudades, y Villas, ſe hagan preciſamente en la Igleſia Parrochial, donde eſtà la Pila Baptiſmal, ſinque puedan ſacarſe fuera de èlla las Chriſmeras, ni los Pàrrochos dar licencia para lo contrario, pena de quatro peſos.

Clem. Unic. de Bapt.

Conc. Mediolan. prim. part. 2. de Bapt.

Synod. Liman. dicta cap. 1.

Chilenſis cap. 5. Conſt. 4.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Que en la Campaña se pueda hacer el Baptismo Solemne en las Vice-Parròchias, ò Capillas pùblicas; pero nò en Casas particulares, sin licencia del Obispo.

EN las Parròchias del Campo, donde por su mucha extension, seria peligroso traher los Pàrvulos à la Iglesia Parrochial, se declara, que puedan los Curas baptizar solemnemente en las Capillas pùblicas, y Vice-Parròchias, bendiciendo la Agua, que sirve para aquel Baptismo con la bendicion breve, que trahe el Ritual Romano, ò el Manual Mexicano: Pero se les prohibe, administren Baptismo Solemne en Casas particulares, ù Oratorios privados: sobreque, si hubiere necesidad en algun Curato particular, por la mucha distancia de unas Capillas à otras, el Cura de la Doctrina, donde se verificàre, ocurrirà à su Señoria Illma. paraque dè la providencia conveniente.

CONSTITUCION QUARTA.

Se manda con precepto gràve, que en las Ciudades, y Villas ninguna Persona, fuera del Pàrrocho, administre el Baptismo, sino en caso de necesidad.

Benedict. XIV Instit. 1. & 98.

EL Ministro proprio del Baptismo es el Obispo en su Diocèsi; y por comision suya, anexa al Oficio Parròchial, tambien es Ministro Ordinario el Pàrrocho, que tiene Pila Baptismal: con que se toma jurisdic-

risdiccion ajena; quien, fuera del caso de necesidad, administra el Baptismo. Y como, segun Derecho, essa necesidad consiste en que haya peligro de la vida, si el Pàrvulo se llevasse à la Parrochia, pudiendo morir antes del Baptismo, por estar enfermo; ò en los Curatos del Campo, por la mucha distancia: se manda *sub præcepto gravi*, que ninguna Persona, fuera del caso de necesidad, de que deberà informarse, administre Baptismo privadamente en las Ciudades, y Villas; y en los Curatos del Campo se arreglaràn los Pàrrochos à las distancias, y Constituciones siguientes.

Concil. Illiberit. Can. 38. Cap. in necessitate 21. Dist. 4. de Consecrat. Ritual. Tit. de Bapt. N. 12.

CONSTITUCION QUINTA.

Que quien confiriò el Baptismo en caso de necesidad dè Certificacion escrita de lo obrado.

QUando en caso de necesidad se confiere el Baptismo privadamente; la Persona que lo hiciere, sabiendo escribir, darà Certificacion escrita de haberlo administrado; paraque por este mèdio se evite la duda, que sobre si se confiriò, ò nò, el Baptismo; ò si se confiriò bien, ò mal, suele ocurrir freqüentemente, por no hallarse razon de quien haya sido el Baptizante.

Benedict. XIV. Instit. 98.

CONSTITUCION SEXTA.

Que se suplan al Baptismo privado las Solemnidades, en las Ciudades, y Villas, dentro de un Mes; y en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro.

QUando sucediere, que se administre el Baptismo privadamente por necesidad; si esto se hiciere

en las Ciudades, y Villas; los Padres, ò Perſonas, à cuyo cuidado eſtàn los Pàrvulos baptizados, los llevaràn dentro de un Mes; y ſi fuere en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro Meſes, à la Igleſia Parròchial; paraque ſe ſuplan las Ceremònias. Y à eſte miſmo tiempo ſe eſcribirà en el Libro de Baptiſmo la Partida.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que examinen los Curas à las Parteras, ſobre ſu inſtruccion para adminiſtrar el Baptiſmo.

Rituale Tit. 2. Num. 13. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 8. Cap. 3. Conc. Mechlinenſe ſecund. Cap. 7.

LOS Curas examinaràn de aquì en adelante las Comadres, ò Parteras, ſobre todo lo neceſario para adminiſtrar validamente el Baptiſmo, dandoles teſtimonio de ſu Aprobacion, quando la merezcan, ſin llevar derecho alguno por eſta diligencia. Y ſe exhorta à las Juſticias Reales, no permitan exercitar eſte Oficio à Perſona, que carezca de la expreſada Aprobacion.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Curas tengan, en los Parages diſtantes de ſu Habitacion, Sujetos inſtruidos, que puedan adminiſtrar el Baptiſmo en caſo de neceſidad.

COmo por la diſtancia en que los Feligreſſes de las Doctrinas del Campo viven, reſpecto de ſus Parròchias, ò Vice-Parròchias, es mas freqüente la neceſidad; y por la miſma, ſuele tambien paſar tiempo conſiderable, haſtaque haya oportunidad de ſuplirſe las Ceremonias, en la qual pueda

ſubſanarſe con la repeticion condicionada del Baptiſmo, quando haya motivo juſto para èlla, el defecto que hubieſſe intervenido en el primero: pudiendo en el mèdio tiempo fallecer algunas Criaturas: por eſſo ſe manda, y encarga muy particularmente eſta Synodo à los Pàrrochos, que en las Haciendas de alguna Poblacion, y en otros Parages, que les parezcan proporcionados, tengan Sujetos examinados, y deſtinados para adminiſtrar el Baptiſmo, quando por sì miſmos no puedan hacerlo en las Parròchias, ò Vice-Parròchias, mandando à ſus Feligreſſes ocurran ſolamente à eſtos Miniſtros, ſinoeſque la urgencia del caſo, no dè lugar à èllo. Y juntamente les tendràn ordenado, que al tiempo de viſitar la Doctrina, cada uno de los Sujetos examinados ocurra à noticiar al Pàrrocho de los Baptiſmos, que haya adminiſtrado por sì, ò ſupiere haberſe adminiſtrado por otras Perſonas; paraque ſi en alguno, deſpues de practicado el examen conveniente, hallaſſe motivo ſuficiente de duda, pueda prontamente repetirlo *ſub conditione.*

TÌTULO QUARTO.

De Pœnitentiis, & Remiſsionibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que las Licencias de confeſar ſe dèn in ſcriptis, *y ſe revocan las dadas* in voce, *ſino ſe ſacan dentro de tres Meſes* in ſcriptis.

SIendo preciſo, para adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, que el Confeſor tenga Juriſdic-

Trident. Seſſion 14. Cap. 7.

Trident. Sessione 14. C. 7.

diccion ordinaria, ò delegada; y conveniente, que el Obispo sepa las Personas que exercitan este Ministerio en su Diocesi: se manda, que todas las Aprobaciones, y Licencias de confesar se dèn *in scriptis*; y que dentro de tres Meses despues de la Publicacion de esta Synodo, qualquiera Confesor, que tenga Licencia *in voce*, ocurra à sacarla por escrito. Y no lo haciendo, pasado dicho tèrmino, revoca su Señorìa Ilustrìsima las Aprobaciones, y Licencias dadas unicamente *in voce*.

Conc. Mediolan. prim. de iis quæ ad Sacram. Pœnit.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que las Licencias de confesar, que no estuvieren registradas en la Secretarìa Episcopal, se lleven dentro de tres Meses, para que se registren.

HAbiendo formado su Señorìa Ilustrìsima Libro, en que se apuntan todas las Licencias de Confesores, y donde estàn anotadas las mas del Obispado; se manda, que dentro de los mismos tres Meses se exhihan las que anteriormente no se hubieren manifestado; y que las que se dieren en adelante por su Provisor, y Vicario General, igualmente se presenten à su Señorìa Ilustrìsima; paraque se tome razon de èllas en el Libro, y se ponga à todas la nota de ser registradas; deforma que de otra suerte no pueda usarse de èllas.

Acta Eccles. Mediol. Part. 4. Instructione Confessorum. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 2. Cap. 2.

CONS

CONSTITUCION TERCERA.

Se mandan guardar los Breves: Ubi primum, *y* Ad eradicandum, *sobre que el Confeſor no pregunte el Complice del pecado.*

Conforme à los Breves: *Suprema, & Ubi primum*, mandados guardar en toda la Chriſtiandad por el Breve: *Ad eradicandum*: de la Santidad de Benedicto XIV. ſe intima por eſta Conſtitucion, y ſe manda: que ningun Confeſor pregunte al Penitente por el Complice del pecado, que confieſa; y mucho menos lo obligue à que lo deſcubra, negandole, ò comminandole, que le negarà la Abſolucion. Y quien practicaſſe lo contrario, queda ſuſpenſo *ipſo facto* del Miniſterio de Confeſor. Pero ſi alguno enſeñaſſe Doctrina contraria à eſtas Deciſiones, y que ſea licito lo prohibido en èllas, debe ſer denunciado al Santo Oficio.

Tom. 2. Bullar. Benedict. XIV.

CONSTITUCION QUARTA.

Que tengan Rexa los Confeſonarios de Mugeres, y que haya luces en los Templos, quando èſtas ſe hubieren de confeſar de noche.

Porque eſte Sacramento de la Penitencia debe adminiſtrarſe con la decencia, y decoro, que correſponde à la Santidad del miſmo Sacramento, y de ſus Miniſtros: ſe manda, que los Confeſona-

rios, que hubiere en todas las Igleſias, deſtinados para las Confeſiones de Mugeres, ſean con Rexa, para oyrlas por èlla. Y ſe encarga à los Prelados de las Sagradas Religiones, hagan obſervar la miſma cautela en las de ſus Conventos. Fuera de èſto; porque la Pobreza general del Pais obliga à permitir, que en las ocaſiones, que hay mucho concurſo, ſe confieſen de noche las Mugeres; ſe manda, è igualmente ſe exhorta, que en tales tiempos ſe pongan luces en los Altares de la Igleſia.

Conc. Limenſ. an. 1567. in Summar. 2. P. Cap. 54. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 2. Ritual. Tit. 3. Cap. 1. Num. 8.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Mèdicos manden confeſar à los Enfermos à los tres dias, que los viſitan.

POR Derecho Canònico, y Breve de San Pio V. repetido en otros Concilios, y Synodos, eſtà mandado, que los Mèdicos, y Cirujanos à los tres dias, que han viſitado à los Enfermos, les amoneſten ſobreque ſe confieſen. Por lo qual mandamos, ſopena de Excomunion mayor, que los Mèdicos, Cirujanos, y Perſonas que hacen profeſion de curar, ordenen à los Enfermos al tercero dia que los viſitan por Enfermedades graves; ò por aquellas, cuyos indicantes manifieſtan, que paſaràn à ſer graves, que reciban el Sacramento de la Penitencia: renovando para mayor fuerza de eſta Conſtitucion, fuera de la Cenſura expreſada, las demas penas del citado Breve; conforme al qual deben jurar eſta Obſervancia antes de graduarſe en las Univerſidades.

Cap. Cum Infirmitas de Pœnit. & Remiſſ. Breve ſuper grege Pii V. Mediolan. Secund. Tit. 1. Decret. 17. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 39. Synod. Avellina Tit. 5. Num. 14.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohibe, pena de ſuſpenſion de confeſar, el que ſe impongan Penitencias, en que ſe intereſſare el Confeſor.

EL Santo Concilio de Trento ordena à los Confeſores, que para las Penitencias debidas imponer en la Confeſion, atiendan, no ſolamente à la gravedad de los pecados, mas tambien à la poſibilidad de los Penitentes; demanera, que no ſe les haga à èſtos muy gravoſo eſte Sacramento: en cuya conſeqüencia, mandamos à los Confeſores, ſe abſtengan de imponer Penitencias, que puedan cauſar ſoſpecha, de que proceden movidos de interez proprio. Y quando ſea juſto ordenar al Penitente, que mande decir algunas Miſas, no le perſuadan *directè*, ni *indirectè*, à que las encomiende al miſmo Confeſor, ò à la Comunidad à que pertenece, ò en la Igleſia que ſirve, pena de ſuſpenſion del Oficio; y valiendonos para en caſo neceſario de la Jurisdiccion delegada por ſu Santidad.

Trident. Seſſ. 14. Cap. 8. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 2. Cap 3. Avellina Tit. 5. Num. 9. Benedict. XIV. Inſtit. 92.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se ordena, que el Sacerdote reveſtido de las Veſtiduras Sagradas, ni ſe confieſe, ni oyga à otros en confeſion.

PORque el Sacerdote con las Veſtiduras Sagradas para celebrar el Sacrificio de la Miſa, eſtà en Hàbito de Mediador entre Dios, y los Hombres; cuya repreſentacion, ni conviene al Mi-

Conc. Limenſ. Tert. Act. 2. Cap. 18. Synod. Chilenſ. Cap. 1. Conſt. 3.

Miniſterio de Confeſor, que es de Juez; ni al de Penitente, que es de Reo: mandamos, que ningun Sacerdote, reveſtido con las Veſtiduras dichas, oyga à otro de Penitencia; ni tampoco èl ſe confieſe; ſinoque para uno, y otro deba deſnudarſe de èllas.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se reſerva la Abſolucion de algunos Pecados al Señor Obiſpo, y ſe declara quales ſon.

COnforme al Tridentino, es conveniente, que los Obiſpos reſerven para sì la Abſolucion de algunos pecados, à fin de que eſte gravamen refrene à los Fieles para no cometerlos: en cuya virtud, ſu Señoria Iluſtriſsima, reſerva los miſmos de la Synodo anterior; declarando, que ningun Confeſor, ſin tener eſpecial facultad para reſervados, pueda abſolver de èllos à los Eſpañoles que los cometieren, y ſon los ſiguientes.

1. Hurto de coſa Sagrada, ò que eſtè depoſitada en lugar Sagrado.
2. Homicidio voluntario.
3. Aborto voluntario del Feto animado, ò por animar.
4. Inceſto con Perſona Conſanguinea, haſta el quarto grado *incluſivè*; ò Afin, haſta el ſegundo *incluſivè*.
5. No pagar Diezmos, ni Primicias.
6. La Blaſfemia contra Dios, y ſu Santiſsima Madre.
7. El Perjurio con daño de Tercero, en Juicio, ò fuera de èl.
8. El curarſe con Màchis con las Ceremonias Diabòlicas, que uſan.

9. El

9. El forzar à los Indios, y Negros Eſclavos à que trabajen en los dias de Fieſta, que èſtos deben guardar, ſin pagarles Jornal.

TÌTULO QUINTO.

De Cuſtodia Euchariſtiæ, Chriſmatis, & aliorum Sacramentorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda, que ſiempre haya Luz encendida, donde eſtuviere reſervado el Santìſsimo Sacramento.

DEbiendo eſtar colocado el Santìſsimo Sacramento de la Euchariſtia en todas las Igleſias Parrochiales; y reſervado con la decencia que pide tan admirable Sacramento, comoque contiene la Fuente de toda Gracia, y Santidad, que es Nueſtro Señor Jeſu Chriſto: ſe manda, que ſiempre haya Làmpara, ò Luz encendida ante el Santìſsimo Sacramento, y los Pàrrochos tengan cuidado de viſitarla; paraque por omiſion de los Sacriſtanes nò ſe apague: pena de quatro peſos.

Ritual. Tit. 4. Cap. 1. N. 6 Conc. Brachar. Secund compilatum C Placuit. Mexic. Tert. Lib. 3 Tit. 17.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se ordena, que quando ſu Mageſtad es conducido por Viàtico à los Enfermos, aun en Campaña, ſea acompañado con luz.

ESTA miſma reverencia, y demonſtracion de acatamiento à Chriſto Sacramentado, ſe debe ob-

observar, quando su Magestad es conducido por Viàtico à los Enfermos: por lo qual se manda que, aun en las Doctrinas del Campo, se saque su Magestad con luz encendida; y con la misma, puesta en algun Farol, ò Lanterna, que precisamente debe tener cada Pàrroco bien acondicionada, debe ser acompañado por el camino: pena de quatro pesos.

Rituale Tit. 4. Cap. 4. Num. 6. C. Sanè de celebr. Missar. Conc. Limens. Tert. Act. 2. Cap. 25.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Pàrrochos tengan consigo, ò en alguna Arca cerrada, la llave del Sagrario.

ATendiendo à la misma reverencia, y à que èsta sea siempre intemerada, por el mèdio de una Custodia inviolable del Santìsimo Sacramento: se manda, que la Llave del Sagrario, en que su Magestad està colocado, no la dexen los Pàrrochos, ò sus Tenientes, mientras no estuvieren en la Iglesia, suelta sobre el Altar, ò en la Sacristìa, ò al cuidado de Sacristanes Legos; sinoque la tengan consigo, ò guardada en alguna Arca cerrada.

Cap. 1. de Cust. Euchar. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 9. Cap. 1.

CONSTITUCION QUARTA.

Que al pasar la Procesion del Corpus, se desmonten de los Coches, Calezas, ò Caballerìas, los que van en èllos; y quando està expuesto su Magestad, ò se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, estèn los Seglares descubiertas las Cabezas.

AUnque sea incierto el tiempo, en que se introduxeron en la Iglesia Latina las Procesiones pù-

pùblicas del Cuerpo de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto; no lo es, que desde ſu introduccion, ſiempre ſe han hecho con la mayor Solemnidad; paraque eſta promueva al reſpeto, y adoracion que deben los Fieles à eſte Sacramento. En cuya conformidad, y atendiendo al miſmo fin: mandamos, que al tiempo de la expreſada Proceſion, ninguna Perſona pueda eſtar à ſu viſta en Coche, Caleza, ò montada en Caballerìa, ſinoque todas ſe baxen, para adorar, hincada la rodilla en el ſuelo, à Nueſtro Señor. Y por el miſmo motivo, de que ſe exercite la reverencia debida à ſu Mageſtad: mandamos, que eſtando expueſto en las Igleſias, ninguna Perſona Seglar pueda eſtar, ni entrar en èllas con Virrete, ò Gorro; los quales tambien mandamos ſe quiten al tiempo de paſar la Proceſion dicha, y para oyr Miſa; todo con pena de Excomunion mayor.

Conc. Mexic Tert. dicto Tit. 17. Mediolan. Prim. Tit. Quæ pertinent ad Euchariſtiam. Lex 26. Tit. 1. Lib. 1. Indiar. Benedict. XIV. Inſtit. 5.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Padres de los Niños remitan à èſtos à los Pàrrochos, antes de la primera Comunion; paraque èſtos los examinen ſobre ſu aptitud para èlla.

AUnque en los tiempos primitivos de la Igleſia haya prevalecido el eſtilo de dar la Comunion à los Niños, aun antes que hubieſſen llegado à tener el uſo de la razon; ſinembargo en eſtos poſteriores ſe ha eſtablecido por la miſma Igleſia, ſer preciſa, para recibir el Sacramento de la Euchariſtia, aquella diſcrecion, con que el que comulga ſepa diſtinguir eſte Pan Soberano del Comun; y que los Pàrvulos, que

Trident. Seſſ. 21. Cap. 4.

Acta Mediol. P. 4. Instruct. de Euchar. Synod. Patavina. P. 2. Cap. 15.

que aun no la tienen, no son capaces de llegarse à la Sagrada Mesa; por esto, y paraque los Pàrrochos se enteren de la instruccion, que tengan los Niños la primera vez, que vengan à comulgar: mandamos los examinen sobre èlla, sinoesque trahigan Certificacion del Confesor, y que sus Padres los remitan à los Pàrrochos, para este efecto, el dia anterior à la Comunion, ò en òtro tiempo proporcionado.

CONSTITUCION SEXTA.

Que los Pàrrochos saquen Oleos nuevos, dentro de los dos Meses de la Consagracion de èstos.

C. Omni tempore de consecrat. Dist. 4. Mediol. Tert. Tit. Quæ ad Sacramentalia. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 3. Cap. 2.

COMO solo puede usarse de los Oleos antiguos, mientras no se tengan nuevos, los que deben solicitarse prontamente: mandamos, que los Pàrrochos, dentro de dos Meses despues de la Consagracion, tengan Oleos nuevos en su Parròchia, con Certificacion de èllo, que se manifestarà en la Visita: pena de doce pesos en caso de omision culpable.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que quando se comulga de mano del Obispo, se le bese antes la mano.

Ceremoniale Episcop. Lib. 2 Cap. 29. Chilens. in Consueta §. 11.

DEbiendo, segun la costumbre de la Iglesia, comulgar el dia Jueves Santo en la Misa Conventual todo el Clero, y Personas del Pueblo, que no hayan tenido licencia de practicarlo antes; previene el Ceremonial, que quando se recibe la Comunion de mano del Prelado, todos los que comulgan, le

le beſen antes la mano; la qual Ceremonia, aunque ſe practìca, ha parecido prevenirlo, paraque ſe tenga ſiempre preſente.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que ſi los Enfermos, deſpues de recibido una vez el Viàtico, y permaneciendo en el miſmo peligro, lo piden otra vez, no ſe les niegue, paſados ocho, ò diez dias, deſpues de la primera.

EL Ritual Romano previene, que deſpues de adminiſtrado el Viàtico, ſi algun Enfermo ſobrevive algunos dias; y continuando el peligro lo pide nuevamente, no le niegue el Pàrrocho eſſe conſuelo: y porque ha parecido conveniente ſeñalar tiempo, en que no deba excuſarſe de adminiſtrarlo, dexando en ſu probabilidad las Opiniones de aquel, en que pueda hacerſe: declaramos, que paſados ocho, ò diez dias, y verificada la continuacion del peligro, ningun Cura dexe de repetir el Viàtico ſi ſe le pidiere.

Rituale Tit. 4 Cap. 4. Num 30.

CONSTITUCION NONA.

Para algunas Ciudades, y Villas de eſte Obiſpado, ſe limìta à los Indios, Negros, y Mixtos el Tiempo de la Comunion Paſqual, al que corre desde el Miercoles de Ceniza à Quaſimodo, dexando para el reſto del Obiſpado la Coſtumbre, y Privilegio antiguo.

POR Breve de Urbano VIII. de 1639. años, ſe concede à los Indios, Negros, y Mixtos de una, y

Apud Avendaño Theſau. Indic. Tit. 12 Cap. 16.

otra sangre; que puedan dilatar la Comunion Paſqual, hasta la Octava de Corpus, por la falta de Confesores: como èsta no se verifica en las Ciudades de Santiago, la Serena, Mendoza, y San Juan, ni en las Villas de San Martin, San Agustin de Talca, y San Felipe; y por otra parte la experiencia ha manifestado la dificultad que se encuentra de averiguar, que Personas Españoles hayan cumplido con la Iglesia à su tiempo, mientras por essa demora de los otros, no se recogen las Cèdulas: mandamos, que en las Ciudades, y Villas referidas, los Curas exhorten à los Indios, Negros, y Personas mixtas de qualesquiera de ambas calidades, paraque empiezen à cumplir con la Iglesia, desde el dia de Ceniza; pues lo permite, aun con mayor anticipacion el referido Breve; y paraque lo hayan concluido en el Domingo de Quasimodo, à cuyo tiempo se recogeràn las Cèdulas; previniendolo assì en la explicacion que hacen de la Doctrina Christiana, paraque lo tengan entendido, y se arreglen à cumplir la Comunion annual, en tiempo tan proporcionado, como el de la Quaresma; pero en el resto del Obispado, donde hay falta de Confesores, se omitirà esta prevencion, ni se recogeràn las Cèdulas, hasta el ùltimo tèrmino concedido à los Naturales.

TÌTULO SEXTO.

De Celebratione Miſſarum, & Divinis Officiis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda, que en ninguna Igleſia ſe canten, ni aun en las Exèquias de Difuntos, dos Miſas à un tiempo.

SIendo el Santo Sacrificio de la Miſa, propria, y verdaderamente propiciatorio, porque con èl aplacamos à la Mageſtad Divina, y la movemos à que nos diſpenſe ſus gracias, y miſericordias, ofreciendole la miſma Hoſtia, que en el Sacrificio Cruento de la Cruz; es preciſo celebrarlo demanera, que agrade al miſmo Dios, y que ſe evite qualquiera abuſo, ò menos decencia, que pueda ofender la Mageſtad, à quien ſe ofrece; à cuyo fin el Concilio de Trento encarga à los Obiſpos, y aun les dà facultad, paraque como Delegados de la Silla Apoſtòlica prohiban qualquiera irreverencia, que pueda haberſe introducido; la qual Jurisdiccion han concedido igualmente los Summos Pontìfices. Valiendonos pues de la expreſada facultad, y porque conduce al fin de la reverencia inſinuada: mandamos, que en ninguna Igleſia, ſe canten à un miſmo tiempo dos Miſas, aunque ſea en las Exèquias de Difuntos; imponiendo à los Sacriſtanes el cargo de ſeñalar horas diſtintas, paraque cada Vigilia, y Miſa pueda cantarſe en la que le correſponde

Trident. Seſſ. 22. Cap. 2.

Trident. Dec. de obſervand. & evitand. in celebrat. Miſſ.

Innoc. XIII. Bull. Apoſtolici Miniſterii. Benedict. XIII. Bulla: In Supremo Synod. Valent. 1584. Decret. 8. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 4. Cap. 3.

ponde, y succesivamente una despues de otra, sin concurrir dos à un mismo tiempo.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que en las Misas Solemnes, se canten enteramente la Gloria, y el Credo, y en los Entierros, y Exèquias tambien enteramente los Salmos de la Vigilia.

Conc. Mexic. Tert. Lib. 3 Tit. 15. §. 7. Tarracon. de 1591. Lib. 3. Tit. 24. Cap. 10. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 8. Cap. 6.

POR la misma razon mandamos, que en las Misas Solemnes, se canten enteramente la Gloria, y el Credo por la Mùsica del Coro; y que en los Entierros, y Exèquias funerales, se canten tambien enteros los Salmos de la Vigilia.

CONSTITUCION TERCERA.

Se manda, que no se abran las Puertas de las Iglesias, hasta que haya aclarado el dia, para las Misas de Aguinaldo.

Mexic. ubi supra §. 8. Syn. Liman. dicta Lib. 3. Tit. 6. Cap. 12.

PARA evitar los inconvenientes, que pudieran seguirse con el mucho concurso de Personas de ambos sexos, que asisten à las Misas, llamadas de Aguinaldo, celebrandose antes de amanecer: mandamos, no se canten, ni para èllo se abran las Iglesias, sino hastaque haya aclarado el dia; y exhortamos à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, paraque hagan observar estas Constituciones.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

Que en la Catedral no se diga Misa rezada, desde empezada la Tercia, hasta concluida la Misa Conventual. Y se permite, que en las Festividades se pueda celebrar, acabado el Sermon.

PARA el proprio fin de no perturbar la devocion conduce, que en la Catedral, mientras se celebran los Oficios Divinos, desde Tercia hasta concluida la Misa Conventual, ningun Sacerdote salga à decir Misa rezada: mandamos se observe assì, y que los Sacristanes no dèn recaudo de celebrar à esse tiempo; pero en los dias de Festividades, assì en la Catedral, como en las demas Iglesias, sujetas à nuestra Jurisdiccion, podrà decirse Misa rezada, despues de acabado el Sermon, y nò antes, una vez que haya empezado la Tercia.

Conc. Limens. Tert. Act. 2 Cap. 27. Syn. Liman. Lib. 3 Tit. 7. Cap. 4. Syn. Chilens. Cap. 1. Const. 5.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Clèrigos salgan con Bonete à decir Misa.

ESTando dispuesto por la Synodo anterior de este Obispado, lo que tambien previene una de las Rubricas del Misal Romano, que los Clèrigos salgan con Bonete puesto desde la Sacristìa, para celebrar el Sacrificio de la Misa: mandamos, que todos los dichos lo observen assì, y que los Sacristanes de nuestra Catedral, y demas Iglesias, que nos estàn sujetas, no dèn Ornamento, à quien del Clero no haya de salir con Bonete; y encargamos, se observe lo proprio por los de las Iglesias Regulares.

Chilens. Cap 1. Const. 4. Benedict. XIV. Lib. 1. de Sacrif. Missæ C. 9.

CONSTITUCION SEXTA.

Se recuerda el Precepto à todas las Perſonas no exentas, de no tomar Tabaco en Humo, ni en Polvo, antes de decir Miſa, ò Comulgar.

POR el Concilio Provincial de Lima, y primero del Señor Santo Toribio, que confirmò la Silla Apoſtòlica; eſtà mandado, baxo de precepto grave, que ningun Sacerdote antes de decir Miſa, tome Tabaco en Polvo, ò en Humo; cuyo precepto extiende la Synodo anterior à las Perſonas Seglares, ò Religioſas, Subditas nueſtras, que hayan de comulgar. Y teniendo eſta Synodo el exemplar, noſolo de otros Concilios, y Synodos, que prohiben eſte abuſo del Tabaco para antes de la Miſa, ò Comunion; mas tambien los Decretos de algunos Summos Pontìfices, que lo han vedado en las Igleſias de Roma; le ha parecido conveniente, que adhiriendo à tan graves, y eſtrechos preceptos, ſe recuerden, como ſe hace por la preſente Conſtitucion, paraque no ſe quebranten por olvido, y à fin de que los Sacerdotes con ſu exemplo promuevan ſu Obſervancia.

Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 24. Chilenſ. Cap. 1. Conſt. 2. Mexic. L. 3. Tit. 15. §. 13. Concepciopolit. C. 2. Conſt. 11. Canar. Conſt. 9. Tit. de vita, & honeſtate Clerie. Innoc. X. & XI. apud Clericat. Deciſ. 54. de Euchar.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se renueva el Precepto, con Excomunion ipſo facto incurrenda, *de que no ſe digan Miſas, ni cantadas, ni rezadas, en las Salas de los Difuntos, en dias de ſus Funerales.*

LA Synodo paſada de eſte Obiſpado, conformandoſe con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Tren-

Trento, y otra Synodal de Lima, mandò con pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, no se dè licencia, paraque se digan Misas rezadas, ò cantadas en las Salas de los Difuntos los dias de sus Funerales; aunque se alegasse la de Cruzada; porque siendo èsta para Lugares aprobados por el Ordinario, desdeluego reprobaba, y declarabà por indecentes dichas Salas, y Piezas de Vivienda de los Seglares: con declaracion, que èsto no se entendia en las Casas Episcopales; en cuya consequëncia, mandamos se observe la expresada Constitucion, y renovamos la misma Censura que contiene.

Chilens. Cap 1. Const. 9 Trident. Sess 22. Decret. de observand. & evitand. Conc. Limens. Tert. Act. 2. C. 24. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 7. Cap. 5.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se manda, con Precepto grave, que los Oratorios sean Piezas separadas con Muro de la demas Vivienda.

LA misma Synodo declara, que los Oratorios privados, en que habiendo Privilegio puede decirse Misa, deben ser unas Piezas destinadas, solo para este fin, que tengan sus Muros, con que estèn separadas de las demas Viviendas comunes, y de tal capacidad, que admitan dentro de su àmbito el Altar, Tarima, Sacerdote, Ministro, que ayude la Misa, y alguno de los que la oyen; por lo que reprueba las Alhazenas, ò Escaparates, en que solo se comprehende el Altar, quedando el Celebrante, ò à lo menos el Ministro fuera, y en la Pieza comun; y que el Prelado, y su Vicario General manden visitar todos los Ora-

Chilens. Cap. 1. Const. 10. Synod. Liman. de 1636. Tit. de celeb. Missæ Cap. 1. Conc. Tarracon. Lib. 3. Tit. 24. C. 17. Benedict. XIV. Epist. ad Primatem Polon. Incipit Magno Tom. 3. Bullarii.

Oratorios, luegoque se publique la Bula de la Santa Cruzada. Siendo todo conforme à las Determinaciones de la Silla Apostòlica, y Fòrmula con que se conceden las Facultades de celebrar en Oratorios: mandamos, baxo de Precepto grave, se observe assì, prohibiendo en virtud de nuestra Facultad ordinaria, y delegada, se diga Misa por ningun Sacerdote Secular, ò Regular, en tales Alhazenas, ò Escaparates, ni en Oratorios que no tengan la decencia, y capacidad expresada; y que dentro de ocho dias de publicada esta Synodo, se nombre Visitador, que reconozca todos los Oratorios de esta Ciudad, y los Vicarios hagan lo proprio en sus Distritos, formando todos Catàlogo de los Oratorios, que hallassen con las circunstancias prevenidas, y de los que carezcan de èllas; paraque se permita celebrar en los primeros, y nò en los segundos, y que esta Constitucion se publique por Quaresma todos los años.

CONSTITUCION NONA.

Se ordena, que los Curas, y Vicarios visiten los Oratorios de Campaña, prohibiendolos, ò permitiendolos, segun su mèrito.

POR la experiencia adquirida en la Visita, de la indecencia, que tienen muchos Oratorios de los que hay en las Haciendas del Campo, y en que se ha permitido celebrar por haberse delegado la Visita à Sacerdotes particulares: mandamos, que enadelante se haga precisamente por los Curas, y Vicarios,

y nò

y nò se apruebe alguno, que no se haya visitado en esta forma; ni los Curas permitan se celèbre en èllos, mientras no haya precedido su Visita, y manifestandoseles la Licencia; como tambien, que el Notario Eclesiàstico tenga Libro, en que apunte los Oratorios, que se aprueban, y se reprueban.

CONSTITUCION DECIMA.

Se expresa, quienes puedan usar Altar portàtil: se manda, que ninguno otro celèbre en èl: se declaran las Circunstancias que debe tener este Altar; y que se debe manifestar al Ordinario, para ser visitado.

POR Decreto de Clemente XI. mandado guardar en los Reynos de España, y en toda la Christiandad, està revocado el Privilegio de Altar portàtil, que se habìa concedido por Derecho comun, ò por otros Rescriptos antes del Tridentino, à excepcion del que se concede à los Obispos; y por Privilegio particular à los Misioneros de Indias: mandamos en su conformidad, que ningun Sacerdote, à quien no competan estos Privilegios, pueda celebrar, con qualquiera motivo que sea, en Altar Viàtico; y si alguno tuviere Licencia de quien pueda concederla, que precisamente haya de manifestar el Altar, paraque se visite por el Ordinario: declarando, como desdeluego declaramos, no basta llevar Ara, y Ornamentos, sinoque se ha de tener alguna Caxa, ò Mesa portàtil, destinada solo à esse fin.

Dec. Clement. XI. Tom. 8. Bullar. Bull. Apostolici Ministerii. Innoc. XIII. pro Regnis Hisp. dicta Encyclica. Benedict. XIV. in ejus Bullar. Tom. 3.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que el Sacerdote debe aplicar enteramente la Misa por quien le dà el Estipendio, aunque èste sea tenue.

Benedict. XIV. de Sacrif. Miss. Lib. 3. C. 21. Syn. Avellina. Tit. 9. Num. 7.

CON la costumbre, que habìa en los tiempos primitivos de la Iglesia, de ofrecerse por los Fieles Pan, y Vino para el Sacrificio de la Misa, ò tambien Dinero, que se depositaba, ò en la Caxa llamada Gazofilacio, que solìa ponerse en la Iglesia, ò se colocaba con la demas Ofrenda en el Altar; se observaba tambien, que como todo èsto se ofrecìa en comun, se distribuìa entre los Ministros de la Iglesia, Viudas, y Pobres, sinque hubiesse obligacion de aplicar la Misa por cada Oferente. Pero habiendose empezado à introducir, alomenos desde el Siglo IX. el dar Limosna de Dinero en particular al Sacerdote, paraque èste aplique la Misa por quien lo dà; debe el Sacerdote que lo acepta, conformandose con la intencion de los Fieles, aplicar enteramente la Misa, por quien contribuye con la Limosna, aunque èsta sea tenue, y menor de la acostumbrada, como consta de los Decretos de Urbano VIII. que declaran esta obligacion de los Sacerdotes.

Decret. Urbani VIII. Cum sæpè. §. 2. Tom. 4. Bullarii, & in Declaration. Quæsit. 3. Decret. Alexand. VII. Proposit. 3. impressionis Luxemb. 1727.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que el Sacerdote, que recibe Estipendio por la Misa, la debe decir en la Iglesia, y Altar que pide, quien dà la Limosna.

POR la misma razon, quando el Fundador de alguna Capellanìa, ò Memoria de Misas, dispone, se le

se le digan en cierta Iglesia, Dia, ò Altar, està obligado el Capellan à cumplir todas estas Condiciones; y de la propria suerte, el que recibe la Limosna manual de una Misa, debe decirla en el Dia, Altar, ò Iglesia, que se haya pedido.

Syn. Avellin. ubi sup. N. 9.

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que el Sacerdote, que recibe mayor Estipendio del acostumbrado, no puede encargar à otro le diga la Misa por menor Estipendio.

POR los mismos Decretos de Urbano VIII. y Condenacion hecha por Alexandro VII. se declara, no puede el Sacerdote, à quien se haya dado alguna Limosna manual, aunque sea mayor de la acostumbrada, encomendar á otro la Misa, dandole parte del Estipendio, y reteniendo el exceso: la qual Prohibicion renovò Benedicto XIV. añadiendo pena de Suspension al Sacerdote, que practicasse lo contrario, y la circunstancia, de que èsto se entiende, aunque avisasse al otro Sacerdote haber recibido mayor Limosna: cuyas Decisiones ha parecido insertar en la Synodo; esperando, que sabidas las observaràn todos los Sacerdotes: y se declara, que èstas no comprehenden las Capellanìas, y Dotaciones de Misas perpètuas.

Decret. Urbani VIII. citat. §. 4. & in declarat. Quæsit. 7. Dec. Alexand. VII. Proposit. 1. Breve. Quanta cura. Benedict. XIV. in eius Bullar. Tom. 1.

Declaratio Urbani VIII. Quæsit. 8.

CONS-

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que no satisface el Sacerdote con una Misa, à dos, que le dieron dos Estipendios.

Decret. Alexand. VII. Propoſit. 1. Tom. 6. Bullarii.

LA primera Propoſicion condenada por Alexandro VII. en el Decreto citado, decìa: que puede un Sacerdote recibir dos Eſtipendios, aplicando à uno de los Oferentes el fruto eſpecialiſsimo del Sacrificio, que correſponde al miſmo Celebrante: y eſtando prohibida eſta Doctrina: ſe manda, que ningun Sacerdote la practìque.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que puede el Pàrrocho decir en un dia de Fieſta dos Miſas en diſtintas Capillas, diſtantes dos, ò tres Leguas; contal que no haya otro Sacerdote, que la diga en una de ellas.

Synod. Liman. Septima. C. 3. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 9. Breve Declaraſti, in Bullar. Benedict. XIV. Tom. 2.

ATendiendo à la mucha extenſion, que tienen algunas de las Parrochias, que hay fuera de la Ciudad, y Villas, renueva ſu Señorìa Iluſtrìſsima la Facultad, concedida por la Synodo anterior, y la Sèptima del Señor Santo Toribio, à los Pàrrochos, que tienen dilatada Feligresìa, paraque los Dias feſtivos de precepto, puedan decir dos Miſas, ſin tomar la Ablucion en la primera, como ſea en diſtintas Capillas, diſtantes entre sì tres Leguas, ò à lo menos dos, no habiendo otro Sacerdote, que pueda celebrar en la otra;

otra; porque habiendolo, como èste puede satisfacer la necesidad del Pueblo, paraque oyga Misa, no puede entonces el Pàrrocho celebrar la segunda: hallandose lo expresado, decidido tambien por la Santidad de Benedicto XIV. cuyo Breve debe tenerse presente.

TÌTULO SEPTIMO.

De Temporibus Ordinationum, & Qualitate Ordinandorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que se publiquen los Nombres de los Ordenandos en la Iglesia; y que el Pàrrocho de èstos dè informe secreto de su conducta al Prelado.

COMO el Sacrificio de la Ley de Gracia, es el mas alto, y soberano, que puede ofrecerse à Dios; conviene, sean igualmente Santos los Sacerdotes, que lo hayan de ofrecer; y que para este Ministerio no se elijan, sino Sujetos dignos, y de una vida recomendable; porloque se encarga tanto à los Obispos, no impongan facilmente las manos à qualquiera: en cuya virtud mandamos se observe lo dispuesto por el Santo Còncilio de Trento, sobreque antes de ordenarse los Clèrigos, se publiquen sus Nombres en la Iglesia, y el Pàrrocho, de quien fuesse Feligres, averigue extrajudicialmente su Calidad, Vida, y Costumbres; y, en Informe cerrado, dè noticia de todo al Prelado, guardandose dicho Informe, sin comunicarle à Persona alguna.

Trident. Sess. 23. de Reformat. Cap. 12.

Epist. 1. ad Timoth. Cap. 5. S. Leo Epist. 87. Cap. 21.

Trident. dicta Sess. 23. Cap. 5.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Ordenandos, en los dos Meſes antes de las Ordenes, tengan los Exercicios de San Ignacio, preſentando Certificacion de haberlos tenido. Y ſe exhorta à los Clèrigos, aun Pàrrochos, que cadauno los tenga, con Licencia del Prelado.

Decret. Inter graviſsimas. 30 Auguſt. 1732. Extat in Archivio Epiſcopali. Synod. Concepciopolit. C. 3. Conſt. 10.

PORque examinen mejor ſu Vocacion los que ſe han de ordenar, y logren recibir eſte Sacramento con la diſpoſicion debida; mandò la Sagrada Congregacion del Concilio, por Orden de la Santidad de Clemente XII. en un Decreto, que empieza: *Inter graviſsimas*: de treinta de Agoſto de mil ſetecientos treinta y dos años, que en los Reynos de Eſpaña, todos los Clèrigos, antes de ordenarſe, hayan de tener por diez dias los Exercicios de San Ignacio: mandamos, ſe obſerve aſsì, y que ſe hayan tenido en los dos Meſes anteriores à las Ordenes, ò en la Caſa deſtinada para eſſe fin, ò en qualquiera otra de los Regulares; y que el Ordenando presènte Certificacion del Director, ſobre haber tenido en aquel tiempo los Exercicios: y ſe encarga à los RR. PP. Prelados, hagan obſervar lo proprio con los Religioſos, que ſe hayan de ordenar, expreſando eſta Calidad en las Dimiſorias, ò dandoſe Certificacion: y ha parecido hacer preſente, como el proprio Decreto exhorta à todos los Sacerdotes Clèrigos, paraque en cada Año tengan eſtos Exercicios, eximiendo por eſſe tiempo à los Pàrrochos, y todos Beneficiados, de la Reſidencia, como ſe obtenga primero Licencia del Ordinario.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Se insinùa lo dispuesto en la Bula: Speculatores: *y su Confirmacion por Innocencio XIII. y Benedicto XIII. acerca del Obispo, de quien se pueden recibir Ordenes.*

COMO puede qualquiera recibir las Ordenes del Obispo de su Origen, Domicilio, ò en cuya Diocesis tiene Beneficio; dispuso la Santidad de Innocencio XII. en la Bula: *Speculatores*: lo que debìa practicarse, para tener la noticia necesaria del Ordenando, y evitar los fraudes, que puedan ocurrir; la qual Providencia mandaron guardar, en los Reynos de España, Innocencio XIII. y Benedicto XIII. y aunque no se duda, que los Prelados, por su Zelo Pastoral, haràn observar estas Bulas, sinembargo ha parecido referir su concepto, para la inteligencia de los Sùbditos.

Bulla: Speculatores. Tom. 7. Bullarii. Bulla: Apostolici Ministerii. Bulla: In Supremo. Tom. 8. Bullarii.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Prelados Regulares no pueden dar Dimisorias, paraque sus Sùbditos se ordenen por otro Obispo, que el Diocesano, sino en caso de que èste estè ausente, ò no las haya hecho à sus tiempos, de que deben llevar Certificacion.

LA Santidad de Benedicto XIV. en su Bula: *Impositi nobis*: ordena, que los Prelados Regulares dèn Dimisorias à sus Sùbditos, paraque se ordenen con el Obispo Diocesano, y no puedan darlas para otro; sinoesque estè ausente, ò no haya de hacer

Benedict. XIV. Bulla: Impositi nobis. Tom. 2. ejus Bullarii.

cer Ordenes, en los tiempos señalados por la Iglesia, el Diocesano; cuya circunstancia debe justificarse con Certificacion autèntica del Vicario General, ò del Secretario del Obispo; menosque tenga la Religion Privilegio especìfico, ganado despues del Tridentino, para ordenarse con qualquiera Obispo; y para evitar, que algunos de otras Dioceſis vengan sin estas circunstancias, ha parecido se inserte en la Synodo esta Providencia; cuya observancia, por lo respectivo à esta Dioceſis, se confia de la Religiosidad, y Prudencia de los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones.

TÌTULO OCTAVO.

De Sponsalibus, & Matrimonio.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los que, contrahidos Esponsales, hubieren caido en amistad ilicita, se casen, ò presenten à los seis Meses, demandando la Palabra; y no lo haciendo, se les niegue la Audiencia judicial, pasado este tèrmino. La qual Providencia se publicarà todos los Años por la Quaresma.

ES un abuso general, principalmente en las Doctrinas del Campo, y aun en las Ciudades, y Villas, entre la gente de menos obligaciones, que contrahidas Esponsales, ò luegoque se trata de Casamiento, caen los Esposos, ò Contrahentes en amistad ilicita, con que regularmente se dilata mas el Matrimonio, y continùa el Concubinato; disimulandose muchas

chas veces hasta por los Padres, ò Parientes, por no disgustar al Esposo; y porque lo desierto de los Campos, y separacion con que viven las Familias, hacen impracticables los remedios ordinarios, que se han ordenado en otras partes, para dar alguno, que pueda remediar este daño: ha parecido à esta Synodo, se mande, como desdeluego manda su Señoria Ilustrìsima, que contrahidas Esponsales, à los seis Meses se hayan casado los Esposos, ò deducidose en Juicio la accion de Esponsales, pidiendo el cumplimiento de la Palabra de Casamiento, dentro del tèrmino expresado; y que pasado èste, si ha intervenido amistad ilìcita, ninguno de los dos Esposos pueda despues ser oìdo en Juicio, denegandosele por su omision, y la ofensa de Dios, que ha intervenido, el Oficio de Juez, y Audiencia judicial; y que alomenos todas las Quaresmas publiquen los Pàrrochos esta Constitucion, y la expliquen à sus Feligreses, paraque se consiga el fin de esta Synodo, que es evitar se continùen con este pretexto las amistades ilìcitas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se dà Facultad à todos los Curas, Vicarios de la Diocesi, paraque dentro de seis Meses conozcan de las Demandas de los que hubieren contrahido Esponsales, y vivido en Concubinato, antes de la Publicacion de esta Synodo; con el mismo apercebimiento de la Constitucion antecedente.

PORque igualmente conviene señalar tiempo, en que se deduzca la accion de Esponsales, por los

que las hayan contrahido antes de publicarse esta Synodo ; para evitar el proprio inconveniente, y que en todas las Doctrinas haya Juez, à quien pueda ocurrirse en el tèrmino señalado: dà facultad su Señoria Ilustrìsima, quanta sea necesaria en Derecho, con aprobacion de esta Synodo, paraque cada Vicario en su Territorio, aunque no sea Forànco, pueda conocer las Demandas de Esponsales ; y que para las que se hayan contrahido antes de publicarse esta Synodo, señalen el tiempo de seis Meses, con el mismo apercebimiento ; que pasado, no serà oìda ninguna Parte en el Fuero judicial ; salvo en el caso de ambas Constituciones, si desde el principio se justifican las Esponsales por confesion llana de la Parte demandada.

CONSTITUCION TERCERA.

El Pedimento de Informaciones para el Matrimonio, sobre el Estado libre de los Contrahientes, lo entregarà por simismo el Varon, de cuya entrega pondrà Fè el Notario ; y antes de otra diligencia se tomarà el Consentimiento à la Muger: pena de quatro pesos.

Synod. Mediolan. 3. Decret. 31. Synod. Liman. Lib. 4. Tit. 1. Cap. 2.

PARA evitar los inconvenientes, que puedan resultar de hacer Informaciones sobre el Estado libre, y publicar Proclamas antes de saber la voluntad de los Contrahientes ; porque publicado con essas diligencias el Matrimonio, si verdaderamente alguno de los dos no hubiesse consentido, podrìa ocasionar varios perjuicios: se manda, que el Pedimento para la In-

Informacion lo preſente por sìmiſmo el Varon; de cuya entrega pondrà Fè el Notario, y ſe tome luego el Conſentimiento de la Muger, ſinque antes de practicar eſta Diligencia, pueda paſarſe à las demas: pena de quatro peſos.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Pàrrochos, Vicarios de Campaña, reciban por sìmiſmos las Informaciones para los Matrimonios, y para las Diſpenſaciones de Fuero externo para èllos, por el Interrogatorio inſerto en eſta Conſtitucion: pena de quatro peſos.

ATendiendo à la mucha extenſion de los Obiſpados de Indias: mandò la Santidad de Innocencio XII. en un Breve, que empieza: *Pro parte*: de tres de Mayo de mil ſeiſcientos noventa y ocho años, que ſe halla en eſte Archivo Epiſcopal, y ſe ha mandado cumplir por diferentes Reales Cèdulas: el que los Obiſpos en todos los Curatos diſtantes de ſu Curia, *ultra duas dietas*, nombren Vicarios, ante quienes ſe hagan las Informaciones del Eſtado libre para los Matrimonios; en cuya virtud, aun en menos diſtancia ſe hace dicho Nombramiento en los proprios Curas: y paraque por ſu parte tenga el cumplimiento debido, ſe manda, examinen por sì, con aſsiſtencia del Notario Eclesiàſtico los Teſtigos de eſſas Informaciones, y de las que ſe hacen para las Diſpenſas del Fuero externo, que ſegun los Privilegios de la

Breve: Pro parte Innoc. XII. extat in Arch. Epiſcopali.

Inſtructio Congregationis Generalis Inquiſitionis: an. 1534. ap. De Juſtis. Lib. 2. Cap. 9. de Diſpenſat.

de la Silla Apoſtòlica, puede conceder el Obiſpo, ſin cometerlas en el todo à dichos Notarios: pena de quatro peſos; y que ſe haga conforme al Interrogatorio ſiguiente, ſacado de la Inſtruccion dada por la Congregacion General de la Inquiſicion de Roma, el Año de mil ſeiſcientos treinta y ſiete.

Primeramente: ſe advierte al Teſtigo la obligacion grave de decir verdad: ſe le recibe Juramento: ſe le pregunta ſu Nombre, Apellido, Patria, Exercicio, Habitacion; y ſi tiene, ò nò Parenteſco con los Pretendientes, ò èſtos le hayan dado, ò prometido alguna recompenſa por la Declaracion?

Item: ¿ſi conoce à los Contrahientes, y de quanto tiempo? ¿ſi ſon Naturales de la Doctrina, Provincia, ò Dioceſi? ſi alguno es Extraño, ſe pregunta, de que Reyno, ò Lugar? ¿quanto tiempo reſide en la Doctrina?

Item: ¿ſi ſabe, que ambos ſon, y han ſido Solteros, ò que alguno haya ſido Caſado; y como lo ſabe?

Item: ¿ſi ſabe, tengan algun Impedimento para contraher Matrimonio, principalmente de Parenteſco, ò de otras Eſponſales?

Item: quando alguno ha ſido Caſado, y no preſenta Teſtimonio de la Partida de Entierro, ò Fè de Muerte del Conyuge en forma probante, ſe pregunta al Teſtigo: ¿ſi ſabe en que lugar muriò? ¿quanto tiempo hace? ¿ſi lo viò muerto: aſsiſtiò à ſu Entierro: en que Igleſia ſe hizo? ¿y ſi conocìa à la Perſona difunta? para ſaber, era la miſma Caſada con el que pretende contraher de nuevo: ò de què otro modo ſabe la Muerte?

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Que la Muerte de un Conyuge, para nuevo Matrimonio del otro, debe probarse à lo menos por un Testigo de vista, y dos de oìdas simultaneamente; y que no habiendo Testigos, que conozcan al Estrangero, ò no trahiendo èste, Instrumento del Ordinario de su Domicilio, no lo case el Pàrrocho, sino que dè parte al Obispo, ò à su Provisor.

HEcha esta Informacion, se declara: que mientras no haya Instrumento autèntico, que justifique la Muerte, debe probarse èsta en la Informacion, por un Testigo de vista sobre la Muerte, ò Entierro, y que conozca ser essa Persona difunta la misma, que era casada con el Pretendiente, por trato experimental; debiendo concurrir, con esse Testigo de vista, à lo menos otros dos de oìdas, ò fama pùblica de la Muerte; y que no bastan èstos solos sin aquel, ni al contrario; debiendo, en caso de haber solo uno de vista, ò solo dos de oìdas, y fama, dar cuenta primero el Vicario al Obispo, ò su Vicario General; y en las Partes, distantes mas de sesenta Leguas, al Vicario Forànео de la Provincia. Asìmismo se declara, que no habiendo Testigos, que conozcan à los Solteros, ò Viudos, que son de otro Reyno, à lo menos por tiempo de diez años, sino trahen Instrumento autèntico del Ordinario de su Lugar, tampoco deben casarlos los Pàrrochos, sin dar parte con la Informacion que hiciessen, de la propria suerte, que està mandado arriba.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, en las Peticiones de Diſpenſaciones, tanto en Impedimentos pùblicos, como ocultos, ſe eſpecifiquen todos los Impedimentos, los Grados, y Mixturas de èllos; la Còpula, y el fin con que ſe tuvo: callandoſe en los ocultos lo què no ſe debe declarar.

COMO la Benignidad de la Santa Sede, atendiendo à las diſtancias de eſtas Partes, concede à los Obiſpos de Indias Facultad para diſpenſar en algunos Impedimentos del Matrimonio, aſsi en el Fuero externo, quando ſon pùblicos, como en el interno para los ocultos; ha parecido à eſta Synodo, à fin de evitar qualquiera vicio de la Diſpenſa, por omiſion en expreſar lo que para ſu valor es neceſario, que en el Pedimento, para las Diſpenſas de Fuero externo, ſe eſpecifiquen todos los Impedimentos pùblicos, que tengan los Oradores; y en los de Conſanguinidad, ò Afinidad, el Grado puro, ò mixto de la Linea tranſverſal, en que ſe hallan; principalmente, quando la Mixtura es con primer Grado; como tambien en los proprios, y en los de Cognacion Legal, ò Eſpiritual, ſi ſe alega por cauſa la Còpula, y Diſfamacion ocaſionada por èlla, ſe expreſe igualmente, ſi ſe tuvo por Fragilidad, ò con el fin de facilitar por eſſe mèdio la Diſpenſa; y que lo expreſado con las Cauſas para èlla, ſe juſtifique demanera, que pueda deſpacharſe; pero quando ſe ſolicìta para Fuero interno, ſe harà proporcionalmente el miſmo Informe; y el de

el de que sea oculto el Impedimento, sinque sea necesaria Justificacion distinta de lo que las Partes informaren, ni tampoco expresion de sus Nombres.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, quando los Contrahientes son de distintàs Parròchias, se hagan las Proclamas en ambas; y que las Informaciones, y Derechos pertenezcan à solo el Pàrrocho requirente: pena de doce pesos.

Siendo el fin, con que el Santò Concilio de Trento mandò, que se publicassen Proclamas, antes del Matrimonio, el que se descubran los Impedimentos; que no podrìa conseguirse, quando los Esposos son de distintas Parròchias, sino se proclaman en ambas: manda su Señorìa Ilustrìsima, que en este caso, el Cura, ante quien se presentan las Partes, dè Boleta, paraque èl del otro Esposo publique las Proclamas, y al pie de èlla certifique, si ha resultado, ò nò, Impedimento; y no habiendolo tampoco por las que se han de correr en la Parròchia de la Presentacion, se podrà pasar al Matrimonio: con declaracion, que el Pàrrocho requerido no debe hacer Informacion del Estado libre; pues la hace el Requirente; ni llevar otro Derecho, que el de la Certificacion, conforme al Arancel Eclesiàstico; y que todo se observe assì: pena de doce pesos.

Trident. Sess. 24. de Reformat. Matrim. Cap. 1.

Mediolan. Secund. Tit. 1. Dec. 26. Concepciop. Cap. 5. Const. 26. Colonienf. de 1662. de Matrim. Cap. 2. Rituale. Tit. 7. Cap. 1. N. 8.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Pàrrochos reprehendan, y caſtiguen el abuſo de ſacar los Hombres à las Mugeres de las Caſas de ſus Padres para caſarſe. Y que el Pàrrocho extraño, à quien ocurrieren, hechas las Diligencias prèvias por el Pàrrocho proprio de los Contrahientes, los caſe deſpues con Facultad, y ſin perjuicio de los Derechos de èſte.

Synod. Liman. 3. Cap. 60. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 24.

PARA evitar el abuſo ordinario en las Doctrinas del Campo de ſacar los Hombres à las Mugeres, con quienes pretenden caſarſe, de la Caſa de ſus Padres; ò para preſentarlas al Pàrrocho, muchas veces deſpues de algunos dias, ò para llevarlas à otra Parròchia: manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima, no ſolo que los Curas reprehendan eſte exceſo, y caſtiguen à los Delinqüentes, inſtruyendolos juntamente, que ſi rezelan ſe les impida el Matrimonio, baſtarà ocurrir al Pàrrocho, paraque èſte dè providencia, à fin de conſervar ſu Libertad; ſino tambien, que el otro Pàrrocho, à quien han ocurrido, aſſegurando la Muger, deſpache al Varon, paraque en la Parròchia donde debiera hacerſe el Caſamiento, ſe hagan todas las Diligencias prèvias à èl; y practicadas, el Pàrrocho proprio, ſin perjuicio de todos ſus Derechos, darà Facultad al otro, donde ſe refugiaron, paraque los caſe, y vele, y ſe le acudirà por las Partes con la Obvencion acoſtumbrada de Velaciones, ſirviendo en parte de pena eſte Coſte duplicado.

CONS-

CONSTITUCION NONA.

Que los Curas exhorten, y muy particularmente à los que han vivido en Amiſtad ilìcita, ſe confieſen antes de caſarſe.

POR el proprio abuſo, ſe hace mas preciſo practicar, lo que ordena el Tridentino, y otros Concilios, ſobre que ſe exhorte à los que han de caſarſe, que antes ſe confieſen, y comulguen; y quando ſe ha extrahido la Muger, ò les conſta ha intervenido haſta entonces Amiſtad ilìcita, practicaràn los Pàrrochos eſſa exhortacion con mayor inſtancia, à fin de que puedan celebrar el Matrimonio con la Diſpoſicion debida para eſte Sacramento.

Trident. Seſſ. 24. de Reform. Matrim. Cap. 1. Rituale Tit. 7. Cap. 1. N. 17. Mexic. L. 4. Tit. 1. §. 1. Synod. Liman. 3. Cap. 72.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Curas no caſen à los que no ſaben la Doctrina Chriſtiana, haſta que la ſepan.

UNO de los arbitrios, que ſeñalò la Santidad de Benedicto XIV. paraque los Fieles ſe inſtruyan en la Doctrina Chriſtiana, y ſobre todo aquello que es neceſario ſaber para la Salud eterna, fue: que ſe dilate el Caſamiento à los que no ſe hallen enterados de lo expreſado, haſta que lo hayan aprehendido; y ſiendo tan util para eſta Dioceſis, donde la experiencia hace conſtar la mucha ignorancia que hay de la Doctrina Chriſtiana entre la Gente vulgar:

Benedict. XIV. Breve: Et ſi minimè. §. 11 in ejus Bullar. T. 1.

Mediol. Quint. Tit. Quæ ad Matrimon. §. Parochus. Mexic. Lib. 1. Tit. 1. de Sacram.

Doctrinæ Christianæ ignaris non miniſtrandis.

gar: ſe manda que los Pàrrochos examinen de èlla á las Perſonas, de quienes no tengan ſatisfaccion que la ſepan; y quando hallaſſen que la ignoran en puntos, que es preciſo ſaber, para ſalvarſe, les dilaten el Caſamiento, haſta que ſe hayan inſtruido.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Se aprueba la Coſtumbre de eſte Obiſpado, de que el Pàrrocho aſsiſtente al Matrimonio de Contrahientes de diſtintas Parròchias, ſea el de la Eſpoſa; aunque, quando èſta ſe halla en la del Eſpoſo, puede ſerlo el Pàrrocho de èſte, habiendoſe publicado las Proclamas en ambas.

Trident. Seſſ. 24. de Reform. Matrim. Cap. 1. & ibi Declarationes Sacræ Congreg. apud Gallemart.

AUnque, ſegun el Tridentino, y ſus Declaraciones de la Sagrada Congregacion, baſta para el valor del Matrimonio, que aſsiſta el Pàrrocho de qualquiera de los Contrahientes, quando èſtos ſon de diſtintas Parròchias; pero à fin de evitar diferencias, conviene ſe obſerve la Coſtumbre de eſte Obiſpado, ſobre que practìque las Diligencias, y ſea el Aſsiſtente el Pàrrocho de la Eſpoſa, en cuyo Domicilio regularmente ſe hace el Matrimonio; pero ſi por alguna caſualidad la Eſpoſa ſe hallaſſe fuera en el Domicilio del Eſpoſo, como no ſea por haberla extrahido del ſuyo, y entonces ſe contrata el Caſamiento: ſe declara, puede aſsiſtir el Pàrrocho del Eſpoſo, donde ſe hallan ambos Contrahientes en la forma dicha, publicandoſe las Proclamas en las dos Parròquias.

CONS-

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que, quando los Casamientos se celebran en tiempos de Velaciones, se hagan, èstas, en quanto fuere posible, simultaneamente con el Casamiento. Pero, quando èste es en otro tiempo, en que se prohiben las Velaciones, se deben hacer èstas dentro de tres Meses; pasados los quales, pueden los Pàrrochos compeler, con Censuras, paraque se efectùen; pero no llevar las Obvenciones antes que se hayan celebrado.

Siendo la Mente del Tridentino, que los Matrimonios se contrahigan, *in facie Ecclesiæ*, y que los Despoſados no cohabiten, hasta que hayan recibido la Bendicion nupcial, llamada comunmente Velaciones: se manda, que los Pàrrochos casen, y velen à un tiempo, quanto sea posible; no siendo en aquellos, que la Iglesia prohibe las Velaciones: y quando, por hacerse en este tiempo el Casamiento, ò por otra causa grave, se dèxe para despues la Velacion: se manda igualmente à dichos Pàrrochos, pena de doce pesos, que requieran à los Casados, paraque dentro de tres Meses se hayan de velar; y pasado esse tèrmino, dà Facultad su Señorìa Illustrìssima, con Aprobacion de esta Synodo, à todos los Curas, paraque puedan compeler, con Censuras, à los que fueren renitentes; declarando, que antes de la Velacion, no se puede pedir la Obvencion acostumbrada, que se dà por èlla.

Trident. dicta Sess. 24. de Reform. Cap. 1. Synod. Liman. Lib. 4. Tit. 1. Cap. 10. Oriolana de 1600. Cap. 57. Chilens. Cap. 4. Const. 11.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que, quando llegan à alguna Parròchia Forasteros, diciendo ser Casados, deposite el Pàrrocho à la Muger, hasta que el Varon pruebe legitimamente el Casamiento; la qual Constitucion se publicarà en las Quaresmas.

Mexic. Lib. 4. Tit. 1. §. 12.

POrque sucede, muchas veces, venir de otras Partes algunas Personas, diciendo son casadas con las Mugeres que trahen, no siendolo en la realidad: se manda à todos los Pàrrochos, que no constandoles con certidumbre, que lo sean, les obliguen à que exhiban Testimonio de la Partida de Casamiento, ò de otra manera legìtima prueben ser casados; y no lo haciendo, depositen la Muger, hasta que el Varon ocurra por el referido Testimonio, ù otra Probanza suficiente; y publiquen esta Constitucion todas las Quaresmas en sus Parròchias.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que el Amo, que vendiere separadamente à Partes distantes algun Esclavo casado, serà obligado à traherlo à su Costa, sino lo hubiesse vendido, como debe, con Facultad del Juez Eclesiàstico.

IGualmente suele suceder, que algunos Amos venden sus Esclavos casados en Partes distantes, quedando el otro Conyuge en el Lugar, con que se les imposibilita el uso del Matrimonio, que està prohibido

bido por los Concilios Provinciales, Limenſe, y Mexicàno: manda ſu Señoria Iluſtriſsima ſe obſerve eſta Providencia; pues, aun quando haya motivo juſto para la Venta, y no pueda hacerſe en el proprio Lugar, debe juſtificarſe todo ante el Juez Eccleſiàſtico, y obtenerſe ſu Licencia para aquella ſeparacion, que ocaſiona la Venta; y qualquiera Amo, que ſin eſtas Diligencias vendiere por ſu Autoridad à uno de los Eſclavos caſados en Partes diſtantes, ſerà obligado à que lo vuelva à traher à ſu coſta.

Conc. Limenſ. Tert. Act. 2. Cap. 36. Mexic. Lib. 4. Tit. 1. §. 9.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que los Pàrrochos en ningun caſo, ſino en el de Muerte, en que no ſe pueda ocurrir al Juez Eccleſiàſtico, diſpenſen en las Proclamas, antes de los Matrimonios.

LA Synodo paſada prohibiò, con pena de Excomunion Mayor, à los Curas, que por ningun caſo diſpenſen las Amoneſtaciones para los Matrimonios; cuyo precepto renueva la preſente, declarando: que tampoco pueden omitirlas, aunque ſea con ànimo que ſe publiquen deſpues del Caſamiento, antes que ſe conſume; como que por el Tridentino ſe reſerva èſto al arbitrio del Juez Eccleſiàſtico Ordinario, que es el Prelado, ò ſu Vicario General; ſino es que ſea, eſtando en peligro de muerte alguno de los Deſpoſados; y en tanta diſtancia, que no pueda ocurrirſe à la Curia Epiſcopal, donde ùnicamente, y por cauſas juſtas deben practicarſe eſtas Diſpenſas.

Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 10. Synod. Liman. Lib. 4. Tit. 1. Cap. 1.

Trident. dicta Seſſ. 24. Cap. 1.

CONSTITUCION DEZIMASEXTA.

Que, intentado el Juicio sobre Divorcio, luego se mande depositar la Muger, y si la Parte no lo siguiere, el Promotor Fiscal pida, de Oficio, se manden juntar à vivir maridablemente.

Mexic. Lib. 4. Tit. 1. §. 12.

SUele suceder, muchas veces, que algunas Mugeres Casadas, ponen Demanda de Divorcio à sus Maridos, y despues no prosiguen la Causa, viviendo en el interin separadas de èllos; porloqual: manda su Señorìa Ilustrìsima, que intentados estos Juicios, se manden depositar las Mugeres en parte segura, paraque allì estè pendiente el Litigio; y si con todo, las Partes no lo prosiguieren, el Promotor Fiscal pida se junten à vivir maridablemente.

CONSTITUCION DECIMASEPTIMA.

Que ningun Cura permita habite, por mas de dos años, en su Curato, Hombre Forastero Casado, sinque le presente licencia de su Muger, aprobada por el Ordinario; y que el Cura, faltando esta circunstancia, y pasado el tèrmino, le obligue, con Censuras, à su regrèso.

ALgunos Hombres Casados se apartan de sus Mugeres, pasandose à vivir en Parages distantes, donde permanecen por muchos años; y si algun Cura, en cumplimiento de su Oficio, ò por interpelacion del Prelado, les manda volver en solicitud de la Muger, se mudan à otra Parròchia, con

que

que se frustran todas las Providencias; porloqual: manda su Señorìa Illustrìsima, que ninguno de los Pàrrochos permita residir en sus Doctrinas algun Hombre Casado, que estè ausente de su Muger, mas tiempo de dos años, mientras no manifieste licencia de èlla, aprobada por el Ordinario Eclesiàstico; y que, faltando esta circunstancia, los apremien, con Censuras, à su regrèso, en cada Curato.

TÌTULO NONO.

De Vita, & Honestate Clericorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que todos los Clèrigos, de Mayores, ò Menores Ordenes, residentes en esta Ciudad, deben assistir con Sobrepelliz, à las Funciones de la Catedral, en los dias que aquì se expresan.

COMO el fin principal, à que debe atenderse para ordenar los Clèrigos,ès, que la Iglesia tenga Ministros ùtiles, que se ocupen en su servicio; y por esso qualquiera del Clero, que se ordena, debe ser assignado, paraque exercite su Ministerio en alguna Iglesia; y èsta es la Catedral, segun lo determinò la Synodo pasada, señalando los dias que deben assistir à èlla los Clèrigos; cuya Decision, por la mayor parte se observa; en esta conformidad: manda su Señorìa Illustrissima, que todos los Clèrigos, residentes en esta

Trident. Sess. 23. de Reform. Cap. 16. Chilens. Cap. 2. Const. 1. Concil. Lim. Tert. Act. 3. Cap. 25. Synod. 1. Divi Thuribii Cap. 7. & 3. Cap. 42. Bulla Innoc. XIII. Apostolici Ministerii. Num. 7.

en esta Ciudad; cuya asignacion à la Catedral renueva, sean de Mayores, ò Menores Ordenes, asistan con Sobrepelliz, y Bonete, à la Misa Solemne, que se canta los dias segundos de las Pasquas, de Navidad, y Resurreccion de Nuestro Señor, que son de Tabla: el primero de la Epiphanìa, y de Pentecostes: el de la Ascension; y toda la Octava de Corpus Christi, al tiempo de la Festividad, y Sermon: el de la Purificacion; Assuncion; y toda la Octava de la Concepcion de Nuestra Señora: el dia de Ceniza: el Domingo de Ramos, y toda la Semana Santa: el de los Glorioso Apòstoles San Pedro, y San Pablo; y de Santiago el Mayor, Titular de esta Ciudad: como tambien à las Rogaciones, antes de la Ascension; y Letanìas, el dia de San Marcos: pena de dos pesos por cada vez que faltaren.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Clèrigos, que ordinariamente residen en las Haciendas del Campo, vecinas à esta Ciudad, deban assistir en la Catedral à las Fiestas, que se expresan en esta Constitucion.

Chilens. ubi supra. Const. 3 Concepciopol. Cap. 3. Const. 3.

ASsimismo, manda su Señorìa Ilustrìsima à todos los Clèrigos, de Mayores, ò Menores Ordenes, que de ordinario residen en sus Haciendas de Campo, acudan à esta Ciudad todos los Años, para assistir en la Catedral la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos, hasta el segundo dia de Pasqua de Resurreccion: en las Octavas de Corpus Christi; y Concepcion de la Vìrgen Marìa: y el dia de San Pedro, y San Pablo: pena de seis pesos.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Clèrigos, que reſiden en otros Curatos, deban aſsiſtir à ſu Parròchia reſpectiva, en los dias nombrados en eſta Conſtitucion.

PORque en las Ciudades de la Serena, Mendoza, y San Juan, hay nùmero baſtante de Clèrigos, y los que ha ordenado ſu Señorìa Iluſtrìſsima tiene ſeñalados, desde el tiempo de ſus Ordenes, al Servicio de ſus reſpectivas Parròchias; y de la propria ſuerte aſsigna à èllas los que antes fueron Ordenados, conforme à lo mandado por la Santidad de Innocencio XIII. en eſta atencion, manda: que los de dichas Ciudades, y demas Lugares poblados, donde reſidan, aſsiſtan à la Igleſia Parrochial la Semana Santa, deſde el Domingo de Ramos: los dias de Ceniza: de San Pedro, y San Pablo; y el del Patron de la Ciudad, ò Lugar; y las Octavas de Corpus, y Concepcion, ſi ſe celebraren con Solemnidad: baxo la miſma pena de dos peſos.

Dicta Bulla Apoſtolici Miniſterii. Num. 2. Concil. Limenſ. citat.

CONSTITUCION QUARTA.

Se aplaude la Coſtumbre de la Catedral, de cantar los Sabados, à la tarde, la Salve, y Letanìa: ſe expreſan los que deben aſsiſtir à èlla: ſe exhorta à todos los Clèrigos à eſta aſsiſtencia; y à todos los Pàrrochos de la Dioceſis, introduzcan eſta Coſtumbre en ſus Parròchias.

TEniendo eſta Catedral la Coſtumbre loable, que todos los Sabados ſe cante la Salve, y Letanìa de la

Chilenſ. ubi ſupra Conſt. 2. Concepciopol. Cap. 3. Conſt. 2.

de la Vìrgen Santìſsima, con el fin de alcanzar de Nueſtro Señor el aumento de eſta Santa Igleſia; la felicidad de la Monarchìa Eſpañola, y que no falte la Real Succeſion en èlla; manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima: ſe continùe, aſsiſtiendo, no ſolo el Venerable Dean, y Cabildo, como lo practìca; ſino tambien, conforme à la Coſtumbre, los Curas Rectores de la miſma Catedral; los Capellanes de Coro, y Sacriſtan Mayor; y todos los Ordenados de Subdiàcono, haſta recibir el Presbyterado; debiendo preſentar Certificacion de haberlo cumplido, para aſcender à los Ordenes Mayores: y exhorta ſu Señorìa Iluſtrìſsima à los demas Sacerdotes, que igualmente aſsiſtan, y à todos los Pàrrochos introduzcan eſta devocion de cantar la Salve, ò rezar el Roſario de la Vìrgen Santìſsima, todos los Sabados en ſus Parròchias.

CONSTITUCION QUINTA.

Se manda continuar la Coſtumbre, introducida por la Synodo anterior, de aſsiſtir los Clèrigos Sacerdotes à la Catedral à òir Confeſiones, desde el Domingo de Ramos, haſta el de Quaſimodo; y que en los Lugares poblados de la Dioceſis lo practiquen los que pertenecieren à èllos.

Chilenſ. Cap. 2. Conſt. 7. Concepciopol. Cap. 3. Conſt. 2.

LA Synodo paſada ordenò: que todos los Clèrigos Confeſores aſsiſtan en la Catedral, desde el Domingo de Ramos, haſta el de Quaſimodo inclusive, mañana, y tarde, para òir de Penitencia à todos

dos los que acudieren à confeſarſe ; cuya providencia ſe obſerva, aun con la extenſion de aſsignarſe algunos Confeſores à las Parròchias de Santa Ana, y San Iſidro ; moſtrando el Concurſo de Penitentes la utilidad de Coſtumbre tan piadoſa, y la aceptacion que con eſtos Miniſterios logra el Clero, quanto importan para el decòro de ſu Eſtado: porloqual, manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima: ſe continùe eſta Coſtumbre, y que en las demas Ciudades, y Lugares, donde haya Clèrigos Confeſores, igualmente la introduzcan los Pàrrochos, eſperando, que ſin neceſsidad de aprèmio, todos los que fueren deſtinados, cumpliràn ſu Miniſterio. Y porque alguna vez puede ſeñalarſe, paraque confieſe por aquel tiempo, quien no ſea antes Confeſor aprobado, declara ſu Señorìa Iluſtrìſsima: que para continuar eſte Miniſterio, debe ſacar Licencia *in ſcriptis* ; y que, de otro modo, no puede exercitarlo en adelante.

CONSTITUCION SEXTA.

Se manda, con pena de quatro peſos, que aun el Veſtido interior, ò Capas cortas de los Clèrigos, ſean de Color negro, ò Paño obſcuro.

Siendo los Clèrigos llamados à la Suerte del Señor, y mancipados à ſu Servicio; es preciſo, que no ſolo cultiven interiormente la Virtud ; ſino tambien, que eſſe cuidado ſe conozca exteriormente, por la modèſtia de ſu Veſtido, y por la compoſtura de ſus Acciones; paraque de una, y otra ſuerte edifiquen con ſu

Ex Tit. de Vitâ & Honeſtate Cleric. Trident. Seſſ. 14. de Reformat. Cap. 6. Seſſ. 22. Cap. 1. Seſſ. 24. Cap.

12. Verb. Veſtitu. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 16. Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 5.

ſu Exemplo à los Fieles. En conformidad de la primera Obligacion, renueva eſta Synodo las Determinaciones de los Sagrados Cànones, Concilios Generales, particularmente del Tridentino, Provinciales de Lima; y Synodales de eſte Obiſpado, ſobre la Honeſtidad de ſu Trage, y conforme à la Coſtumbre, que obſerva el Clero; manda: que no ſolo las Sotanas, y Mantèos ſean de Color negro; ſino tambien el Veſtido interior, y Càpas cortas, ò quando mas de Color pardo obſcuro, y nò de otro alguno: pena de quatro peſos à quien contraviniere.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que los Clèrigos, y aun los Curas de Campaña, no ſalgan de Caſa, ſin Cuello de manifieſto, y ſin Ropa, que ſe pueda decir Talar; y que no uſen Vuelos en los Puños.

Limenſ. Tert. ubi ſup. Syn. 1. Divi Thuribii. Cap. 2. & Quint. Cap. 4. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 14. Mediol. Prim. de Clericorum Veſtitu. Syn. Tert. item Mediolan. Decret. 19. Mexic. Lib. 3. Tit. 5. §. 4.

POR la miſma razon, y aprobando la Coſtumbre càſi general de los Clèrigos de eſte Obiſpado; manda igualmente la Synodo: que para ſalir fuera de Caſa, aunque ſea por las Tardes, y para hacer algun Exercicio, uſen ſiempre el Gaban largo, que pueda llamarſe Talar, y del Color expreſado, como tambien del Cuello Clerical, que eſtè de manifieſto; y lo proprio obſervaràn los Curas en ſus Parròchias, como manda la Synodo paſada; y ninguno ſalga ſolo con Capote, y Chupa, ò Caſaqueta corta dentro de la Ciudad, ni uſe Vuelos en los Puños de la Camiſa: pena de quatro peſos.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los misмos no usen Aderezos de Plata en las Caballerìas.

IGualmente renueva las Disposiciones Canònicas de los Concilios, y Synodos, que prohiben los Aderezos de Plata en las Caballerìas; regulandolas conforme à la Costumbre de este Obispado, paraque ninguno use Estrivos chapeados, ò guarnecidos de Plata: pena de perderlos.

Cap. 15. de Vita, & Honestat. Cleric. Mexic. ubi supra. §. 8. Tarrac. Lib. 3. Tit. 1. Cap. 2. & 3. Chilens. Cap. 3. Const. 6.

CONSTITUCION NONA.

Se prohiben à los Clèrigos, con pena de veinticinco pesos, los Juegos de Suerte: el tenerlos pùblicos en sus Casas: el entrar en las de Trucos; y con pena de doce, el perder mas de Quatro, quando se diviertan en Juegos honestos.

LA segunda Obligacion de arreglar sus Acciones, demanera que sirvan de Edificacion al Pueblo, ha dado mèrito à las Prohibiciones de los Cànones, y Concilios, sobre los Juegos, principalmente, que penden de Fortuna; en cuya virtud manda esta Synodo: que ningun Clèrigo pueda jugar Dados, ò Naypes, para los que son de envite, ò penden del acaso; y que por esso, aun estàn prohibidos à los Seculares en las Leyes Reales: como tambien que en sus Casas no tengan Mesa de Juego, paraque en èlla se jueguen

Tarrac. ubi sup. Cap. 4. Mexic. dict. Tit. §. de Ludis. Conc. Limens. Act. 3. Cap. 25. Syn. Oriolana de 1600. Cap. 35. Chilens. Cap. 3. Const. 3. Leg. 20. Tit. 12. Lib.

1. Indiar. Ley 2. Tit. 7. Lib. 3. Compill. Caſtellæ.

por qualeſquiera Perſonas ; ni entren, aunque ſea para ver jugar, en las Caſas de Trucos, ù otras de Juego pùblico: todo pena de veinticinco peſos, por la primera vez ; y quando tengan alguna Diverſion de las que ſon permitidas, ſea con Perſonas honeſtas, y que no exceda de Quatro peſos la cantidad, que ſe expone: pena de doce.

CONSTITUCION DECIMA.

Se renuevan à los Clèrigos los Mandatos, de traher manifieſta la Corona, y Tonſura ; con la prohibicion de uſar Peluquìn.

Cap. 3. & 4. de Vita, & Honeſtate Cleric. Mexic. dicto Tit. 5. §. 2. Mediol. Prim. de Cleric. Veſtitu. Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 4. Concil. Roman. Benedict. XIII. Tit. 16. Cap. 3. Decret. Innoc. XI. apud La Croix Lib. 6. Part. 2. N. 401. Variæ Synodi apud Benedict. XIV. Inſtit. 36 & 96. necnon Lib. 11. de Syn. Cap. 9.

PARA el proprio fin conduce: que todos los Clèrigos de Mayores, ò Menores Ordenes, trahigan de manifieſto la Corona Clerical, con la proporcion reſpectiva à ſus Ordenes ; y que uſen Tonſura congruente, que ſegun la Diſpoſicion de la Synodo paſada, y eſtilo de eſta Dioceſis, conſiſte, en que no uſen Guedejas, ſino que corten el Pelo ſobre peyne, ſin traher Copete entrizado, ò demaſiadamente crecido; ni tampoco por el Celèbro el Pelo largo, deſuerte que paſe del Cuello Clerical muy abaxo: todo lo qual manda obſervar eſta Synodo ; y que en conformidad de los Decretos de la Santa Sede, tampoco ſe uſe Peluquìn, ò Cabello poſtizo ; y quando por alguna Enfermedad ſea preciſo añadir algun Cerquillo, ò Cayrel, ſe pedirà Licencia, paraque viſta la Neceſidad, ſe conceda, en la forma que ſe puede.

CONS-

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que ſe continùe la Coſtumbre de la Conferencia Moral, una vez à la Semana, en la Catedral, con la aſsiſtencia de todos los Curas, y Clèrigos Sacerdotes: pena de dos peſos; y que ſe practìque lo miſmo en las Ciudades de la Dioceſis, en que hubiere nùmero competente de Clèrigos.

EL Santo Concilio de Trento manda: que en todas las Catedrales ſe enſeñe la Expoſicion de la Sagrada Eſcritura, y que ſe agregue alguna Prebenda, ù otra Renta para el Maeſtro que la enſeñaſſe; pero, como en eſtas Partes ſon cortas las Rentas, y eſtà bien arraigada la Fè, ha parecido mas conveniente ſubrogar la Conferencia Moral de Caſos de Conciencia, en lugar de la Leccion de Eſcritura; cuya Coſtumbre eſtà aprobada, y ſe manda obſervar por la Santa Sede: en cuya virtud, la Synodo paſada mandò: ſe tuvieſſen dos veces à la Semana, y que aſsiſtieran todos los Clèrigos de Orden Sacro: pena de quatro peſos. Y ſu Señorìa Iluſtrìſsima, atendiendo, que aſsì en el tiempo de ſu Gobierno, como en el de algunos otros de ſus Anteceſores, ſe ha reducido eſta Conferencia à un Dia ſolo de la Semana: manda ſe continùe aſsì; y que todos los Curas de la Ciudad, y Clèrigos Sacerdotes, reſidentes en èlla, acudan à la expreſada Conferencia Moral: pena de dos peſos; y que los Pàrrochos de las Ciudades, en que hay Clero baſtante, de la propria ſuerte, tengan con los Clèrigos eſta Conferencia Moral, una vez cada Semana.

Trident. Seſſ. 5. de Reformat. Cap. 1. Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 7. Mediol. Secund. Dec. 30. Rom. de 1725. Tit. 15. Cap. 9. Bulla Innoc. XIII. Apoſtolici Miniſterii. Num. 7. Inſtruct. Benedicti XIV. ad Epiſcop. ſuper relatione ſtatus Eccleſiar. Num. 14. in ejus Bullar. Tom. 1.

CONS-

CONSTITUCION DUODECIMA.

Se confirma la Pràctica, que ſe obſerva, de predicar los Clèrigos los Sermones de Tabla de la Catedral; y ſe manda darles el reſpectivo Eſtipendio, que aſsignarà el Prelado.

Chilenſ. Cap. 3. Conſt. 8.

LA Synodo paſada, teniendo preſente, que eſta Catedral ſe hallaba con muchos Clèrigos de Letras, y ſuficiente nùmero para predicar en èlla los Sermones de Tabla, y Feſtividades del año; ordenò: que ſe les repartieſſen al principio de èl, paraque tuvieran tiempo de prevenirſe; la qual Deciſion ſe practìca haſta el preſente; à excepcion del Adviento, y Quareſmas, que predican las Sagradas Religiones; y de los otros Sermones, que ſon à cargo de Perſonas Particulares: y porque eſta Coſtumbre es loable, de mucho honor al Clero, y ſubſiſte el motivo; pues al preſente es mas crecido ſu nùmero, y tambien la Literatura de ſus Individuos; manda ſu Señorìa Iluſtrìſsima: ſe continùe, haciendoſe al principio del Año la Nòmina de los que han de predicar aquellos Sermones de Tabla, que eſtàn en Coſtumbre: y al Clèrigo que predicàre el que ſe le haya ſeñalado, le darà el Mayordomo de la Fàbrica, con Libramiento del Proviſor y Vicario General, la Cantidad, que aſsignarà ſu Señorìa Iluſtrìſsima, ſegun el eſtado preſente de las Rentas.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Manda el Prelado, con ſu Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada: que todos los Predicadores traten algun Punto de Doctrina, ò Moral, en ſus Sermones; y que ſe abſtengan de Interpretaciones arbitrarias de la Eſcritura; comminando Suſpenſion del Miniſterio à los Contraventores.

COMO el Miniſterio de predicar la Palabra de Dios es uno de los principales Mèdios, de que ſe ſirve la Igleſia para introducir en ſus Fieles el Amor à la Virtud, el Aborrecimiento al Vicio, y la Inſtruccion de lo que cada uno debe ſaber, para ſalvarſe; ha procurado la miſma Igleſia, ſe exercite demodo, que ſe conſigan eſtos Fines; y para èllo ſe formò una Inſtruccion, por Orden del Papa Innocencio XI. ſacada de la que antes habìa hecho San Carlos Borromèo; y ùltimamente la Santidad de Benedicto XIII. en ſu Bulla, que empieza: *Venerabiles Fratres* ordenò à los Obiſpos, el que cuiden: ſe obſerve, por los Predicadores, lo proprio que contienen aquellas Inſtrucciones; porloqual ſu Señorìa Iluſtrìſsima, con Aprobacion de eſta Synodo, uſando de ſu Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada; manda: que todos los Predicadores en ſus Sermones, aunque ſean Panegyricos de algun Myſterio, ò Santo, expliquen ſiempre algun Artìculo de Doctrina Chriſtiana, ò algun Precepto de la Ley Divina, ſegun parecieſſe mas oportuno; y perſuadan, ò al Exercicio de las Virtudes, ò à la Deteſtacion de los Vicios, con el Exemplo de los miſmos Santos, cuyo Panegyrico van à platìcar,

Inſtructio Innoc. XI. apud Monac. Tom. 2. Formula 8. Tit. 13. Alia Divi Caroli. Part. 4. Actorum. Tom. 1. Fol. 403.

Bulla Benedict. XIII. Venerabiles Fratres, de 24. de Agoſto de 1728.

abstenièndose de Assuntos, demasiado Sutìles, y de aquellos Pensamientos con que se violenta la Sagrada Escritùra, à Interpretaciones inverosìmiles, ò puramente arbitrarias; y aunque confìa su Señorìa Ilustrìsima que lo observen assì todos los Predicadores; ha parecido conveniente prevenir, que si alguno faltasse à esta Observancia, se le suspenderà la Facultad de predicar.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que los Sermones Fùnebres de Personas difuntas, con Opinion de especial Virtud, no se prediquen, sin manifestarse al Obispo.

Mediol. Prim. Part. 2. de Funeribus, & Exequiis. Syn. Lim. de 1613. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 13. & alia de 1636. Tit. de Sepult. Cap. 2.

IGualmente puede haber exceso en los Sermones, que se predican en las Exèquias de alguna Persona difunta; principalmente, si ha tenido alguna Estimacion de Virtuosa, por referirse Cosas extraordinarias contra los Decretos de la Silla Apostòlica; por-loqual manda su Señorìa Ilustrìsima: que estos Sermones, antes de predicarse, se le manifiesten, y à sus Succesores; sin cuya Aprobacion, no se digan.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Expresadas las Prohibiciones, sobre que negòcien los Eclesiàsticos, ni por interpuesta Persona, se especifican varios Casos, que se declara ser comprehendidos en èllas; y èstas milìtan, especialmente, respecto de los Pàrrochos.

Toto Titulo de Vita, & Honestate Cleric. Trident. Sess.

NO hay Prohibicion tan repetida en el Derecho Canònico, Breves Pontificios, Concilios Generales

nerales, y Particulares, como la de que los Clèrigos no tengan Trato, y Negociacion, habiendoſe extendido, haſta prohibirla por interpoſita Perſona; las quales Determinaciones renueva eſta Synodo, y declara: ſer Negociacion prohibida à los Eccleſiaſticos el arrendar Diezmos, ſacando ſu Adminiſtracion en Remate, como lo hacen las Perſonas Seculares: el trabajar Minas por sì, ò por mèdio de otros de ſu cuenta: y el tener Trapiches, ò Ingenios de moler Metales; todo lo qual eſtà igualmente prevenido en las Leyes de eſtos Reynos; y reſpecto de eſta Prohibicion general corre con mas eſtrechez en los Pàrrochos para con ſus Feligreſes, y en el Territorio de ſus Doctrinas; habiendoſeles impueſto por la Santidad de Clemente IX. la pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, en una Bula dirigida particularmente à las Indias: ha parecido hacer memoria de èlla en eſta Synodo, à fin de que todos tengan preſente ſu Contexto, para cuidar de ſu Obſervancia.

22. de Reformat. Cap. 1. Mexic. Lib. 3. Tit. 20. §. 3. Conc. Limenſ. Act. 3. Cap. 4. & 5. Bened. XIV. Bulla Apoſtolicæ ſervitutis, in ejus Bullario. Tom. 1. Clemens IX. Bulla. Solicitudo. Tom. 6. Bullarii, quæ Hiſpanicè reddita extat in Archivio Epiſcopali, & apud Fraſſo. Tom. 2. Cap. 17.

TÌTULO DECIMO.

De Parrochis Ruralibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Pàrrochos prediquen al Pueblo la Palabra de Dios, en los Domingos, y Fieſtas.

Lex 4. Tit. 12. Lib. 1. Indiar. Ordinatio 21. Peruvii. Lib. 3. Tit. 11.

DEsde que ſe aumentò el nùmero de los Fieles; demanera, que no podìa el Obiſpo doctrinarlos à todos, ſe introduxo en la Igleſia poner en algunos Lugares Coepiſcopos; y en otros, Pàrrochos,

Trident. Seſſ. 5. de Reformat. Cap. 2. Seſſ. 23. de Refor-

mat. Cap. 1. & Sess. 24. Cap. 4. Innocentius XIII. Bulla Apostolici Ministerii. N. 9. Benedicti XIV. Brevi: Ubi primum. §. 3. & Brevi: Etsi minimè. §. 5. in ejus Bullario. Tom. 1.

chos, que son los que han permanecido, habiendose extinguido los otros; señalandoles el Distrito de cada Parròchia; demodo, que su Institucion fue, para suplir el Ministerio Pastoral, y apacentar los Fieles, y doctrinarlos, donde no podìa practicarlo el Prelado; porloqual, repite tantas veces el Tridentino su Obligacion de predicar la Palabra de Dios, los Domingos, y Dias de Fiesta à sus Feligreses, que carecerìan de Instruccion, sino la oyessen ni podrìan oìrla, sino hay quien la predique: y la Santidad de Innocencio XIII. ha declarado particularmente para los Reynos de España, que ni la Costumbre contraria, aunque fuesse immemorial, ni la Copia de Predicadores en otras Iglesias, ò de Maestros, que enseñan la Doctrina Christiana, excusa de cumplir uno, y otro Ministerio à los Pàrrochos; en cuya virtud, manda esta Synodo à todos: que los Domingos, y Dias de Fiesta, al tiempo del Evangelio, prediquen al Pueblo llana, y sencillamente la Palabra de Dios, persuadiendole el Exercicio de las Virtudes, y la Fuga de los Vicios; con apercebimiento: que si alguno fuesse omiso, nombrarà à costa del Pàrrocho el Prelado otra Persona, que predìque; ò tomarà alguna otra Providencia de aquellas, que pide Materia tan grave.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que igualmente, en los mismos Dias, enseñen el Catecismo, y Oraciones al Pueblo, alternativamente un Dia aquel, y otro èstas.

POR las mismas razones consta la Obligacion, que tienen los Pàrrochos, de enseñar la Doctrina

na Chriſtiana à los Pàrvulos; ſobre que apenas hay Concìlio, ò Synodo, que no ſe la recuerde, y mande ſu Cumplimiento con graves Penas; pero como en las Doctrinas del Campo hay mucha ignorancia de èlla, aun entre la Gente adulta, ha parecido à eſta Synodo ordenar, como ordena: que los Domingos, y Dias de Fieſta los Pàrrochos, al tiempo del Evangelio, rezen con todo el Pueblo, que concurre, las Oraciones, que debe ſaber qualquìer Chriſtiano; ò el Cateciſmo menor inſerto en eſta Synodo, haciendo las Preguntas el Pàrrocho, y reſpondiendo en comun los Fieles; demanera, que puedan alternar un Dia las Oraciones, y otros el Cateciſmo, juntamente con la Plàtica; pero quando hayan de decir dos Miſas en diſtintas Igleſias, diſtantes mas de tres Leguas, atendiendo al trabajo del camino, baſtarà que en una de èllas exerciten el Miniſterio, expreſado en la primera, ò en eſta ſegunda Conſtitucion.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Pàrrochos procuren, que en ſus Parròchias haya Maeſtros de Eſcuela, aprobados por èllos, que, con las primeras Letras, enſeñen à los Pàrvulos la Doctrina.

COMO los Pàrvulos, por las diſtancias en que viven, ocurren poco los Dias de Fieſta à las Igleſias Parrochiales del Campo; y por eſſo no oyen la Inſtruccion, que hace el Pàrrocho al tiempo de la Miſa; ha parecido à eſta Synodo encargar, como lo hace, à los Curas, que con todo esfuerzo procuren haya

Synod. Liman. de 1613. Lib. 1. Tit. 1. Cap. 5. Breve: Etſi minimè. Benedict. XIV. in ejus Bull. Tom. 1. Concil. Li-

mens. Ter. Act. 2. Cap. 43. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 25.

haya algun Maeſtro en la Parròchia, y Lugares mas poblados, que enſeñe à leer, y eſcribir los Pàrvulos; el qual debe ſer aprobado, ſobre ſu Inſtruccion, en los Myſterios de Nueſtra Santa Fè, y buenas Coſtumbres: y ſe dà Facultad à los Pàrrochos, paraque hagan eſta Aprobacion, ſin la qual ninguno puede tener Eſcuela; como tambien, paraque obliguen à los referidos Maeſtros, à que enſeñen la Doctrina Chriſtiana à los Niños.

CONSTITUCION QUARTA.

Que los Pàrrochos de Indios tengan Fiſcales, que les enſeñen la Doctrina, con las Circunſtancias, que aquì ſe preſcriben.

Chilenſ. Cap. 4. Conſtit. 2. & 4. Concepciopolit. Cap. 5. Conſt. 5. & 6. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 1. Cap. 2.

PORque los Indios puedan ſer inſtruìdos en la Doctrina Chriſtiana, ſe manda: que los Curas de Pueblos de Indios, y de Lugares donde hay Encomiendas, deſpues que en la Miſa hayan practicado lo que manda la Conſtitucion primera, y ſegunda, pàra con los Eſpañoles que concurren, hagan que concluìda la Miſa, el Fiſcal, que deben tener nombrado en cada Pueblo, ò Encomienda, reze à la Puerta de la Igleſia con los Indios el Cateciſmo, y Oraciones ſeparadamente; y mandaràn, que tambien concurran los Indios Libres, que llaman Yanaconas, hallandoſe preſente el Cura, para ver como ſe hace la Doctrina; y à los Pàrvulos ſe les harà otros dos Dias de la Semana; uno à los Varones, y otro à las Mugeres, quienes han de venir acompañadas con algunas Ma-

yores

yores para ſu cuſtodia; y ſe dà Facultad à los Pàrrochos, paraque puedan proceder, con Cenſuras, contra los Mayordomos, ù otras Perſonas, que impidieſſen, el que vengan los Indios Adultos, ò Pàrvulos à la Doctrina.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Pàrrochos obliguen, aun con Cenſuras, à los Dueños, ò Mayordomos, à que permitan concurrir à los Eſclavos, ò Indios Libres à la Explicacion de la Doctrina, ò por las Mañanas, antes del Trabajo, ò por las Tardes, deſpues de èl.

EN muchas Haciendas de Eſpañoles ſuele haber Indios Libres, ò Negros Eſclavos, que ſirven para ſu cultivo, y carecen de Inſtruccion, ò porque no concurren todos los Dias de Fieſta à la Parròchia, ò porque no les baſta la Explicacion que allì ſe hace, paraque queden inſtruìdos en los Myſterios de Nueſtra Santa Fè: porloqual, la Synodo paſada, y tambien la preſente, manda: que los Curas en dichas Haciendas nombren un Fiſcal bien inſtruìdo, el qual junte los Indios, ò Negros, por la Mañana, antes del Trabajo, ò deſpues que ſe concluya, à la Tarde; y con èllos en la Igleſia, ù otro Lugar decente, reze las Oraciones, y Cateciſmo; renovando la Facultad à los Curas, paraque procedan con Cenſuras contra los Dueños, ò Mayordomos, que impidieſſen eſte Exercicio tan de Obligacion.

Chilenſ. Cap. 4. Conſtit. 5. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 6. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 26. Syn. Lim. de 1636. Tit. de Officio Rectoris. Cap. 5.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Que los Vicarios, y Curas procuren, por los mèdios respectivos, desterrar de sus Parròchias los Pecados pùblicos.

Mediol. Quint. Tit. Quæ ad Dies Festos. Concepciopol. Cap. 5. Const. 21. Lex 20. Tit. 3. Lib. 3. Ind. Mexic. Lib. 3. Tit. 2. de solicitudine præsentanda.

EL Remedio de los Pecados pùblicos pertenece al Oficio del Pàrrocho, que como Pastor de su Grey debe impedirle las Ocasiones de Escàndalo; y assi se encarga à los Curas, usen de todos los mèdios correspondientes à su Oficio, para corregir los Pecados pùblicos; y quando sean Vicarios, de la Jurisdiccion que tienen en el Fuero externo para el Castigo de los culpados; valiendose, juntamente, de los Jueces Reales, como previene la Ley de Indias; y sobre todo daràn parte al Prelado, paraque añada las demas Providencias, que sean necesarias.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, fuera de las Matrìculas annuales de las Personas capaces de Sacramentos, hagan los Pàrrochos, cada tres Años, otra mas general de todos los Individuos de su Parròchia, la qual deberàn enviar al Prelado: pena de doce pesos.

Chilens. Cap. 4. Const. 6 Synod. Lim. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 5. & 7. Syn. 3. Divi Thuribii. Cap. 1. Acta Mediolanensia. Part. 4. Instruct. de

TOdos los Años haràn Matrìcula de las Personas adultas, à quienes obliga el Precepto de la Confesion, y Comunion; pero como es preciso sepan todas las Personas comprehendidas en essos Preceptos, y el tiempo de su Obligacion; haràn, alomenos, cada tres Años, otra mas general de las Familias,

lias, incluyendo haſta los Pàrvulos, y ſu Edad, paraque por èlla queden enterados, quando cumplen la que baſta para la Obligacion de confeſàr, y comulgar en el Año; de cuya Matrìcula general, ſiempre que ſe haga, enviaràn un Traſſunto al Prelado: pena de doce peſos.

Eucharìſt. Fol. 440. Tom. 1. Mexic. Lib. 3. Tit. 2.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que los Pàrrochos repartan, y recojan Cèdulas de Comunion Paſcual, y puedan obligar con Cenſuras à cumplirla.

PAraque mejor puedan averiguar las Perſonas, que cumplen el Precepto de la Comunion Annual, repartiràn Cèdulas à los que comulgan; valiendoſe de Perſona de ſu ſatisfaccion, y que lo practìque con cuidado; las quales al tiempo que les parezca mas proporcionado, recogeràn, anotando en la Matrìcula, quien entrega Cèdula; paraque paſado aquel, en que debìa cumplirſe el Precepto, ſeñale nuevo tèrmino, paraque lo cumplan, à los que no hayan entregado la Cèdula; y paſado èſte, les dà facultad eſta Synodo, paraque puedan apremiarlos, con Cenſuras.

Synod. Liman. 2. DiviThuribii. Cap. 1. Item Lim. de 1636. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 5. Acta Mediolan. Part. 4. Inſtruct. de Eucharìſt. Fol. 622. & 624.

CONSTITUCION NONA.

Que los Pàrrochos no ſalgan de ſus Parròchias, por mas tiempo, ò ſin las Licencias, y Circunſtancias, que ſe expreſan en eſta Conſtitucion.

EL Precepto de reſidir, ſino es de Derecho Divino, alomenos ſe infiere de èl, como que ſin la Re-

Trident. Seſſ. 25. de Reform. Cap. 1. Chi-

lenſ. Cap. 4. Conſt. 8. Concepciop. Cap. 5. Conſt. 3. Synod. 3. Divi Turibii. Cap. 33. & 34. Mexic. Lib. 3. Tit. 6.

la Reſidencia no puede cumplirſe la Obligacion, que impone à los que tienen cura de Almas, de apacentarlas, y conocerlas; porloqual, manda eſta Synodo, baxo de Precepto grave: que ningun Cura ſalga fuera de ſu Parròchia, aunque ſea por un dia entero, ſin dexar en èlla otro Sacerdote, y Confeſor por Subſtituto; y con el miſmo Precepto, que aun dexandolo, ninguno pueda ſalir, por mas de dos dias, ſin Licencia *in ſcriptis* del Obiſpo, ò ſu Vicario General; ò quando no paſe de quatro dias, con la del Vicario Forànco, que hubiere en la Provincia. Pero ſi ſe ofreciere algun caſo tan urgente, que no haya tiempo de pedir la Licencia, debe dar cuenta de èl, y pedir aprobacion de la ſalida, como haya paſado del tèrmino expreſado; y ſi ha de continuar, Licencia para èllo, baxo las penas impueſtas por Derecho, y otras arbitrarias al Prelado; declarando aſsìmiſmo, que el Subſtituto nombrado, ò Teniente del Pàrrocho, ademas de ſer Confeſor, debe ſer aprobado para eſſe Miniſterio.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Curas, ſi nò fueren de Parròchias pobres, y con Licencia del Prelado, apliquen las Miſas, todos los Domingos, y Dias de Fieſta, por ſu Pueblo.

Trident. Seſſ. 23. Cap. 1. de Reform. Conc. Limenſ. Secund. 1. Part. Cap. 6. & 2. Cap. 9. Synod.

EN el Santo Concilio de Trento ſe previno la Obligacion de todos los que tienen cura de Almas, ſobre ofrecer el Sacrificio de la Miſa por las que le eſtàn encomendadas: y el ſegundo Concilio Provincial de Lima, explicando eſta Deciſion, mandò: que

que los Pàrrochos, todos los Domingos, y Dias de Fieſta, la aplicaſſen por ſus Parrochianos; lo que, ademas de eſtàr prevenido en otros Concilios, ſe ha declarado ùltimamente por la Santidad de Benedicto XIV. como Penſion anexa al Oficio, y conforme à la Mente del Tridentino; con la Circunſtancia, de que obliga, aun en aquellos Dias Feſtivos, que oìda Miſa, ſe puede trabajar; todo lo qual hace preſente eſta Synodo, paraque los Curas cumplan en eſta parte ſu Miniſterio: y porque el miſmo Pontifice dà Facultad à los Obiſpos, paraque puedan diſpenſar, con los Curas de Doctrinas pobres, el que apliquen la Miſa dichos Dias por quien les ofreciere Eſtipendio, baxo la Condicion, que en otro de Trabajo la digan, y apliquen por el Pueblo: podràn ocurrir à ſu Señoria Iluſtriſsima los que neceſitaren de eſta Gracia.

2. Divi Thuribii. Cap. 2. Synod. Domini Lupi Guerrero. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 15. Mediolan. Secund. Tit. 2. Decret. 4. Breve: Benedict. XIV. Cum ſemper: in ejus Bullar. Tom. 1.

CONSTITUCION UNDECIMA.

Se expreſan los Libros, que deben tener los Pàrrochos, pertenecientes à ſus Miniſterios.

TOdos los Curas deben tener los Libros ſiguientes: dos de Baptiſmos, el uno de Eſpañoles, y el otro de Indios, Negros, y demas Caſtas: el tercero, de los que ſe confirman en ſu Parròchia: quarto, de Caſamientos, en el qual apuntaràn la Partida, luego que ſe celebra el Matrimonio; y ſi la Velacion fueſſe otro dia, la anoten al Margen con ſu Fecha: quinto, de Entierros, expreſando, ſi teſtò el Difunto, y an-

Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 19. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 19. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 5. Cap. 8. Rituale Romanum. Tit. 10. Cap. 2.

y ante quien, ò nò: ſexto, para apuntar las Mandas Pias, que dexaren los Teſtadores. Donde no hubiere Mayordomo de la Parròchia, tendràn Libro de Fàbrica, en que pongan las Entradas de Limoſnas de Sepulturas, y otras pertenecientes à eſte Ramo, y ſeparadamente el Gaſto; como tambien Razon de las Capellanìas pertenecientes à la Parròchia, con el nùmero de las Miſas, ſu Dotacion, Dias en que deben decirſe, y Fincas en que eſtàn impueſtos los Principales. Ultimamente los Concilios Synodales, y el Tridentino; conſervando en ſu Archivo las Informaciones de Caſamientos, y Libros antiguos.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que los Pàrrochos tengan, manifieſto en la Igleſia, el Arancel del Obiſpado; y que cobren, y conſerven Recibo de los Derechos, que perciben.

ASsìmiſmo ſe manda: tengan fixado en la Igleſia, y en parte que pueda leerſe, el Arancel de los Derechos Parrochiales, autorizado por el Notàrio Ecleſiàſtico de la Curia Epiſcopal; el qual deberà exhibirſe en las Viſitas: y para evitar las quejas de algunos Feligreſes, procedidas de que no diſtinguen las varias Calidades de las Funciones Parrochiales, que dèn Recibo por eſcrito de los Derechos, que perciben por los Caſamientos, y Entierros, expreſando, por menor, las Partidas que componen la Suma total, como ſe uſa en la Colecturìa: pena de dos peſos.

Taxa Limana ad Calcem Synodi de 1613.

CONS-

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Que los Pàrrochos anuncien los Dias de Fieſta, y Ayuno, con las reſpectivas Obligaciones; y la Capilla, en que, en la Fieſta ſiguiente, diràn la Miſa.

TAmbien es Obligacion ſuya, publicar los Dias de Fieſta, y de Ayuno; con diſtincion de los que obligan à los Indios, y à los Eſpañoles: y de èſtos los que deben guardarſe en el todo; y los, en que, oìda Miſa, ſe puede trabajar, conforme al Privilegio concedido por la Santidad de Benedicto XIV. ſe manda: lo cumplan aſsì, y que tengan en la Igleſia una Tabla de las Fieſtas, y otra de los Ayunos, con la ſeparacion expreſada: como tambien, que aviſen la Capilla, en que, el Dia de Fieſta ſucceſivo, han de decir Miſa.

Chilenſ. Cap. 9. Conſtit. 5. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 28. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 50. Trident. Seſſ. 25. de Reformat. in Decret. de delectu ciborum.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que los Pàrrochos vayan en Caballerìas proprias à las Confeſiones de Enfermos, ſin pedir agenas.

SEgun la Coſtumbre de eſte Obiſpado, los Pàrrochos de las Doctrinas del Campo, quando ſon llamados para las Confeſiones, van en Caballerìas proprias; cuya Obſervancia recomienda eſta Synodo, mandando: no haya novedad, ni ſe pida que las trahigan los que vienen à buſcar al Pàrrocho, paraque vaya à la Confeſion; ſobre que ſe harà Inquiſicion en las Viſitas.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Se concede à los Pàrrochos Rurales la Facultad de abſolver a Reſervatis, *y de habilitar*, ad petendum Debitum, *en Impedimentos ocultos.*

ATendiendo à la extenſion del Obiſpado, concede ſu Señoria Iluſtriſsima, con Aprobacion de eſta Synodo, à todos los Pàrrochos, que tienen ſus Doctrinas fuera de eſta Ciudad, la Facultad, que, ſegun la Coſtumbre general, compete à los Obiſpos, de diſpenſar *ad petendum Debitum*; paraque en virtud de èlla, puedan los expreſados Pàrrochos conceder eſta Diſpenſa,, quando alguno de los Conyuges ſe ha impedido, por haber tenido Còpula ilicita con alguna Perſona conſanguinea, en primero, ò ſegundo Grado del otro Conyuge, ſiendo el caſo oculto: y concede igualmente à todos los Pàrrochos, aun à los de eſta Ciudad, que puedan abſolver de los Pecados Reſervados en eſta Synodo.

Concepcion pol. Cap. 5. Conſt. 30.

CONSTITUCION DECIMASEXTA.

Se acuerda à los Curas, y Vicarios, aun Foràneos, que en ningun caſo pueden fulminar Cenſuras Generales.

SIendo la Excomunion, una de las Armas de la Igleſia; pero de que ſolo quiere uſar en caſos de mucha gravedad, y con grande circunſpeccion; ha determinado: que ſolo puedan fulminarſe Cenſuras Generales por los Señores Obiſpos; en cuya virtud, todos

Trid. Seſſ. 25. de Reformat. Cap. 3. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 13. Synod. Liman. Lib. 5. Tit. 3. Cap. 1.

dos los Curas, y Vicarios, aunque ſean Foràneos, eſtaràn en la inteligencia, de que no las pueden expedir, aunque ſe pidan para deſcubrir Coſas Furtivas; y haràn ſe ocurra al Prelado en tales Caſos.

CONSTITUCION DECIMASEPTIMA.

Se concede à los Miſioneros de la Compañìa de Jeſus, que exercitàren eſte Miniſterio en Campaña, ò en las Ciudades, por el tiempo de èl, Facultad de abſolver a Reſervatis: *y ſe encarga à los Pàrrochos los acompañen por ſus Parròchias, y auxìlien en ſu Exercicio.*

ES muy notorio el Fruto, que ſe logra en las Almas con las Miſiones que hace la Religion de la Compañìa de Jeſus, por los Partidos, y Curatos de eſte Obiſpado; deſpachando annualmente quatro Miſioneros hàcia el lado del Sur, que llaman de Promocàes: dos en los Contornos de èſta Ciudad: otros dos para el Norte, al Corregimiento de Aconcahua, que ahora ſe han extendido mucho mas adelante por el de Quillòta; y otros dos en la Jurisdiccion de la Ciudad de San Luis, ò la Punta, Provincia de Cuyo: todo lo qual, teniendo preſente eſta Synodo, concede à los Padres Miſioneros, que ſeñalaren ſus Superiores, el que por el tiempo de ſus Miſiones, puedan abſolver à los que oyèn de Penitencia, de todos los Reſervados en eſte Obiſpado: la qual Facultad tambien extiende à los que hicieren Miſion en eſta Ciudad, por tiempo de ocho Dias, en qualquiera de ſus Igleſias, ò de las Parròchias de èlla: y encarga à todos los Curas del Campo, en cuyos Diſtritos

Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 22. Concepciopol. Cap. 5. Conſt. 29.

tritos hicieren Misiones los dichos Religiosos de la Compañìa de Jesùs, que avisados del ingreso en su Parròchia, los acompañen por toda èlla, ayudandoles en su Ministerio, sin embarazarselo en manera alguna; atendiendo à lo mucho que importarà su assistencia para el remèdio de los que lo piden, movidos de la Mision; principalmente, si es el del Matrimonio, y que despues suele malograrse, si se dilata para otro tiempo.

TÌTULO UNDECIMO.

De Parochis Civitatum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas de esta Capital, y los de otros Lugares poblados, expliquen la Doctrina los Domingos por la Tarde; exhortando los ùltimos, y aun comminando con Censuras à los Padres de Familia, à que envien sus Sirvientes à esta Explicacion.

Concepciopol. Cap. 6. Const. 3.

Bulla: Apostolici Ministerii: sæpius citata.

LA misma Obligacion, que tienen los Pàrrochos de las Doctrinas, à tìtulo de Pastores, de conocer sus Ovejas, velar sobre èllas, apacentarlas, è instruirlas en los Mysterios de Nuestra Santa Fè; se verifica igualmente en los de nuestra Catedral, y demas de esta Ciudad; de las otras del Obispado, y de las Villas, y Lugares poblados; por cuyo motivo, segun la Bula de Innocencio XIII. ni el que las Religiones expliquen la Doctrina, los excusa de practicar lo pro-

lo proprio en sus Parròchias, ni la Costumbre contraria es manutenible; porloqual, mandamos: que todos los expresados Curas, los Domingos del Año, por la Tarde, hagan en sus Iglesias la Doctrina Christiana, à la Hora que les pareciere mas proporcionada; y que los Vecinos envien los Criados, y Gente de su Servicio, paraque la òigan; sobre que les encargamos sus Conciencias, como en Materia de tanta importancia, y gravedad: y damos Facultad à los Curas de las otras Ciudades, y Lugares, fuera de esta Catedral, paraque exhorten por primera vez; y por segunda, comminen con Censuras à los expresados Vecinos, paraque no impidan, el que vengan sus Sirvientes à la Doctrina.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Pàrrochos de los Lugares poblados, solo de Noche, se sirvan de sus Tenientes, para los Ministerios de su Cargo.

PARA los Ministerios expresados en la Constitucion antecedente, y para la Administracion de los Sacramentos, se eligen los Parrochos, precediendo Concurso, y Examen rigoroso; porque se busca la Idoneydad, è Industria de sus Personas; y assi es Obligacion suya servir los Curatos por sì mismos, y no descargar su peso, por la mayor parte, en los Tenientes; à cuyo fin se manda: que todos los Pàrrochos, aunque sean de las Ciudades, y Lugares poblados, assistan para este efecto, de Dia, en sus Iglesias Parrochiales, mientras no se hallen Enfermos; y que solo de Noche, y à las horas del Mediodia, se valgan de sus

Chilenf. Cap. 5. Conft. 1. Concepciopol. Cap. 6. Conft. 1. Synod. Liman. de 1636. de Officio Rectoris. Cap. 1. Alia de 1613. Lib. 3. Tit. 2. Cap. 4.

de sus Substitutos para la Administracion de Sacramentos; cumpliendolo assì: pena de quatro pesos.

CONSTITUCION TERCERA.

Se recuerda, y encarga, la Observancia del Estilo de esta Catedral, sobre la Asperſion al Pueblo, los Domingos.

Cœremoniale. Lib. 1. Cap. 15. Breve in Breviariis ante Festa Sanctorum Hispanorum. Concepciopol. Cap. 6. Const. 2.

EL Ceremonial Romano manda: que todos los Domingos se haga la Asperſion de Agua bendita al Clero, y Pueblo, por el Celebrante: y por Bréve del Señor Gregorio XIII. se concediò à los Reynos de España, que pueda practicarse dicha Asperſion por otro Sacerdote; en cuya virtud se ha observado en esta Catedral, que el Diàcono hace el *Asperges* en el Coro, y Capilla mayor à los Tribunales; y despues por el circuito de la Iglesia, uno de los Curas, ò sus Tenientes, à todo el Pueblo, llevando un Colegial la Caldera de Agua bendita: la qual prevencion se hace, paraque no se olvide este estìlo, y se observe en la forma expresada.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, quando se lleva el Viàtico privadamente, se haga antes Señal con la Campana; y que una vez al Mes, se lleve à su Magestad en Pùblico, precediendo Repìque; uno, y otro, à fin de convocar al Pueblo.

SIendo Obligacion debida à Nuestro Señor Sacramentado; que, quando se lleva por Viàtico à los

à los Enfermos, ſalga con la mayor Decencia, y Acompañamiento que ſe pueda; encarga eſta Synodo à los Curas de la Catedral, y demas Ciudades: que, ſiendo de Dia, hagan primero Señal con tres Campanadas, paraque puedan acudir las Perſonas, que quieran acompañarlo, y ganar las Indulgencias concedidas por Exercicio tan devoto: como tambien, que, alomenos una vez en el Mes, ſe ſaque en Pùblico, con Acompañamiento de la Hermandad, que hay en eſta Ciudad, en la Catedral; dando el Mayordomo la Cera de mano à los que acompañan; y les ſervirà de aviſo el Repìque, que ſe harà, interponiendo el Toque del Eſquilòn, como ſe acoſtumbra para los Dias de Renovaciones.

Chilenſ. Cap. 5. Conſt. 2. Concepciopol. Cap. 6. Conſt. 7.

CONSTITUCION QUINTA.

Que los Pàrrochos de la Catedral, y los de los otros Lugares poblados de la Dioceſis, ſe tengan por comprehendidos en las Conſtituciones del Tìtulo antecedente; y en la Forma, que ſe expreſan en èſta.

EN el Tìtulo antecedente de los Pàrrochos, que ſirven las Doctrinas del Campo, hay varias Conſtituciones, que igualmente deben comprehender à los de la Catedral de èſta, y demas Ciudades, Lugares, y Villas; como ſon, desde la Sexta, haſta la Decimaquarta, y tambien la Decimaquinta, por lò que mira à la Facultad de abſolver de Reſervados; y la de diſpenſar *ad petendum Debitum*, en quanto à los que reſiden fuera de eſta Ciudad; ùltimamente la Decimaſexta en lo reſpectivo à todos; y ſe manda:

que

que las obſerven, baxo la miſma Obligacion, y penas, que contiene cada una de èllas.

TÌTULO DUODECIMO.

De Feriis, & Obſervatione Feſtorum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que en los Dias Feſtivos, no privilegiados, no ſe empieze Viage, con Carretas, ò Cargas.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 9. Synod. Liman. Lib. 2. Tit. 2. Cap. 1. Concil. Mexican. Lib. 2. Tit. 3. §. 8. Mediolan. Pert. de Feſtorum dierum Cultu.

EL Precepto Divino de Santificar las Fieſtas, contiene principalmente dos Partes: la una, que prohibe el Trabajo, y Obras ſerviles, dirigidas à intereſ temporal, ò que ſe hacen por la Commodidad del Cuerpo: la otra, de exercitar las que ſirven para Culto de Dios, y Provecho del Alma; por loqual, en virtud de ſu primer fin, no es licito emprehender Viage, con Tropa de Mulas, ò Carretas cargadas; y ſe manda: que en los Dias de Precepto, debidos guardar enteramente, ni los Arrieros, ni los Carreteros, empiezen Viage, ni levanten la Carga: pena de quatro peſos.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se prohiben, en eſtos Dias, los Rodèos de Ganado, y Mingacos, ſino con juſta cauſa, y con Licencia del Parrocho.

IGualmente, prohibe el Trabajo de la Agricultura; y en ſu Conformidad ſe manda: que en tales Dias

Dias no ſe hagan Rodèos de Bacas: pena de ſeis peſos al Hacendado que los mandàre, ò permitiere hacer; ni tampoco las Juntas, llamadas vulgarmente Mingàcos, que ſuelen practicar en eſtos Dias para las Siembras: y ſi algunas Perſonas, por ſu Pobreza, tuvieſſen neceſidad de eſte arbitrio, enterado de èlla el Pàrrocho, y de que no pueda remediarſe en Dia de Labor, podrà conceder Licencia para eſſa Faèna; y ſe encarga, que ſin èlla no la permitan; y prohiban el exceſo de Bebidas, que ſuele uſarſe en tales Ocaſiones: todo pena de quatro peſos.

Mexic. ubi ſupra.

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohibe, en los miſmos Dias, levantar Cargas para los Molinos de Metales, y para los de Trigo: el moler en los primeros; y quando por juſta Cauſa, concediere el Pàrrocho la Licencia, ſea imponiendo alguna Limoſna para la Fàbrica de la Igleſia.

POR la miſma Razon, contìnua Aſsiſtencia, y crecido Trabajo que piden los Trapiches, ò Ingenios, en que ſe muelen Metales de Oro, ò Plata; ſe manda aſsimiſmo, que no muelan, ni corran en los Dias de Fieſta, que deban guardarſe en el todo; pero ſi alguna vez hubiere neceſidad, ò por faltar la Agua para otro Dia, ò porque no pueda ſuſpenderſe la Molienda empezada en el de Trabajo, ſin peligro de alguna pèrdida; podràn los Curas conceder Licencia, imponiendo la Compoſicion de alguna Limoſna, para la

Acta Eccleſ. Mediolan. Part. 3. Edicto de Obſerv. Feſtor. Synod. Oriolana. Cap. 16.

ra la Fàbrica de la Igleſia: pero ſe prohibe totalmente levantar Carga de Metales en dichos Dias; como tambien llevar Tropas de Mulas, cargadas con Trigo à los Molinos de Pan, ni ſacar de èllos alguna Tropa con Carga de Harina.

CONSTITUCION QUARTA.

Se prohibe, pena de quatro peſos, à los Mercaderes, y Oficiales, el vender, ò tener abiertas las Tiendas, en eſtos Dias.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 1. Mediol. Tert. ubi ſupra. Breve: Ab eo tempore. Benedict. XIV. in ejus Bullar. Tom. 1. Caput. Omnes. Prim. de Feriis.

POrque tambien eſtà prohibido el Mercado en eſtos Dias de Precepto; ſe manda: que los Mercaderes, y Oficiales, no vendan en ſus Tiendas, en tales Dias, ni las tengan abiertas; ſino que, aun quando vivan en èllas, las tengan entornadas, demodo, que ſe conozca, no ſe trata de vender por entonces: pena de quatro peſos.

CONSTITUCION QUINTA.

Se prohiben los Actos de Juſticia, Apercebimiento de Gente para èlla, ſino en caſos urgentes; y la Publicacion de Bandos, en Dias que hay Obligacion de oìr Miſa.

Caput: Conquæſtus de Feriis. Synod. Liman. Lib. 13. Tit. 3. Cap. 6

DE la miſmaſuerte, prohibe el Derecho, en todos los Dias de Precepto, las Diligencias Judiciales; y en ſu conformidad ſe manda: que las Juſticias, particularmente en las Doctrinas del Campo, en to-

todos los Dias de Fieſta, que obligan à oìr Miſa, no entiendan en Demandas de Cobranzas; las quales ademas de ſer prohibidas, retrahen los Deudores de que concurran à la Igleſia; y por el miſmo motivo, que no hagan en tales Dias Reclùtas, que llaman apercebir Gente para Diligencias de Juſticia; ſino es que ſea por caſo que entonces ocurra, y no permita dilacion. Ultimamente, que tampoco, en eſſos Dias, ſe publiquen Bandos en las Ciudades, y Lugares poblados.

Mediolan. Tert. Tit. de Feſtorum Cultu.

Lex finalis Cod. de Feriis.

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohiben, en las Caſas de Particulares, los Nacimientos, y otros Altares pùblicos.

LA ſegunda Parte de eſte Precepto, que mira al Culto de Dios, prohibe, con mayor razon, en eſſos Dias, aquellos pretextos de Devocion, que comunmente ocaſionan Ofenſas de la Divina Mageſtad; como ſon los Nacimientos, que en la Paſcua de Navidad, y los Altares, que en las Fieſtas de Nueſtra Señora, ù otras ſemejantes, ſe forman en algunas Caſas, exponiendoſe publicamente, è iluminandoſe de noche; con que hay Concurſos de ambos Sexos con baſtante deſorden; y aſsì manda eſta Synodo: no ſe hagan tales Nacimientos, ni Altares en la Forma expreſada: pena de Excomunion mayor; declarando, no ſe prohiben, los que en alguna Pieza ſecreta, y ſin permitir Concurſo, ſe hicieren, paraque los de la Familia hagan Oracion à Dios.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 8. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 10. Cap. 3.

CONS-

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que la Celebracion de las Fieſtas de Campaña ſea toda por la Mañana, y no mas: que no ſe permitan Ramadas para èllas, ni que pernocte la Gente al contorno de la Igleſia: que entre una, y otra Fieſta haya, alomenos, el intervàlo de un Mes; excomulgando los Pàrrochos à los Contraventores; y cooperando las Sagradas Religiones à eſtas Obſervancias.

Trident. Seſsiòne 25. Decret. de invocatione, & veneratione Sanctorum. Breve: Nihil profecto, Benedic. XIV. Tom. 1. in ejus Bullario. Concepcion pol. Cap. 7. Conſt. 2.

Iſaiæ. Cap. 1. Verſ. 13.

TOdavia es mayor el abuſo en las Fieſtas de las Doctrinas del Campo; porque ademas de pernoctar las Perſonas de ambos Sexos, y durar por muchos Dias, ò en las Ramadas que hacen, ò baxo de los Arboles; ſe agregan las Ventas de Comidas, y Bebidas fuertes, paſandoſe lo mas de la noche en Muſicas, y Bayles; eſtando todo prohibido en las Feſtividades de los Santos; y ſiendo eſtìlo, que obſervaron los Gentiles en las de ſus Idolos; deſuerte, que puedan llamarſe Iniquas eſtas Juntas; y que por èllas le ſon moleſtas à Dios, y aun dignas de ſu Odio, tales Fieſtas. Porloqual, manda eſta Synodo con pena de Excomunion mayor: que no ſe hagan Ramadas, ni pernocte la Gente, que va à las Fieſtas, habiendo Concurſo de ambos Sexos: ni haya dos Fieſtas en Dias ſucceſivos, ſino que ſe ſeparen con intervàlo de un Mes, quandomenos, y que toda la Feſtividad ſe concluya por la Mañana; ſinque à la Tarde ſe hagan Altares, ò Proceſion, ni Corridas de Toros, por los Mayordomos de las Cofradìas, encargando ſeriamente à los Curas la Conciencia: y que ſe apliquen à evitar eſtos inconvenientes, excomulgando à los que

con-

contravengan, y valiendoſe del Brazo Secular, en virtud de la Providencia del Superior Gobierno, que ſe ha dado para el miſmo fin; y quando ſea neceſario otro Remèdio mas eficaz, daràn cuenta de todo al Prelado. Y exhorta eſta Synodo à los Superiores de las Sagradas Religiones: que manden obſervar eſta Conſtitucion, en la parte que les ſea facultativa; principalmente, paraque en los Conventos del Campo ſe ſeparen las Fieſtas, y ſe concluya toda por la Mañana, conteniendo à los Mayordomos de las Cofradias, que hubiere en dichos Conventos, paraque no ſe excedan à lo demas, que ſe prohibe.

CONSTITUCION OCTAVA.

Se prohiben, en los Dias de Fieſta, en Lugares diſtantes de la Parròchia, los Juegos de Chueca, y Corridas de Caballos, con pena de Excomunion mayor: y ſe determina, ſe exhorte al Superior Gobierno, mande, aun para los de Trabajo, que no duren mas de un Dia.

EL Juego, que en eſte Reyno llaman de Chueca, ſinembargo de eſtàr prohibido en la Synodo anterior, no ha podido extirparſe, antes ſi regularmente ſe practica en Parages deſpoblados, y en Dias de Fieſta; lo que tambien ſucede muchas veces con las Carreras de Caballos; y por la diſtancia, en que ſe hacen, ocaſionan el que dexe de oìr Miſa la mucha Gente, que va à eſſos Expectàculos, quebrantando el Precepto de la Igleſia; porloqual manda ſu Señoria Iluſtriſsima, con pena de Excomunion mayor: no ſe tengan tales Juegos de Chueca, y Carreras de Caballos

Mediol. Tert. Tit. de Feſtorum Cultu: & tertia Parte Actorum, Edicto de Obſerv. Feſtorum circa Spectacula: & toto Titulo de Torneamentis.

ballos los Dias de Fieſta, ſiendo en ſitios tan diſtantes de Poblado, y de las Igleſias, que ocaſionen à la Gente el faltar al Mandato de oìr Miſa; y que los Pàrrochos excomulguen à los que contravengan à eſta, y à la anterior Conſtitucion, abſolviendolos, como manda el Ritual Romano; y con la calidad, que hàgan proteſta de obſervar en adelante, lo que ſe manda en ambas. Pero, como los Juegos de Chueca ſuelen durar por muchos Dias ſucceſivos, lo que dà motivo, paraque la Gente de ambos Sexos, que concurre, pernocte en los Campos; fue de parecer eſta Synodo, que ſu Señorìa Iluſtriſsima repreſente eſte Inconveniente al Superior Gobierno, paraque ſe ſirva mandar à todas las Juſticias: que aun en los Dias de Trabajo, no permitan Juegos de Chueca, que duren por dos, ò tres ſucceſivos, quedando la Gente de noche en el Campo.

CONSTITUCION NONA.

Se expreſan los Dias Feſtivos, en que no ſe puede trabajar.

LA Santidad de Benedicto XIV. por un Breve, que empieza: *Venerabiles Fratres*: dado à 15. de Diciembre de 1750. Años, extendiò à eſtos Reynos de las Indias el Indulto, que habia concedido à los de Eſpaña; paraque, oìda Miſa, ſe pueda trabajar en los Dias de Fieſta; exceptuando los mas Solemnes, que deben guardarſe en el todo, y ſon los ſiguientes.

To-

Todos los Domingos del Año.
El Primer Dia de Paſcua de Navidad.
El Segundo, Dia de San Eſteban.
La Circunciſion del Señor, primer Dia del Año.
El Dia de Paſcua de Reyes.
El Primero, y ſegundo de Paſcua de Reſurrecion.
El Primero, y ſegundo de Paſcua de Eſpìritu Santo.
La Feſtividad de Corpus Chriſti.
La Aſcenſion del Señor.
San Juan Bautiſta.
Los Santos Apoſtòles San Pedro, y San Pablo.
Santiago, el Mayor.
La Feſtividad de Todos Santos.
Las Cinco Feſtividades ſiguientes de Marìa Santìſsima. Purificacion, Anunciacion, Aſſuncion, Natividad, y Concepcion.
El Santo Patron, ò Titular de cada Lugar, para los Vecinos de èl.

En eſtos Dias queda ìntegra la Obligacion de oìr Miſa, de ſantificar eſtas Feſtividades, y abſtenerſe de toda Obra ſervil: en los demas, oìda Miſa, ſe puede trabajar; lo que ſe declara ſer facultativo practicar à qualquiera Perſona, por Sì, y por ſus Sirvientes, ò Eſclavos; entendiendoſe tambien, aun para aquellas Fieſtas, que ſean por Voto; para cuya Commutacion, concede el Breve Facultad à los Señores Obiſpos; y eſte Indulto comprehende aſsìmiſmo los que ſon Dias de Fieſta, ſolo en eſta Ciudad: como ſon, el Glorioſo Martyr San Saturnino, por Tradicion antigua: el Glorioſo Patriarca Santo Domingo de Guzman, dentro de la Ciudad, por Edicto del Iluſtrìſsimo Señor Doctor Don Alonſo del Pozo y Sylva, de 1. de Agoſto de 1727. el Glorioſo Patriarca San Pedro Nolaſco,

co, dentro de la Ciudad; sin comprehender las Haciendas, ò Quintas, que haya en èlla, por Edicto del mismo Ilustrìsimo Señor, de 19. de Enero de 1728. desuerte, que òida Misa, aun dentro de la Ciudad se puede trabajar estos Dias.

TÌTULO DECIMOTERCIO.

De Observatione Jejunii.

Se establece, que se formen Constituciones, arregladas à los Breves de N. M. S. P. Benedicto XIV. sobre el Ayuno.

EL Ayuno de la Quaresma, consagrado por Nuestro Señor Jesu Christo, enseñado por sus Apòstoles, y ordenado por los Sagrados Cànones, es uno de los principales mèdios, que ha considerado siempre la Iglesia, como necesario para la Mortificacion de la Carne, y ùtil para el Aprovechamiento del Espìritu; pero habiendo padecido alguna Relaxacion; ya por la facilidad, con que se dispensaba, ya por otros Abusos introducidos en su pràctica: N. M. S. P. Benedicto XIV. de Glorioſa Memoria, para poner el Remèdio conveniente, expidiò cinco Breves, ordenando à los Obispos, los publìquen: y habiendose promulgado en los Reynos de España, ha parecido à esta Synodo, se formen las Constituciones siguientes, arregladas al Contexto de dichos Breves.

CONS-

CONSTITUCION PRIMERA.

Que para dispensar, en la Abstinencia de Carne, con todo un Pueblo, ò Parròchia, es necesaria una Causa gravìsima, que comprehenda à todo el Pueblo.

PARA dispensar la Abstinencia de Carnes, en tiempo de Quaresma, con todo un Pueblo, ò una Parròchia entera de las del Campo, es necesaria una Causa gravìsima, y urgente, que comprehenda todos los Vecinos del Pueblo, ò Parròchia, y no solo alguna parte de èllos, como lo serìa una Epidèmia general, causada de Infeccion del Ayre; en que à juicio de los Mèdicos, es necesario el Alimento de Carne para la Salud; porloqual, ni basta que haya algunas Enfermedades particulares, ni que, por la escasez, sean mas caros los Alimentos Quaresmales, para la Dispensa con toda la Comunidad, sino solo para con las Personas, en quienes se verifican estas Causas.

Breve: Non Ambigimus. Breve: [redacted] §. 18. & 20. in ejus Bullario. Tom. 1.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que solo se debe dispensar, con la Condicion de una Comestion, y de no comer Carne, y Pescado.

QUalquiera, que dispensa sobre la Abstinencia de Carne, en tiempo de Quaresma, debe, *sub gravi*, imponer estas dos Condiciones precisas,

Breve: In Suprema. §. 20. Breve: Si Fraternitas, Ress-

ponſo 1. Ita diſpenſavere prius aliqui Pontifices, & ſtatuerunt plures Synodi, apud Amort de Controverſiis, in Theologia Morali. Diſquiſ. 6. necnon Toletana, & Hiſpalenſis, apud Eſquerra. Cap. 1. §. 4. Num. 63.

ſas, es à ſaber: primera, que ſolo ſe ha de hacer una Comida en el Dia: ſegunda, que en èlla, ò à un miſmo tiempo, en la Meſa, no ſe ha de comer Carne, y Peſcado, ſino es que la debilidad de la Perſona, ò el quebranto de ſu ſalud, à juicio del Mèdico, pida el que ſe omita alguna de eſtas dos Condiciones, ò ambas juntamente: y los Diſpenſados en èllas eſtàn obligados, baxo de pecado mortal, à cumplirlas; entendiendoſe uno, y otro, aſsì en la Diſpenſa que ſe hace con todo un Pueblo, como en la que ſe concede à Perſonas particulares.

CONSTITUCION TERCERA.

Que eſtas Circunſtancias, que deben preſcribir los Diſpenſantes, y guardar los Diſpenſados, mientras, à juicio del Mèdico, no fuere neceſaria otra coſa, ſe deben obſervar en todos los Dias de Ayuno, aun fuera de Quareſma.

Breve: Si Fraternitas. Reſponſo 7.

ESTA Obligacion en el que Diſpenſa, de imponer una ſola Comida; y de prohibir la de Carne, y Peſcado à un miſmo tiempo, en una Meſa; como tambien la del Diſpenſado, ſobre cumplir uno, y otro, menos que lo contrario ſea neceſario, à juicio del Mèdico; ſe declara: que eſta Obligacion corra, no ſolo en tiempo de Quareſma, ſino tambien, fuera de èlla, en los demas Dias, que obliga el Ayuno, y ſe pide Diſpenſa.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

Que, los assì Dispensados, guarden las Horas en la Comida, y la Quantidad, y Qualidad en la Colacion, que los no Dispensados.

LOS Dispensados para comer Carne, baxo la Condicion de hacer solo una Comida, deben guardar la Hora acostumbrada, en que se come los Dias de Ayuno; y no les es permitido hacer Colacion de Carne, sino de los proprios Alimentos, y en la misma Cantidad que usan los que ayunan.

Breve: Si Fraternitas. Responso 2. & 3.

CONSTITUCION QUINTA.

Que el Precepto de no comer Carne, y Pescado, obliga en los Domingos de Quaresma, y en todos los Dias del Año de Abstinencia de Carnes.

EL Precepto de no comer à un tiempo, ò en la propria Mesa, Carne, y Pescado, se ha de poner à los Dispensados, paraque coman Carne; no solo en los Domingos de Quaresma, sino tambien en los demas Dias del Año, donde obliga la Abstinencia de Carnes: salvo, que la Conservacion de la Salud pida otra cosa.

Breve: Si Fraternitas. Responso 5. Decretum ejusdem Pontificis, 5. Febr. de 1755. ad consultationem Archiepiscopi Cæsaraugustani.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Se expresan los Dias, que los Indios tienen Obligacion de ayunar; y que en èstos pueden usár los Manjares, que se conceden por la Bula.

Conc. Limens. Tert. in Recollectione Privilegior. Indor. Mexic. Lib. 3. Tit. 21. §. 2. Chilens. Cap. 9. Const. 5.

POR Breve de la Santidad de Paulo III. se concede à los Indios, que solo tengan Obligacion de ayunar los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y la Vigilia de Pascua de Navidad; y que aun en dichos Dias puedan comer los proprios Manjares, que son permitidos à los que toman la Bula de la Santa Cruzada.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se manda à los Curas, y se exhorta à los Prelados Regulares, anuncien, y persuadan à los Fieles la Observancia de estas Constituciones.

SIendo preciso, que todas estas Determinaciones lleguen à noticia de los Fieles, y que se les exhorte à su Observancia; mandamos à todos los Curas las publiquen, y expliquen à sus Feligreses; y exhortamos à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, manden à sus Sùbditos: que igualmente las anuncien, y persuadan à su Observancia en las explicaciones de Doctrinas, y Sermones Morales, que hacen en sus Iglesias.

TÌTULO DECIMOQUARTO.

De Confraternitatibus, & Proceſsionibus.

Se renuevan las Conſtituciones de la ùltima Synodo, y ſe forman otras acerca de las Cofradìas.

LAS Cofradìas fundadas en eſte Obiſpado; y principalmente las de los Curatos, no tienen mas Fondo para los Gaſtos de la Fieſta, que ſe hace al Santo Tutelar, para las Miſas que ſe dicen por los Hermanos Difuntos; y para otras coſas que ſe les ofrecen; ſino el de la Limoſna annual, que, ſegun ſus Conſtituciones, debe contribuir cada uno de los Hermanos: y por la falta que hay en eſta Satisfaccion, ha reconocido ſu Señorìa Iluſtrìſsima, en la Viſita, ſe hallan las mas de èllas en un eſtado decadente; y para ſu remèdio, con Acuerdo de la Synodo, à màs de renovar las de la Antigua, en el Capìtulo ſeptìmo de las Cofradìas, forma las ſiguientes.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que ſe forme un Libro, en que ſe expreſen los Nombres, Dias de entradas, Contribuciones, y Dèbitos à la Cofradìa, de los Cofrades.

EN cada Cofradìa ſe haga un Libro, donde, por las Letras del Alfabeto, ſe ponga la Nòmina de

los Hermanos correſpondientes à cada una, citando la Foxa en que eſtà el apunte de cada Hermano, y en èſte ſe expreſe el Dia de ſu Entrada, y Penſion annual que debe contribuir; poniendo ſucceſivamente las Pagas que hicieſſe à cada Mayordomo; demanera, que en todo tiempo pueda ſaberſe, (ſegun el que ha corrido) ſi debe, ò nò, à la Cofradìa.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que al Cofrade, que no hubieſſe ſatisfecho à ſu Penſion annual, no ſe le den la Sepultura, Miſas, y otros Beneficios de la Cofradìa.

AMàs de las Diligencias, que tienen Obligacion los Mayordomos, y Procuradores de las Cofradìas de practicar para la recaudacion de las Limoſnas; ſe manda: que quando murieſſe algun Hermano, reconozcan por el expreſado Libro la Cantidad que debe de la Penſion annual; y mientras èſta no ſe pagaſſe por los Herederos, ò Albaceas, no ſe le dè Sepultura, en el Sitio que tienen deſtinado todas las Cofradìas para los Hermanos, que cumplen ſu Penſion; ni le coſtee la Cofradìa los otròs Gaſtos, con que ayuda para el Entierro, y Limoſna de las Miſas, ſeñaladas por la Conſtitucion; pero ſi algun Mayordomo diſpenſaſſe en lo expreſado, ſe le harà cargo, al tiempo de tomarle Cuentas, de lo que importare la Cantidad debida, como ſi efectivamente la hubieſſe cobrado; ò no ſe le abonarà el Gaſto que haya hecho.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Que, en la Campaña, no ſe admitan por Cofrades, ſino à los Feligreſes de la Parròchia, en que eſtà la Cofradìa; ò quando màs à los Contèrminos de èlla; ni ſe pida Limoſna en otra Parròchia para la Cofradìa, ſin Licencia del Obiſpo.

COMO, las Cofradìas de los Curatos del Campo, acoſtumbran admitir por Hermanos à qualeſquiera Perſonas, aunque ſean de Partes diſtantes, y deſpachan Recaudadores, paraque les pidan la Penſion annual; acontece con muchos, que conſumen la mayor parte en los Gaſtos del Viage; lo que tambien ſuele ſuceder con los que ſe remiten, paraque pidan Limoſna: y porque no conviene, ſe permita eſte abuſo; mandamos: que, en adelante, ſolo ſe admitan à la Cofradìa los Feligreſes de la miſma Doctrina; y quando màs de las otras que lindan con èlla; ni los Curas den Licencia para pedir Limoſna, fuera de ſus Curatos, ſino que, quando ſea preciſo, ſe ocurra à nueſtra Audiencia Epiſcopal, à quien eſtà reſervada la Aprobacion de eſtos Qüeſtores, y toca dar ſemejantes Licencias.

Concepciopol. Cap. 7. Conſt. 5. Trident. Seſſ. 5. de Reformat. Cap. 2. & Seſſ. 12. Cap. 9.

CONSTITUCION QUARTA.

Que no ſe permitan Meſas, para pedir Limoſna para la Cofradìa, ſino con las Condiciones, que aquì ſe expreſan.

CON el motivo de las Juntas, que ſuelen tener las Cofradìas, añaden poner alguna Meſa, para

raque los Hermanos concurrentes den Limoſna; y por evitar los inconvenientes, que deordinario ſe mezclan; mandamos: no ſe pongan tales Meſas, ſinque preceda Licencia *in ſcriptis*, en eſta Ciudad, de nueſtro Vicario General; y en las Doctrinas, de los Vicarios particulares: aſsìmiſmo, que no ſe coloquen en las Puertas de las Igleſias, ò Cementerios, ſino fuera de èllos, por el Bullicio, que regularmente ocaſiona el Concurſo, ni pueda paſar de las Ave Marìas para adelante. Ultimamente, que no ſe ponga con eſſe motivo alguna Bebida de Licores fuertes, pena de perder la Limoſna recogida; para cuyo Embargo ſe dà Facultad al Fiſcal de la Igleſia.

Chilenſ. Cap. 7. Conſt. 1. Mediolan. Prim. Tit. de piorum locorum adminiſtratione.

CONSTITUCION QUINTA.

Que no eſtando el Cuerpo preſente, no ſe canten Miſas de Requiem en los Dias Feſtivos de Precepto; ni ſe digan otras Votivas de Requiem, ſino quando lo permiten las Rubrìcas del Miſal.

Chilenſ. Cap. 7. Conſt. 5. Concepciop. Cap. 5. Conſt. 32. Merati. Part. 1. Tit. 5. apud quem Decreta Sacræ Congregationis.

SEgun varios Decretos de la Congregacion de Ritos, no ſe puede cantar Miſa de Requiem, quando no eſtà el Cuerpo preſente, aunque ſea la de Anniverſario, en Dia Feſtivo de Precepto, ò Domingo; y ſe manda obſervar aſsì en todas las Cofradìas; como tambien no ſe diga la Miſa particular de Requiem, que ſe acoſtumbra por cada Hermano Difunto, ſino en los que, ſegun las Rubrìcas del Miſal, ſe permite eſſa Miſa Votiva.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Que no se dè Licencia para sacar Procesiones; (excepta la del Jueves Santo, llamada de la Vera Cruz,) sino con la Condicion precisa, de que salgan antes de las Ave Marìas; y se recojan, en Verano, à las nueve; y en Invierno, à las siete de la Noche: baxo la pena de veinticinco pesos à los Contraventores.

Chilens. Cap. 7. Const. 3. Mediol. Sext. Tit. Quæ ad Confrat. pertinent.

Siendo las Procesiones Actos de Religion, instituidos para Edificacion del Pueblo; y principalmente para impetrar de Dios algunos Beneficios, ò dar Culto à su Divina Magestad, ò à sus Santos; suele viciarse este Santo Fin, por la Gente que concurre à verlas; particularmente quando se dilatan mucho, por la Noche; porloqual, manda esta Synodo: que todas las Procesiones, aun las de Semana Santa, salgan precisamente antes de las Ave Marìas; y estèn recogidas en Verano, quando mas tarde, à las nueve de la Noche, y en Invierno, à las siete; y con esta expresion se conceda la Licencia à los Mayordomos de las Cofradias: pena de veinticinco pesos al que contraviniere; exceptuandose sòlo la de la Santa Vera Cruz, que acostumbra hacer la Ciudad el Dia Jueves Santo.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que en ningunas Procesiones se permitan Mugeres, disciplinandose, ò con Cruces, ò Haspadas.

Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 7. Cap. 17.

Assimismo se manda: que en dichas Procesiones, particularmente de Semana Santa, no se

permitan Mugeres, con Trage Penitente, disciplinandose, ò con Cruces sobre los hombros, ni las que llaman Haspadas; y los Mayordomos de las Cofradias las manden retirar de la Procesion.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que en las Procesiones no vayan las Mugeres, mezcladas con los Hombres: y se les ordena vayan detras de la Procesion.

Mediol. 1 Prim. Tit. de Processionibus.

Tambien es abuso, el que las Mugeres vayan en las Procesiones, mezcladas con los Hombres, lo que aun en las Iglesias no se permite; porloqual se manda: que, en todas las Procesiones, vayan las Mugeres, siguiendolas, separadas de los Hombres; caminando èstos por delante, y aquellas atras de la Procesion.

CONSTITUCION NONA.

Se exhorta al Cabildo Secular, la Asistencia que practica, à las Rogaciones pùblicas; y que ordene la limpieza de las Calles, por donde pasare la Procesion: y à los Prelados Regulares, envien à èllas nùmero competente de Religiosos: y se mandan cerrar las Tiendas para este tiempo.

Chilens. Cap. 2. Const. 6.

PARA las Rogaciones que se hacen, antes de la Ascension de Nuestro Señor, Letanias de San Marcos, y demas Procesiones de Rogativa, que salen de la Catedral, como que son por Causa pùblica;

ca; fuera de la Aſsiſtencia del Clero, ordenada en el Titulo Nono, Conſtitucion Primera, exhorta eſta Synodo al Cabildo, Juſticia, y Regimiento; paraque no ſolo aſsiſta, como lo acoſtumbra, ſino tambien ordene la limpieza de las Calles, por donde va la Proceſion: de la propria ſuerte, exhorta à los Prelados de las Sagradas Religiones; que, continuando el eſtìlo, envien doce Religioſos, paraque aſsiſtan, ò quandomenos ſeis, ſi hubieſſe algun embarazo; y manda: no ſe abran las Tiendas de Mercaderes, ni de los Oficios, mientras va, y vuelve la Proceſion.

TÌTULO DECIMOQUINTO.

De Immunitate, & Veneratione Eccleſiarum.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que en las Igleſias, ò ſus Cementerios, no ſe publiquen Bandos.

SIendo la Igleſia Caſa de Dios, y Caſa deſtinada para Oracion; aſsì por la Mageſtad à quien pertenece, como por el fin à que ſe dedìca; debe eſtàr exenta, no ſolo de Negociaciones temporales, ſino tambien libre del Eſtrèpito Judicial; porloqual, ſe manda: que en las Igleſias, ni en ſus Cementerios, aunque ſean Dias de Trabajo, no ſe publiquen Bandos, y que los Curas exhorten à las Juſticias de las Doctrinas del Campo, donde ſuele practicarſe eſte abuſo, paraque lo reformen.

Matthæi 21. V. 13. Trident. Seſſ. 22. de Reform. Decreto deEvitand. & Obſervand. in Celebratione Miſſarum. Cap. Cum Eccleſia de Immunit. Eccleſiar. Concepciopolit. Cap. 2. Conſt. 5.

CONS-

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que las Mugeres no ſe ſienten en las Tarimas de los Altares, ò con immediacion, que embarazen al Sacerdote, ò Miniſtro; y que el Jueves Santo no ſe viſiten los Templos con Sayas franjeadas de Oro, ò Plata.

POR la miſma razon debe haber modèſtia, y compoſtura en las Igleſias; en cuya virtud ſe manda: que las Mugeres no ſe ſienten ſobre las Peanas, ò Tarimas de los Altares, ni en el Tapete, ò Alfombra, con que èſtas ſe cubren; embarazando, como ſuelen hacerlo, eſſe Lugar proprio del Sacerdote; y en que ha de eſtàr el Miniſtro que ayuda la Miſa: como tambien, que la Noche de Jueves Santo, no ſalgan à viſitar las Igleſias con Sayas guarnecidas de Franjas de Oro, ò Plata.

Chil. Cap. 10. Conſt. 7. Concepciop. Cap. 2. Conſt. 13. Lex 1. Tit. 2. Lib. 1. Recopillationis.

CONSTITUCION TERCERA.

Se manda: que los Pobres Mendìgos, ni otras Perſonas, pidan Limoſna, dentro de los Templos, con exhorto à los Prelados Regulares, paraque lo hagan cumplir.

ASsimiſmo, mandamos: que los Pobres Mendigantes, ni otras Perſonas Seculares, pidan Limoſna dentro de los Templos; ſino que lo hagan fuera de las Puertas, conforme al *Motu proprio* de San Pio V. y exhortamos à los Prelados Regulares, hagan obſervar lo proprio en ſus Igleſias.

Motus proprius Pii V. Cum primum. Mediol. Prim. Tit. de Eccleſ. & earum Cultu. Synod. Lim. Lib. 3. Tit. 6. Cap. 4.

CONS-

CONSTITUCION QUARTA.

Que, en la Noche de Navidad, no se canten en la Catedral Cosas burlescas, ò satyricas; y que, lo que se cante, lo revea el Presidente del Coro.

AUnque se permite la Mùsica en los Templos; pero debe ser aquella, que cause devocion; y no la que distrahiga, ò sirva para mover à risa: porloqual, mandamos: que en los Maytines, que se hacen la Noche de la Navidad de Nuestro Señor Jesu Christo, en nuestra Catedral, no se canten Villancicos burlescos contra algunos Gremios, ò Personas; sino que todos sean en alabanza del Mystério que se celebra; reconociendolos primero el Presidente del Coro.

Caput: Docta Sanctorum de Vita, & Honestate Clericor. inter Extravagantes commu. nes. Encyclica Benedicti XIV. incipit: Annus. Tom. 3. ejus Bullarii. Concepciopolit. Cap. 2. Const. 19.

CONSTITUCION QUINTA.

Que no se pongan, en Almonedas pùblicas, Estàtuas, ò Pinturas de Santos.

TAmpoco es decente, que las Imàgenes, ò Pinturas de los Santos se expongan en las Almonedas pùblicas, que para la Venta Judicial de algunos Bienes, hacen las Justicias Eclesiàsticas, ò Seculares; y se manda: que no se practique en adelante; dandose otra Providencia, paraque las Personas interesadas puedan venderlas extrajudicialmente.

Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 10. Cap. 4. Concepciopol. Cap. 2. Const. 10.

CONSTITUCION SEXTA.

Se prohiben en las Sacriſtìas Converſaciones, tomar Tabaco, y Comer.

Mediol. Quart. Tit. de Sacriſtia. Synod. Liman. Lib. 1. Tit. 6. Cap. 1. Chilenſ. in Conſueta. §. 13.

PORque en las Sacriſtìas, conviene haya Silencio, yſe evite qualquiera Accion, agena de Lugar Sagrado; mandamos: no permitan los Sacriſtanes ſe tengan en èllas Converſaciones, ni ſe tome Tabaco en humo; y mucho menos, ſe ſirva qualquiera coſa de Comida; y ſi hubieſſe algun exceſo, den parte al Prelado: pena de quatro peſos.

TÌTULO DECIMOSEXTO.

De Monialibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se renueva à las Abadeſas la Vigilancia, ſobre la Clauſura, y Viſitas à Religioſas.

Chilenſ. Cap. 6. Conſt. 1. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 35.

LA Synodo paſada, atendiendo à la ſumma importancia, de que ſe obſerve la Clauſura en los Monaſterios de Religioſas con la mayor exactitud; y que el fin de èlla es, paraque las Eſpoſas de Jeſu Chriſto, con el retiro, logren el Trato familiar de ſu Eſpoſo, y vivan abſtrahidas de las Comunicaciones exteriores; mandò: que las Abadeſas no permitan Viſitas freqüentes à las Religioſas; y que ninguna paſe de

se de las Ave Marìas, porque à esse tiempo se han de cerrar las Puertas de los Locutorios, y la exterior del Monasterio: todo lo qual, aunque se observa, ha parecido, sinembargo, à esta Synodo, recomendarlo nuevamente; paraque las Preladas actùen su Zelo, assì en la guarda de la Clausura, como en el cuidado de evitar la freqüencia de Visitas; y que no pasen del tiempo señalado.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se manda: que el Oficio Funeral de Religiosas se haga en la Iglesia; sin entrar en la Clausura, ni el Preste, ni otros Sacerdotes.

POR varios Decretos de la Sagrada Congregacion està mandado: que para hacer el Entierro, y Oficio Funeral de las Religiosas Difuntas, no entre el Capellan, ù otro Sacerdote à la Clausura; y respecto de que, à màs de ser justa la Observancia de estos Decretos, tampoco es necesario el Ingreso, como que puede el Sacerdote hacer desde la Iglesia exterior el Oficio, como se practìca en las Profesiones, y todos los demas; manda esta Synodo: que los Capellanes de los Monasterios, ni otros qualesquiera Sacerdotes entren en la Clausura, para el Entierro de las Religiosas; sino que assistan en la Iglesia, y desde allì hagan el Oficio, y Exèquias, hasta concluir el Entierro.

Decreta Sacræ Congregationis apud Nicolium in Flosculis, verbo Sepultura. Pignatelli. Tomo. 6. Consult. 85. Monacelli Formularium legale. Tom. 1. Tit. 9. Formula 3.

CONS-

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohibe à las Religiosas ser Madrinas en Bautismo, y Confirmacion; sino es que la Confirmada sea Novicia, ò Religiosa

Cap. Non licet. Cap. Monachi de Consecrat. Dist. 4. Rituale Tit. 2. Cap. 1. Num. 26. Chilens. Cap. 6. Const. 4. Syn. Gandensis. Tit. 3. Cap. 8.

EN el Derecho Canònico, se prohibe à las Personas Religiosas, que sean Padrinos en los Sacramentos del Baptismo, y Confirmacion; y se manda: lo cumplan assì las Religiosas; sino es que en la Confirmacion fuesse Novicia, ò Religiosa, la que se hubiere de confirmar.

CONSTITUCION QUARTA.

Se limita à las Religiosas el nùmero de Tonos, para Visperas, y Misas de sus Fiestas.

Chilens. Cap. 6. Const. 9.

EN la Synodo pasada se mandò: que, antes de Tercia, solo se cante en los Monasterios, los Dias de sus Fiestas, un Tono; otro despues de èlla; y los demas en las Partes de la Misa que acostumbran; esto es, antes del Evangelio, y despues de la Consagracion: lo que tambien manda observar la presente; y que tampoco en las Visperas se canten mas de los expresados.

CONSTITUCION QUINTA.

Que ninguna se admita para Religiosa, sin haber depositado, ò afianzado la Dote: ni profese, sin haberla entregado, sin rebaxa alguna

Chilens. Cap. 6. Const. 17. Mediolan. Prim. de

POR haberse perdido muchas Rentas de los Monasterios, no tienen las suficientes, para dar à las

dar à las Religioſas todo lo neceſario à ſu Manutencion: y para evitar eſte perjuicio; como tambien por ſer conforme à varios Decretos de la Sagrada Congregacion; mandamos: que antes de recibirſe qualquiera Religioſa, depoſite, ò alomenos, afianze la Dote que ſe acoſtumbra dar en cada Monaſterio; la qual ſe ha de enterar efectivamente en la Caxa de Depòſito, al tiempo de la Profeſion, ſin rebaxa alguna: y de otra ſuerte, no ſe darà Licencia à la Novicia, paraque profeſe.

Novitiis ad Profeſsionem recipiendis. Decreta Sacræ Congregat. apud Monacelli. Tom. 1. Tit. 11. Form. 8. Cardinal. de Luca. Diſcurſu 11. & 167. de Dote.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, antes de firmarſe, y autorizarſe las Renuncias de las Religioſas, ſe manifieſten al Proviſor, expreſando el Eſcribano eſta Diligencia.

EL Santo Concilio de Trento diſpuſo, que antes de profeſar las Perſonas Religioſas, para la Renuncia que hacen de ſus Bienes, hayan de ſacar Licencia del Obiſpo, ò de ſu Vicario General, y practicarla dos meſes antes de la Profeſion; pero como al tiempo de pedirla, no expreſan el Contexto de la Renuncia; deſpues en èlla ſuelen inſertarſe algunas Claùſulas incompatibles con el Eſtado Religioſo; particularmente en las de las Monjas, que reſervan algun pecùlio para ſu uſo; porloqual, manda eſta Synodo: que deſpues de extendida la Renuncia, ſe manifieſte al Vicario General, ò Proviſor, que hubiere de los Monaſterios; à quien para eſto ſe le darà la Facultad neceſaria, y en ſu viſta la aprobarà, ò mandarà reformar, lo que hubiere contrario à los

Trident. Seſſ. 25. de Regularibus. Cap. 16. ſuper Facultate concedenda Vicario Monialium ad earum renunciationes. Decreta Sacræ Congregationis apud Monacelli. Tom. 2. Tit. 16. Formula 10.

Votos Religioſos; expreſandoſe toda eſta Diligencia por el Eſcribano, ante quien ſe otorgàre el Inſtrumento.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que, en los Dias de Hàbito, ò Profeſion de Religioſas, ſe eviten las Profanidades, Acompañamientos, y Gaſtos exceſivos.

Mediol. Prim. Tit. de Puellis ad Religionem admittend. Clemens XI. Tom. 8. Bullar. Part. 2. Edicto 16.

LAS Perſonas que van à entrar Religioſas, van tambien à renunciar el Mundo, ſus Pompas, y Vanidades; con que no es razon las practiquen el Dia de ſu Ingreſo; porloqual, ſe manda: que en èl, la que ha de tomar el Habito, ſe viſta modeſtamente, y eſcuſe hacer Convites para Acompañamiento pùblico, llevando ſolo el de ſus Parientes: y que en dicho Dia, ò en el de la Profeſion, no ſe permitan, en los Monaſterios, Gaſtos extraordinarios, y exceſivos, para Cortejo de las Viſitas.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que las Niñas, que ſe admiten para ſu Educacion, no ſean menores de ſiete Años; y que ſus Trages en los Monaſterios ſean modeſtos.

Mediol. Prim. Tit. de Puellis Sæcularib. Chilenſ. Cap. 6. Conſt. 6. Decreta Sacræ Congreg. apud Pellizarium de Monialibus. Cap. 5. Sect. 4. & Mo-

TAmbien es conforme à varios Concilios, y Decretos, el que las Niñas que ſe admiten en los Monaſterios para Educacion, no ſean menores de ſiete Años; y que deban veſtirſe modeſtamente, eſcuſando las Modas profanas del Siglo, y Telas coſtoſas de Oro, y Plata: todo lo qual, manda obſervar eſta

esta Synodo: y encarga à las Abadesas zelen su cumplimiento, sobre que se hará averiguacion particular en la Visita de los Monasterios.

nacelli. Tom. 1. Tit. 11. Formula 1. & 2.

CONSTITUCION NONA.

Se prescriben varias Precauciones, que se deben observar en los Libros de Recibo, y Gasto de los Monasterios: y se ordena à los Syndicos, dèn, segun èllas, cada Año, Cuenta de su Administracion.

PARA el buen Gobierno de los Monasterios, importa mucho la Legalidad en la Administracion de sus Rentas; y para èsta, que los Syndicos Administradores se arreglen à lo mandado en la Synodo anterior; y demas Providencias dadas por el actual Prelado; en cuyo cumplimiento, manda la presente: que ninguno de los expresados Syndicos dè Recibo, ò Carta de Pago de lo que cobrare, sinque vaya firmada juntamente de la Abadesa; la qual, en el Libro que tiene para este fin, apuntarà el Recibo que firmasse, su Cantidad, y la Persona, à cuyo favor se diò: assimismo, manda: que los Syndicos, cada Mes, cotexen los Quadernos, de lo que entregan en el Monasterio, con los que tienen la Abadesa, y demas Oficialas, de lo que reciben del Syndico; paraque despues no haya duda en la Cantidad, Especie recibida, ò su Prècio. Ultimamente: que cada Año dèn los Syndicos Cuenta de su Administracion; y si no lo hicieren, sean apremiados para èllo; y si fuere conveniencien-

Chilens. Cap. 6. Const. 15. & 16.

veniente, tambien removidos del Oficio ; ſobr e que las Abadeſas tendràn cuidado de dar noticia al Prelado, ò ſu Proviſor, quando ſe cumpla el Año.

TÌTULO DECIMOSEPTIMO.

De Teſtamentis, & Legatis piis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda à los Herederos, y Albacèas, la pronta Execucion de los Legados, y Obras pias de los Teſtamentos: y al Vicario General, ò Juez de Obras Pias, que procedan à hacerlos cumplir.

Lex 1. Codice de Sacroſanctis Eccleſiis. Cap. Nos quidem. Cap. Tua Nos. Cap. Joannes de Teſtamentis. Trident. Seſſ. 22. de Reform. Cap. 8. Lex Nulli. Cod. de Epiſcopis, & Clericis. Lex 6. Tit. 10. Partita. 6. Syn. Liman. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 1.

NO hay coſa tan juſta, y por eſſo tan recomendada en los Derechos, como el que aquella ùltima Voluntad del Teſtador, que ya ni puede retractarſe, ni repetirſe, tenga ſu debido cumplimiento ; porloqual, manda eſta Synodo: que ſi en el Teſtamento no ſe hubieſſe ſeñalado tèrmino, paraque ſe cumplan los Legados, y Obras Pias; los Albaceas, y Herederos, que hayan aceptado el Oficio, ò la Herencia, deban executarlas con la mayor brevedad, que ſea poſible ; ò alomenos paſado un Año, desde la muerte del Teſtador ; para lo qual, ſe entiendan requeridos por eſta Conſtitucion: y ſi en eſſe tèrmino hubieſſen ſido omiſos de cumplir el Teſtamento, pueda el Vicario General, ò Juez de Obras Pias, por lo reſpectivo à èſtas, proceder à ſu Execucion, y

Cum-

Cumplimiento, advocandola en sì; como tambien, quando, pasado el expresado tèrmino, ò el señalado por el Testador, no se hubiesse fundado la Capellanìa, ò Anniversario que dispuso; pueda dicho Vicario General, ò Juez de Obras Pias, condenar al Albacea, ò Heredero, por su omision culpable, à la exhibicion de los Rèditos, que habrìan corrido, si se hubiesse hecho al tiempo debido la Fundacion: mandando se apliquen al destìno, que le diò el Testador.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Curas, donde hay Escribanos, saquen Certificacion del Testamento, y Mandas Pias: y que èsta la entreguen, al fin del Año, ò al Juez de èstas, ò à los Visitadores.

PAraque, por falta de noticia, no se dexen de visitar los Testamentos, y darse la Providencia correspondiente para su Cumplimiento; mandamos à los Curas de las Ciudades, y Villas, donde hay Escribanos: que, antes de hacer los Entierros, pidan al Albacea, ò Heredero, una Certificacion del Testamento, en que se expresse la Sepultura que eligiò el Testador, Acompañamiento, y Misas que dispuso; como tambien las otras Mandas Pias, que hubiere ordenado: y que conserven dichas Certificaciones, paraque, al fin de cada Año, las entreguen en esta Ciudad al Vicario General, ò Juez de Obras Pias, si lo hubiere separado; y fuera de èlla, à los Visitadores, quienes al tiempo que corresponda, haràn se les dè Razon de estàr cumplido el Testamento, y en lo que no lo estuviesse, procederàn à su Cumplimiento.

Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 3. Mexic. Lib. 3. Tit. 9. §. 1.

CONSTITUCION TERCERA.

Que se haga Representacion al Superior Gobierno, paraque ordene à los Escribanos, dèn Certificacion de todas las Mandas Pias Testamentarias, en sus Boletas.

Mexic. Lib. 3. Tit. 9. §. 3. Synod. Lim. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 3.

PORque solo se acostumbra, que los Escribanos, ante quienes pasan los Testamentos, certifiquen la Eleccion de Sepultura, Solemnidad del Entierro, y nùmero de Misas; pero nò los demas Legados Pios, que se hubieren ordenado: y esta noticia es muy precisa; porloqual està ordenada en algunos Concilios; es de parecer esta Synodo: que su Señoria Ilustrìsima haga la Representacion correspondiente al Superior Gobierno de este Reyno, paraque mande à todos los Escribanos, que en la Boleta, ò Certificacion acostumbradà, expresen las Obras Pias, que constaren del Testamento.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, donde no hay Escribanos, los Curas apunten, en Libro separado, las Mandas Pias; y ante quien se otorgò el Testamento: y que de todo dèn cuenta al Prelado, ò à sus Visitadores, en cada Año.

EN los Curatos del Campo, donde por falta de Escribanos, se otorgan los Testamentos ante los Jueces; y muchas veces solo ante Testigos, sinque queden Protocolados en Regìstro; se manda à los Curas: que, antes de pasar al Entierro, vean el Testamen-

mento, ò Memòria, que se hubiesse hecho, ò Testimonio de èl; y apunten en el Libro, que deben tener para este efecto, ante quien se hizo; y las Mandas Pias que de èl constaren; paraque, cada Año, dèn cuenta al Prelado, ò à sus Visitadores, de las que les constasse no estàr cumplidas, à fin de que se manden prontamente cumplir.

CONSTITUCION QUINTA.

Se dan algunas Providencias, respectivas al Notario Eclesiàstico, y Defensor de Obras Pias, para el mas pronto Cumplimiento de los Testamentos.

Siendo la Audiencia Episcopal, donde penden las mas de las Causas, sobre Cumplimiento de Testamentos; mandamos: que el Notario Eclesiàstico tenga un Libro, en que apunte todos los que se visitaren; y principalmente, si quedò alguna Obligacion suspensa, y por cumplir; y la misma Razon se traherà de la Visita que se hiciere del Obispado; paraque cada tres Meses se manifieste uno, y otro, al Defensor de Obras Pias, quien con esta inteligencia harà los Pedimentos que correspondan: y en la primera Audiencia de cada Mes assistirà el expresado Defensor; paraque, por la Lista de Causas sobre Obras pias, que debe tener juntamente con el Notario, se vea el Estado de cada una, y se dè por el Juez la Providencia conveniente.

Tarrac. de 1691. Lib. 3. Tit. 14. Cap. 7. Synod. Liman. Lib. 3. Tit. 3. Cap. 2. & 4.

Tì-

TITULO DECIMOOCTAVO.

De Sepulturis.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que el Pàrrocho asista personalmente con su Cruz Parrochial à los Entierros: pena de perder sus Derechos.

Mediol. Prim. Tit. de Funeribus. Ritual. Tit. 6. Cap. 3. D. Gonzalez Cap. Suam Nobis de Simonia. Concepciopol. Cap. 6. Const. 5.

SEgun costumbre loable de la Iglesia, se llevan los Cuerpos Difuntos al Templo, ò Lugar Sagrado, en que se han de enterrar, diciendo Salmos, y otras Preces; cuya Funcion hace, y preside el Pàrrocho proprio, llevando la Cruz de su Parrochia; baxo la qual camina el Clero, y Acompañamiento, hasta la expresada Iglesia de la Sepultura, conforme al estìlo, que se observa en este Obispado; en cuya virtud, se manda: que ningun Pàrrocho dexe de assistir con su Cruz, alta, ò baxa, segun se le pidiere; y no pueda dar Licencia, paraque se haga la expresada Procesion, en que se lleva el Cuerpo, sin su assistencia, y la Cruz Parrochial: pena de perder los Derechos, y Obvencion acostumbrada por èllo.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que los Clèrigos, que acompañan la Cruz Parrochial, lo hagan con Sobrepelliz, desde el Lugar, de donde sale la Cruz: pena de no percibir la Limosna.

Rituale. Tit. 6. Cap. 3. Chilens Cap. 5. Const.

PAraque la referida Procesion, ò Acompañamiento del Cuerpo, hasta la Iglesia donde ha de enter-

enterrarse, se practique con la decencia que pide una Funcion Sagrada: y por el respèto que se debe à la Cruz Parrochial, se manda igualmente: se junten los Clèrigos que han de asistir, en la Catedral, quando el Entierro se ha de hacer en èlla, ò en alguna de las Iglesias Regulares, ò de los Monasterios, paraque desde alli salgan procesionalmente con el Parrocho, y la Cruz; lo que se observarà, conforme à la Costumbre, aunque haya de hacer esta Funcion el Cura de Santa Ana, ò de San Isidro, por ser Feligres suyo el Difunto; y de essa manera vayan à la Casa, ò Lugar, donde està el Cuerpo, para conducirlo à la Iglesia en que se entierra: pero si el Entierro se hiciesse en alguna de dichas Parròchias de Santa Ana, ò San Isidro, entonces se juntaràn allì los Clèrigos; desuerte, que les queda impuesta, por esta Constitucion, la Obligacion de acompañar la Cruz, desde el Lugar de donde sale; y se les prohibe por la misma: el que vayan à tomar la Sobrepelliz en la Casa donde està el Cuerpo, ò en otras particulares: y si alguno practicasse lo contrario, el Colector no le entregarà la Limosna, que se acostumbra dar por esta asistencia, y se aplicarà à la Fàbrica de la Catedral.

5. Syn. Liman. Lib. 3. Tit. 4. Cap. 4.

CONSTITUCION TERCERA.

Se impone Precepto formal al Cura, ò Sacristan, paraque dèn Cuenta al Prelado, sobre si los Clèrigos toman anticipadamente las Velas, ò no las llevan encendidas en los Entierros.

TAmbien es Costumbre antigua de la Iglesia, que esta Procesion, ò Acompañamiento, se haga con

Ritual. Tit. 6. Cap. 1. Num. 7. Synod. Liman.

Lib 3. Tit. 4. Cap. 2. Mediol. Quart. Tit. de Funerib. D. Gonzalez Cap. ſuam Nobis de Simonia.

Luces encendidas; y eſte es el fin conque ſe reparten al Cura, y Clèrigos que aſsiſten; la qual ſe manda obſervar: y que llegados à la Caſa, ſe pongàn en dos filas, paraque, por ſu òrden, les repartan las Velas, ſinque ninguno la tòme anticipadamente: y con Precepto formal ſe ordena al Cura, ò Sacriſtan, dè Cuenta al Prelado, ò ſu Vicario General, de qualquiera Clèrigo, que falte, ò contravenga à lo mandado en eſta Conſtitucion.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, ſin Licencia del Prelado, no ſalga la Cruz Parrochial para Entierro, deſpues de las Ave Marìas.

Vaſpen. Jurii Eccleſiaſt. Part. 2. Tit. 38. N. 26. & 37. Lex 5. Cod. Theodoſ. de Sepulchris violatis. Rituale. Tit. 6. Cap. 1. N. 4 Mediol. Prim Tit. de Funeribus. Synod. Liman. Lib. 3 Tit. 4. Cap. 8.

SInembargo, que en los tiempos primitivos de la Igleſia, ſe acoſtumbraba hacer de Noche los Entierros, y por eſſo ſe llama Vigilia el Oficio que ſe canta en èllos; pero deſpues pareciò conveniente, ſe practicaſſe de Dia; perſuadiendo la miſma Igleſia, ſe diga ſiempre Miſa, preſente el Cuerpo: porloqual, manda eſta Synodo: no ſalga la Cruz de la Parròchia, deſpues de las Ave Marias, para llevar Cuerpo alguno à que ſea enterrado; ni à eſſe fin ſe doblen entonces las Campanas: y ſi ſe ofrecieſſe algun caſo, en que preciſe diſpenſar eſta Conſtitucion, ſe ocurrirà para èllo à ſu Señorìa Iluſtrìſsima, ò à ſu Vicario General.

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Que se observe la Ley de Indias, sobre que, en el Hospital de San Juan de Dios, ò no se entierren, sino los que en èl mueren; ò si otros, se paguen los Derechos Parrochiales.

LA Ley 5. Titulo 4. Libro 1. de la Recopilacion de Indias, ordena: que en las Iglesias de los Hospitales, que administra la Religion del Glorioso Patriarca San Juan de Dios, no se entierren mas Difuntos, que los que murieren en èllos; y conforme à èlla, la Synodo pasada determinò: que si en dichas Iglesias se enterrasse otro, fuera de los Pobres Enfermos que mueren en el Hospital, se paguen los Derechos à los Curas de la Ciudad; cuyas Decisiones, con los demas Capìtulos que contiene la Ley citada; manda esta Synodo: se observen conforme à su Contexto.

Lex 5. Tit. 4. Lib. 1. Indiar. Chilens. Cap. 8. Const. 4. Concepciopol. Cap. 8. Const. 2.

CONSTITUCION SEXTA.

Que se dè Limosna por la Sepultura: que los Pàrrochos la arreglen moderadamente, sin apariencia de Contrato: y que dèn Cuenta de su destino.

AUnque, por algunos Concilios, se habìa prohibido enterrar en la Iglesia los Cuerpos Difuntos; principalmente, de Personas Legas; sinembargo, su Instancia, y Limosnas, que ofrecìan para hacerse Benemèritos de la misma Iglesia, diò motivo, à que se les permitiesse la Sepultura dentro de èlla; y lo fuesse tam-

Bracharense Can. 18. & ibi Cardinal. de Aguirre. Moguntinum Can. 52. habetur in Cap. Nullus 13. Quæst. 2. S.

Greg. Dialog. Lib. 4. Cap. 50. Habetur in Cap. Cum gravia 13. Quæst. 2. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 20. Synod. Lim. Lib. 3. Tit. 4. Cap. 9. Mediolan Quart. Tit. de Funeribus.

tambien, paraque à viſta de los Sepulcros oraſſen los Vivos por los Difuntos; porloqual, ſiendo Coſtumbre laudable, la de que ſe dè alguna Limoſna, y neceſitandola las Igleſias Parrochiales, como que no tienen Ramo de Fàbrica; ſe obſervarà por los Pàrrochos; regulandoſe con moderacion, conforme al Caudal de la Perſona, y Lugar que ſe aſsignàre; pero ſinque parezca Materia de Contrato, ni Exaccion rigoroſa: y de ſu Monta, ſe haràn Cargo en el Libro de Fàbrica.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Que ſe dexe libre la Eleccion de Sepultura, baxo las Penas impueſtas por Derecho.

Cap. Animarum periculis de Sepulturis in 6.

SIendo libre la Sepultura; ſe manda: que ninguno impida eſſa libertad; y ſi fueſſe, induciendo à que, con Voto, Juramento, ò Promeſa ſe elija Sepultura en la Igleſia de la Perſona que cauſa la induccion; ademas de la culpa que comete, por impedir la Eleccion libre, incurrirà en las Penas, que eſtàn impueſtas por Derecho.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que nò ſe depoſiten los Cadàveres en Salas de Cofradias, ò en Caſas de Regulares, ſin Licencia: pena de veinticinco peſos.

Chilenſ. Cap. 7. Conſt. 7. Concepciopol. Cap. 6. Conſt. 10.

PORque, ſegun todo lo expreſado en las Conſtituciones anteriores, el levantar el Cuerpo Difunto

funto, es proprio del Oficio Parrochial, à que ſuelen contravenir los Mayordomos de las Cofradìas, llevandolos à depoſitar en las Salas, que tienen deſtinadas para eſſe fin; ſe les manda à todos èllos, como tambien à los Albaceas, y Herederos: no depoſiten los Cuerpos, en las expreſadas Salas, ò en los Conventos Regulares, ſin haber obtenido Licencia, *in ſcriptis*, del Pàrrocho: pena de veinticinco peſos.

TÌTULO DECIMONONO.

De Indis, & Vicinis, Commendam habentibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que los Curas defiendan à los Indios de las Vexaciones, y Trabajos immoderados, que les impuſieren los Eſpañoles.

Lex 1. Tit. 1. Lib. 6. Indiar. Conc. Limenſ. Tert. Act. 3. Cap. 3. Synod. Lim. de 1636. Tit. de Officiis Rectoris. Cap. 8. Chilenſ. Cap. 4. Conſt. 7. & Cap. 9. Conſt. 2.

ATendiendo à la Naturaleza miſerable de los Indios, les han concedido los Summos Pontìfices varios Privilegios, en Materias Eſpirituales; y otros Nueſtros Reyes Catòlicos, en las Temporales; encargando ſu ampàro, y defenſa à las Juſticias Eccleſiaſticas, y Seculares; lo que tambien han repetido los Concilios, y Synodos de eſtas Partes; pero mas particularmente la anterior de eſte Obiſpado, que manda à los Curas: no ſolo traten con toda Caridad à los Indios, ſino tambien los defiendan de los Agravios que les hicieren los Eſpañoles: y que no permitan, los graven con Tareas, y Vigilias extraordinarias, ò con Trabajos, que excedan de Sol à Sol; todo lo qual encar-

encarga nuevamente esta Synodo à los mismos Curas: y que, quando no bastaren sus Oficios, y Autoridad, para remediar estos Daños, dèn cuenta de todo al Prelado, ò al Superior Gobierno de este Reyno.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Se repite à los Pàrrochos el Encargo, de que doctrinen à los Indios: los instruyan sobre los Dias de Ayuno, y Festivos, à cuya Guarda estàn obligados: y se inserta el Catàlogo de los ùltimos.

Extat apud Murillo. Lib. 5 Decret. Tit. 33 de Privilegiis. Conc. Limens. Secund. Part. 2. Cap. 91. Conc. Limens. Tert. Act. 4. Cap. 9. Mexic. Lib. 2. Tit. 3. §. 9. Chilens. Cap. 9. Const. 5.

POR las Constituciones, Quarta, y Quinta, en el Titulo, de *Parochis Ruralibus*, se ordena: el cuidado que deben tener, sobre que los Indios aprendan la Doctrina Christiana: en la Decimatercia, que publiquen las Fiestas, y Ayunos, que obligan à Españoles, è Indios: cuyas Disposiciones recomienda nuevamente esta Synodo: y porque, en el Titulo, *de Observatione Jejunii*, tiene expresados los Dias, que son de Ayuno para dichos Indios; añade ahora, los que deben guardar, como Fiestas de Precepto; y son los siguientes, conforme al Breve de la Santidad de Paulo III.

Todos los Domingos del Año.

El primer Dia de las tres Pascuas, de la Natividad, Resurreccion de Nuestro Señor, y de la del Espiritu Santo.

La Circuncision del Señor.

La Epiphanìa, ò Fiesta de los Reyes.

La Ascension del Señor.

El Dia de Corpus Christi.

Las

Las quatro Fieſtas principales de Nueſtra Señora, Natividad, Aſſuncion, Purificacion, y Anunciacion.

El Dia de los Apòſtoles San Pedro, y San Pablo. Los quales Dias deben guardar los Indios, oyendo Miſa; y abſteniendoſe de trabajar en Obras ſerviles.

CONSTITUCION TERCERA.

Que los Negros Bozales gozan del Privilègio de los Indios, en Ayunos, y Fieſtas: y que ſe guarde la Coſtumbre del Obiſpado, reſpecto de Meſtizos, y Mulatos.

LA Synodo de la Concepcion, Capitulo 14. Conſtitucion 4. declarò: que los Negros Bozales, traſladados de la Guinèa, y otras Provincias de la Etiòpia baxa à eſtas Partes, como que ſon verdaderos Neophytos, ſolo tienen Obligacion à las proprias Fieſtas, y Ayunos, que los Indios: cuya Diſpoſicion aprueba tambien la preſente, paraque ſe obſerve en eſte Obiſpado; donde no ſe harà novedad en la Coſtumbre, que guardan Meſtizos, y Mulatos, de arreglarſe à la pràctica de los Eſpañoles.

Concepciopol. Cap. 14. Conſt 4. Conc. Lim. Tert. Act. 4. Cap. 9.

CONSTITUCION QUARTA.

Que, en las Diſpenſas que ſe conceden, ò piden, por Privilègio de Neophytos, averiguen los Curas exàctamente, ſi lo ſon los Diſpenſandos.

EN la Sagrada Congregacion de la Inquiſicion de Roma, ſe declarò: que el Privilegio de Pio IV. para-

paraque los Neophytos, Naturales de ambas Indias, Oriental, y Occidental, puedan ſer diſpenſados en los Impedimentos de Conſanguinidad, y Afinidad, excepto el primer Grado, comprehende los Meſtizos, y Mulatos; pero no los Quarterones, ni Puchuelos: cuya Deciſion aprobò la Santidad de Clemente XI. y como algunos, por obtener Diſpenſas, pueden ſuponerſe de los Privilegiados, no ſiendolo en la realidad; manda eſta Synodo: que los Curas, quando ſe les preſentàre alguna, concedida por el Privilegio de Neophytos, ò hicieren Informacion, paraque ſe conceda en el Fuero externo, averiguen, con exactitud, la naturaleza de los Padres, y Avuelos del Diſpenſado; paraque pueda conſtar, ſi es Meſtizo, ò Puchuelo, de quien ſolo un Biſavuelo tiene la Sangre de Indio, ò Negro.

In Brevi: Aliàs pro parte 29. April. de 1701. quod ſervatur in Archivo Epiſcopali.

CONSTITUCION QUINTA.

Que ſe obſèrve el Privilègio de los Indios, de caſarſe en tercero, y quarto Grado de Conſanguinidad: y que los Mixtos ſe arreglen à la Coſtumbre de pedir Diſpenſacion, para eſtos Grados.

LOS Concilios Limenſes, Segundo, y Tercero, expreſan, por Breve de Paulo III. eſtà concèdido à los Indios, que puedan caſarſe, aunque ſean Parientes, en tercero, ò quarto Grado de Conſanguinidad, ò Afinidad; el qual Privilègio haràn obſervar los Curas: y en quanto à los Meſtizos, ò Mulatos, guardaràn la Coſtumbre que hay, de que pidan Diſpenſas.

Conc. Limenſ Secund. Part. 2. Cap. 69. Limenſ. Tert. in fine, ubi refert Privilegia Indorum.

CONS-

CONSTITUCION SEXTA.

Los Curas publicaràn à los Indios, que pueden ganar las Indulgencias, que piden Comunion; aunque èllos no la reciban.

POR Breve de Paulo V. que empieza: *Exponi nobis*: ſe ha concedido à los Indios; à Peticion del Rey Nueſtro Señor, que, ſolo con el Sacramento de la Penitencia, puedan ganar las Indulgencias, que, para el Comun, piden tambien el de la Euchariſtìa; como practiquen lo demas que ſe pide en la Conceſion: cuya Gracia publicaràn, y explicaràn los Pàrrochos à los Indios, paraque la tengan entendida.

Breve: Exponi Nobis; habetur in Synodo Limana de 1613. Lib. 5. Tit. 2. Cap. 7.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Se encarga à los Curas cuiden, que no ſe obligue à los Indios à trabajar en Dias Feſtivos: y que ſe les pàgue ſu Jornal, quando èllos voluntariamente ſe aplicaren.

LA Ley 22. Tìtulo 16. Lib. 6. de Indias, diſpone: que los Dias de Fieſtas, à que, por Privilegio, no eſtàn obligados los Indios, les ha de ſer libre, alquilarſe, ò nò, à quien, ò como quiſieren; y en ſu conformidad han prohibido varias Synodos à los Eſpañoles Hacendados, y Encomenderos, que, en tales Dias, los obliguen à trabajar; cuyas Determinaciones aprueba la preſente, declarando: que, aun en aquellos en que, òida Miſa, es lìcito trabajar à los Eſpañoles, ſegun el nuevo Indulto de la Santa Sede; no pueden preciſar los Indios al Trabajo; y que ſi èſtos

Lex 22. Tit. 16. Lib. 6. Indiar. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 52. Syn. Liman. de 1636. Tit. de Feriis. Cap. 1. Chilenſ. Cap. 9. Conſt. 4. Concepciopol. Cap. 14. Conſt. 5.

voluntariamente quisieren hacerlo, deben pagarles el Salario correspondiente à essos Dias; encargando à los Curas, el que cuiden se cumpla à los Indios este Privilègio.

CONSTITUCION OCTAVA.

Que, mientras los Doctrineros de Indios no interpusieren su Recurso à la Real Audiencia por el Aumento de sus Derechos de Doctrina, observen lo dispuesto por este Superior Tribunal.

Chilens. Cap. 9. Const. 10. Taxa Synodalis §. Por las Velaciones in eadem Synodo.

EN la Synodo pasada se expresa, como la Doctrina de cada Indio, por Concordia con el Superior Gobierno, era de diez y ocho reales; pero, sinembargo, por esta Real Audiencia se ha mandado observar la Ley 12. Tìtulo 16. Libro 6. de Indias, que determina: se dèn doce reales al Cura, sacados del Tribùto del Indio, à titulo de Doctrina; y manda esta Synodo: se arreglen los Pàrrochos à esta Determinacion de la Real Audiencia, sin perjuicio de su Derecho, paraque puedan comparecer en aquel Superior Tribunal à interponer el Recurso que les convenga.

CONSTITUCION NONA.

Que los Pàrrochos pueden cobrar el Derecho de Doctrina de los Indios, que trabajan en Labores fuertes; aunque no lleguen à la Edad de Tributarios.

Chilens. Cap. 9. Const. 10.

LA misma Synodo refiere: como en juicio contradictorio, seguido por los Curas con los Vecinos,

cinos, y Protector de Indios en la misma Real Audiencia, se declarò en diez y siete de Octubre de mil seiscientos setenta y cinco, que los Indios Mozos, aunque no tengan la Edad de Tributarios, si trabajan en todas las Faenas de Gañanes, como son arar, cabar, curtir Cueros, labrar Xarcias, y otras semejantes, deben pagar Doctrina enteramente; y mandò se observasse assì: cuya Decision repite esta Synodo, paraque en su Inteligencia, los Hacendados paguen la Doctrina, y los Curas la perciban.

CONSTITUCION DECIMA.

Que los Pàrrochos se arreglen à las Leyes Reales, que se citan en esta Constitucion, por lo respectivo al Ramo, de donde debe salir la Doctrina de los Indios, y à la Edad de 18. en que èstos la deben pagar.

POR las Leyes 12. 14. y 15. del Tìtulo 16. Libro 6. de Indias, se declara: que la Doctrina sale del Tribùto: y en la Ley 25. del mismo Tìtulo, que se incluye en el proprio Tribùto: y por la Ley 7. Tìtulo 5. Libro 6. que los Indios deben tributar desde los 18. Años hasta los 50. cumplidos, si nò estuviesse introducido en alguna Provincia, mas, ò menos tiempo de exencion; y se manda: que los Curas se arreglen à estas Leyes, mientras otra cosa no se declàre por el Superior Gobierno, ò Real Audiencia de este Reyno.

Lex 12. 14. 15. y 25. Lib. 6. Tit. 16. Lex 7. Tit. 5. Lib. 6. Indiar. Ordinatio Peruv. 14. Tit. 10. Lib. 2.

CONS-

CONSTITUCION UNDECIMA.

Que los Pàrrochos no lleven à los Indios Derechos, por las Funciones Parrochiales, que se expresan en esta Constitucion: observando lo dispuesto en el Arancel, con los de las Ciudades, y con los Caciques.

Conc. Limens. Sec. Part. 2 N. 26. Limen. Tert. Act. 2. Cap. 38. Chilen. Cap. 4. Const. 15. 16 & 17. Conceptiopolit. Cap. 5. Const. 14.

ATendiendo, à que los Indios pagan la Contribucion expresada à sus Doctrineros, han mandado los Concilios Provinciales, y Synodos de estas Partes: no les lleven, ò cobren Derechos algunos, ni por el Capillo, ò Vela en los Baptismos; ni por el Anillo, y Arras en las Velaciones; ni en los Entierros, por la Cruz, Doble, Atahud, Posas, ò Sepultura; entendiendose, no solo con los Indios, sino tambien con sus Mugeres, è Hijos; todo lo qual, aunque se observa, recomienda nuevamente esta Synodo à los Curas, paraque arreglandose à lo dispuesto en la pasada, no cobren Derechos algunos à los Indios Doctrineros de los Curatos del Campo; y por lo que mira à los de las Ciudades, y Caciques, guardaràn lo dispuesto en el Arancel.

CONSTITUCION DUODECIMA.

Que los Curas no dèn Licencia à los Indios para Bayles, especialmente el de la Vandera, sino baxo las Circunstancias, que aquì se expresan: y que prohiban à los Españoles, con Censuras, el mezclarse con los Indios, ò entresì, Hombres con Mugeres, para el dicho Bayle.

Lex 28. Tit. 1 Lib. 6. Lex 63. ejusdem Libri.

POR las Leyes 38. Tìtulo 1. Libro 6. y la 63. del mismo Libro, Tìtulo 16. se manda: que sin Licen-

Licencia del Gobernador no se consientan Bayles à los Indios: à que añade la Ordenanza 9. Titulo 9. Libro 2. del Perù: que tambien intervenga la del Cura; y que se dè para Bayles, que sean de Dia, en Lugares, y Fiestas pùblicas; todo lo qual conviene se observe, en el que llaman en este Reyno de la Vandera, por juntarse Hombres con Mugeres à baylar mezclados; y manda esta Synodo à los Curas: no dèn Licencia, ni permitan à los Indios el expresado Bayle de Noche, ò en Lugares ocultos; sino quando mas de Dia, y con mucha moderacion: como tambien prohiban, con Censuras, si fuere necesario, à los Españoles, que se mezclen à baylar con los Indios en la Vandera, ò que hagan entresì esse Bayle juntos con Mugeres.

Tit. 16. Ordinatio 9. Peruvica. Tit. 9. Lib 2. Conc. Mexic. Libro 1. Tit. 1. §. 1. de Impedimentis salutis ab Indis removendis.

CONSTITUCION DECIMATERCIA.

Sobre que se haga al Superior Gobierno la Representacion de la Constitucion Octava, Titulo de Feriis; *por lo tocante al Juego de Chueca de los Indios.*

EN la Constitucion Octava, del Titulo *de Feriis*, se prohibiò el Juego de Chueca los Dias de Fiesta, quando se hacìa en Partes distantes de las Iglesias; porque ocasionaba faltar à la Misa, y por los Inconvenientes que se experimentan, quando duran dos, ò tres Dias succesivos, de que pernocte la Gente de ambos Sexos en el Campo; pareciò se hiciesse Representacion al Superior Gobierno, para su remèdio: y porque ademàs de estos Perjuicios, suceden otros, quando son Indios los que juegan la Chueca, se extenderà el Oficio, paraque tambien se prohiban à los Indios, por dos, ò tres Dias, en la forma expresada.

CONSTITUCION DECIMAQUARTA.

Que se dè al Cura de Indios, uno que sirva de Fiscal; y un Muchacho, ò dos, para su Servicio, y paraque aprenda la Doctrina.

Chilens. Cap. 6. Const. 7. Ordinatio Peruvica 33. Tit. 10. Lib. 3.

COnforme à la Real Tasa, de que hace mencion la Synodo pasada, estàn obligados los Pueblos de Indios à dar al Cura, uno que les sirva de Fiscal, para la execucion de sus Ordenes en las Cosas de la Iglesia, y para enseñar la Doctrina Christiana à los demàs; debiendo acudir à estos Ministerios, primero que al Trabajo personal, y Servicio del Encomendero, ò Hacendado; y tambien se le dè un Muchacho, ò dos, que no sean de Tribùto, à fin de que no solo sirva al Cura en su Casa, sino tambien aprendan con èl la Doctrina Christiana, y que se vaya remudando alomenos cada Año: cuya Disposicion renueva esta Synodo, encargando à los Encomenderos, y Hacendados, donde hay Pueblo de Indios, ò à sus Administradores, y Mayordomos, no falten al Cumplimiento de Obligacion tan precisa.

CONSTITUCION DECIMAQUINTA.

Que los Pàrrochos requieran à los Hacendados, sobre la Instruccion de los Indios vagos, y que los trasladen al Servicio de otros Patrones, si los Requeridos fueren omisos en doctrinarlos.

MUchos Indios no estàn reducidos à Pueblos, ni de asiento en alguna Hacienda, sino que andan

dan vagos, concertandose à trabajar donde les parece; y de èstos los mas son venidos de la Tierra adentro, ignorando la Doctrina Christiana, aunque se hayan baptizado; porque se hace dificil su enseñanza por falta de residencia fixa: y paraque se aplique el remèdio, que sea posible, encarga esta Synodo à los Curas: que, à màs de lo mandado en esta Constitucion Quinta, Tìtulo *de Parrochis Ruralibus*, requieran particularmente à los Hacendados, y à sus Mayordomos, que tuviessen algunos de estos Indios, paraque los doctrinen; y si despues de sus Requirimientos fuessen omisos en practicarlo, podràn trasladar à los que estàn ignorantes de la Doctrina Christiana al Servicio de otros Patrones, baxo los quales haya mayor esperanza, de que seràn instruidos en èlla.

TÌTULO VIGESIMO.

De Civitatibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Se manda cerrar, pena de quatro pesos, las Tiendas de los Mercaderes, y Pulperìas; en Verano à las nueve de la Noche, y en Invierno à las siete; y se exhorta à las Justicias Reales lo hagan guardar assì.

LA Synodo pasada por muy justas Causas, que refiere en el Capìtulo Diez, Constitucion Segunda, mandò con pena de Excomunion mayor, y pena de quatro pesos: que las Tiendas de Mercaderes, y las Pulperìas, solo estuviessen abier-

Chilens. Cap. 10. Const. 2. Concepciopol. Cap. 15. Const. 9. & 10.

abiertas, en Verano hasta las nueve, y en Invierno hasta las siete de la Noche, y que llegada esta hora, se cerràran todas: cuya Providencia manda observar la presente, baxo la expresada pena de quatro pesos: y exhorta à las Justicias Reales, paraque apliquen su Zelo del Bien pùblico, haciendo guardar lo mandado en este Capìtulo, castigando à los Transgresores; principalmente, à las Personas que tienen abiertas sus Pulperìas de Noche, mas tarde de la hora expresada, de que se experimentan bastantes Perjuicios en las Repùblicas.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Que se represente al Superior Gobierno: el que mande cerrar las Pulperìas; y que no se vendan en èllas Licores fuertes en los Dias de Fiesta, menos una hora antes del Mediodia.

Concepciopol. Cap. 15. Const. 11. Mediolan. Prim. Tit. de FestorumCultu, & Tert. eodem Titulo.

NO es menos considerable, antes sì mas notorio, el Daño que se ocasiona, con tener abiertas las Pulperìas los Dias de Fiesta, principalmente por la Tarde; pues con la Venta pùblica de Vino, y Aguardiente que se hace, muchos Indios, y Gentes de otras Castas, concurren à èllas; de que resulta la Embriaguez, que se presenta à la vista de todos; y otras veces Riñas, que suelen parar en Muertes, ò Heridas; y el que con esse motivo dexen de asistir à la Explicacion de la Doctrina Christiana, Sermones, ù otros Exercicios devotos que hay en otras Iglesias; para cuyo remèdio, es de parecer esta Synodo: que su Señorìa Ilustrìssima haga la Representacion conveniente al M. Ilustre Señor Presidente de esta Real Audiencia,

cia, Gobernador, y Capitan General de eſte Reyno, paraque mande ſe cierren los Dias de Fieſta por la Tarde las Pulperìas; y què no ſe venda en èllas Vinò, ni Aguardiente, ni tampoco por la Mañana, ſinò quando mas una hora antes de Mediodia.

CONSTITUCION TERCERA.

Se prohiben, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros en Dias de Fieſta.

AUnque la Santidad de Pio V. en un Breve, que empieza: *De Salute Gregis Dominici*: prohibiò, abſolutamente, lidiar Toros, à Pie, ò à Caballo, con pena de Excomunion mayor; pero la de Gregorio XIII. à Peticion del Señor Don Felipe II. moderò eſſa Prohibicion para los Reynos de Eſpaña; y en quanto à las Perſonas Seculares, baxo la calidad: que no ſe hicieſſen Corridas de Toros en Dias de Fieſta, y que el Juez Eccleſiàſtico pudieſſe declarar incurſos en la Excomunion à los que contravinieſſen: lo que ſe halla tambien mandado en el Concilio Mexicano, y otras Synodos de eſtas Partes; ſiendo conforme à la Mente de la Igleſia, que, aun anteriormente, tenìa prohibidos los Torneamentos, y Expectàculos en Dias de Fieſta; porloqual manda eſta Synodo: ſe guarden tan juſtas Deciſiones; y prohibe, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros en Dias de Fieſta.

Breve Pii V. habetur Tom. 2. Bullarii. Mexic. Lib. 3. Tit. 5. §. 1. de evitand. Spectaculis. Synod. 3. Divi Thuribii. Cap. 57. Concepciopol. Cap. 15. Conſt. 15. Conc. Carthaginenſe. Can. 64. apud Gonzalez. Cap. 2. de Torneamentis.

CONSTITUCION QUARTA.

Que ſe repreſenten al Superior Gobierno los Deſordenes, que ſe ſiguen de los Concurſos nocturnos à los Tablados de Toros, para ſu remèdio.

QUando ſe juegan los Toros, aunque ſea en Dia de Trabajo, ſuelen quedar de Noche, en los Tablados que ſe forman, varias Perſonas, con el motìvo de cuidar los Aſsientos; y muchas Mugeres vendiendo Refreſcos, y tambien Licores fuertes; con el qual motìvo ſe ha introducido, llenarſe el Circo, y los Tablados de Perſonas de ambos Sexos, Embozados, y Tapadas; à que deſpues ſe han agregado Mùſicas; y todo eſte Conjunto ocaſiona muchos Deſordenes, y trahe el peligro de no pocas ofenſas de Dios: porloqual las Juſticias tienen particular cuidado de rondar la Plaza, ò el Lugar, en que ſe han corrido los Toros; pero como es facil ocultarſe en los Tablados; y mucho mas en las Barreras baxas, donde ſe forman Apoſentos, en que ſe abrigan Hombres, y Mugeres tapadas, baxo el pretexto, y aliciente de Ventas, y Mùſicas; no ſe podràn evitar los Daños, de que ſe tiene experiencia: porloqual, ha parecido à eſta Synodo, los repreſente al Superior Gobierno de eſte Reyno, paraque mànde prohibir dichos Concurſos de Embozados, y Tapadas; ò tòme la Providencia que ſea mas conveniente, para ſu remèdio.

La Ley 7. Tit. 15. Lib. 8. de Caſtilla, prohibe generalmente las Màſcaras, y que ningun Perſona ande disfrazada. Por orden del Señor Preſidente del Conſej. de Caſtilla, apud Patrem Calatayud. Tom. 3. Doctrinar. Practicar. ſe prohibiò entrar en el Coliſeo Hombres embozados, ni Mugeres tapadas.

CONS-

CONSTITUCION QUINTA.

Se prohibe el cerrar las Cartas con Hòstias.

COMO las Hòstias se hacen, para celebrar con èllas el Santo Sacrificio de la Misa, y siempre se les imprime la Imagen de Nuestro Señor, ò Figura de la Santa Cruz; no es decente que sirvan para cerrar Cartas; pues mirandolas, como Cosas que tienen relacion à lo Sagrado, aun se mandò por San Carlos Borromeo, se hiciessen solamente por Clèrigos; en cuya virtud, mandamos: que ninguna Persona acostumbre cerrar Cartas, y valerse para èllo de las Hòstias.

CONSTITUCION SEXTA.

Que, en el tiempo en que se prohiben las Velaciones, no se hagan Convites de Pompa, con motivo de los Matrimonios, que en èl se contraxeren.

EL Santo Concìlio de Trentò prohibiò la Bendicion solemne del Matrimonio, ò Velaciones, desde el Adviento hasta la Epiphanìa; y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Domìnica *in Albis*, moderando la mayor extension, con que se prohibìa en el Derecho Comun; pero dexò corriente para el expresado tiempo el Precepto antiguo, que, à màs de las Bendiciones, vedaba tambien la Pompa, Solemnidad, y Banquetes pùblicos en aquellos Matrimonios, como

Trident. Sess. 24. de Reformat. Matrimonii. Cap. 10. Cap. Capellanus de Feriis. Cap. Non oportet. Nec Uxorem. 33. Q. 4. Mediol. Quint. Tit. Quæ ad Matrim. Rituale. Tit. 7. N. 18.

como que desdice del tiempo, que, ſegun el Inſtituto de la Igleſia, debe ſer de Penitencia; porloqual, manda eſta Synodo: que en el referido tiempo, donde ſe prohiben las Velaciones, no ſe hagan Banquetes de oſtenta, Bodas, y Convite, con el motìvo de los Matrimonios que ſe contraxeren.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Què los que tuvieren Inſtrumentos, y Proceſos, pertenecientes à Capellanìas, ò Cenſos, pertenecientes à Lugares Pios, los entreguen, pena de Excomunion mayor, à ſus Intereſados: y baxo la miſma, los que ſupieren la Ocultacion, la denuncien.

Chilenſ. Cap. 10. Conſt. 10. Tarrac. Lib. 5. Tit. 9. Cap. 1. Conc. Rom. de 1725. Tit. 12. Cap. 5. Synod. Avellina de 1748. Tit. 15. N. 3. 7. & 14.

POrque muchos Inſtrumentos de Capellanìas, y Proceſos que ſe han formado ſobre èllas, faltan de la Audiencia Epiſcopal; como tambien algunas Eſcrituras de Cenſos, pertenecientes à las Comunidades Regulares, Monaſterios, y otros Lugares Pios; con cuya detencion ſe les cauſa grave perjuicio; manda eſta Synodo à todas, y qualeſquiera Perſonas, que tengan algun Proceſo, ò Eſcritura de los referidos: el que paſado un Mes de ſu Publicacion, los reſtituyan à las Perſonas, Religiones, ò Lugares Pios, à quienes pertenecen: pena de Excomunion mayor: y que las que ſupieſſen, quienes ocultan tales Inſtrumentos, ò Proceſos, que en el miſmo tèrmino lo denuncien à ſu Señorìa Iluſtrìſsima, ò à ſu Proviſor, y Vicario General.

CONS-

CONSTITUCION OCTAVA.

Ruega esta Synodo à los Prelados Succesivos de esta Diocesi dèn Providencias, paraque las Mugeres trahigan baxa la Ropa: cubran los Brazos: y eviten otros Desòrdenes en los Trages.

HAbiendo precedido Consulta de varias Personas doctas, despachò el actual Prelado de esta Santa Iglesia un Edicto, prohibiendo, baxo de Precepto grave, à las Mugeres, levantar la Ropa de los Faldellines, Sayas, ò Basquiñas, con el exceso que se iba introduciendo; y mandò: la baxassen, demanera que llegasse à los Tobillos, dentro, y fuera de sus Casas: como tambien, cubriessen los Brazos hasta el comèdio entre el Codo, y la Muñeca, quando salgan fuera de Casa, ò en èlla reciban Visitas; habiendose experimentado la Reforma deseada con esta Providencia: porloqual, ha parecido à esta Synodo rogar à los Ilustrisimos Señores Obispos de esta Santa Iglesia, actùen su Zelo Pastoral en la Reforma de semejantes Abusos; paraque se consiga la Modèstia, y Moderacion de los Trages, aplicando los mèdios, è interponiendo los Preceptos, que segun las Circunstancias de los Tiempos, les dictàre su Prudencia.

TOdas las quales Constituciones contenidas en estos Veinte Titulos, las declaramos por Leyes, y Estatutos Synodales de este Obispado de Santiago de Chile; y mandamos: que en èl se guarden, y cumplan,

plan, ſinque contra ſu tenor ſe innove coſa alguna: y aſsì lo proveimos, y mandamos en la Ciudad de Santiago, à veintiquatro de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años.

Manuel Obiſpo de Santiago.

Blas de Vera,
Secretario, y Notario de la Synodo.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en veintidos Dias del Mes de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años, habiendo ſalido ſu Señorìa Iluſtrìſsima reveſtido de Pontifical, de la propria ſuerte, y con el miſmo Acompañamiento que el primer Dia de la Synodo, de ſu Caſa Epiſcopal para la Santa Igleſia Catedral, donde concurriò la Real Audiencia de eſte Reyno, con el Cabildo, Juſticia, y Regimiento de eſta dicha Ciudad: las Sagradas Religiones, y mucho Concurſo del Pueblo: dixo ſu Señorìa Iluſtrìſsima Miſa rezada; y concluida, ſe hicieron las Preces, y demàs Ceremonias que previene el Pontifical: hubo Sermon, que predicò el R. P. Franciſco Xavier Cevallos, de la Compañìa de Jeſus, Examinador Synodal de eſte Obiſpado: y deſpues ſe leyeron las Conſtituciones de eſta Synodo, à excepciòn de los Tìtulos Nono: *De Vita, & Honeſtate Clericorum*: y Decimoſexto: *De Monialibus*. Concluida la Lectura, y dicha la Oracion que ſeñala el Pontifical, ſe cantò el

Te

Te Deum laudamus: y dando por concluſa la Synodo, diò ſu Señorìa Iluſtrìſsima la Bendicion al Pueblo: de todo lo qual doy Fè, y de ſu Mandato lo pongo por Diligencia.

Blas de Vera.

EN veintiſiete Dias de dicho Mes y Año, habiendoſe juntado el Clero de eſta Ciudad en el Coro de la Santa Igleſia Catedral, ſe leyò, y publicò todo el Titulo Nono: *De Vita, & Honeſtate Clericorum*: y ſus Conſtituciones, habiendolas oìdo, y entendido: y ſe deſpachò Teſtimonio de la Conſtitucion Decimatercia de dicho Tìtulo, à los RR. PP. Prelados de las Sagradas Religiones, paraque la mandaſſen leer à ſus Comunidades; lo que aviſaron à ſu Señorìa Iluſtrìſsima haberſe practicado: y deſpues leì en todos los Monaſterios de eſta Ciudad, el Tìtulo Decimoſexto: *De Monialibus*: habiendoſe juntado en cada uno la Comunidad para oìrlo. De todo lo qual doy Fè.

Blas de Vera.

LIS-

LISTA, Y RAZON DE LOS SEÑORES Obiſpos, que ha tenido el Obiſpado de Santiago de Chile.

EL primer Prelado de eſta Santa Igleſia, fue el Illmo. Señor Doct. Don Rodrigo Gonzalez Marmolejo, Natural de Carmona, en los Reynos de Eſpaña; que ſiendo Cura, y Vicario de eſta Ciudad por el Señor Obiſpo del Cuzco, à cuya Dioceſi pertenecia entonces eſte Reyno; quando ſe deſmembrò, y erigiò en Obiſpado, fue preſentado para èl por el Señor Don Felipe Segundo; y confirmado por ſu Santidad: en cuya virtud, por el Año de 1561. erigiò eſta Igleſia en Catedral; y la gobernò con gran Zelo, y Santidad: muriò de 74. Años, y eſtà ſepultado en la miſma Igleſia.

EL Segundo Prelado, fue el Illmo. Señor Don Fr. Fernando de Barrionuevo, del Orden Seràfico, y Natural de Guadalaxara, en Eſpaña; preſentado à eſta Igleſia por el Año de 1566. llegò à ella, y tomò ſu Poſeſion en el ſiguiente de 67. gobernòla, ſolos 18. Meſes, con mucha Virtud, y Fama de Santidad, que diò mèrito, paraque deſpues de ſu Muerte ſe hicieſſen Informaciones de èlla: eſtà ſepultado en ſu Igleſia.

EL Tercero Prelado, fue el Illmo. Señor Don Fr. Diego de Medellin, Natural de la Ciudad de eſte Nombre, en la Extremadura, Hijo de la Provincia de Salamanca, del Señor San Franciſco; de donde pasò à la de Lima, en que fue ſu Sexto Provincial, è inſigne Predicador: promoviòſe à eſte Obiſpado el Año de

1564.

1574. asistiò en el Tercero Concilio Provincial Limense, y Primero que celebrò el Señor Santo Toribio el Año de 1583. y despues que regresò à esta Diocesi, tuvo en èlla su primera Synodo, por el Año de 1586. y gobernò esta Iglesia hasta el de 1593. en que falleciò: està enterrado en èlla.

EL Illmo. Señor Don Fr. Pedro de Azuaga fue su Quarto Prelado; era Natural de la Villa del mismo Nombre, en la Extremadura, y Religioso del Orden Seràfico en la Provincia de Santa Fè, Nuevo Reyno de Granada: fue creado Obispo de esta Catedral el Año de 1595. en el siguiente de 96. tomò su Posesion, aun sin estàr Consagrado; y falleciò de la propria suerte por Noviembre del de 97. Sepultòse en la Iglesia de su Convento de esta Ciudad.

EL Quinto Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Juan Perez de Espinosa, Natural de Toledo, del Orden de San Francisco, y promovido à este Obispado el Año de 1600. Fundò el Seminario de esta Catedral: celebrò la Segunda Synodo de este Obispado el de 1612. y habiendo regresado à España, en defensa de su Jurisdiccion Episcopal, muriò en Sevilla, donde se enterrò en el Convento de su Sagrada Religion.

EL Sexto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Francisco Salcedo, nacido en Ciudad Real de Castilla la Nueva. Fue Tesorero de la Catedral del Tucuman; despues Dean de la Metropolitana de la Plata; y de allì ascendiò al Obispado de esta Santa Iglesia, que gobernò con gran Zelo. Fue muy Limosnero: dexò dotada una Capellania, paraque todos los

Jueves del Año se cante una Misa; y muriò, cargado igualmente de Años, que de Virtud, por el Año de 1635. Està enterrado en la Catedral.

EL Illmo. Señor Don Fr. Gaspar de Villarroel, Natural de Quito, y del Orden de Ermitaños de San Agustin, Hijo de la Provincia de Lima; fue el Sèptimo Obispo de esta Dioceси. Era insigne Predicador, y de muy distinguida Literatura, que testifican sus Obras impresas, sobre algunos Libros de la Sagrada Escritura; y particularmente, los dos del Gobierno Eclesiàstico. Fue electo para este Obispado el Año de 1637. tomò su Posesion en el de 38. y lo gobernò hasta el de 51. en que fue promovido al de Arequipa y de allì al Arzobispado de la Plata, donde muriò, con Estimacion de mucha Caridad para con los Pobres.

EL Octavo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Diego de Sambrano y Villalobos, Natural de la Ciudad de Mèrida, en la Extremadura. Fue del Claustro de la Universidad de Salamanca; Cura de la Parròchia de Santa Barbara, en la Villa Imperial de Potosì; de donde ascendiò al Obispado de la Concepcion de este Reyno; y de allì al de esta Catedral por los Años de 1651. Gobernòlo con mucha paz. Suplicò, se le admitiesse la Renuncia de èl; y se le respondiò, perseverasse en su Gobierno. Muriò el de 1653. y està sepultado en esta Iglesia.

EL Illmo. Señor Doct. Don Fernando de Avendaño, Natural de Lima, electo el Año de 1655. para Nono Prelado de esta Iglesia; fue Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, y en èl Visitador

dor de Idolatrìa; Cura Rector, Canònigo, Chantre, y Arcediano de la Santa Igleſia Metropolitana de dicha Ciudad de Lima, donde muriò, ſin haber paſado à eſte Obiſpado.

EL Decimo Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Diego Humanzoro, Natural de la Provincia de Guipuzcoa, del Orden de San Franciſco. Fue Provincial de la Provincia de San Antonio del Cuzco; y promovido à eſta Igleſia el Año de 1660. que gobernò con gran Prudencia, Zelo, y Entereza. Celebrò la Tercera Synodo por el de 1670. muriò en el 676. y eſtà enterrado en la del Convento Grande de ſu Religion, de eſta Ciudad.

EL Undecimo Prelado fue el Illmo. Señor Don Fr. Bernardo Carraſco, Natural de Zaña, Jurisdiccion del Obiſpado de Truxillo, en el Perù; del Orden de Predicadores, en la Provincia de San Juan Bautiſta de Lima, en que fue Provincial. Aſcendiò à eſte Obiſpado por el Año de 1679. y en el de 88. tuvo la Quarta Synodo, y juntamente conſagrò la Igleſia Catedral; habiendo obtenido de ſu Mageſtad, para la Fàbrica, la Merced de los dos Reales Novenos. En el tiempo que durò, conſtruyò una nueva, y hermoſa Sacriſtìa, con otras Piezas neceſarias, y Habitacion para el Sacriſtan mayor, y Tenientes de Curas. Fue promovido al de la Paz por el de 94. donde muriò.

EL Duodecimo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Franciſco de la Puebla Gonzalez, Natural de Pradena, Obiſpado de Segovia, en Caſtilla la Vieja; Colegial de Lugo, en Alcalà de Henàres, y Cura de

ra de la Parròchia de San Juan de Madrid. Fue electo Obiſpo de eſta Igleſia el Año de 1694. y tomò ſu Poſeſion el de 99. Gobernòla con el acierto correſpondiente à ſu diſtinguida Literatura, haſta el de 1704. en que muriò, y eſtà enterrado en èlla. Hallabaſe promovido en eſſe tiempo al Obiſpado de Huamanga.

EL Illmo. Señor Doct. Don Luis Franciſco Romero, Natural de Alcobendas, en el Arzobiſpado de Toledo; Colegial del Real de San Martin de Lima, y del de los Teologos de Alcalà de Henàres, donde ſe graduò en eſſa Facultad: Maeſtreeſcuela, Chantre, y Dean de la Santa Igleſia del Cuzco; fue el Decimotercio Prelado de èſta: tomò Poſeſion el Año de 1708. conſtruyò el Altar de los Santos Juſto, y Paſtor, y dotò ſu Fieſta annual: pasò à la Igleſia de Quito el Año de 1717. y de allì al Arzobiſpado de la Plata, donde muriò.

EL Decimoquarto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Alexo Fernando de Roxas, Natural de Lima; Colegial del Real y Mayor de San Felipe; Cura Rector de aquella Catedral. Fue promovido à eſte Obiſpado, de que tomò Poſeſion el Año de 1719. y por el de 1723. pasò al de la Paz.

EL Decimoquinto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Alonſo del Pozo y Silva, Natural de la Concepcion de eſte Reyno; Colegial del Convictorio de San Franciſco Xavier de eſta Ciudad; Cura Rector, Canònigo Magiſtral, Arcediano, y Dean de la Catedral de ſu Patria; y promovido al Obiſpado del Tucuman por el Año de 1711. del qual aſcen-

cendiò al de esta Santa Iglesia por el 23. y despues en el de 731. al Arzobispado de la Plata, que habiendo renunciado, se retirò à esta Ciudad, donde falleciò por el de 45. y està enterrado en la Iglesia del Colegio Màximo de la Compañìa de Jesus. Fue insigne Limosnero, y de grande Virtud; quedando flexible su Cuerpo, aun despues de muerto.

EL Decimosexto Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan de Sarricolea y Olea, Natural de Lima; Colegial del Real de San Martin; Catedràtico de Nona, y despues de Prima de Teologìa, en la Real Universidad de San Marcos; y Canònigo Penitenciario de aquella Santa Iglesia Metropolitana. Fue primero Obispo del Tucuman, y de allì promovido al de esta Catedral, de que tomò Posesion por el Año de 1731. y por el de 35. promovido al de la Ciudad del Cuzco, donde muriò.

EL Decimosèptimo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan Bravo del Ribero, Natural de Lima; Colegial, primero del Real de San Martin, y despues del Real, y Mayor de San Felipe; Oydor de la Real Audiencia de la Plata; y despues Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de la misma Ciudad. Tomò Posesion de este Obispado por el Año de 1735. Hizo dos grandes Hacheros de Plata, muchas Mallas, y Blandones de lo mismo; y varios Ornamentos, con otras Alhajas para el Servicio de la Iglesia. Fabricò la Torre, que se habìa arruinado con un Temblor, y nuevas Campanas. Era muy Limosnero, y costeaba, tres veces al Año, los Exercicios de San Ignàcio para la Gente pobre. Gobernò con mucho Zelo hasta

el de 743. en que fue promovido al Obiſpado de Arequipa, donde falleciò, muy eſtimado por ſu Virtud.

EL Decimooctavo Prelado fue el Illmo. Señor Doct. Don Juan Gonzalez Melgarejo, Natural de la Ciudad de la Aſſuncion del Parahuay; en cuya Catedral fue Canònigo, Arcediano, y Dean; como tambien Proviſor, y Vicario General de ſu Obiſpado. Promovido al de eſta Igleſia, de que tomò Poſeſion el Año de 1745. lo gobernò con mucha paz haſta Marzo de 54. en que falleciò, hallandoſe aſcendido à la de Arequipa. Eſtà enterrado en la Igleſia del Colegio Màximo de la Compañia de Jeſus de eſta Ciudad. Empezò la Fàbrica de la nueva Catedral, para la que contribuyò con mas de quarenta mil peſos: fuera de varias Alhajas que diò à la Sacriſtìa. Hizo otros dos Hacheros de Plata, iguales à los anteriores; y dexò por Heredera à la miſma Igleſia.

EL Decimonono Prelado, que actualmente gobierna eſta Igleſia, es el Illmo. Señor Doct. Don MANUEL de ALDAY y ASPEE, Natural de la Ciudad de la Concepcion de eſte Reyno; donde, en el Colegio Convictorio de San Joſeph, eſtudiò Philoſophia, y Teologìa; y deſpues Juriſprudencia en el Real de San Martin, y Univerſidad de San Marcos de Lima. Fue Canònigo Doctoral de eſta Catedral; Subdelegado General de la Santa Cruzada de eſte Reyno. Tomò Poſeſion del Obiſpado por el Año 1755. Continùa la Fàbrica de la nueva Catedral, contribuyendo cinco mil peſos annuales de ſus Rentas; y los Exercicios Eſpirituales de Pobres, como ſus dos Anteceſores; y es quien ha celebrado eſta Quinta Synodo.

MUY

Peticion.

MUY Poderoso Señor. = El Promotor Fiscal de este Obispado, como mas haya lugar en Derecho, parece ante V. A. y dice: que vuestro Reverendo Obispo de esta Santa Iglesia Catedral, ha celebrado una Synodo Diocesana, cuyas Constituciones se contienen en el Testimonio, que manifiesta en debida Forma; paraque, en Cumplimiento de la Ley Sexta, Tìtulo Octavo, Libro Primero de las de Indias, se vean por V. A. Y respecto, de no contener en todas èllas cosa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Real, que se mànde devolver, paraque se proceda à su Publicacion: porloqual. = A V. A. pide, y suplica, que habiendo por manifestado el Testimonio de las Constituciones Synodales, se sirva de mandar hacer como lleva expresado; que es Justicia &c. =

Decreto.

Don Miguel Jauregui. = Por presentado el Testimonio de las Constituciones, Synodales de este Obispado: y vista al Señor Fiscal. = Hay tres Rubricas. =

Auto.

Proveyeron, y rubricaron el Decreto de suso, los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia: en Santiago de Chile, en veintiseis de Marzo de mil setecientos sesenta y tres Años, de que doy Fè. = Borda. =

Respuesta Fiscal.

Muy Poderoso Señor. = El Oydor que hace de Fiscal: habiendo visto las Constituciones de la Synodo Diocesana, que ha celebrado vuestro Reverendo Obispo de esta Santa Iglesia Catedral, dice: que la Combinacion de estas nuevas Leyes, con las Decisiones de los anteriores Concilios mandados observar; y el estado presente de esta Diocesis, es Obra que necesitaba para la Perfeccion que ha logrado, toda la Ilustracion, y Espìritu del Legislador que las arregla.

En

En èllas ſe vierte toda ſu Piedad, Prudencia, y Doctrina; aquella miſma que correſponde à la baſta noticia que poſee de la Expoſicion de los Dogmas Sagrados, Preceptos Eccleſiàſticos, y Diſpoſiciones del Derecho; dexandoſe ver el Amor, y Zelo con que tanto propende à la Obſervancia, y Cumplimiento del Nueſtro Municipal, y Real; en cuyo Concepto no ſe encuentra en los veinte Tìtulos de eſta Synodo coſa alguna contra la Jurisdiccion, y Patronato Reàl; por lo que V. A. ſiendo ſervido, podrà mandar ſe devuelva para ſu Publicacion; pues aſsì es de Juſticia. Santiago, y Abril once de mil ſetecientos ſeſenta y tres. ⸗

Decreto. Concha. ⸗ Autos. ⸗ Proveyeron el Decreto de ſuſo los Señores Preſidente, y Oydores de eſta Ral Audiencia: en Santiago de Chile, en doce de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años, de que doy Fè. ⸗

Auto. Borda. ⸗ En la Ciudad de Santiago de Chile, en quince Dias del Mes de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años. Eſtando en el Real Acuerdo de Juſticia, los Señores Preſidente, y Oydores de eſta Real Audiencia, Licenciado Don Juan de Balmaceda, Doctor Don Joſeph Clemente de Traſlaviña, y Licenciado Don Gregorio Blanco de Layſequilla, del Conſejo de ſu Mageſtad: ſe viò la Synodo Dioceſana, formada por el Reverendo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, Doctor Don Manuel de Alday y Aſpee, que manifeſtò el Promotor Fiſcal, y la Reſpueſta del Señor Fiſcal à la Viſta que ſe le diò. ⸗ Dixeron: que la debìan devolver, y devolvieron al mencionado Promotor Fiſcal, para ſu Publicacion, y Execucion: y aſsì lo proveyeron, y rubricaron dichos Señores. ⸗ Hay tres Rubricas. ⸗ Ante mì: Juan Baptiſta de Borda, Eſcribano de Càmara.

Con-

CONcuerda con la Inſtancia del Promotor Fiſcal: Reſpueſta del Señor Fiſcal; y Auto de eſta Real Audiencia, que Original queda en el Archivo de èlla, à que en lo neceſario me refiero. Y paraque conſte doy el preſente, en la Ciudad de Santiago de Chile, en quince Dias del Mes de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años.

Juan Baptiſta de Borda.
Eſcribano de Càmara.

DAmos Fè los Eſcribanos Pùblicos, y Reales de eſta Ciudad, y Corte; y certificamos, y damos Fè, la neceſaria en Derecho: como Don Juan Baptiſta de Borda, de quien el Teſtimonio de ſuſo parece va autorizado, es tal Eſcribano de Càmara de eſta Real Audiencia como ſe titùla, y à ſus ſemejantes, y demàs Deſpachos, que ante el ſuſodicho han paſado, y paſan, ſiempre ſe les ha dado, y dà entera Fè, y Credito, judicial, y extrajudicialmente: y paraque conſte damos la preſente, fecha *ut ſupra.*

Luis Luque Moreno,	*Juan Joſeph Morales,*	*Juſto del Aguila,*
Eſcribano Pùb. y Real.	Eſcrib. de ſu Mag.	Eſcribano Pùb. y de Cabildo.

NOS EL DOCTOR

DON MANUEL DE ALDAY, POR LA Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostòlica, Obiſpo de eſta Ciudad de Santiago de Chile, del Conſejo de S. M. &c.

POR quanto eſtamos informados, que en los Curatos de Campaña, para las Feſtividades que ſe celebran, concurre mucha Gente de ambos Sexos, no ſolo de la Doctrina, ſino tambien de las otras vecinas à las immediaciones de la Igleſia, ò Capilla, en que ſe hace la Fieſta; y por no haber Caſas de Habitacion en que hoſpedarſe, forman unas Tiendas cubiertas de Ramas de Arboles, ſin Puerta, ni otro Seguro que ſirva de Reſguardo, que vulgarmente llaman Ramadas; y haſta en el Sitio de la Igleſia las hacen los Mayordomos de las Cofradìas, con el pretexto de aplicarles el Importe de ſus Alquileres; y dura aſsì el Concurſo varios Dias, y Noches, que ſe ocupan en Juegos, y Bebidas exceſivas; à que dà ocaſion el de las Perſonas que trahen Vinos, y Aguardientes para vender; de que ſe originan las mas veces Pendencias, y algunas Heridas, y Muertes; como tambien de la mezcla de tanta Gente de ambos Sexos, de los Bayles, y Mùſicas, en que paſan las Noches; y del ningun reſguardo de las Habitaciones, ſe ocaſionan mayores pecados de Torpeza, y Deshoneſtidades, ſobre que tenemos la mas ſegura Inſtruccion, por la noticia

tìcia de algunos Pàrrochos, y otras Perſonas zeloſas; demodo que las Feſtividades, en vez de ſervir para el Culto de Dios, y ſus Santos, ſe convierten con eſte exceſo en Abuſo de la Religion, y ocaſion de muchas Culpas contra la Ley Divina, y Reſpèto de los Templos; cuyas Circunſtancias interpelan nueſtro Oficio Paſtoral, para interponer el Remèdio proporcionado à nueſtras Facultades. ⁊ Por tanto: mandamos, primeramente: que no ſe haga Feſtividad alguna en las Igleſias Parrochiales, ò Capillas Viceparròchias de Campaña, que dure mas de un Dia; demanera, que acabadas las Miſas, ſe concluya toda la Solemnidad, ſinque à la Tarde, ni en otro Dia ſiguiente, ſe continùe la Feſtividad. ⁊ Iten: que en el Sitio de la Igleſia, ni por los Mayordomos, ni por Perſonas particulares ſe haga Ramada alguna para la Gente advenediza; y que ſolo puedan dichos Mayordomos, quando la Cofradia no tuviere Pieza de Habitacion, formar una para sì, en que aſsimiſmo guarden las Coſas que traxeſſen para la Fieſta, y Eleccion de nuevos Mayordomos. ⁊ Iten: que ſi eſta Eleccion ſe ha de practicar en aquella Feſtividad, ſe haga à la Tarde; demodo, que ſe concluya temprano, paraque puedan immediatamente retirarſe los Hermanos Vocales. ⁊ Iten: mandamos: que no ſe permita què̀de à pernoctar Gente alguna, ſino que los Curas, y Vicarios, valiendoſe de la Real Juſticia, obliguen à toda la del Concurſo, à que ſe retiren antes de la Noche; y que en èſta no ſe permitan Bayles, ni Mùſicas, en aquellas Circunſtancias; y que èſto ſe obſerve, aunque la Feſtividad ſe haga en alguna otra Igleſia, que no ſea ſujeta al Pàrrocho; pues ſiempre lo eſtà ſu Feligresìa, para impedirle el Desòrden de pernoctar en las Ramadas: y paraque eſtas ſe

quiten

quiten del todo, aunque sea fuera del Citio de la Iglesia; como tambien se reforme el exceso con que se venden Licores fuertes, se pasarán los Oficios que convengan al Señor Presidente de esta Real Audiencia, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, para que se sirva prohibir tambien estos Desòrdenes, y mandar à todas las Justicias Reales auxilien à nuestros Curas, y Vicarios para la expulsion de la Gente antes de la Noche, y demàs Cosas que necesiten, à fin de que con el Concurso de ambas Jurisdicciones, se desarraigue tan perjudicial Abuso: y mandamos à nuestros Curas, y Vicarios: hagan leer este Edicto en sus respectivas Parròchias, y à todos los Fieles, baxo de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor *Una pro Trina Canonica Monitione præmissa*: que guarden, y cumplan lo que por èl tenemos mandado, y ordenado: y que se remitan los Testimonios necesarios à cada Doctrina, en cuyos Libros se trasuntarà, para que en la Visita hagamos particular Inquisicion sobre su Cumplimiento: que es fecho en la Ciudad de Santiago de Chile, en tres Dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinqüenta y siete Años. ☩ Manuel Obispo de Santiago. ☩ Por mandado de su Señorìa Ilustrìsima, el Obispo mi Señor. ☩ Doctor Joseph Cabrera, Secretario. ☩ En la Ciudad de Santiago de Chile, en doce Dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinqüenta y siete Años, el M. Ilustre Señor Presidente Don Manuel de Amàt y Junient, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de su Magestad, Mariscal de Campo de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de su Real Audiencia; dixo: que, por quanto el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Consejo

ſejo de ſu Mageſtad, Dignìſsimo Obiſpo de eſta Santa Igleſia, por Auto de tres del corriente tiene dadas en punto de Fieſtas juſtificadas Providencias, proprias de ſu Paſtoral Zelo, que en dicho Auto ſe expreſan; debìa mandar, y mandò: que todas las Reales Juſticias, à quienes ſe ocurrieſſe por los Curas, y Vicarios à pedir auxilio para ſu cumplimiento, les impartan el neceſario: y aſsìmiſmo, manda ſu Señorìa: que no ſe permita en las dichas Fieſtas hacer Ramadas para Gente advenediza, ni fuera del Sìtio de la Igleſia: y aſsì ſe obſerve preciſa, y puntualmente, en virtud de eſte Auto, baxo de las Penas, y Apercibimientos que reſerva en Sì ſu Señorìa imponer à los que contravinieren à lo Mandado. Y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò ſu Señorìa, de que doy Fè. = Don Manuel de Amàt. = Doctor Tordecilla. = Por mandado de ſu Señorìa. = Joſeph Antonio del Rio, Eſcribano de Gobierno.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en Diez y seis Dias del Mes de Octubre de mil setecientos sesenta y tres: el Muy Ilustre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de su Real Audiencia, y Chancillería &c. Habiendo visto la Representacion fecha por el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Santa Iglesia, con motivo de la Synodo que ha celebrado para el mejor Reglamento de su Obispado; en cuyas Constituciones hay algunas que necesitan de particular Providencia de este Superior Gobierno, para su formal Establecimiento, y Observancia; siendo una de èllas la Quinta en su Orden, del Testimonio que su Ilustrísima acompañò; cuyo Contexto se reduce à evitar los Concursos de Hombres, y Mugeres, de Noche, en las Fiestas de Toros que suelen acostumbrarse en esta Ciudad; y con cuyo motivo, despues que por la Tarde se lidian, se quedan en los Tablados, hasta tarde de la Noche, Personas de ambos Sexos, con el incentivo de las Musicas que los Tabladeros regularmente tienen; à mas de las Juntas que hay baxo de èllos en los Retretes, ò Quartos que forman para la Venta de Licores que hacen las Mugeres de todas Clases, y Dulces; de que resultan no pocos Excesos, y Ofensas de Dios; sinembargo del Zelo que tienen las Justicias en rondar, y evitar, quanto està de su parte, esta mezcla, y consiguientes abominaciones, en fuerza de lo mandado por su Señoria en los ùltimos que se le dieron: pidiendo su Ilustrísima para evitarlas el auxìlio correspondiente del Brazo Secular, y las Providencias mas eficaces que miren

ren à ſu Extirpacion. En eſta Conformidad, deſcando ſu Señorìa concurrir, por ſu parte, en quanto le ſea poſible, y con toda la Autoridad de ſu Superior Empleo, y Facultades à tan Santo, y Zeloſo Fin; dixo: que debìa mandar, y mandò: que, desde ahora para en adelante, ſiempre que ſe lidiaſſen Toros en la Plaza mayor de eſta Ciudad, ò en qualquiera otro Lugar, ò Sìtio de èlla, y de las demàs Ciudades, y Villas de eſte Obiſpado, y aun de los que ſe juegan en Campaña con las Licencias debìdas; luego que ſe concluya ſu Lìdia, que deberà ſer un poco antes del Tòque de la Oracion, ſe recojan todos, Hombres, y Mugeres de Diſtincion, y de Caſtas, à ſus Caſas, ſin volver, por pretexto alguno, en toda la Noche à dichos Tablados: ſo pena de que, por el miſmo Hecho de ſu Inobediencia, ſe ſacarà de Multa immediatamente, á los Hombres que fueren de Calidad, y de Poſibles, Cien peſos, que ſe aplican para la Comida de los Pobres de las Carcel; reſervando para las Señoras la Animadverſion que correſponde à la falta de Reſpèto à los Superiores Mandatos: y à la demàs Gente Ordinaria, ſi fueren Hombres, Cinqüenta azotes en el miſmo Acto de la Aprehenſion, por la primera vez; y por la ſegunda, Ciento, y un Año de Deſtierro à la Iſla de Juan Fernandez; y à las Mugeres, por la primera vez, un Mes de Carcel, y por la ſegunda un Año de Recluſion en la Caſa de Recogidas: y eſta ùltima Reſolucion ſe entienda tambien con los Tabladeros que tuvieren Mùſicas, y con las Mugeres que ſe quedaren deſpues de la Oracion baxo de los Tablados, con el pretexto de ſus Ventas; pues antes de èlla, deben hacerlas conducir à ſus Caſas, ò guardarlas en los miſmos Retretes, à fin de que èſtos queden ſolos: y à

los

los dichos Tabladeros ſe permite, que ſe mantengan ſolamente uno en cada Tablado, para cuidar de los Muebles que en èl tuvieren; y lo contrario haciendo, unos, y otros ſeràn caſtigados conforme và referido. Y paraque tenga todo ſu debìdo Cumplimiento, ordena ſu Señorìa à todas las Juſticias: ronden, y zelen conforme à ſu Obligacion, apremiando à los Contraventores, y dando luego Cuenta de haberlo aſsì executado. Y porque en las demàs Ciudades, y Villas de eſte Obiſpado ſe obſerve puntualmente lo Mandado, ſe remitiràn los Teſtimonios de eſte Auto, à fin de que en todas ſe publìque por Bando, y ninguno alègue Ignorancia: executandoſe lo proprio en eſta Capital, paraque llegue à noticia de todos: ſacandoſe otro Teſtimonio por el preſente Eſcribano, para paſarlo à ſu Iluſtrìſsima, à fin de que ſirva de noticia à ſu Inteligencia: y que eſte Original ſe agregue à ſu Conſulta, y ſe archìve en la Secretarìa de Càmara: y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy Fè. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por mandado de ſu Señorìa. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario mayor de Gobierno.

Concuerda eſte Traſlado con el Auto Original, èl que, en Virtud de lo Mandado, devolvì à la Secretarìa de Càmara: y paraque conſte, doy el preſente, en Santiago de Chile, en veintiquatro de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y tres.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

EN

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y tres: el Muy Ilustre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de esta Real Audiencia. Habiendo visto la Representacion que el Illmo. Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Consejo de su Magestad, Meritìsimo Obispo de esta Santa Iglesia, ha hecho à este Superior Gobierno, paraque en fuerza de las Facultades que le corresponden, provea que los Escribanos, en la Boleta que dàn de los Testamentos que ante èllos se otorgan, dèn Razon de las Obras Pias, que dexan y disponen los Testadores, à fin de que, enterado el Señor Juez Eclesiàstico de èllas, pueda velar sobre su Cumplimiento, conforme à lo determinado en la Synodo celebrada por su Ilustrìsima; de cuya Constitucion ha acompañado Testimònio, para efecto de su Resolucion, y Mandato: en esta atencion, deseando su Señorìa cooperar por su Parte, y que se verifique tan saludable Disposicion, tocando immediatamente Sujecion de Brazo Secular. Dixo: que debìa mandar, y mandò: que todos los Escribanos de esta Ciudad cumplan, y guarden, precisa, è indispensablemente lo Dispuesto en dicha Synodo: so la pena de Doce pesos por la primera vez que no lo executaren; y por la segunda de Veinticinco, aplicados en la Forma ordinaria, y de Suspension de sus Oficios por un Año: y assì se les haga saber; entendiendose lo mismo con todos los Escribanos de las Ciudades, y Villas de este Obispado; à cuyo fin, y paraque se les notifique este Auto, se sacaràn de èl, por el

preſente Eſcribano de Gobierno, los Teſtimonios neceſarios, paraque, por la Secretarìa de Càmara de ſu Señorìa, ſe remitan à los Corregidores; à quienes ſe ordena dèn Cuenta de haberlo notificado; y de ſu Cumplimiento, ò Tranſgreſion, para el Càſtigo correſpondiente: y à ſu Iluſtrìſsima ſe remita otro igual Teſtimònio, para ſu Inteligencia; quedando el Original agregado à la Conſulta de ſu Iluſtrìſsima, y Teſtimònio conſiguiente, archivados en la Secretarìa de Càmara de eſte Superior Gobierno, paraque en todo tiempo conſte: y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò ſu Señorìa, de que doy Fè. = Don Antonio Guill y Gonzaga. = Por mandado de ſu Señorìa. = Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

Concuerda con el Auto Original, que devolvì à la Secretarìa de Càmara del Muy Iluſtre Señor Preſidente, Gobernador, y Capitan General; à que en lo neceſario me refiero. Y paraque conſte, en Virtud de lo Mandado doy el preſente, en Santiago de Chile, en ſiete de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y tres Años.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

EN

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en Diez y seis Dias del Mes de Octubre de mil setecientos sesenta y tres: el Muy Ilustre Señor Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Chile, y Presidente de su Real Audiencia, y Chancillería &c. Habiendo visto la Representacion hecha por el Ilustrìsimo Señor Doct. Don Manuel de Alday, del Consejo de su Magestad, Dignìsimo Obispo de esta Santa Iglesia, con el Testimònio que la acompaña, à fin de que, por este Superior Gobierno, se impartan ciertas Providencias, que miren à la exacta Observancia de las Constituciones Primera, y Tercera del expresado Testimònio de la Synodo celebrada por su Ilustrìsima, que tratan de extinguir el Abuso de Juego de Chueca en Campaña; tanto por Españoles, y Mestizos, como por los Indios; y lo que es mas por las Mugeres, en Dias de Fiesta, y pernoctando hasta mantenerse tres, ò quatro en dichos Juegos, sin oìr Misa, y con la mezcla de ambos Sexos: como igualmente las Carreras de Caballos, quando èstas son en Dias Festivos, y con ànimo de dilatarlas dos, ò mas Dias, por los repetidos Excesos que se cometen en estas Juntas, trasnochando en èllas, como se expresa en dichas Constituciones. Dixo: que para exterminàr tan perniciosos Abusos, Excesos, y Escàndalos, en Ofensa de la Magestad Divina, y Desedificacion de las Gentes timoratas, perteneciendo immediatamente à este Superior Gobierno su Yusion: Debìa mandar, y mandò à todos los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Provinciales, y de Minas,

y à

y à otras qualesquiera Justicias de este Obispado, que estàn baxo de la Jurisdiccion de su Señoria, que por ningun Pretexto, ni Motivo dèn Licencias, consientan, ni permitan dichos Juegos de Chueca en Dias Festivos: que trasnochen para continuarlos; y mucho menos con mezcla de ambos Sexos: so la pena de que, siempre que se justificàre la Transgresion de qualquiera de estas Circunstancias, seràn suspensos de sus Empleos por seis Meses, y desterrados por otros tantos de su Residencia cinqüenta Leguas; con reserva de hacerles este Cargo en su Residencia, para imponerles la Multa que se tuviere por conveniente: y à los Españoles, Mestizos, Mulatos, è Indios que no cumplieren puntualmente lo Mandado, desde ahora para entonces se les condena; à los primeros, en un Año de Destierro à las Islas de Juan Fernandez, con pèrdida del Avìo, Caballo, y Equipage con que los encontrassen las Justicias en el Delito. Y à los demàs, con Cien Azotes à cada uno por las Calles pùblicas de esta Ciudad, y Destierro por un Año à dichas Islas: para lo qual manda su Señoria à los expresados Corregidores, y demàs Justicias, que luego que los aprehendan, con justificacion de su Inobservancia, los remitan à buen recaudo à esta Carcel de Corte; dando Cuenta con Autos: y lo proprio se entienda con las Mugeres para su Prision, y Remesa; à las que se condenan à un Año de Reclusion en la Casa de Recogidas. Y en quanto à las Carreras de Caballos, siendo iguales los Desòrdenes, assì de la mezcla de ambos Sexos, como de la continuacion de èllas, trasnochando, y en Dias de Fiesta, se prohiben en los mismos Tèrminos; y con las mismas Penas à las Justicias que las concedieren, permitieren, ò disimularen:

y à

y à los Tranſgreſores, con la diferencia de Claſes, igualmente con las Penas que arriba van impueſtas. Diſpenſandoſe ſolo, que puedan hacerſe dichos Juegos de Chueca; no menos que las referidas Carreras, con las Licencias debidas, y ſin la mezcla dicha, en un ſolo Dia, y que èſte ſea de Trabajo; y ſinque de ninguna ſuerte ſe pernocte para continuarlos. Y para la debida Obſervancia, y puntual Cumplimiento de eſta Reſolucion, mandò ſu Señorìa: ſe ſaquen los Teſtimonios neceſarios, autorizados en baſtante Forma, de eſte Auto, para remitir à todos los Corregidores, y demas Juſticias del dicho Obiſpado; à quienes aſsìmiſmo ſe les ordena: que luego que lo reciban, lo hagan publicar, y publiquen en ſus reſpectivas Juriſdicciones, en forma de Bando, paraque llegue à noticia de todos los Comprehendidos, y ninguno alègue Ignorancia; dando Cuenta à eſte Superior Gobierno de haberlo aſsì executado. Y que, igualmente, ſe paſe al Illmo. Señor Obiſpo otro Teſtimònio, para ſu Inteligencia; y de que quedan expedidas en eſtos Puntos las dos referidas Conſtituciones, conforme al Zelo Paſtoral con que las ha promovido: y que eſte Original ſe archive en la Secretarìa de Càmara de ſu Señorìa, unido à la Conſulta de ſu Iluſtrìſsima, y Teſtimònio con que la acompañò, paraque en todo tiempo conſte; y ſe apremie por èl à los Inobedientes. Y aſsì lo proveyò, mandò, y firmò ſu Señorìa, de que doy Fè. ☲ Don Antonio Guill y Gonzaga. ☲ Por mandado de ſu Señorìa. ☲ Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

Concuerda con el Auto Original; à que en lo neceſario me refiero: y en Virtud de lo Man-

dado por el Muy Ilustre Señor Presidente, Gobernador, y Capitan General de este Reyno, doy el presente, en la Ciudad de Santiago de Chile, en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres Años.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

SAN-

SAntiago, y Octubre veintiuno de mil setecientos sesenta y tres. ☲ Respecto que à Peticion, y por Acuerdo del Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, resolvì mandar, por Bando que se publicò en los Lugares acostumbrados de èlla: que todos los Dias de Fiestas se cerrassen las Pulperìas, por la Mañana, y à la Tarde, permitiendo solo que se àbran, una hora antes del Mediodia, para la Venta de los Licores fuertes que en èllas se acostumbran; à causa de los Excesos, Riñas, y aun Muertes que resultaban de la Publicidad, y Libertad con que los Pulperos, y Pulperas vendian estos Efectos, sin Santificar las Fiestas, como si fueran en Dias de Trabajo. Y habiendo el Illmo. Señor Obispo de esta Santa Iglesia determinado, en la Synodo que hà celebrado, prohibir lo mismo, valiendose del Real Auxìlio para su Execucion, y Cumplimiento; deseando, igualmente, tener un Testimònio de lo por Mì mandado en este Assunto, segun lo expresa en su Consulta dirigida à èste, y otros Puntos, que piden la precisa Intendencia de la Real Jurisdiccion: en esta conformidad, el presente Escribano de Gobierno sacarà un Testimònio de dicho Bando, y de este Dècreto, y autorizados en toda Forma, se pasaràn à su Illustrìssima, para los fines que expresa: y los mencionados Originales se uniràn à la Consulta de su Illustrìsima, y archivaràn en mi Secretarìa de Càmara, paraque en todo tiempo conste lo Mandado. ☲ Guill. ☲ Ugarte. ☲ Don Antonio Guill y Gonzaga, del Consejo de su Magestad, Brigadier de sus Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Chile, y Presidente de su Real Audiencia &c. ☲ Por quanto, desde mi Ingre-

Bando.

Ingreſo al Gobierno de eſte Reyno, han ſido repetidos los Informes que he tenido de Perſonas de la mayor Repreſentacion, y de la mas timorata Conciencia, de los Eſcàndalos, y Desòrdenes que reſultan de hallarſe las Pulperìas de eſta Ciudad, diariamente abiertas, aun en los Dias Feſtivos, y mas Sagrados; reſultando de èſto las Embriagueces, Riñas, Heridas, y aun Muertes; ſiendo las Pulperìas la Capa, con que ſe cubren los Viciosos en todo gènero de Delitos: y que para evitar tantos Males, y las conſiguientes Abominaciones que ſe experimentan, en grave deſervicio de Dios Nueſtro Señor, me ha repreſentado el Procurador de Ciudad, con Acuerdo del Cabildo, Juſticia, y Regimiento de èlla, ſer conveniente, que por eſte Superior Gobierno ſe libren las Providencias mas efectivas, y proprias, à exterminar quantos Desòrdenes eſtàn de manifieſto en la Materia; de que tuve à bien dar Viſta al Señor Fiſcal de ſu Mageſtad; y con lo que Eſte reſpondiò, conforme à lo pedido por dicho Procurador; y demàs Diligencias con que he ſubſtanciado eſta Inſtancia, à fin de hacer mas comperta la Juſticia de las Providencias de eſte Superior Gobierno: deſeando por mi parte cooperar, en quanto me ſea poſible, à extinguir Eſcàndalos, y poner en la mejor Regla una Repùblica, cuyo Gobierno me ha encomendado el Rey: en eſta atencion he reſuelto lo ſiguiente. Que todos los Dias de Fieſtas, ſin excepcion de alguno, eſtèn cerradas las Pulperìas Dia y Noche; excepto las dos Horas, que van desde las once de la Mañana à la una de la Tarde; y eſto ſolo ſe concede para comprar lo que ſe neceſite; pero ſin permitir, en dichas Horas, que ſe quede Perſona alguna, dentro, ni fuera de dichas Pulperìas, à beber lo que com-

comprare. Aſsimiſmo, que en los demàs Dias, que no ſon de Fieſta, ſe mantengan abiertas todo èl; pero que las deberàn cerrar las Pulperas por la Noche, desde las ſiete en Invierno, y desde las nueve en Verano; y mientras eſtuvieren abiertas, haſta la Hora aſsignada, lo eſtaràn enteramente ſus Puertas; demodo, que las Juſticias puedan ver desde fuera la Gente que hubieſſe dentro: à cuyo fin han de mantener, como eſtà mandado, un Farol encendido à la parte de afuera, haſta que ſe cierren: y que todo lo dicho ſe guarde, y cumpla por los Hombres, y Mugeres, à quienes comprehendieſſe eſta Orden; à los dichos, pena de dos Meſes de Trabajo en las Obras pùblicas; y à las Mugeres del miſmo tiempo de Carcel, reſervando otras por ſu contumàcia. En la miſma conformidad ſe repite el Mandato: de que por ningun pretexto, ni motivo, puedan tener las Pulperìas mas Puerta que la que càe à la Calle: baxo la miſma pena à las Pulperas que uſaſſen de otras Interiores; para cuyo Cumplimiento ſeràn regiſtradas dichas Pulperìas por las Juſticias. De la propria ſuerte ſe ordena, y manda: que desde el Dia de la fecha, en adelante, no ſe permita èntre Muger alguna al Exercicio de Pulpera en qualquiera de las Pulperìas de eſta Ciudad, ſin que primero, y ante todas coſas, preceda Licencia por Eſcrito, firmada del Corregidor de èlla, de uno de los dos Alcaldes Ordinarios, y del Regidor Decano, ante quienes ſe deberàn preſentar las Mugeres que optaſſen eſte Miniſterio; à fin de que por ningun pretexto ſe las concedan à aquellas que ſupieren haber ſido Complices en los Desòrdenes eſcandaloſos que ſe han experimentado en dichas Pulperìas; que no tengan buenos Informes de èllas: y para ſu Execucion to-

 maràn

marán los dichos, en el Dia, una Razon individual de los Nombres, y Apellidos de las que actualmente las manejan; paraque si èstas incurrieren en semejantes Desòrdenes, las hagan immediatamente salir de sus Pulperìas, no permitiendoles jamas vuelvan à administrarlas; disponiendo se les dè otro Castigo, à mas del prevenido arriba, si lo hallassen de Justicia, segun la calidad del Delito. ☞ Por tanto, y paraque todo lo Mandado tenga su debìda Observancia se publicarà esta Orden, en Forma de Bando, en los Lugares pùblicos, y acostumbrados, à fin de que no se àlegue Ignorancia; fixandose assìmismo un Tanto de èl, autorizado en bastante Forma, en las Puertas del Ayuntamiento, paraque por las dichas Justicias se invigile en su Cumplimiento. Que es fecho en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos Dias del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres Años. ☞ Don Antonio Guill y Gonzaga. ☞ Por Mandado de su Señorìa. ☞ Juan Gerònimo de Ugarte, Secretario Mayor de Gobierno.

Concuerda con su Original; à que en lo necesario me refiero: y en Virtud de lo Mandado por el Superior Decreto que està por Cabeza, doy el presente, en Santiago del Reyno de Chile, en veintidos de Octubre de mil setecientos sesenta y tres Años.

Juan Gerònimo de Ugarte,
Secretario Mayor de Gobierno.

INDICE
DE LOS TÌTULOS, Y
Conſtituciones de eſta Synodo.

RElacion de las Actas prèvias. *Pag.* 1.

TÌTULO I.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

Conſtitucion ùnica. Se ordena: que en el enſeñar, y predicar la Doctrina Chriſtiana, ſe obſerve el mètodo uniforme, y breve, que ſe contiene en el Cateciſmo qu aquì ſe inſerta. *Pag.* 9.

Cateciſmo breve por Preguntas, y Reſpueſtas. *Pag.* 10.

TÌTULO II.

De Conſtitutionibus.

Conſt. I. Que ſe guarde en el Obiſpado el Concilio Provincial Limenſe del Año de 1583. *Pag.* 13.

Conſt. II. Que igualmente ſe guarde la Synodo anterior de eſte Obiſpado, en lo que no fuere contrària à la preſente. *ibi.*

Conſt. III. Que dentro de tres Meſes ſe publìque la preſente Synodo en las Parròchias del Obiſpado, y que cada Año ſe renueve en los primeros Domingos de Quareſma ſu Publicacion. *Pag.* 14.

Conſt.

Conſt. IV. Se aplican las Penas Pecuniàrias, que ſe imponen en eſta Synodo, por mitad à la Santa Igleſia Catedral. *ibi.*

TÌTULO III.

De Baptiſmo.

Conſt. I. Se impone Precepto grave, paraque en todas las Parròchias haya Pila Baptiſmal: y paraque èſta ſe bendiga à ſu tiempo. *Pag.* 15.

Conſt. II. Que los Baptiſmos Solemnes ſe hagan preciſamente en las Parròchias, donde eſtà la Pila Baptiſmal. *ibi.*

Conſt. III. Que en la Campaña ſe pueda hacer el Baptiſmo Solemne en las Vice-Parròchias, ò Capillas pùblicas; pero nò en Caſas particulares, ſin Licencia del Obiſpo. *Pag.* 16.

Conſt. IV. Se manda con Precepto grave, que en las Ciudades, y Villas, ninguna Perſona, fuera del Pàrrocho, adminiſtre el Baptiſmo, ſino en caſo de neceſidad. *ibi.*

Conſt. V. Que quien confiriò el Baptiſmo en caſo de neceſidad, dè Certificacion eſcrita de èllo. *Pag.* 17.

Conſt. VI. Que ſe ſuplan al Baptiſmo privado las Solemnidades, en las Ciudades, y Villas, dentro de un Mes, y en las Doctrinas del Campo, dentro de quatro. *ibi.*

Conſt. VII. Que examinen los Curas à las Parteras ſobre ſu Inſtruccion, para adminiſtrar el Baptiſmo en caſo de neceſidad. *Pag.* 18.

Conſt. VIII. Que los Curas tengan en los Parages diſtantes de ſu Habitacion, Sujetos inſtruìdos que puedan adminiſtrar el Baptiſmo en caſo de neceſidad. *ibi.*

TÌ-

TÌTULO IV.

De Pœnitentiis, & Remiſsionibus.

Conſt. I. Que las Licencias de Confeſar ſe dèn *in ſcriptis*, y ſe revocan las dadas *in voce*, ſi nò ſe ſacan dentro de tres Meſes *in ſcriptis*. *Pag.* 19.

Conſt. II. Que las Licencias de Confeſar, que no eſtuvieren regiſtradas en la Secretarìa Epiſcopal, ſe lleven dentro de tres Meſes, paraque ſe regiſtren. *Pag.* 20.

Conſt. III. Se mandan guardar los Breves: *Ubi primum*, y *Ad eradicandum*, ſobre que el Confeſor nò pregunte al Còmplice del Pecado. *Pag.* 21.

Conſt. IV. Que tengan Rexa los Confeſonarios de Mugeres; y que haya Luces en los Templos, quando èſtas ſe hubieren de confeſar de Noche. *ibi.*

Conſt. V. Que los Mèdicos manden confeſar à los Enfermos à los tres Dias que los viſitan. *Pag.* 22.

Conſt. VI. Se prohibe, pena de Suſpenſion de confeſar, el que ſe impongan Penitencias, en que ſe interesàre el Confeſor. *Pag.* 23.

Conſt. VII. Se ordena: que el Sacerdote reveſtido de las Veſtiduras Sagradas, ni ſe confieſe, ni oyga à otros de Confeſion. *ibi.*

Conſt. VIII. Se reſerva la Abſolucion de algunos Pecados al Señor Obiſpo, y ſe declara quales ſon. *Pag.* 24.

TÌTULO V.

De Cuſtodia, Euchariſtiæ, Chriſmatis, & Aliorum Sacramentorum.

Conſt. I. Se manda: que ſiempre haya Luz encendi-

da, donde estuviere reservado el Santìsimo Sacramento. *Pag.* 25.

Const. II. Se ordena: que, quando su Magestad es conducido por Viàtico à los Enfermos, aun en la Campaña, sea acompañado con Luz. *ibi.*

Const. III. Que los Pàrrochos tengan consigo, ò en alguna Arca cerrada, la Llave del Sagrario. *Pag.* 26.

Const. IV. Que, al pasar la Procesion de Corpus, se desmonten de los Coches, Calezas, ò Caballerìas, los que van en èllas: y quando està expuesto su Magestad, ò se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, estèn los Seculares descubiertas las Cabezas. *ibi.*

Const. V. Que los Padres de los Niños, remitan èstos à los Pàrrochos, antes de la primera Comunion, paraque èstos los examinen sobre su aptitud para èlla. *Pag.* 27.

Const. VI. Que los Pàrrochos, saquen Oleos nuevos dentro de los dos Meses de la Consagracion de èstos. *Pag.* 28.

Const. VII. Que quando se comulga de Mano del Obispo, se le bese antes la Mano. *ibi.*

Const. VIII. Que, si los Enfermos despues de recibido una vez el Viàtico, y permaneciendo en el mismo peligro, lo piden otra vez, no se les niegue, pasados ocho, ò diez dias, despues de la primera. *Pag.* 29.

Const. IX. Para algunas Ciudades, y Villas de este Obispado se limìta à los Indios, Negros, y Mixtos el tiempo de la Comunion Pascual, al que corre desde Miercoles de Ceniza à Quasimodo; dexando para el rèsto del Obispado la Costumbre, y Privilègio antiguo. *ibi.*

TÌ-

TÌTULO VI.

De Celebratione Miſſarum, & Divinis Officiis.

Conſt. I. Se manda: que en ninguna Igleſia ſe canten, ni aun en las Exèquias de Difuntos, dos Miſas à un tiempo. *Pag.* 31.

Conſt. II. Que en las Miſas Solemnes, ſe canten enteramente la *Gloria*, y el *Credo*: y en los Entierros, y Exèquias, tambien enteramente los Salmos de la Vigilia. *Pag.* 32.

Conſt. III. Se manda: que no ſe abran las Puertas de las Igleſias, haſta que haya aclarado el dia, para las Miſas de Aguinaldo. *ibi.*

Conſt. IV. Que en la Catedral, no ſe diga Miſa rezada, desde empezada la Tercia, haſta concluida la Miſa Conventual. Y ſe permite: que en las Feſtividades ſe pueda celebrar, acabado el Sermon. *Pag.* 33.

Conſt. V. Que los Clèrigos ſalgan con Bonete à decir Miſa. *ibi.*

Conſt. VI. Se recuerda el Precepto à todas las Perſonas no exentas, de nò tomar Tabaco en Humo, ò en Polvo, antes de decir Miſa, ò comulgar. *Pag.* 34.

Conſt. VII. Se renueva el Precepto con Excomunion *ipſo facto incurrenda*, de que no ſe digan Miſas, ni cantadas, ni rezadas, en las Salas de los Difuntos, en Dias de ſus Funerales. *ibi.*

Conſt. VIII. Se manda con Precepto grave: que los Oratorios ſean Piezas ſeparadas con Muro de las demàs Viviendas. *Pag.* 35.

Conſt. IX. Se ordena: que los Curas, y Vicarios viſiten los Oratorios de Campaña, prohibiendolos, ò permitiendolos, ſegun ſu mèrito. *Pag.* 36.

Conſt.

Conſt. X. Se expreſa: quienes puedan uſar Altar Portàtil: ſe manda, que ninguno otro celebrè en èl: ſe declaran las Circunſtancias que debe tener eſte Altar; y que ſe debe manifeſtar al Ordinario para ſer viſitado. *Pag.* 37.

Conſt. XI. Que el Sacerdote debe aplicar enteramente la Miſa por quien le dà el Eſtipèndio, aunque èſte ſea tènue. *Pag.* 38.

Conſt. XII. Que el Sacerdote que recibe Eſtipèndio por la Miſa, la debe decir en la Igleſia, y Altar que pide, quien dà la Limoſna. *ibi.*

Conſt. XIII. Que el Sacerdote, que recibe mayor Eſtipèndio del acoſtumbrado, no puede encargar à otro le diga la Miſa por menor Eſtipendio. *Pag.* 39.

Conſt. XIV. Que no ſatisface el Sacerdote, con una Miſa, à dos que le dieron dos Eſtipèndios. *Pag.* 40.

Conſt. XV. Que puede el Pàrrocho decir en un Dia de Fieſta dos Miſas en diſtintas Capillas, diſtantes dos ò tres Leguas; pero nò, ſi hay otro Sacerdote que la diga en una de èllas. *ibi.*

TITULO VII.

De Temporibus Ordinationum, & qualitate Ordinandorum.

Conſt. I. Que ſe publiquen los Nombres de los Ordenados en la Igleſia, y que el Pàrrocho de èſtos dè Informe ſecreto de ſu conducta al Prelado. *Pag.* 41.

Conſt. II. Que los Ordenados en los dos Meſes antes de los Ordenes, tengan los Exercicios de San Ignácio, preſentando Certificacion de haberlos tenido; y ſe exhorta à los Clèrigos, aun Pàrrochos,

à que cada Año los tengan, con Licencia del Prelado. *Pag.* 42.

Conſt. III. Se inſinùa lo diſpueſto en la Bula *Speculatores*: y ſu Confirmacion por Innocencio XIII. y Benedicto XIII. acerca del Obiſpo, de quien ſe pueden recibir Ordenes. *Pag.* 43.

Conſt. IV. Que los Prelados Regulares no puedan dar Dimiſorias, paraque ſus Subditos ſe ordenen por otro Obiſpo, que el Dioceſano; ſino en caſo en que èſte eſtè auſente, ò no las haya hecho à ſus tiempos, de que deben llevar Certificacion. *ibi.*

TÌTULO VIII.

De Sponſalibus, & Matrimonio.

Conſt. I. Que, los que contrahidos Eſponſales, hubieren caido en amiſtad ilìcita, ſe caſen, ò preſenten à los ſeis Meſes, demandando la palabra: y no lo haciendo, ſe les niegue la Audiencia Judicial, paſado eſte tèrmino. La qual Providencia ſe publicarà todos los Años por la Quareſma. *Pag.* 44.

Conſt. II. Se dà Facultad à todos los Curas, Vicarios de la Dioceſi, paraque dentro de ſeis Meſes, conoſcan las Demandas de los que hubieren contrahido Eſponſales, y vivido en Concubinato antes de la Publicacion de eſta Synodo; con el miſmo Apercibimiento de la Conſtitucion antecedente. *Pag.* 45.

Conſt. III. El Pedimento de Informaciones para el Matrimònio, ſobre el Eſtado libre de los Contrahientes, lo entregarà por sì miſmo el Varon; de cuya Entrega pondrà Fè el Notario: y antes de otra Di-

ligencia ſe tomarà el Conſentimiento à la Muger: pena de quatro peſos. *Pag.* 46.

Conſt. IV. Que los Pàrrocos, Vicarios de Campaña, reciban por sì miſmos las Informaciones para los Matrimònios, y para las Diſpenſaciones de Fuero externo para èllos, por el Interrogatorio insèrto en eſta Conſtitucion: pena de quatro peſos. *Pag.* 47.

Conſt. V. Que la Muerte de un Conyuge, para nuevo Matrimònio del otro, debe probarſe à lo menos por un Teſtigo de viſta, y dos de oìdas ſimultaneamente: y que no habiendo Teſtigos que conoſcan al Eſtrangero, ò no trayendo èſte Inſtrumentos del Ordinario de ſu Domicilio, no lo caſe el Pàrrocho, ſino que dè parte al Obiſpo, ò à ſu Proviſor. *Pag.* 49.

Conſt. VI. Que en las Peticiones de Diſpenſaciones, tanto en Impedimentos pùblicos, como ocùltos, ſe eſpecifiquen todos los Impedimentos, los Grados, y Mixturas de èllos; la Còpula, y el fin con que ſe tuvo; callandoſe en los ocultos, lo que no ſe debe declarar. *Pag.* 50.

Conſt. VII. Que, quando los Contrahientes ſon de diſtintas Parròchias, ſe hagan las Proclamas en ambas; y que las Informaciones, y ſus Derechos, pertenecen ſolo al Pàrrocho requirente: pena de doce peſos. *Pag.* 51.

Conſt. VIII. Que los Pàrrochos reprehendan, y caſtiguen el Abuſo de ſacar los Hombres à las Mugeres de Caſas de ſus Padres para caſarſe. Y que el Pàrrocho extràño, à quien ocurrieren, hechas las Diligencias prèvias por el Pàrrocho proprio de los Contrahientes, los caſe deſpues con Facultad, y ſin perjuicio de los Derechos de èſte. *Pag.* 52.

Conſt. IX. Que los Curas exhorten, y muy particular-

cularmente, à los que han vivido en Amiſtad ilìcita, ſe confieſſen antes de caſarſe. *Pag.* 53.

Conſt. X. Que los Curas no caſen à los que no ſaben la Doctrina Chriſtiana, haſta que la ſepan. *ibi.*

Conſt. XI. Se aprueba la Coſtumbre de eſte Obiſpado, de que el Pàrrocho, aſsiſtente al Matrimònio de Contrahientes de diſtintas Parròchias, ſea el de la Eſpoſa; aunque, quando èſta ſe halla en la del Eſpoſo, puede ſerlo el Pàrrocho de èſte, habiendo publicado las Proclamas en ambas. *Pag.* 54.

Conſt. XII. Que, quando los Caſamientos ſe celebran en tiempos de Velaciones, ſe hagan èſtas, en quanto fuere poſible, ſimultàneamente con el Caſamiento. Pero quando èſte es en otro tiempo, en que ſe prohiben las Velaciones, ſe deben hacer èſtas dentro de tres Meſes; paſados los quales, pueden los Pàrrochos compeler, con Cenſuras, paraque ſe efectùen; pero nò llevar las Obvenciones antes que ſe hayan celebrado. *Pag.* 55.

Conſt. XIII. Que, quando llegan à alguna Parròchia Foraſteros, diciendo ſer caſados, depoſite el Pàrrocho à la Muger, haſta que el Varon pruebe legìtimamente el Caſamiento: la qual Conſtitucion ſe publicarà en las Quareſmas. *Pag.* 56.

Conſt. XIV Que el Amo, que vendiere ſeparadamente à Partes diſtantes algun Eſclavo caſado, ſerà obligado à traherlo à ſu coſta, ſi nò lo hubiere vendido, como debe, con Facultad del Juez Eccleſiàſtico. *ibi.*

Conſt. XV. Que los Pàrrochos, en ningun caſo, ſino en el de Muerte, en que no ſe puede ocurrir al Juez Eccleſiàſtico, diſpenſe en las Proclamas antes del Matrimònio. *Pag.* 57.

Conſt. XVI. Que intentado el Juicio ſobre Divòrcio, luego

luego se mande depositar la Muger; y si la Parte no lo siguiere, el Promotor Fiscal pida de Oficio, se manden juntar à vivir maridablemente. *Pag.* 58.

Const. XVII. Que ningun Cura permita habite, por mas de dos Años en su Curato, Hombre Forastero casado, sinque represente Licencia de su Muger, aprobada por el Ordinario: y que el Cura, faltando esta Circunstancia, y pasado dicho tèrmino, le obligue con Censuras à su Regrèso. *ibi.*

TÌTULO IX.

De Vita, & Honestate Clericorum.

Const. I. Que todos los Clerigos, de mayores, ò menores Ordenes, residentes en esta Ciudad, deben assistir con Sobrepelliz à las Funciones de la Catedral, en los Dias que aquì se expresan. *Pag.* 49.

Const. II. Que los Clèrigos, que ordinariamente residen en las Haciendas del Campo, vecinas à esta Ciudad, deban assistir à la Catedral à las Fiestas que se expresan en esta Constitucion. *Pag.* 60.

Const. III. Que los Clèrigos, que residen en otros Curatos, deban assistir à su Parròchia respectiva, en los Dias nombrados en esta Constitucion. *Pag.* 61.

Const. IV. Se aplaude la Costumbre de la Catedral, de cantar los Sabados à la Tarde la Salve, y Letanìas: se expresan los que deban assistir à èlla: se exhorta à todos los Clèrigos à esta assistencia; y à todos los Pàrrochos de la Diocesis introduzcan esta Costumbre en sus Parròchias. *ibi.*

Const. V. Se manda continuar la Costumbre, introducida por la Synodo anterior, de assistir los Clèrigos

gos Sacerdotes à la Catedral à oìr Confesiones desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo: y que en los Lugares poblados de la Diocesi la practiquen, los que pertenecieren à èllos. *Pag.* 62.

Const. VI. Se manda, con pena de quatro pesos: que aun el Vestido interior, ò Capas cortas de los Clèrigos, sean de Color negro, ò Paño obscuro. *Pag.* 63.

Const. VII. Que Clèrigos, y aun los Curas de Campaña, no salgan de Casa sin Cuello de manifiesto, y sin Ropa que se pueda decir Talàr; y que no usen Vuelos en los Puños. *Pag.* 64.

Const. VIII. Que los mismos no usen Aderezos de Plata en las Caballerìas. *Pag.* 65.

Const. IX. Se prohiben à los Clèrigos, con pena de veinticinco pesos, los Juegos de Suerte: el tenerlos pùblicos en sus Casas: el entrar en las de Trucos: y, con pena de doce, el perder mas de quatro, quando se divierten en Juegos honestos. *ibi.*

Const. X. Se renuevan à los Clèrigos los Mandatos de traher manifiesta la Corona, y Tonsura, con la prohibicion de usar Peluquìn. *Pag.* 66.

Const. XI. Que se continùe la Costumbre de Conferencia Moral, una vez à la Semana, en la Catedral, con la asistencia de todos los Curas, y Clèrigos Sacerdotes, pena de dos pesos: y que se practique lo mismo en las Ciudades de la Diocesis, en que hubiere nùmero competente de Clèrigos. *Pag.* 67.

Const. XII. Se confirma la pràctica que se observa de predicar los Clèrigos los Sermones de Tabla de la Catedral: y se manda darles el respectivo Estipèndio, que asignarà el Prelado. *Pag.* 68.

Const. XIII. Manda el Prelado con su Jurisdiccion Ordinaria, y Delegada: que todos los Predicadores tra-

ten algun Punto de Doctrina, ò Moral, en sus Sermones; y que se abstengan de Interpretaciones arbitràrias de la Escritura, comminando Suspension del Ministerio à los Contraventores. *Pag.* 69.

Const. XIV. Que los Sermones Fùnebres de Personas difuntas, con opinion de especial Virtud, no se prediquen, sin manifestarse al Obispo. *Pag.* 70.

Const. XV. Expresadas las Prohibiciones, sobre que no negocien los Eclesiàsticos, ni por interpuesta Persona, se especifican varios Casos, que se declaran ser comprehendidos en èllas; y que èstas militan especialmente, respecto de los Pàrrochos. *ibi.*

TÌTULO X.

De Parochis Ruralibus.

Const. I. Que los Pàrrochos prediquen al Pueblo la Palabra de Dios, en los Domingos, y Fiestas. *Pag.* 71.

Const. II. Que, igualmente, en los mismos Dias enseñen el Catecismo, y Oraciones al Pueblo alternativamente; un Dia àquel, y otro èstas. *Pag.* 72.

Const. III. Que los Pàrrochos procuren que en sus Parròchias haya Maestros de Escuela, aprobados por èllos, que con las primeras Letras enseñen à los Pàrvulos la Doctrina. *Pag.* 73.

Const. IV. Que los Pàrrochos de Indios tengan Fiscales, que les enseñen la Doctrina, con las Circunstancias que aquì se previenen. *Pag.* 74.

Const. V. Que los Pàrrochos obliguen, aun con Censuras, à los Dueños, ò Mayordomos, à que permitan concurrir à los Esclavos, ò Indios libres à la Explicacion de la Doctrina; ò por las Mañanas, antes

del

del Trabajo; ò por las Tardes, deſpues de èl *Pag.* 75.
Conſt. VI. Que los Vicarios, y Curas, procuren por los mèdios reſpectivos, deſterrar de ſus Parròchias los pecados pùblicos. *Pag.* 76.
Conſt. VII. Que, fuera de las Matrìculas annuales de de las Perſonas capaces de Sacramentos, hagan los Pàrrochos, cada tres Años, otra mas general de todos los Individuos de ſu Parròchia; la qual deberàn enviar al Prelado: pena de doce peſos. *ibi.*
Conſt. VIII. Que los Pàrrochos repartan, y recojan Cèdulas de Comunion Paſcual, y puedan obligar, con Cenſuras, à cumplirla. *Pag.* 77.
Conſt. IX. Que los Pàrrochos no ſalgan de ſus Parròchias por mas tiempo que dos Dias, ſin las Licencias, y Circunſtancias que ſe expreſan en eſta Conſtitucion. *ibi.*
Conſt. X. Que los Curas, ſi nò fueren de Parròchias pobres, y con Licencia del Prelado, apliquen las Miſas todos los Domingos, y Dias de Fieſta, por ſu Pueblo. *Pag.* 78.
Conſt. XI. Se expreſan los Libros que deben tener los Pàrrochos, pertenecientes à ſu Miniſterio. *Pag.* 79.
Conſt. XII. Que los Pàrrochos tengan manifieſto en la Igleſia el Arancel del Obiſpado; y que cobren, y conſerven Recibo de los Derechos que perciben. *Pag.* 80.
Conſt. XIII. Que los Pàrrochos anuncien los Dias de Fieſta, y Ayuno, con ſus reſpectivas Obligaciones; y la Capilla, en que en la Fieſta ſiguiente diràn la Miſa. *Pag.* 81.
Conſt. XIV. Que los Pàrrochos vayan en Caballerìas proprias à las Confeſiones, ſin pedir agenas. *ibi.*
Conſt. XV. Se concede à los Pàrrochos Rurales la Facul-

Facultad de absolver *à Reservatis*; y la Facultad de habilitar *ad petendum Debitum*, en Impedimentos ocultos. *Pag.* 81.

Const. XVI. Se acuerda à los Curas, y Vicarios, aun Foràneos: que en ningun Caso pueden fulminar Censuras Generales. *ibi.*

Const. XVII. Se concede à los Misioneros de la Compañia de Jesus, que exercitaren este Ministerio en Campaña, ò en las Ciudades, por el tiempo de èl, Facultad de absolver *à Reservatis*: y se encarga à los Pàrrochos los acompañen por sus Parròchias, y auxìlien en su Exercicio. *Pag.* 83.

TITULO XI.

De Parochis Civitatum.

Const. I. Que los Curas de esta Capital, y los de los otros Lugares poblados, expliquen la Doctrina los Domingos por la Tarde, exhortando los ùltimos, y aun comminando, con Censuras, à los Padres de Familia, à que envien sus Sirvientes à esta Explicacion. *Pag.* 84.

Const. II. Que los Pàrrochos de los Lugares poblados, solo de Noche, se sirvan de sus Tenientes para los Ministerios de su Càrgo. *Pag.* 85.

Const. III. Se recuerda, y encarga la Observancia del estilo de esta Catedral, sobre la Asperson al Pueblo los Domingos. *Pag.* 86.

Const. IV. Que, quando se lleva el Viàtico privadamente, se haga antes Señal con la Campana: y que una vez al Mes se lleve à su Magestad en pùblico, precediendo Repique; uno, y otro à fin de convocar al Pueblo. *ibi.*

Const.

Conſt. V. Que los Pàrrochos de la Catedral, y los de los otros Lugares poblados de la Dioceſi, ſe tengan por comprchendidos en las Conſtituciones del Tìtulo antecedente, y en la Forma que ſe expreſan en èſta. *Pag.* 87.

TÌTULO XII.

De Feriis, & Obſervatione Feſtorum.

Conſt. I. Que, en los Dias Feſtivos no Privilegiados, no ſe empieze Viage con Carretas, ò Cargas. *Pag.* 88.
Conſt. II. Se prohiben en eſtos Dias los Rodèos de Ganado; ſino es con juſta Cauſa, y con Licencia del Pàrrocho. *ibi.*
Conſt. III. Se prohibe en los miſmos Dias levantar Cargas para los Molinos de Metales, y para los de Trigo, y el moler en los primeros: y quando, por juſta Cauſa, concediere el Pàrrocho la Licencia, ſea imponiendo alguna Limoſna para la Fàbrica de la Igleſia. *Pag.* 89.
Conſt. IV. Se prohibe, pena de quatro peſos, à los Mercaderes, y Oficiales, el vender, ò tener abiertas las Tiendas en eſtos Dias. *Pag.* 90.
Conſt. V. Se prohiben los Actos de Juſticia, apercibimiento de Gente para èlla, ſino en Caſos urgentes: y la Publicacion de Bandos, en Dias que hay Obligacion de oìr Miſa. *ibi.*
Conſt. VI. Se prohiben, en las Caſas particulares, los Nacimientos, y otros Altares pùblicos. *Pag.* 91.
Conſt. VII. Que la Celebracion de las Fieſtas de Campaña ſea toda por la Mañana, y no mas: que no ſe permitan Ramadas para èllas: ni que pernòcte

la Gente al Contorno de la Igleſia: que entre una, y otra Fieſta haya, à lo menos, el intervalo de un Mes; excomulgando los Pàrrochos à los Contraventores; y cooperando las Sagradas Religiones à eſtas Obſervancias. *Pag.* 92.

Conſt. VIII. Se prohiben en los Dias de Fieſta, en Lugares diſtantes de la Parròchia, los Juegos de Chueca, y Corridas de Caballos, con pena de Excomunion mayor: y ſe determina ſe exhorte al Superior Gobierno, mánde: aun para los de Trabajo, que no duren mas de un Dia. *Pag.* 93.

Conſt. IX. Se expreſan los Dias Feſtivos en que no ſe puede trabajar. *Pag.* 94.

TÌTULO XIII.

De Obſervatione Jejunii.

Se eſtablece: que ſe formen Conſtituciones arregladas à los Breves de N. M. S. P. Benedicto XIV. ſobre el Ayuno. *Pag.* 96.

Conſt. I. Que, para diſpenſar en la Abſtinencia de Carne con todo un Pueblo, ò Parròchia, es neceſaria una Cauſa graviſsima, que comprehenda à todo el Pueblo. *Pag.* 97.

Conſt. II. Que ſolo ſe debe diſpenſar, con la Condicion de una Comeſtion, y de no comer Carne, y Peſcado. *ibi.*

Conſt. III. Que eſtas Circunſtancias, que deben preſcribir los Diſpenſantes, y guardar los Diſpenſados, mientras, à juicio del Mèdico, no fuere neceſaria otra coſa, ſe deben obſervar en todos los Dias de Ayuno, aun fuera de Quareſima. *Pag.* 98.

Conſt. IV. Que, los aſsì Diſpenſados, guarden las Horas en la Comida; y la Quantidad, y Qualidad en la Colacion, que los nò Diſpenſados. *Pag.* 99.
Conſt. V. Que el Precepto, de no comer Carne, y Peſcado, obliga en los Domingos de Quareſma, y en todos los Dias del Año de Abſtinencia de Carne. *ibi.*
Conſt. VI. Se expreſan los Dias que los Indios tienen Obligacion de ayunar; y que en èſtos pueden uſar los Manjares que ſe conceden por la Bula. *Pag.* 100.
Conſt. VII. Se manda à los Curas; y ſe exhorta à los Prelados Regulares: anuncien, y perſuadan à los Fieles la Obſervancia de eſtas Conſtituciones. *ibi.*

TÌTULO XIV.

De Confraternitatibus, & Proceſsionibus.

Se renuevan las Conſtituciones de la ùltima Synodo, y ſe forman otras acerca de las Cofradìas. *Pag.* 101.
Conſt. I. Que ſe forme un Libro en que ſe expreſen los Nombres, Dias de Entradas, Contribuciones, y Dèbitos à la Cofradìa de los Cofrades. *ibi.*
Conſt. II. Que al Cofrade, que no hubiere ſatisfecho à ſu Penſion annual, no ſe le dèn la Sepultura, Miſas, y otros Beneficios de la Cofradìa. *Pag.* 102.
Conſt. III. Que en la Campaña no ſe admitan por Cofrades, ſino à los Feligreſes de la Parròchia en que eſtà la Cofradìa; ò quando mas à los Contèrminos de èlla: ni ſe pida Limoſna en otra Parròchia para la Cofradìa, ſin Licencia del Obiſpo. *Pag.* 103.
Conſt. IV. Que no ſe permitan Meſas para pedir Limoſna para las Cofradìas, ſino con las Condiciones que aquì ſe expreſan. *ibi.*

Conſt. V. Que, no eſtando el Cuerpo preſente, no ſe canten Miſas de *Requiem* en los Dias Feſtivos de Precepto; ni ſe digan otras Votivas de *Requiem*, ſino quando lo permiten las Rubricas del Miſal. *Pag.* 104.

Conſt. VI. Que no ſe dè Licencia para ſacar Proceſiones, (excepta la del Jueves Santo, llamada de la Vera Cruz) ſino con la condicion preciſa, de que ſalgan antes de las Ave-Marias; y ſe recojan, en Verano à las Nueve, y en Invierno à las Siete de la Noche: baxo la pena de veinticinco peſos à los Contraventores. *Pag.* 105.

Conſt. VII. Que, en ningunas Proceſiones, ſe permitan Mugeres diſciplinandoſe, ò con Cruces, ò Aſpadas. *ibi.*

Conſt. VIII. Que en las Proceſiones no vayan las Mugeres mezcladas con los Hombres: y ſe les ordena, vayan detras de la Proceſion. *Pag.* 106.

Conſt. IX. Se exhorta al Cabildo Secular la aſsiſtencia que practìca à las Rogaciones pùblicas: y que ordene la Limpieza de las Calles, por donde pasàre la Proceſion: y à los Prelados Regulares envien à èllas nùmero competente de Religioſos: y ſe mandan cerrar las Tiendas para eſte tiempo. *ibi.*

TÌTULO XV.

De Immunitate, & Veneratione Eccleſiarum.

Conſt. I. Que, en las Igleſias, ò ſus Cementerios, no ſe publiquen Bandos. *Pag.* 107.

Conſt. II. Que las Mugeres no ſe ſienten en las Tarimas de los Altares, ò con immediacion que embaracen al Sacerdote, ò Miniſtro: y que el Jueves Santo

Santo no se visiten los Templos con Sayas frangeadas de Oro, ò Plata. *Pag.* 108.
Const. III. Se manda: que los Pobres Mendigos, ni otras Personas, pidan Limosna dentro de los Templos: con exhorto à los Prelados Regulares para que lo hagan cumplir. *ibi.*
Const. IV. Que en la Noche de Navidad no se canten, en la Catedral, cosas burlezcas, ò satyricas; y que lo que se cante lo revèa el Presidente del Coro. *Pag.* 109.
Const. V. Que no se pongan, en Almonedas pùblicas, Estàtuas, ò Pinturas de Santos. *ibi.*
Const. VI. Se prohiben, en las Sacristìas, Conversaciones, tomar Tabaco, y Comer. *Pag.* 110.

TÌTULO XVI.

De Monialibus.

Const. I. Se renueva à las Abadesas la Vigilancia sobre la Clausura, y Visitas à las Religiosas. *ibi.*
Const. II. Se manda: que el Oficio Funeral de Religiosas se haga en la Iglesia, sin entrar en la Clausura, ni el Prèste, ni otros Sacerdotes. *Pag.* 111.
Const. III. Se prohibe à las Religiosas ser Madrinas en Baptismos, ò Confirmacion; sino es que la Confirmada sea Novicia, ò Religiosa. *Pag.* 112.
Const. IV. Se limitan à las Religiosas el nùmero de Tonos para Vìsperas, y Misas de sus Fiestas. *ibi.*
Const. V. Que ninguna se admita para Religiosa, sin haber depositado, ò afianzado la Dote: ni profese, sin haberla entregado, sin rebaxa alguna. *ibi.*
Const. VI. Que, antes de firmarse, y autorizarse las

Renuncias de las Religiosas, se manifiesten al Proviſor, expreſando el Eſcribano esta Circunſtancia. *Pag.* 113.
Conſt. VII. Que, en los Dias de Hàbito, ò Profeſion de Religioſas, ſe eviten las Profanidades, Acompañamientos, y Gaſtos exceſivos. *Pag.* 114.
Conſt. VIII. Que las Niñas, que ſe admiten para ſu Educacion, no ſean menores de ſiete Años; y que ſus Trages en los Monaſterios ſean modeſtos. *ibi.*
Conſt. IX. Se preſcriben varias Precauciones, que ſe deben obſervar en los Libros de Recibo, y Gaſto de los Monaſterios: y ſe ordena à los Syndicos dèn, ſegun èllas, cada Año Cuenta de ſu Adminiſtracion. *Pag.* 115.

TÌTULO XVII.

De Teſtamentis, & Legatis Piis.

Conſt. I. Se manda à los Herederos, y Albaceas la pronta execucion de los Legados, y Obras Pìas de los Teſtamentos: y al Vicario General, ò Juez de Obras Pìas, que procedan à hacerlos cumplir. *ibi.*
Conſt. II. Que los Curas, donde hay Eſcribanos, ſaquen Certificacion del Teſtamento, y Mandas Pìas; y que èſta la entreguen al fin del Año, ò al Juez de èſtas, ò à los Viſitadores. *Pag.* 117.
Conſt. III. Que ſe haga Repreſentacion al Superior Gobierno, paraque ordène à los Eſcribanos, dèn Certificacion de todas las Mandas Pìas Teſtamentàrias en ſus Boletas. *Pag.* 118.
Conſt. IV. Que, donde no hay Eſcribanos, los Curas apunten en Libro ſeparado las Mandas Pìas, y

ante quien se otorgò el Testamento, y que dèn Cuenta al Prelado, ò à sus Visitadores en cada Año. *ibi.*

Const. V. Se dàn algunas Providencias, respectivas al Notario Eclesiàstico, y Defensor de Obras Pìas, para el màs pronto Cumplimiento de los Testamentos. *Pag.* 119.

TÌTULO XVIII.

De Sepulturis.

Const. I. Que el Pàrrocho asisista personalmente, con su Cruz Parròchial, à los Entierros: pena de perder sus Derechos. *Pag.* 120.

Const. II. Que los Clèrigos, que acompañan la Cruz Parrochial, lo hagan con Sobrepelliz, desde el Lugar de donde sale la Cruz: pena de no percibir la Limosna. *ibi.*

Const. III. Se impone Precepto formal al Cura, ò Sacristan, paraque dèn Cuenta al Prelado, sobre si los Clèrigos toman anticipadamente las Velas, ò no las llevan encendidas en los Entierros. *Pag.* 121.

Const. IV. Que, sin Licencia del Prelado, no salga la Cruz Parrochial para Entierro, despues de las Ave Marìas. *Pag.* 122.

Const. V. Que se observe la Ley de Indias, sobre que en el Hospital de San Juan de Dios, ò no se entierren, sino los que en èl mueren; ò si otros, se paguen los Derechos Parrochiales. *Pag.* 123.

Const. VI. Que se dè Limosna por la Sepultura: que los Pàrrochos la arreglen moderadamente, sin apariencia de Contrato: y que dèn Cuenta de su destìno. *ibi.*

Const. VII. Que se dexe libre la Eleccion de Sepultura: baxo las penas impuestas por Derecho. *Pag.* 124.
Const. VIII. Que no se depositen los Cadàveres en Salas de Cofradias, ò en Casas de Regulares, sin Licencia: pena de veinticinco pesos. *ibi.*

TÌTULO XIX.

De Indis, & Vicinis Commendam habentibus.

Const. I. Que los Curas defiendan à los Indios de las Vexaciones, y Trabajos immoderados, que les impusieren los Españoles. *Pag.* 125.
Const. II. Se repite à los Pàrrochos el Encargo: de que doctrinen à los Indios: los instruyan sobre los Dias de Ayuno, y Festivos, à cuya guarda estàn obligados: y se inserta el Catàlogo de los ùltimos. *Pag.* 126.
Const. III. Que los Negros Bozàles gozan del Privilègio de los Indios, en Ayunos, y Fiestas: y que se guarde la Costumbre del Obispado, respecto de Mestizos, y Mulatos. *Pag.* 127.
Const. IV. Que, en las Dispensas que se conceden, ò piden por Privilègio de Neophytos, averiguen los Curas, exactamente, si lo son los Dispensados. *ibi.*
Const. V. Que se observe el Privilègio de los Indios, de casarse en tercero, ò quarto Grado de Consanguinidad: y que los Mixtos se arreglen à la Costumbre de pedir Dispensacion para estos Grados. *Pag.* 128
Const. VI. Los Curas publicaràn à los Indios, que pueden ganar las Indulgencias, que piden Comunion, aunque èllos no la reciban. *Pag.* 129.
Const. VII. Se encarga à los Curas cuiden, que no se obligue à los Indios à trabajar en Dias Festivos: y que

y que se les pàgue su Jornal, quando èllos voluntariamente se alquilaren. *ibi.*

Const. VIII. Que, mientras los Doctrineros de Indios no interpusieren su Recurso à la Real Audiencia por el aumènto de sus Derechos de Doctrina, observen lo dispuesto por este Superior Tribunal. *Pag.* 130.

Const. IX. Que los Pàrrochos puedan cobrar el Derecho de Doctrina, de los Indios que trabajan en Labores fuertes; aunque no lleguen à la Edad de Tributarios. *ibi.*

Const. X. Que los Pàrrochos se arreglen à las Leyes Reales, que se citan en esta Constitucion, por lo respectivo al Ramo de donde debe salir la Doctrina de los Indios, y à la Edad en que èstos la deben pagar. *Pag.* 131.

Const. XI. Que los Pàrrochos no lleven à los Indios Derechos por las Funciones Parròchiales, que se expresan en esta Constitucion; observando lo dispuesto en el Arancel con los de las Ciudades, y con los Caciques. *Pag.* 132.

Const. XII. Que los Curas no dèn Licencia à los Indios para sus Bayles, especialmente el de la Vandera; sino con las Circunstancias que aquì se expresan: y que prohiban à los Españoles, con Censuras, el mezclarse con los Indios, ò entre sì Hombres, y Mugeres para dicho Bayle. *ibi.*

Const. XIII. Sobre que se haga al Superior Gobierno la Representacion de la Constitucion Octava, Tìtulo *De Feriis*: por lo tocante al Juego de Chùeca de los Indios. *Pag.* 133.

Const. XIV. Que se dè al Cura de Indios uno que sirva de Fiscal; y un Muchacho, ò dos, para su Servicio, y paraque aprenda la Doctrina. *Pag.* 134.

Const. XV. Que los Pàrrochos requieran à los Hacendados ſobre la Inſtruccion de los Indios vagos; y que los trafladen al Servicio de otros Patrones, ſi los Requeridos fueſſen omiſos en doctrinarlos. *ibi.*

TÌTULO XX.

De Civitatibus.

Conſt. I. Se mandan cerrar, pena de quatro peſos, las Tiendas de Mercaderes, y Pulperìas; en el Verano à las nueve de la noche, y en Invierno à las ſiete: y ſe exhorta à las Juſticias Reales lo hagan guardar aſsì *ibi.*

Conſt. II. Que ſe repreſente al Superior Gobierno, el que mande cerrar las Pulperìas; y que no ſe vendan en èllas Licores fuertes, en los dias de Fieſta, menos una hora antes de el medio dia. *Pag.* 136.

Conſt. III. Se prohiben, con pena de Excomunion mayor, las Corridas de Toros, en dias de Fieſta. *Pag.* 137.

Conſt. IV. Que ſe repreſenten al Superior Gobierno los Desòrdenes, que ſe ſiguen de los Concurſos nocturnos à los Tablados de Toros para ſu remèdio *Pag.* 138.

Conſt. V. Se prohibe el cerrar las Cartas con Hoſtias. *Pag.* 136.

Conſt VI. Que, en el tiempo en que ſe prohiben las Velaciones, no ſe hagan Convites de Pompa, con motivo de de los Matrimonios, que en èl ſe contraxeren *ibi.*

Conſt. VII. Que, los que tuvieren Inſtrumentos, y Proceſos pertenecientes à Capellanìas, ò Cenſos per-

pertenecientes à Lugares pios, los entreguen, pena de Excomunion mayor, à sus Interesados: y baxo la misma, los que supieren la Ocultacion, la denuncien. *Pag.* 140.

Const. VIII. Ruega esta Synodo à los Prelados Succesivos de esta Diocesis dèn Providencias, paraque las Mugeres trahìgan baxa la Ropa: cubran los Brazos, y eviten otros Desòrdenes en los Trages. *Pag.* 141

Lista, y Razon de los Señores Obispos que ha tenido el Obispado de Santiago de Chile. *Pag.* 144.

Presentacion, à la Real Audiencia de Chile, y sus Providencias. *Pag.* 151.

Auto del Illmo. Señor. Doctor. D. Manuel de Alday sobre las Fiestas de Campaña. *Pag.* 154.

Auto del Superior Gobierno sobre evitar los Concursos de Hombres, y Mugeres, de noche, en las Fiestas de Toros. *Pag.* 158.

Auto del Superior Gobierno, mandando: que los Escribanos, en la Boleta que dan de los Testamentos que ante èllos se otorgan, dèn razon de las Obras pìas, que dexan y disponen los Testadores. *Pag.* 161.

Auto del Superior Gobierno en que se manda à todos los Jueces, y Justicias del Reyno de Chile: que por ningun pretexto, ni motìvo, den Licencias, ni consientan el Juego de Chùeca, en dias Festivos: como tambien las Carreras de Caballos: baxo de los apercibimientos, y penas en èl expresadas *Pag.* 163.

Auto del Superior Gobierno paraque todos los Dias de Fiesta se cierren las Pulperias, por la mañana, y por la tarde; y solo se abran desde las once de la mañana à la una de la tarde, y no mas: baxo de las penas en èl expresadas.

FIN.

†

SYNODO DIOCESANA, CON LA CARTA PASTORAL CONVOCATORIA PARA ELLA: Y OTRA, EN ORDEN A LA PAGA DE LOS DIEZMOS.

CELEBRÓLA

EL ILVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SEÑOR DOCTOR MAESTRO,

DON FRAY BERNARDO CARRASCO Y SAAVEDRA,

OBISPO DE SANTIAGO DE CHILE, DEL CONsejo de S. Mgd. en la Iglesia Catedral de dicha Ciudad.

A QUE SE DIO PRINCIPIO DOMINGO DIEZ y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho Años; y se publicò en dos de Mayo de dicho Año.

CON LICENCIA: Reimpresa en LIMA: en la IMPRENTA REAL: Calle de PALACIO. Año de 1764.

SYNODO
DIOCESANA,
CON LA CARTA
PASTORAL
CONVOCATORIA PARA ESTA,
Y OTRA, EN ORDEN
A LA PAZ DE LOS DIEZMOS.
CELEBROLA
EL ILUSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SEÑOR
DOCTOR MAESTRO,
DON FRAY
BERNARDO CARRASCO
Y SAAVEDRA,
OBISPO DE SANTIAGO DE CUBA, DEL CON-
sejo de S. Mag. en la Noble Ciudad de
dicha Cuba.
A QUE LE DIO PRINCIPIO DOMINGO DIEZ
y ocho de Enero de mil setecientos y ocho
Años, y se publicó en dos de Mayo de dicho
Año.
CON LICENCIA: Impresa en LIMA: en la IMPRENTA
REAL: Calle de PALACIO. Año de 1764.

EXC.MO S.OR

EL Presentado Fray Simon de Lozada, del Orden de Predicadores, con Licencia de su Prelado, en nombre del Doctor Don Bartolomè Ydalgo y Escobàr, Cura Rector de la Parroquia de mi Sra. Sta. Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile; y en virtud de su Poder dize: que el Señor Obispo Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, del Consejo de su Magestad, en cumplimiento de su Obligacion, y de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Leyes Reales, celebrò Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, à que se dio principio à diez y ocho de Enero, con las solemnidades dispuestas por el Derecho del Real Patronato, y se publicaron en aquella

Iglesia Catedral; como consta de los Recaudos, que presenta. Y demás de las dichas Synodales, dispuso las Consuetas, para el gobierno de la dicha Iglesia, con intervencion del Cabildo Eclesiàstico de èlla, conforme al Santo Concilio de Trento; y añadiò al volumen de dichas Synodales, y Consuetas el Arancel de los Derechos Parroquiales: y porque todo anduviesse en un cuerpo, y paraque los Curas, y demàs Ministros, y Personas del Estado Eclesiàstico observassen con puntualidad los Estatutos, y cosas tocantes á su Obligacion, y Oficio. Y paraque èsto se consiga con mejores efectos, conviene, que se imprima el dicho volumen.

A V. Exc. suplica le conceda Licencia, paraque se dé á la Imprenta el dicho volumen, de que hace presentacion en debida forma: en que recibirà merced de la grandeza de V. Exc.

Fray Simon de Lozada.

Vista al Señor Fiscal.
Lima, y Abril 19, de 1690.

EXC.MO S.OR

EL Fiscal ha visto la Synodo Diocesana, y Constuctas para el gobierno de la Iglesia; y Arancel de los Derechos Parroquiales, hechas por el Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco, Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago de Chile, que estan pasadas por aquella Audiencia. Y no ha hallado en su Contesto cosa, que se oponga al Real Patronato, ni Jurisdiccion Real: y assi juzga, no tiene inconveniente, para que V. Exc. siendo servido, dè Licencia, se dèn à la estampa. Lima, y Junio 29. de 1690.

Lic. Don Pedro Trejo.

Lima 12. de Julio de 1690.
Imprimase.

Ayessa.

EXC.MO E IL.MO S.OR

EL Presentado Fray Simon de Lozada, del Orden de Predicadores, con Licencia de su Prelado, en nombre del Doctor Don Bartolome Ydalgo y Escobar, Cura Rector de la Parroquia de mi Señora Santa Ana, y Procurador Synodal de los Curas del Obispado de Santiago de Chile, y en virtud de su Poder dize: que el Señor Obispo Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, del Consejo de su Magestad, en cumplimiento de su Obligacion, y de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Leyes Reales, publicò, y celebró Synodales en la dicha Ciudad de Santiago, á que se dio principio à diez y ocho de Enero,

con las ſolemnidades diſpueſtas por el Derecho del Real Patronato, y ſe publicaron en aquella Igleſia Catedral, como conſta de los Recaudos que preſentan; y demàs de las dichas Synodales diſpuſo las Conſuetas, para el gobierno de la dicha Igleſia, con intervencion del Cabildo Eccleſiàſtico de èlla, conforme al Santo Concilio de Trento: y añadio al volumen de dichas Synodales, y Conſuetas el Arancel de los Derechos Parroquiales, porque todo anduvieſſe en un cuerpo; y para que los Curas, y demás Miniſtros, y Perſonas del Eſtado Eccleſiáſtico obſervaſſen con puntualidad los Eſtatutos, y coſas tocantes à ſu Obligacion, y Oficios: y para que èſto ſe conſiga, importa ſe dè á la Eſtampa dicho volumen.

A V. Exc. Iluſtriſsima ſuplìca, le conceda Licencia, para que ſe imprima el dicho volumen, de que hace preſentacion en debida forma: en que recibirá merced de la benignidad, y grandeza de V. Exc. Iluſtriſsima.

Fray Simon de Lozada.

APROBACION

DEL DOCTOR DON DIEGO MONTERO DEL Aguila, Abogado de la Real Audiencia, y del Fiſco, y Preſos del Santo Oficio de la Inquiſicion de eſte Reyno, Catedratico de Prima de Leyes en la Real Univerſidad de Lima.

EXC^MO. E IL.^MO S.^OR

EN EXECUCION DEL MANDATO de V. Exc. he viſto la Synodo Dioceſana, y Conſuetas para el regimen de la Igleſia, y Obiſpado de la Ciudad de Santiago, Reyno de Chile, hechas por el Iluſtrìſsimo, y Reverendìſsimo

mo Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, del Consejo de Su Magestad, y su dignissimo Obispo; y no hallo en èllas cosa que se oponga al Derecho Metropolitano, y buenas Costumbres: y assi, podrà concederssele la Licencia, que pide el Doctor Don Bartolome Hidalgo, Cura proprio de la Iglesia Rectoral de mi Señora Santa Ana en dicho Obispado, para que se dèn à la Estampa.

Y creo, Excelentìssimo Señor, que si esta diligencia no fuera lisonja de los Siglos venideros, tuvieran ocasion de queja los presentes; porque à la direccion de tan insigne Prelado no necesitan los santos documentos de inscribirse en hojas muertas, quando los corazones de todos sus Feligreses son tablas vivas, en que està impresa su Doctrina.

Y no es mucho, que las costumbres de los Sùbditos sean el mejor Indice de las Leyes; porque fuera exceder à las piedras en dureza, sinò se dexaran llevar de la Cadena de oro, Consejo suave, y Predicacion Apostòlica de quien los rige. Orfeo tan à lo Divino, que edifica sin violencia, y sin mas impulso que su exemplo, pone Grillos à los vicios, Presidio à la virtud, y Muros inexpugnables al progreso Espiritual, y Econòmico:

Nec iam non valeat carnales vincere sensus:
Quos iuxta legis Conditor ipse iuvat.

Y soy, en esta parte, el mejor testigo; porque despues de treinta años de ausencia de la Patria, y llevado de aquella nativa inclinacion, con que se estima:

Non dubia est Itaci prudentia sed tamen optat.
Fumum de patritijs posse videre focis.

Me ha sucedido lo que refiere Plutarco de Lacena: que teniendo cinco Hijos en la Guerra, inquirìa continuamente

mente el ſuceſo de èlla; y reſpondiendole, que todos eran muertos, reſpondiò: no pregunto eſſo, ſino el exito de la Batalla, de que pende la conſervacion de la Patria: y ſabiendo que habian vencido los ſuyos, concluyò: que no tenía peſar de la muerte de ſus Hijos.

Son las noticias de la Patria los Aromas Sabèos, que à la llama del Afecto enciende Fenix la Memoria; y por revivir en èlla preguntaba, ſiempre, por el Eſtado de las coſas del Reyno. Tus Padres han muerto, teſtando, como Soldados, la Herencia en el Eſcudo, y el Inventario en la Vaina de la Eſpada: no es eſſo lo que pregunto. Tus Hermanos ſe han conſumido en la flor de ſus años deſpues de largos ſervicios en la Guerra: no es del caſo. Tu Caſa, y la memoria de honrados Aſcendientes ſe extingue: à otra coſa. Sirvioſe Su Mageſtad de preſentar al Obiſpado de la Ciudad de Santiago al Señor Doctor Don Fray Bernardo Carraſco. Gobierna ſu Rebaño tan juſtificado, que las Rentas Epiſcopales no alcanzan à ſuſtentar ſu Familia, y la conſumen los Pobres, y los Templos. No hay Huerfano, Viuda, Encarcelado, ni Afligido, que no halle reclinatorio en ſu Piedad, y Conſejo. El mas Eſtragado ſe contiene al Trueno de ſu Predicacion. Para conſervar la Dignidad, y los Fueros de ſu Igleſia, ſe ſabe que hay un Señor Obiſpo de integridad. Para el cariño de las Ovejas, no ſe ſabe ſi es Capellàn de cada Feligrès, ò Padre eſpiritual de todos. La Clerecia eſtà inſtruìda, y ordenada. Lo Secular dirigido à la obſervancia de las buenas Coſtumbres. Las Converſiones de los Indios Infieles auxiliadas, y ſocorridas. Los Cenſos deſtinados à las neceſſidades de los reducidos à nueſtra Santa Fè, corrientes, mediante las exactas diligencias que hace ſu Recaudacion, en virtud de las Reales Comiſiones. Los Monaſterios

de

de Religiosas, convertidos en Santuarios. Los nuevamente erigidos, echos Joyeles del Cielo. Y sobre todo: habiendo discurrido el Reyno, visitandole todo con summa vigilancia, è instruidose en la calìdad de sus Vecinos, y Habitadores, aplicacion de sus naturales, peligros de su Conciencia, y necesidades Espirituales, como armònico Apostòlico Maestro, de la destemplada Lyra de las humanas pasiones, que pulsa todas las Cuerdas, y elevando unas, y moderando otras, las dirige al temple de la mejor Prudencia: como dixo el Gran Padre San Geronymo, Homil. 36. & Vit. Non unius tantum fidis melodia excitasse satis est; sed omnes pari numero percurrendæ. *Ha celebrado una Synodo Diocesana tan llena de Doctrina, y conforme à los Establecimientos Canònicos, y Conciliares, que se espera, que ha de ser Norma comun de las demas Iglesias.*

Pues no tengo mas que saber: libenter accipio fratrum, Patrum que interitum, *no siento que la Casa se extinga, y lo particular de mi Familia falte, si la Muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Chile, à la luz de tan insigne Prelado, mi Pastor, y mi Maestro se ciñe de Victorias Espirituales; y sus Crèditos resuenan en el Orbe Peruano. Aliente losècos de mi Agradecimiento el Mantuano, en su Mælibeo.*

Formosam resonare doces Amarellida sylvas.

Pero si es lìcito, alguna vez, anteponer à la Iusticia el interès proprio, no permita su Divina Magestad, que llegue à noticia de la Catholica en su Real Supremo Consejo de las Indias; porque sospecho de la elevada distribucion de los integerrimos Ministros, que le componen, que coloquen esta luz en el mayor Candelero; y si ha de estar donde merece, no le merecemos donde està.

En cuya atencion suplico à V. Exc. me permita

propasar del Cargo de Censor, al Oficio de Agente, pidiendo, con el rendimiento de Criado de la Casa de V. Exc, se sirva de mandar, que se dè luego à la Prensa esta Obra, digna de esculpirse en Làminas de duracion eterna. Asi lo siento. Lima, y Noviembre 18. de 1690.

EXC.MO E IL.MO S.OR

A los pies de V. Exc. Ilma. su menor Criado.

Doct. D. Diego Montero del Aguila.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Arzobispo de los Reyes, por la presente, damos Licencia por lo que toca à la Jurisdiccion Ecclesiastica, paraque se puedan imprimir las Synodales, dispuestas por el Ilustrìsimo Señor Obispo de Santiago de Chile, para su Dioceſis; atento à que de la Aprobacion dada por el Doctor Don Diego Montero del Aguila, consta no haber cosa contraria à nuestra Santa Fè, y buenas Costumbres. Lima 27. de Noviembre de 1690. Años.

Melchor Arçobispo de Lima.

Por mandado del Arzobispo mi Señor.

Don Juan Manuel del Molino.

Excmo.

EXC.MO S.OR

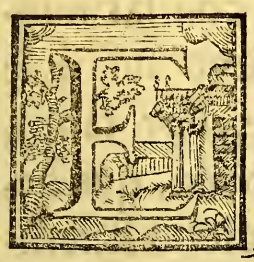

EL Doct. D. Pedro Vasquez de Nobòa y Carrasco, con el rendimiento que debe, dice: que por Decreto de 21. del corriente se sirviò V. Exc. conceder Licencia, paraque se impriman las Constituciones Synodales, que el Sñr. Obispo actual de la Ciudad de Santiago, del Reyno de Chile, ha hecho, y promulgado en su Dioceſis. Y respecto à que en éllas se mandan guardar las impresas, que publicò, è hizo el Señor Doct. Don Fray Bernardo Carrasco, Obispo que fuè de aquella misma Iglesia; y son las que presenta en debida forma, con un Indice general, añadido, de todos sus Capítulos; se hace preciso, que èstas se reimpriman con el nuevo Indice; assi

si por la falta que hay de Exemplares, como paraque èstas corran, y se hallen juntas en un volumen con las nuevamente dispuestas, à cuyo fin se le han remitido al suplicante. Por tanto.

A V. Exc. pide, y suplica, que habiendo por presentado el dicho Exemplar impreso, con su nuevo Indice, se sirva de concederle Licencia, paraque se reimpriman las antiguas Synodales del Señor Carrasco, con las nuevas, que se han mandado imprimir por el citado Decreto: en que se recibirà merced de la grandeza de V. Exc.

Doct. D. Pedro Vasques de Noboa.

Lima 25. de Mayo de 1764.

Vista al Señor Fiscal.

Martiarena.

EXCmo.

ECX.MO S.OR

EL Fiscal dice, que respecto à estar concedida por este Superior Gobierno la Licencia que pidiò el Suplicante para la impresion de las Constituciones Synodales, que se acaban de hacer en el Obispado de Santiago de Chile, podrà V. Exc. concederla, tambien, paraque con èllas se reimpriman las del Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco, que se mandan observar en las modernas, y el Indice que para su mas facil uso, y manejo se les ha añadido. Lima, y Mayo 29. de 1764.

Holgado.

Lima 10. de Junio de 1764.

COncedese la Licencia, que esta Parte pide, para la reimpresion que se expresa, segun y como dice el Señor Fiscal.

Martiarena.

COMPUTATIO CHRONOLOGICA CABALISTICA.

Pro fœlicibus auſpicandis annis, quibus ILL. & Reverendiſs. D. D. M. D. Fray BERNARDUS CARRASCO DE SAAVEDRA, *Epiſcopus* de Santiago de Chile *Synodum Diœceſsanam inchoavit; & reſeravit. Anno* 1688. *&* 1689.

Clavis Computationis.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	200	300
a	b	c	d	e	f	g	h	i	l	m	n	o	p	q	r	s	t	v	x	y

Bernardus Epiſcopus è Chile ſynodum celebravit, anno 1688. eamque reſeravit anno 1689.	BERNARDUS	362
	EPISCOPUS	317
	E-CHILE	040
	SYNODUM	574
	CELEBRAVIT	395
		anno 1688.

ſynoDUM reſeraVIt, ConſtItUtIones qUe eVVLgaVIt. anno

M. DC. LXXX. IX.

B. D. Iſidorus de Cardenas. D. D. D.

CARTA PASTORAL CONVOCATORIA

DE LA SYNODO DIOCESANA de la Ciudad de Santiago de Chile, del año de mil seiscientos y ochenta y ocho.

NOS EL DOCTOR DON FR. BERnardo Carrasco de Saàvedra, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de su Magestad, &c. A los Muy Venerables Hermanos nuestros Dean, y Cabildo de esta nuestra Santa Iglesia de Santiago de Chile, y à los Vicarios, Curas, y Beneficiados, y à toda la Clerecía de este dicho nuestro Obispado, y á las demás Personas, á quienes por derecho, ò costumbre perteneciere, segun los Sagrados Cánones, asistir á nuestra Santa Synodo, que deseamos celebrar, y à todas las demás personas estantes, y habitantes en èl, salud, y bendicion Apostolica en el Señor nuestro Jesu-Christo, que es la verdadera salud.

Habiendo de cumplir precisamente con la obligacion, que

[Conc. Trident. §. 42. cap. 2. Philip. III. Mad. 9. de Febrer. ann. 1621. Philip. IV. 8. Aug. 1621.]

que nos ponen los Cánones Sagrados antiguos, y la Constitucion nueva del Santo Concilio Tridentino, y Cedulas Reales á todos los Obiſpos de celebrar Synodo Dioceſana en ſus Obiſpados en orden à la reformacion de las coſtumbres, aſsi de Eccleſiaſticos, como de Seglares, y buena adminiſtracion, y ſervicio de las coſas Sagradas; y habiendo entrado en eſte nueſtro Obiſpado con intencion de cumplir con eſte precepto ante todas coſas, conſiderando ſer neceſaria la noticia del experimentàr, è indagàr los abuſos, y deſordenes dignos de remedio. Lo qual ſe hace mejor por la viſta de ojos, y Viſita de todo nueſtro rebaño, y de los Paſtóres immediatos, que los aſsiſten, examinando los Paſtos del exemplo, y doctrina, en que los apacientan para evítar la quexa del Summo Paſtór que diò por Ezechîel: *Cum puriſſimam aquam biberetis, reliquam pedibus veſtris turbabatis, & oves meæ his, quæ conculcatæ pedibus veſtris fuerant, paſcebantur, & quæ pedes veſtri turbaverant, hæc bibebant.* exponiendo eſta quexa el Padre Pontifice Magno San Gregorio, dice aſsi: *Aquam quidem limpidiſſimam Paſtores bibunt, cum fluenta veritatis recta intelligentes hauriunt, ſed eamdem aquam pedibus perturbare eſt ſanctæ meditationis ſtudia male vivendo corrumpere, aquam ſcilicet eorum turbatam pedibus oves bibunt, cum ſubiecti quique non ſectantur verba, quæ audient, ſed ſola quæ conſpiciunt opera pravitatis imitantur.* Tal es nueſtra fragilidad, que dexando las aguas claras, y limpias de Doctrina Evangèlica, en que deben apacentar, y recreàr los Paſtòres ſus ovejas, èſtas ſe van al cieno, ſi por deſdicha èllos las eſcandalizan con el mal exemplo: y aſsi concluye eſte Paſtòr grande: *Nemo quippe amplius in Eccleſia nocet, quam qui perverſe agens, nomen, vel ordinem Sanctitatis habet.*

Ezech. 35.

S. Greg. Paſt. Cur. cap. 2.

Con eſta atencion hemos viſitado perſonalmente todo nueſtro Obiſpado, que tiene de largo mas de treſcientas leguas deſde la Isla de Maule, que eſtà al Sùr, haſta la Provincia de Còpiapó ſita al Norte, y confinante al Perú; y de ancho mas de ciento y cincuenta; eſtendiendoſe à la otra banda de la Cordillera, paſſando la Sierra nevada

da á la Provincia de Cuyo, que comprehende las tres Ciudades, de Mendoza, San Juan, San Luis de la Punta, entrando á partes donde ninguno de nuestros Antecesores llegó; confirmando mas de veinte mil almas, siendo uno de los principales fines de nuestras Visitas, para administrar este Santo Sacramento. Y assi lo exhortò el Santo Pontifice Gregorio à Eulogio, Obispo Elusino, à este fin. *Ecclesijs ad quas sine labore potest accedere Fraternitas vestra, officium visitationis impendat, ut hi qui illic Deo propitio baptizantur, inconsignati non debeant remanère.* Y es buen testigo el Señor, que no perdonamos trabajo ninguno, aunque el Santo Pontifice no quiere obligar con alguno por cumplir con esta obligacion.

S. Greg. in Reg. lib. 6. Epist. 46.

Y aunque han sido notorios los estorvos interpuestos desde que comenzamos á visitar por la parte Austral, para proseguir por la Septentrional de este Obispado en la Ciudad de Coquimbo, y sus partidos, pudo ser impedimento total las repetidas invasiones del enemigo Pyrata, que hizo en aquellos Puertos, quemando, y saqueando aquella Ciudad, teniendo inficionadas todas estas costas, y las del Perù mas de siete años; y aunque estaba siempre amenazada del Corsario aquella Ciudad, en ocasion que milagrosamente no fuimos con nuestra familia presa del enemigo; pues dió en aquella costa de Tongoy, y saltó en tierra, y entrò una noche ácia la parte donde estabamos aloxados; y á no haber habido providencia de apagar las luces, y fuegos del aloxamiento, que les servirian de guias, huvieramos sido su prisionero, y aun victima de su codicia; y con los sustos de repetidas armas, que se tocaban por instantes, estuvimos expuestos à todo riesgo, animando al Pueblo à la defensa de la tierra, y consolandolos en su tribulacion, socorriendolos, juntamente, con lo que permitió la cortedad de la hijuela de este Obispado. Y à pocos dias de haber salido á proseguir nuestra Visita para el Guasco, y Copiapó, entrò el Enemigo en la Ciudad de la Serèna, donde estuvo un dia, hasta que con alguna perdida suya fue expulsado á su embarcacion. Y ha-

biendo concluido la Visita por esta parte, y visitado antes la Provincia de Cuyo, y sus tres Ciudades, pasando la inasceſible Cordillèra, de ida, y buelta por caminos peligrosos, y de grande trabajo, al fin llegamos el año pasado de ochenta y cinco à esta Ciudad, donde ha sido nuestro continuo desvelo la predicacion al Pueblo, como en todas partes, de que no hemos cesado desde el primer dia hasta hoy; tanto que pudieramos darle la queja que dió al suyo el Padre Obispo S. Ambrosio; *Et ipsi videtis Fratres, quod mea non ceſsat humilitas omni circa vos ſolicitudine laborare, & ad frugem bonam vos tota feſtinatione convertere, ſed quanto plus laboro vobiſcum, tanto plus confundor in vobis, cum enim video tot commonitionibus meis nullum vos habere profectum, labor meus iam, non gratulationi eſt, ſed rubori.*

S. Ambr. Serm. 4. ad Populum.

Atribuimos à nuestros grandes pecados el poco fruto de emmienda que vemos en los vicios, y tememos el rubor, y confusion nuestra en el Tribunal tremendo de Dios; y para descargo nuestro, y remedio de todos los males espirituales, el mas conveniente, y adequado ha sido siempre el de la Synodo para el conocimiento de èllos, y conferencia de los medios, que se deben aplicar con la severa, y eficaz execucion por personas tan zelosas como las convocadas para este efecto; teniendo la promesa del Hijo de Dios en su assistencia, si congregados en su nombre imploran su lüz, y gracia para el acierto: y assi exhortamos à esta Santa Junta, y Concilio con las palabras que el Padre S. Ambrosio al de la Iglesia de Verceli: *Etenim ſi juxta dominicam ſententiam, quod duobus convenerit ſuper terram de omni re quamcumque petierint fiet illis à Patre meo, qui in cœlis eſt; ubi enim ſunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi ego ſum in medio eorum, quanto magis ubi plena eſt in nomine Domini congregatio, ubi univerſorum poſtulatio congruit, dubitare vos nequaquam oportet, ibi Dominum Jeſum, & voluntatis autorem, & petitionis arbitrum ſive, & ordinationis præſulem, vel largitorem gratiæ: facite ergo vos dignos videri, quorum in medio Chriſtus ſit, ubi enim pax, ibi Chriſtus, quia pax Chriſtus, ubi juſtitia, ibi Chriſtus, juſtitia ſit in medio*

S. Ambroſ. Epiſt. 25.

Ad Epheſ. 2. Chorint. 1. Ioann. 1,

dio vestrum, ut videatis eum, ne dicatur, & vobis, medius autem vestrum stat quem non videtis. Paz, y Justicia (dice el Santo) son las que atraen, y detienen á Christo en los Concilios. Sea, pues, la Paz la union de todos, al fin solo de corregir, y emmendar los defectos, que se reconocieren; y la Justicia el buen exemplo de los Eclesiasticos, para la emmienda del Pueblo, pues no son para otra cosa los Concilios; como dice el Padre San Gregorio Magno, que para corregir lo malo, y dár regla para lo bueno: *Vnde volumus omnes in unum convenire Episcopos, ut de incidentibus causis fiat disceptatio, & salubris de Ecclesiastica observatione collatio, quatenus dum per hoc & præterita corriguntur, & regulam, futura suscipiant, omnipotens ubique Dominus Fratrum concordia collaudetur.* S. Gregor. Reg. lib. 12. Epist.

Y en quien es mas necesaria la reforma de la vida es en los Sacerdotes, y Curas de almas; que mal podràn salvar las almas de sus Feligreses, no tratando de salvar las proprias; ¿y como sanaràn enfermedades ajenas los que no saben curar las suyas? y pues como gravemente enseña el P. S. Gregorio: *Necesse est ut esse munda studeat manus quæ diluere sordes curat, ne facta quæque deterius inquinet, si sordida ipsa insequens lutum tenet, scriptum namque est: mundamini qui fertis vasa Domini, Domini etenim vasa fuerunt, qui proximorum animas ad interna sacraria perducenda in conversationis suæ exemplo suscipiunt, apud semetipsum ergo quantum debeat mundari conspiciat, qui ad æternitatis templum vasa vivntia in sinu propriæ conversationis portat.* Idem. lib. Epist. 24. Y mientras en lo Eclesiastico no se viere la reforma de vida que pide su Estado, y el adorno de virtudes, con que debe hermosearse tan alto oficio, mal podremos pedir à los Legos à cara descubierta su mejora; y por esta parte se hallò atajado el gran Padre, y Prelado San Ambrosio, persuadiendo à su Pueblo la freqüencia al Tèmplo, y Oficios divinos: *Quid autem ego vos arguo, cum possitis me ullo sermone convincere, convincor enim cum in hac parte Clericos vobis magis video negligentes, ¿quomodò enim possum corrigere filios, cum fratres emmendare non possum? ¿aut qua fiducia succenseam Laicis, cum à consortibus pudoris verecundia conticeam? Ego autem fratres, non de* S. Amb. Serm. 5.

omnibus loquor, ſunt certe quidam devoti; ſunt, & alij diligentes; ego neminem nomino, conſcientia ſua unumquemque conveniat, cada uno ſea ſu juez, y teſtigo de ſi proprio; pues ninguno por èl ha de dar razon à Dios de ſu oficio, y obligacion.

Por tanto exhortamos à todos, en el Señor nueſtro, que atendiendo ſolo à ſu mayor ſervicio, y á la exaltacion de ſu gloria, nos animemos, con eſpiritu Apoſtolico, á buſcarla en eſta Santa Synodo, procurandola en todos los Eſtatutos, que parecieren mas convenientes à eſte fin, à la mejora en las coſtumbres, y correccion de los abúſos; pues à todos nos ha de pedir el recto Juez eſtrecha, y rigoroſa cuenta; y no ſerà mucho, que eſte cuydado nos pulſe la conciencia; pues el Santo Pontifice Gregorio ſe la eſtrechaba, y entriſtecía; y aſsi concluimos con ſus palabras: *Et valdè hac de re contriſtatus ſum, quia ſcio, quod ſubditorum culpa præpoſitorum deprimit vitam, & cum in ſubjecto peccatum non corrigitur, in eis, quia præſunt, ſententia retorquetur.* Dada en eſta Ciudad de Santiago de Chile, en catorce de Enero de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho. FRAY BERNARDO, OBISPO DE SANTIAGO DE CHILE. Por mandado del Obiſpo mi Señor. Fr. Dyoniſio Negròn de Luna, Maeſtro, y Secretario.

PRE-

PREFACION, Y PRINCIPIO DE LA SYNODO.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRInidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero. Amen. Dimos principio á esta Santa Synodo en diez y ocho dias del mes de Enero de este presente año de mil seiscientos y ochenta y ocho, presidiendo en èlla el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco de Saàvedra, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de Su Magestad; habiendo predicado en èlla su Señoria Ilustrisima, dando á entender al Pueblo la materia, y fin de dicha Santa Junta, y executados, y observados todos los actos y ceremonias ordenadas por los Sagrados Cánones, Concilios, y Pontifical Romano, teniendo por Acompañados al Doctor Don Christobal Sanchez de Abarca, Arcediano de esta Santa Iglesia, Comisario General Subdelegado de la Santa Cruzada, Provisor, y Vicario General de este Obispado; y al Doctor Don Pedro Pizarro Cajàl, Chantre de esta Catedral por parte del Venerable Dean, y Cabildo; y por Consultores à los muy Reverendos Padres Maestros Fray Pedro de Bustamante, Provincial del Orden de Predicadores, y Calificador del Santo Oficio, y à Fray Gabriel de Ojèda, de dicha Religion; y de la Serafica à los muy Reve-

rendos Padres Lectores Jubilados Fray Joseph Quero, Guardian actual de este Convento, y Fray Tomàs Moreno, Padre de esta Provincia. De la de San Agustin, los muy Reverendos Padres Maestros Fray Diego de Arcaya, Provincial, y Fray Isidro de Hermua. De la de Nuestra Señora de las Mercedes los muy Reverendos Padres, Presentado Fray Diego Maturano, Comendador, y Maestro, y Fray Ramon de Cordova, Padre de esta Provincia. De la Compañia de Jesvs los muy Reverendos Padres, Maestros Miguel de Viñas, Rector de este Colegio, y Nicolas de Lillo.

Y para el lugar de dicha Synodo fue asignada la Casa Episcopal para continuarla desde el Lunes diez y nueve del corriente, y la hora las quatro de la tarde, para todos los dias, que fuessen necesarios hasta la conclusion de èlla; para cuyo acierto se imploraron las Oraciones de todos, con rogativa publica en todos los Conventos, y Monasterios de esta Ciudad, á la hora, que en la Catedral se hiciesse la señal.

Y en primer lugar, y por principio de todas las Constituciones fue acordado por esta Santa Synodo mandar, como mandamos, que se guarden, y observen todos los Decretos, y Constituciones del Concilio Provincial de Lima, celebrado el año de mil quinientos y ochenta y tres, y confirmado por la Santidad del Papa Gregorio Decimo tercio, á instancia de nuestro Rey Catholico Phelipe Segundo, con todas las penas en èllas impuestas. Y assi mismo las de tres Synodos de este Obispado: la del año de mil quinientos y ochenta y seis, celebrada por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fray Diego de Medellín: y la del año de mil seiscientos y doce celebrada por el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fray Juan Perez de Espinosa; y la del año de mil seiscientos y setenta, hecha por el Illustrissimo y Reverendissimo Señor D. Fray Diego de Umansoro, todas en esta Ciudad; y mandamos que se guarden, y observen en todo lo que no parecieren contrarias á estas nuevas Constituciones; y mandamos que todos los Curas, y Vicarios de este Obispado las man-

manden publicar en sus Iglesias dentro de tres meses de la promulgacion de éllas en esta Ciudad; y todos los años, el primer Domingo de Quaresma tengan cuidado de leerlas à sus Feligreses, convocandolos con penas, y censuras para èllo, pena de diez pesos aplicados por mitad, para la Cruzada, y Fabrica de la Iglesia. Y los Visitadores tendrán cuidado de poner en el Interrogatorio de sus visitas: por primera pregunta, ¿si han cumplido los Curas con este Decreto? Y les ordenamos, debaxo de la mesma pena, lleven todos un tanto, autorizado del Notario Eclesiastico, de todas estas Constituciones, para tenerlas consigo, y siempre en memoria, mientras se imprimen, y dan à la estampa.

Y habiendo nombrado Secretario de la dicha Synodo al Doctor Don Juan Rodriguez; y Promotor Fiscal para demandar, y pedir en èlla al Doctor Don Bartolome Hidalgo, Cura de la Parroquia de Señora Santa Ana; y por Jueces, que oigan las quejas de los Eclesiasticos, y las refieran a la Synodo, al Licenciado Don Francisco de Quevedo Saldivar, Canonigo Doctoral, y Comisario del Santo Oficio, y al Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Canonigo Magistral, Calificador del Santo Oficio, señalandose la Sala Capitular, para su Audidiencia; y por Secretario à Don Juan de Otalora, Colector Generàl de este Obispado; y por Jueces Synodales, conforme al Capitulo Dezimo de la Sesion veinte y cinco; para la delegacion de las Causas Eclesiasticas al Doctor D. Francisco Ramirez de Leon, Dean de esta Santa Iglesia, y Comisario del Santo Oficio, y al Licenciado D. Juan de Hermua y Contreras, Canonigo de dicha Iglesia, con los arriba nombrados, de quienes se compone este muy Ilustre Cabildo Eclesiastico. Y para las Causas delegadas por el Ordinario los mismos asignados, y el Maestro Don Geronimo Hurtado de Mendoza, y el Maestro D. Antonio Carrasco, Curas Rectores, y el Doctor Don Bartolome Hidalgo, Doctor Don Joseph Peraza y Espinosa, el Maestro Don Nicolas de Toro, y Maestro Don Nicolas de Arrue, Cura de Renca, y Don Juan de Otalora.

Y conforme al Capìtulo diez y ocho de la Seſion veinte y quatro del meſmo Santo Concilio, fueron nombrados por Examinadores Synodales, para la Proviſion de los beneficios Eccleſiaſticos, todos los Prebendados, que al preſente ſon de eſte Venerable Cabildo, y á los muy Reverendos Padres Maeſtros Fray Nicolas de Montoya, Fray Gabriel de Ojeda, Fray Pedro Velez, Fray Baltaſar de Lemus, Fray Lucas Moreno, del Orden de Santo Domingo; y del de San Franciſco á los muy Reverendos Padres Lectores Jubilados Fray Alonſo Briſeño, Calificador del Santo Oficio, Fray Tomàs Moreno, Fray Juan Moreno, Comiſario del Santo Oficio, Padres Perpetuos de eſta Provincia, y á Fray Buenaventura de Zarate. De San Aguſtin á los muy Reverendos Padres Maeſtros Fray Juan del Caſo, Quondam Provincial, Fray Iſidro de Hermua, y Fray Franciſco de Laguna. Del Orden de nueſtra Señora de las Mercedes, à los muy Reverendos Padres Maeſtros Fray Manuel de Toro, y Fray Ramon de Cordova, Quondam Provinciales, y à los Padres Maeſtros Fray Joſeph de Riberos, y Fray Joſeph Chacòn. De la Compañia de Jesvs á los muy Reverendos Padres Maeſtros Nicolas de Lillo, Gonzalo Ferreira, y Pedro de Heraſo, Calificador del Santo Oficio, y por Examinadores de la Lengua, ſiendo neceſaria, á los muy Reverendos Padres Maeſtros Eſtevan Sanz, y Ignacio Alemàn. Y todos los nombrados haràn el juramento conforme à derecho.

Y, conforme á los Sagrados Cánones, por teſtigos Synodales, y denunciadores de como ſe obſervan los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y Limenſe del año de mil quinientos y ochenta y tres; y Synodales de eſte Obiſpado, y eſtas nuevas Conſtituciones, y lo demàs que hubiere digno de remedio, nombramos à todos los Curas de eſta Ciudad, de la de Mendoza, San Juan, y del Puerto de Valparaiſo, y à todos los Doctrinantes de los Partidos, ſobre que les encargamos las conciencias in diem Chriſti; y todos hagan el juramento de cumplir fielmente ſu obligacion por ſi, ò por ſus Procuradores.

CAP.

CAP. I.

DEL CULTO, Y REVERENCIA A DIOS en el Templo, y del Santo Sacrificio de la Missa.

CONSTITUCION I.

COMO no haya cosa mas agradable, ni honrosa á Dios, que el Culto debido à su alta Magestad, assi le es aborrecible no darsele con el acatamiento, respeto, y decencia posible: maldiciendo, por Ieremías, á quien con negligencia se lo tributa. Y siendo el sacrificio Santo de la Missa, el mas Santo, y reverente Misterio, en que se ofrece à Dios el ùnico medio de la reconciliacion del genero humano con su Criador, con razon encarga el Santo Concilio Tridentino, pongamos toda solicitud, y cuidado en la limpieza, y pureza del corazon, y en la exterior devocion, y piedad para celebrarlo. Para lo qual ayudará el hacerlo con reverencia, atencion, y espacio; y no con la priesa, y aceleracion de muchos, que mas quitan la devocion, que la concilian; y dando despues de èlla las gracias à su Divina Magestad, que dispone la Iglesia, y porque, de la decencia interior cada uno està obligado à procurar la mayor con la divina gracia. Por lo que toca à la exterior, ha juzgado esta Santa Synodo ordenar, y mandar las cosas siguientes.

Ierm. 42.

Trid. Sess. 22. de Sacrif. Mis. in Decreto de observat. & cult. in celeb. Missæ.

CONST. II.

Limense Act. 5. cap. 24.

POR quanto está mandado con precepto de Santa obediencia, y debaxo de pecado mortal, por el Concilio Limense, y confirmado este precepto por la Santa Sede Apostolica, que ningun Clèrigo tome tabaco, ni en polvo, ni en humo antes de decir Missa, con ningun pretexto, aunque sea de medicina; y sin temor de Dios muchos atropellan lo que con tanto acuerdo de un Concilio Provincial se impuso, y confirmó la Sede Apostolica, ser bastante materia de precepto la prohibida, por el alto fin de la decencia debida para celebrar tan puro Sacrificio, y recibir tan estupendo Sacramento: por tanto, por esta Synodal se buelve à prohibir, y mandar debaxo del mismo precepto, sub peccato mortali, que ningun Clèrigo de qualquiera calidad, ó dignidad, que sea, diga Missa el dia, que hubiere tomado por las narizes el polvillo, ò por la boca el tabaco en humo, antes de decirla; y se entiende este precepto á todos los Seglares, hombres, mugeres, y Religiosas, que estàn en nuestra obediencia, para que ninguno, ni ninguna pueda comulgar el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo, habiendo antes tomado polvillo por las narizes, ó pitado humo de tabaco por la boca, aunque sea por medicina, ù otro pretexto.

CONST. III.

YPorque el trage del Sacrificante, que son las vestiduras sagradas, lo señalan, y notan Reconciliador del hombre á Dios, y Propiciante por el Sacrificio, que con aquel ornato ha de ofrecer representacion totalmente ajena de la de pecador, y penitente, de que ha de estar desnudo antes de vestir la propiciacion; y Medianero:

por

por tanto volvemos à mandar, y ordenar lo que el Concilio Limenſe tiene diſpueſto, que ningun Sacerdote de qualquier dignidad, que ſea ſe confieſſe deſpues de reveſtido, ó comenzado à veſtir, ſino es, que lo ha de hacer antes de reveſtirſe; y ſi deſpues de reveſtido ſe acordare de algun pecado digno de confeſion, ſe deſnude y lo confieſſe en el trage de penitente; y ſe prohibe á todo Confeſſor, el confeſſar al Sacerdote reveſtido. Y aſsi miſmo ſe encarga, que ningun Sacerdote reveſtido confieſſe á ningun penitente antes de deſnudarſe, pues en aquel trage mas es Medianero, que Juez, para conocer Cauſa, y dar Sentencia.

Limenſ. act. 2. cap. 8.

CONST. IV.

NIngun Clèrigo ſaldrá de la Sacriſtía reveſtido para decir Miſſa, aſsi en la Catedral, como en otra Igleſia de Religioſos, ſin bonete en la cabeza con que la lleve cubierta conforme al Ritual Romano; porque tal decencia, y autoridad pide la repreſentacion que lleva, y lo que vá à celebrar; y al que no previniere el bonete para ſalir con èl, no le darà recaudo el Sacriſtan para reveſtirſe, pena de quatro peſos al de la Catedral; y ſe ruega, y encarga à los Prelados de las ſagradas Religiones, lo ordenen aſsi à ſus Sacriſtanes.

CONST. V.

MIentras ſe celebran los Oficios Divinos en nueſtra Catedral desde Tercia haſta acabada la Miſſa Mayor cantada, ningun Sacerdote ſaldrá à decirla rezada, y ſolo podrá deciſſe en los dias Feſtivos despues del Sermon; y los Sacriſtanes no darán recaudo en eſſe tiempo

Conc. Limenſ. 1. cap. 27. Synod. de Santiago tit. de celebrat. cap. 6.

po paraque se revistan, pena de quatro pesos cada vez que lo hicieren, aplicados conforme al nuevo orden de su Magestad, para la Cruzada, y Fabrica de la Iglesia, por mitad.

CONST. VI.

Siendo el Templo de Dios Casa de Oracion, no es lìcito profanarla con conversaciones, por las risas, pasèos, controversias, estrepitos, y ruidos; y mas habiendosele añadido al de nuestra Catedral la dignidad de consagrado, y ungido con el Oleo Santo del Señor, que le concilia mayor respeto, y veneracion. Y assi vedamos, conforme al Santo Concilio de Trento, todo lo referido, y que se pidan limosnas en las Missas nuevas por los Sacerdotes, que las dicen cantadas; y encargamos, y rogamos, á todos nuestros Succesores, y Vicarios no las permitan en adelante en dicha Catedral, ni los Reverendos Padres Prelados Regulares en sus Iglesias à nuestros Clèrigos.

Trid. sup.

CONST. VII.

Y Porque conforme al culto que damos á Dios, assi nos retribuye, y comunica bienes espirituales y temporales, por tanto: ordenamos, y mandamos, so pena de quatro pesos, à todos los Sacristanes de nuestra Iglesia Catedral, no enciendan làmpara delante del Santissimo Sacramento, del Altar Mayor, que no sea con azeite de Olivas; que aunque en la Synodal de nuestro Antecesor se mandò, nunca se executò hasta que Nos lo mandamos observar, como hasta hoy se hace; y se ha experimentado ser menos costosa, que de grasa, ó manteca; previniendolo

Titul. de Custod. Euch. c. 2.

lo de Lima con ſuficiencia para todo el año, ardiendo con èl la lámpara con mas decencia, y limpieza; y ſe ruega al preſente Mayordomo lo continùe, como tan loablemente lo ha comenzado.

CONST. VIII.

Y Si en la lámpara, que arde fuera del Altar, y del Sacrificio, ſe debe procurar la mayor limpieza, ¿quànto mas debe ſer en las luces, que arden en èl? Y aſsi mandamos à los dichos Mayordomos, y Sacriſtanes, no pongan vela ninguna de ſebo para dezir Miſſa, aunque ſea acompañada de otra de cera; antes quanto fuere poſible, ſe ajuſten al orden de nueſtra Santa Madre Igleſia, encendiendo dos luces de cera, y no de otra materia,

CONST. IX.

POr ſer contra el Santo Concilio Tridentino el abuſo, que de algunos años acà ſe ha introducido en eſta Ciudad de celebrar Miſſas rezadas, y cantadas en las ſalas de los difuntos los dias de ſus fuenerales, lo volvió á prohibir la Synodal del Iluſtriſsimo Señor Don Fray Diego de Umanſoro nueſtro Anteceſor; y no obſtante eſtas prohibiciones ſe ha celebrado muchas veces en el modo dicho; y para quitar del todo tal deſorden: ordenamos, y mandamos à todos nueſtros Proviſores, y Vicarios, ſopena de Excomunion Mayor, ipſo facto incurrenda, no dèn en ninguna manera licencia, para que ſe digan en las caſas Miſſas rezadas, ni cantadas en tales dias, ni lo permitan de ninguna ſuerte, aunque ſe alegue licencia de la Cruzada; pues èſta ſolo es para lugares por Nos aprobados,

Trid. ubi ſupra. Lim. 3. Synod. tom. de celebrat. Miſ. cap. 11.

bados; y desde luego reprobamos, y declaramos por indecentes, è idignos de que en èllas se celebre, las casas de los seglares, sinó es solo los Oratorios por Nos aprobados, en la forma que abaxo irà declarado; y este Decreto no se entiende en las Casas Episcopales, y muertes de los Obispos, cuyo fuero es de superior grado.

CONST. X.

Limense act. 2. cap. 24.

POr quanto el privilegio, que por la Santa Cruzada se concede de celebrar en Oratorios privados de Casas de Seglares, ha de ser con calidad que estèn por Nos aprobados, y no de otra suerte; y habiendo entendido, que este privilegio se usa en un genero de Oratorios hechos en las mismas paredes de las salas, ó quadras de la comun vivienda de los Seglares, como las alaçenas usuales, y profanas; de manera, que el Celebrante, y Ministro estàn en la pieza profana, y no en parte separada de èlla, y dedicada solo á Casa de Oracion, como debe estar, para que pueda ser, y decirse Oratorio. Por quitar esta irreligiosidad al tremendo Sacrificio de Jesu-Christo nuestro Redentòr: mandamos, sopena de Excomunion Mayor, no se celebre en adelante Missa alguna en tal genero de Altares, y Oratorios. Y declara esta Synodal, no ser lugar digno de aprobacion del Ordinario, para celebrar en èl este Sacrificio, sino solas aquellas piezas, que separadas del uso comun de vivienda, con puerta, y llave, y el demas adorno decente, y sagrado, pueda admitir dentro el Sacerdote, y Ministro, y algunos de los que oyen Missa. Y sea lugar donde los dueños, y familias puedan recogerse à orar à nuestro Señor, y estár separados del bullicio, y trafago de la Casa; y encarga, y exhorta esta Synodal al Ilustrisimo Prelado, que es, y à los que en adelante fueren, y à sus Vicarios, manden visi-

tar

tar todos los años que se publicare la Bula de la Santa Cruzada los Oratorios, que con esta expresion fueren capaces del privilegio, para que à solos éllos se les conceda, y no à otros. Y al presente dentro de ocho dias de la publicacion de este Decreto se nombre Visitador zeloso, que con toda exaccion al tenor de èl, examine todos los Oratorios de esta Ciudad, haciendo catalogo de los capaces, para que solo en èllos se celebre, y no en los otros, que para en adelante quedan reprobados. Y conforme á la Synodal antecedente se publicarà todos los años este Decreto.

Synod. tom. 1. de celeb. Missæ cap. 1.

CAP. II.

DE LA ASSISTENCIA DE LOS CLERIgos à los Divinos Oficios, y de la hora de celebrarlos en la Catedral.

CONSTITUCION I.

NInguna cosa encargan mas los Sagrados Cánonones, y Concilios, como la asistencia de los Clèrigos à los Oficios Divinos en las Iglesias, à que fueron desde sus primeras Ordenes asignados, aunque no tengan pension, ni beneficio alguno en èllas, y porque en este Obispado son todos asignados à la Catedral: ordenamos, y mandamos, sopena de quatro pesos aplicados conforme al orden de su Magestad, á todos los Clèrigos de Ordenes Mayores, acudan con sobrepellices, y bonetes todos los Domingos del año á las segundas Vis-

Trid. sess. 22. cap. 1.

Limens. 1. act. 3. cap. 25.

peras, y á la Miſſa Mayor. Y los dias ſolemnes de los Santos Apoſtoles, los de las Paſcuas, Aſcenſion de Chriſto nueſtro Señor, y toda la Octava de Corpus Chriſti, tarde, y mañana desde las primeras Viſperas, el dia de la Aſſuncion de ſu Santiſsima Madre, y el de ſu Natividad, Anunciacion, y Purificacion, el dia de ſu Puriſsima Concepcion, por toda ſu Octava, tarde, y mañana, aſsiſtiendo en el Coro à todos los Oficios divinos de aquellos dias, y toda la ſemana Santa desde el Domingo de Ramos haſta el tercero dia de Paſcua, incluſive: y a lo meſmo obligamos à todos los de menores Ordenes, menos à las Viſperas de los Domingos, y Sabados.

CONST. II.

Limenſ c. 27.

MAndamos, y ordenamos, que todos los Clèrigos de mayores, y menores Ordenes acudan todos los Sabados en la tarde, los de mayores con ſobrepellices à la hora que loablemente ſe canta la Salve, y Letania de la Santiſsima Virgen, y ſe reza ſu ſanto Roſario à coros en eſta Catedral, tocandoſe la plegaria todo el tiempo, que dura eſta ſanta devocion, ſuplicando à nueſtro Señor por el aumento de eſta Santa Igleſia, y felicidad de la Monarchîa de Eſpaña, y Real ſucceſsion en èlla: y el que faltare en èſto, ſea multado al arbitrio del Prelado: y los de Ordenes menores, que no acudieren, dexen los habitos clericales.

CONST. III.

MAndamos á todos los Clèrigos, que de ordinario reſsiden en ſus chacras, ò eſtancias, pena de Exco-

Excomunion Mayor, acudan todos los años á esta Ciudad, para assistir en la Catedral, como los demas Sacerdotes los dias siguientes, toda la semana Santa desde el Domingo de Ramos, y toda la Pascua, el dia de la Assuncion de la Virgen Maria desde sus Visperas, el de la Purissima desde las primeras Visperas hasta el fin de su Octava, y el de San Pedro, y San Pablo desde sus primeras Visperas, y la fiesta de Corpus Christi por toda su Octava desde sus primeras Visperas.

(§)(*)(§)(*)(§)(*)(§)(*)(§)

CONST. IV.

POr quanto esta Iglesia Catedral es pobre, y no tiene suficientes rentas para de èllas dotar los estipendios de las Epistolas, y Evangelios á los que los cantan en las Missas mayores de todos los dias: mandamos, que en èsto se vayan exercitando los que se fueren ordenando, y no sean promovidos de un orden á otro sin que haya pasado á lomenos un año, guardando el orden del Santo Concilio Tridentino, sin dispensacion de interstícios: y para que no sea cargoso à unos solos se iràn remudando por semanas, ò por meses, al arbitrio de nuestro Provisor: y à los que no se ajustaren à cumplir este mandato se les dilaten las Ordenes mayores, por otro año mas, para que assi executen el orden referido, y se habiliten para el siguiente, segun el Tridentino. Trid. sess. 23. cap. 13.

CONST. V.

YPorque la verdadera assistencia de los Fieles en los Mysterios divinos està mas en la atencion del ánimo à éllos, que en la presencia corporal, y aquella se concilia con la observancia puntual de las ceremonias,

que nuestra Madre la Iglesia tiene dispuestas, assi para el Sacrificio de la Missa, como para los demas Oficios divinos, y èstas son el guardar el silencio, y toda decencia, y modestia en los sentidos, ponerse de rodillas, y en pie, cortejando al supremo Rey, y Señor de Cielos y tierra, à quien se le està ofreciendo Culto, y Adoracion rendida: y para no faltar en la uniformidad, que observan los Catholicos Christianos por orden de la Iglesia, se conformaràn en todo con lo que en el Coro hicieren los Eclesiasticos de ceremonias, de estár en pie, ó de rodillas, descubiertos, pues todas son misteriosas, è indican particular Culto: que porque no se falte à él, manda el Rituál Romano se señalen dos Eclesiasticos, que las vayan advirtiendo, como son arrodillarse al introito, y ponerse en pie á las oraciones de la Missa mayor, á la Gloria, al Evangelio, y Credo, al incensar al Señor en el Altar, y estar de rodillas todo el tiempo, que dura el Sacrificio, desde el Prefacio hasta la Comunion: y en los oficios Divinos se han de levantar, y estar en pie todas las veces, que se dice el Gloria Patri, Capitula, y Magnificat, y Benedictus, y Oracion.

Rit. Rom. cap. 5.

CONST. VI.

EN las Procesiones de Rogativas, que salen de la Catedral á Iglesias señaladas de Conventos, como son los tres dias antes de la Ascension del Señor, á la Merced, Compañia de Jesvs, y Monjas Agustinas: la de San Marcos à San Francisco en esta Ciudad, &c. En las demàs conforme estuviere de costumbre, y las otras que se hicieren por el bien comun, y necesidades publicas: està ordenado por la Synodal de este Obispado antecedente, acudan los Curas de todas las Parrochîas con sus Cruces altas, y todos los Clèrigos con sobrepellices, y los de menores Ordenes, y todos los guiones de las Cofra-

Tit. de celeb. Miss. cap. 10.

fradias: el Cabildo, y Regimiento: y doce Religiosos de cada Comunidad, como tienen obligacion, conforme al Santo Concilio Tridentino: y que se cierren las tiendas de la plaza, y las de la calle por donde pasare; desdeque sale hastaque vuelva la Procesion, aunque sean dias de trabajo, para que el mayor concurso, y solemnidad, acompañando las Oraciones de la Iglesia, obtengan lo que por estas Rogativas se pide à nuestro Señor. Y sin embargo de Decreto tan santo, y util à todos, se falta en la mayor parte: se vuelve por èste à rogar, y encargar de nuevo á los Prelados estèn advertidos, teniendose por avisados, por esta Constitucion, de enviar, porlomenos, seis Religiosos. Y exhortamos al Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, no falte con su asistencia, y cuide de la limpieza de las calles por donde vá la Procesion: y mandamos que no se abran las tiendas, ni oficios de Escribanos, ni Mercaderes hasta que se hayan acabado las Procesiones. Y seràn multados los que contravinieren, al arbitrio del Juez Eclesiastico.

CONST. VII.

NIngun empleo de Sacerdotes puede ser mas grato al Señor, que el sacar las almas del mal estado de culpas, por medio del Santo Sacramento de la Penitencia: y porque muchos pecadores, que tienen poca gana de salir de él, toman por escusa el no hallar prontos Confesores en los dias que obliga el precepto de la Iglesia, debiendo todos los Confesores mostrarse mui faciles à oirlos, y encaminarlos al estado de la gracia: para lo qual ordenamos à todos los Clèrigos aprobados, que assistan en nuestra Catedral desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, inclusive, mañana y tarde, para oir de penitencia à todos los que acudieren à confesarse; y estaràn en los Confesionarios, pena de quatro pesos, aplicados por mitad à la Cruzada, y Fábrica de la Iglesia.

CAP. III.

DE LA VIDA, DECENCIA, Y TRAGE de los Clèrigos.

CONSTITUCION I.

EL Santo Concilio Tridentino propone à los Eclesiasticos la obligacion en que la sagrada Orden les pone, sublimandolos sobre los demas Fieles para hacerlos espejos, en quien todos pongan los ojos, copiando en sì las virtudes, que en èllos resplandecen: y assi los exhorta, pues son con especialidad levantados á la suerte del Señor, y segregados del comun de los otros hombres, à que detalmanera vivan, y compongan sus costumbres, que en el trage, compostura, modestia, y templanza en el andar, conversar, y tratar no se vea sino gravedad, moderacion, y acciones llenas de Religion: para lo qual manda, se observen todos los Cànones, y mandatos de todos los Sumos Pontifices, y Concilios, que en orden á la vida, honestidad, trage, trato, estudio, y ocupaciones de los Clèrigos están dispuestos, promulgados con todas las penas impuestas en éllos: y que siempre estèn en su vigor, y uso, sin que valga abuso, costumbre, ni relaxacion en lo contrario: encargando à los Ordinarios los zelen, y executen con todo rigor, y entereza. Y estando á nuestro cuidado esta obligacion, hemos juzgado ordenar, y mandar, ocurriendo à los abusos de algunos, las cosas siguientes.

CONST. II.

TEngase en memoria lo que el Concilio Limense tiene severamente prohibido, que ningun Clèrigo acompañe á muger alguna por las calles, ni lleve de la mano, ni à las ancas, andando camino, sino es que sea madre, ó hermana; evitando toda compañia, y trato de mugeres, en especial de las sospechosas, y que puedan con su comunicacion engendrar nota; y por esso ni las admitirán en sus viviendas, ni las visitaran en las de èllas: y sepan que las penas, que por Cànones Sagrados, y Santo Concilio Tridentino tienen comminadas los Clérigos concubinarios, son por la primera, admonicion, privacion de la tercera parte de los frutos, obvenciones y provechos de sus Beneficios: y por la segunda, sobre la privacion de los frutos, suspension de los Beneficios, y su administracion: y por la tercera, total privacion de todo Beneficio, y Oficio Ecclesiastico, è inhabilidad de qualquier honor, y dignidad, y de los Curatos de Indios, y Espanoles. Y que los que no los tuvieren sean severamente punìdos, y castigados al arbitrio de los Obispos.

Lim. 1 act. 3 cap. 18 & 19.

Cap. extra de cohab. Cleric. & fæm. dist. 32. cap. Quoniam & seq. dist. 25 cap. oport. & seq. Trid. sess. 25. cap. 14.

CONST. III.

NIngun Clèrigo tenga en su casa mesa de juego de naypes, donde concurren Clèrigos, ò Seglares á jugar, sopena de veinte pesos, aplicados por mitad à la Santa Cruzada, y Fàbrica de la Iglesia: y ningun Clérigo, aunque sea de menores Ordenes entrarà à casa publica de juego à jugar tablas, naypes, y trucos, ni tampoco á ver jugar, pena de Excomunion Mayor.

CONST. IV.

TOdos los Eclesiasticos, desde las menores Ordenes hasta las mayores, de qualquier grado, ò dignidad que sean, corregirán el abuso profano, que muchos estilan en el cabello, de guedejas, copete, coleta, y palanganas, todo lo qual está prohibido con Excomunion Mayor, pena de veinte pesos, en la Synodal de nuestro Antecesor: y ahora dexandola en su fuerza, y si necesario es, renovandola: mandamos á todos los dichos, sopena de Excomunion Mayor, y de veinte pesos, eviten todo lo referido, y qualquiera de èllo, quitandose el cabello sobre peine; de suerte, que quede la cabeza redonda, y no caiga pelo al cuello, dexado à proposito. Y asimismo los Sacerdotes se abran coronas grandes, y decentes, que señalen el alto grado de Presbytero, honrandose con èllas, y no desdeñandose de traerlas. Y se encarga á los Maestros de estudios, y escuelas no consientan á ningun estudiante, que vistiere trage clerical, cabellera, ni otro genero de pelo crecido.

Synod. tit. de vita, & honest. cleric. cap. 7.

CONST. V.

POR ser una de las cosas en que mas cuidado han puesto los Estatutos sagrados, y Concilios el trage decente de los Clérigos, reprobando qualquier genero de profanidad en èl; y á esta causa conforme à los Concilios Constantinopolitano, Lateranense, y Tridentino, el Limense, y la Synodal de nuestro Antecesor, tienen prohibido, que ningun Clèrigo, de qualquier dignidad que sea, vista telas, ni lamas en calzones, ni jubones interiores, ni los guarnezcan de franjas, ni puntas de oro, ò plata; ni usen medias de colores vivos, ni zapatos picados, ni exteriormente sotanas de damascos, ó terciopelos, ni manteos

Clement. quoniam cap. 4. Constant. sess. 14. Later. sess. 9. Trid. Lim. 1. act. 3. cap. 14. Synod. tit. de Vit. & honest. cap. 5.

teos aforrados, ó con vueltas de felpa, terciopelo, ò damaſco, ni alamares, ni guarniciones en èllos. Por la preſente lo volvemos à prohibir, ſopena de perdimiento de tal trage, dexando en ſu vigor las demas penas de las otras Synodos, ò Concilios. Y ſolo permitimos, que el verano, por aliviar el calor, puedan veſtir ſotanas, y manteos de tafetan doble; mas nó de chamelotes, ni ormesìes: y declaramos, que todo color para medias, y veſtido interior, que no fuere pardo, negro, ó morado, es profano, è indecente al Clèrigo, y de èl prohibido en eſta Conſtitucion.

CONST. VI.

Y Porque no menos deſedifican los Clèrigos con la profanidad del habito, ſino tambien con algunas obſervaciones vanas, y aſeglaràdas en los aparatos de andar á mula: les prohibimos totalmente á todos, de qualquier calidad, ò dignidad que fueren, los eſtribos chapeados, ó guarnecidos de plata, y las hebillas, y chapas de plata de las guarniciones, y frenos; pena de precepto de pecado mortal, por desdecir tanto de la pobreza, que todos lloran les aqueja: como tambien que las rentas, y Beneficios Eccleſiaſticos ſe empleen en eſſas vanidades; y aſsi ſe dan por perdidos los que al preſente hubiere de eſſa calidad, y adelante ſe uſaren; y ſe aplican á los pobres del Hoſpital.

CONST. VII.

POr quanto por el Santo Concilio Tridentino, y por el Limenſe eſtà mandado à los Clèrigos empleen

Trid. ſeſſ. 21. cap. 18. Limenſ. act. 3. cap. 22.

pleen el tiempo, que les sobráre de los Ministerios sacerdotales, en la leccion de libros, y estudios de Casos morales, para exercer sin cargo de sus conciencias el oficio de Confesores; y á este fin està entablada esta leccion, y conferencia en nuestra Sala Capitular, dos dias à la semana, Lunes, y Jueves á la tarde, con censura á todos los Clèrigos. Para que no falten, y se lleve adelante exercicio tan importante: mandamos, quede establecido, in perpetuum, por esta Constitucion. Y mandamos à todos los Clèrigos de Orden sacro, acudan essos dias á la hora señalada à esta leccion, pena de quatro pesos; y el Prelado que es, ó fuere, proveerá siempre de Maestro, que los explique conforme al Tridentino. Y al principio de cada mes una de estas lecciones se convertirà en la leccion de esta Synodo; principalmente desde el Capitulo primero hasta el quinto, inclusive, paraque no olviden los Decretos de su obligacion.

Trid. sess. 13. cap. 15.

CONST. VIII.

YPorque esta Catedral, al presente, se halla con muchos Clérigos de letras, y suficiente numero para predicar en èlla todos los Sermones de tabla, y festividades del año; y que conforme al Santo Concilio Tridentino, se ocupen en exercicio de letras, y espìritu, y proprio del oficio Sacerdotal, en que estèn bien empleados, y excusen la ociosidad, y divertimientos: se tendrà cuidado de exercitarlos en èl, señalandoles Sermones á cada uno, haciendo tabla de èllos al principio del año, paraque tengan tiempo de prevenirse, para predicarlos, segun el Pontifical Romano.

Pontif. Rom. de Ord. Diaconi.

CONST. IX.

POR la experiencia nos consta, que muchos indignos, que por tales no los admitieron à los Ordenes sacros los Obispos; y otros, que por sus Prelados vinieron desterrados por delitos; y sin dimisorias de èllos, pretenden el ordenarse, valiendose para èllo de jurar Domicilio en ageno territorio; y una vez ordenados fingen, y suponen causas para alcanzar licencias, y volverse à sus naturalezas, con que el juramento se muestra haber sido falso, y engañoso en gravisimo daño de sus conciencias, y perjuicio notable del Estado clerical. Y por tanto, el Concilio Limense prohibió severamente, por ser en fraude de la Iglesia, y de los Sagrados Cánones, que ninguno fuesse ordenado á titulo de este genero de Domicilio, sino solo del adquirido legitimamente conforme à derecho, pena de tres años de suspension, ipso facto, de la execucion, y exercicio de las Ordenes, y de incapacidad de todo genero de Beneficio; y dexando en todo vigor estas penas; y renovandolas, si necesario es: mandamos à todos nuestros inferiores, Provisores, Vicarios, Jueces Eclesiasticos, con precepto de santa obediencia; y exhortamos, y rogamos à todos los señores Obispos nuestros succesores, no admitan tal genero de juramento; y que solo se ordenen los estraños mostrando letras dimisorias de sus Prelados; y examinados con toda severidad, de sus costumbres, è idoneidad, como dice el Concilio Limense.

Limens. 1. c. 30. Trid. sess. 25. c. 8. Cartagin. 3. c. 23.

CONST. X.

EStá severamente prohibido por los Concilios, y Sagrados Cànones anden ausentes de sus Obispados los

Trid. sess. 23. c. 91. Calced. act. 15. c. 13. Limens. 1. c. 19. dist. 71. Capit. primat. Cap. Extraneo & Cap. Hortamur, & Cap. Nullum.

los Clèrigos sin Licencia, por escrito, de sus legìtimos Prelados; porque con la vagueacion niegan la obediencia, que prometieron, y à que son obligados. Y assi mandamos, con pena de Excomunion Mayor, que todos los Clèrigos de otros Obispados, que al presente se hallaren en éste, manifiesten ante Nos las letras de sus licencias, dentro de quince dias de esta Publicacion; y los que nos las tuvieren, ò se les hubiere pasado el tiempo de las que tenian, salgan de él para los suyos, dentro de dos meses; y pasados, los suspendemos, y quitamos las licencias, que les hemos dado, ò nuestros Vicarios, para celebrar; porque no estàn en segura conciencia: y en adelante à ninguno se concederá, no mostrando licencia bastante, y por el tiempo señalado de èlla; y cumplido se volverà á su Obispado, so la mèsma suspension.

CAP. IV.

DE LOS PARROCHOS, Y CURAS DE Almas.

POrque del cuidado de los Parrôchos depende la salvacion de las almas, que estàn á su cargo; pues como dixo el Padre San Juan Chrysostomo: *Nemo profecto gentilis esset, si nos ut oportet christianam vitam ageremus*, que si los Curas de almas fuessen como deben, no hubiera Gentil, ni mal Christiano, que con su exemplo, y enseñanza, no anduviera por el camino del Cielo; pero el daño es, como gravemente advirtiò el P. San Gregorio

S. Ioan. Chrisost. hom. in Epist. 1. ad Titum.

rio, que habiendo muchos Sacerdotes, que se oponen à los Curatos, y Beneficios para recoger las rentas, y estipendios, son muy pocos los que alargan la mano á la cultura, y ponèn el hombro al trabajo y peso de la enseñanza de sus Feligreses: *Ecce mundus totus plenus est Sacerdotibus, & tamen in messe Dei invenìtur rarus operator, quia officium Sacerdotale suscipimus, & officij onera non implemus:* y porque para reparar qualquier quiebra en materia tan importante, tiene el Santo Concilio Tridentino bastantemente prohibido; y el Limense, con nuevos Decretos, promovidos los medios concernientes al cumplimiento de esta obligacion; y asimismo la Synodal de nuestro Antecesor reparados los abusos, y quiebras en èlla: y sin embargo, ya por negligencia, ò malicia de muchos, y por total olvido de todos, tenemos observadas muchas faltas en el cumplimiento de este oficio, dexando en todo vigor, y fuerza los Decretos de dicha Synodal, y Concilio Limense, y todas las penas en èllos impuestas en lo que no contravienen á èstos nuestros: ordenamos lo siguiente.

Greg. homil. 17. in Evang.

CONST. I.

PARA la exacta observancia de lo mandado por el Concilio Limense, é innovado por esta Synodal, del evitar qualquier trato sospechoso con mugeres, evitarán los Curas el servirse en sus casas de mugeres mozas, assi españolas, como indias; pues teniendolas de puertas à dentro no pueden evitar el riesgo, y escusar la nota: y para la guarda de la casa, y cuidado de su persona podrà valerse, demás de los criados varones, de alguna muger anciana, y sin sospecha, que no tenga hijas con quien pueda peligrar el buen crèdito del Parrocho; y no traher á su casa, con ningun pretexto, Chinas muchachas.

Limens. 1. act. 3. cap. 18. & 19. sup. c. 3 § 12.

CONST. II.

Limenſ. 1. act. 1. cap. 5.

TODOS los Curas enſeñarán la Doctrina Chriſtiana à los Indios, è Indias todos los Domingos, y Fieſtas, y les explicarán los Myſterios de nueſtra Santa Fé con claridad, dandoſelos à entender, para que ſalgan de la ſumma ignorancia, en que eſtàn de èllos, y del camino del Cielo; y les predicarán, exhortandolos á la virtud, y á huir los vicios; eſpecialmente los de la embriaguéz, y ſenſualidad, de que tanto adolecen: y paraque lo puedan hacer con comodidad, no aguarden à decir la Miſſa al medio dia; que acabandola tan tarde ſe hace muy peſado el hacer eſtos exercicios deſpues, y no los hacen. Y aſsi dirán la Miſſa para todos los Feligreſes, quando mas tarde, à las once de la mañana, y no la dilatarán mas; y eſtando aviſados los Parrôchianos de la hora, no tendrán excuſa para no acudir à tiempo; apremiando Eſpañoles, è Indios, paraque no falten, con las multas, y penas que tiene diſpueſto el Concilio Limenſe: para la ſegunda Miſſa, que hubieren de decir por haber de ſer forzoſamente tarde, no paſaràn de las doce y media.

Concil. Limenſ. 1. n. 9.

CONST. III.

Limenſ. 1. act. 2. cap. 4.

PORQUE no ſe pueden admitir á los Santos Sacramentos del Baptiſmo, Penitencia, Comunion, y Confirmacion à los adultos, que no ſaben los Myſterios de la Fè, y recitár de memoria algunas Oraciones de la Igleſia: declaramos, que por lo menos deben ſaber de memoria el Pater noſter, y Credo; y entender, y creer todos los Myſterios de nueſtra Santa Fé, que eſtán compendiados en el Catheciſmo abreviado, que comunmente ſe practica, y eſta en la Synodal de eſte Obiſpado,

Synod. tit. de ſumma Trin. cap. 1.

en

en lengua castellana, è índica; y menos, que con este conocimiento, no pueden ser admitidos à estos Sacramentos, sino fuere en caso de extrema necesidad, y de natural incapacidad, y rudeza de los Indios, y Negros; á los quales deben procurar industriar todo lo posible, aplicando tiempo, y trabajando con éllos, para hacerlos en alguna manera capaces del gran bien de los Sacramentos: entendiendo, que es todo el empleo, y el unico del Cura de almas ignorantes, de las quales ha de dar estrecha, y larga cuenta al Pastor celestial JESU-CHRISTO, nuestro bien.

CONST. IV.

FUERA de los Domingos, y dias festivos se les hará la doctrina á los Parvulos, que no trabajan, y á las Chinas pequeñas, è Indias adultas, dos veces á la semana, juntandolas una hora sobre tarde en la Iglesia, donde alguna, que estè bien instruida en las Oraciones, y Catheciſmo las reze, y enseñe à las demás, sin que intervenga hombre ninguno. Y tendrà el Cura cuidado de ir por su Feligresìa visitando còmo se executa, enseñandoles, èl mismo, algunas veces, hastaque sepan rezar; y dandoles algun genero de penitencia, ò castigo competente, conforme al Concilio Limense, á las que no acudieren.

CONST. V.

ENtablen, con efecto, que todas las Estancias de su Feligresìa, donde hubiere copia de Indios, ò Negros, por la mañana, antes de salir al trabajo, se junten en la Iglesia, donde la hubiere; y donde nò, en lugar decente con una Cruz grande, y rezen todas las ora-

Oraciones, y Catheciſmo en voz alta, que dictará un Fiſcal bien inſtruido; y acabadas, ſe irán á ſus faènas. Y ſi algun vecino, ó mayordomo puſiere eſtorbo à exercicio tan neceſario, y obligatorio, los multarà con penas pecuniarias; y ſi eſſas no aprovecharen, los compelerán con Excomunion Mayor, que para eſte caſo les damos nueſtra comiſion, y autoridad: y cada mes procuraràn dar vuelta á toda la Feligresìa, para ſaber de los enfermos, y doctrinar por ſus perſonas à los Feligreſes.

CONST. VI.

TEndràn eſpecial cuidado de enviarnos, todos los años, matrícula de todos los Feligreſes, que ſe hubieren confeſado, y comulgado, para cumplir con la Igleſia, por el tiempo que manda; porque nos ſirva de conſuelo, lo que los Indios aprovechan en la Fé, y buena Chriſtiandad: y aſsimeſmo nos enviarán certificacion de haber dicho las Miſſas, que les eſtàn ſeñaladas por el Eſtipendio Real, que ſu Mageſtad manda darles, por las Miſſas de los Indios difuntos, del ramo de la Caxa de Cenſos de los Naturales: uno, y otro, pena de doce peſos, aplicados por mitad, à la Fàbrica de la Igleſia, y Cruzada.

Es á 18. reales la limoſna de cada Miſſa.

CONST. VII.

ENcargaſe ſeriamente á los Curas, traten bien à los Indios, y con toda charidad los corrijan, y enſeñen, ſin ponerles las manos, ni tratarlos mal de palabras; y laſtimandoſe de gente tan miſerable, los defiendan, y amparen de los agravios, que los Eſpañoles, aſsi Mayordomos

domos, como Administradores, y vecinos les hicieren; pues son èllos los Padres de estos desvalidos, y à esta causa no permitan, que los graven el trabajo de taréas, y vigilias extraordinarias, mas de lo ordinario, de sol à sol, conforme à la Real tasa, sobre que les encargamos las conciencias.

CONST. VIII.

NIngun Cura dexará su Curato: ni saldrá de èl sin nuestra licencia, por poco tiempo que sea: pena de Excomunion Mayor, sobre què, con Cedula especial nos encarga el Rey nuestro Señor las conciencias: y teniendo la licencia, no saldrá, sin dexar en èl Sacerdote idoneo de aprobacion nuestra, que en el interin cuide de la Feligresìa; y con la misma pena. Mandamos, que tampoco dexen sus Curatos los dias festivos, en que suelen ser llamados á las Ciudades por los Vicarios, ò combidados de otros Curas para sus Celebridades, sin haber proveìdo de Sacerdote, que diga Missa á sus Feligreses, aunque sea solo por un dia festivo. Y no podràn, de ningunamanera, los Vicarios foraneos obligarlos á semejantes venidas; porque en essos dias deben declarar los Mysterios, cada uno, à sus Feligreses; y esta Constitucion se entiende, tambien, con los Curas de Renca, y Nuñoa.

Cedula Real delaño de 685 21. de Julio al Señor Obispo de Santiago de Chile; y otra de 7. de Noviembre de 682. Limens. 1. act. 4. c. 18.

CONST. IX.

LOs Curas que tienen dilatada su Feligresía, podràn decir dos Missas, los dias festivos de guarda, en distantes Parrôchias, y distantes tres leguas, ó á lo menos dos; y no habiendo otro Sacerdote, que la diga; por-

Synod. c. 13. de officio Rectoris.

porque habiendole, no podrá decir en aquel parage otra Missa, sino ir à la otra parte distante, donde no la hubiere, à decir una Missa, por aquellos Feligreses; y de hacer lo contrario le multamos, cada vez que lo hiciere, en quatro pesos, por mitad, para Fabrica, y Cruzada. Y siempre que hubiere de decir segunda Missa, no tomará ninguna ablucion en la primera; y llevará el Caliz, en que consagró, con toda decencia, para decir la segunda, y purificarlo en èlla.

CONST. X.

ENtiendan los Vicarios, y Curas, que no pueden dispensar en las Amonestaciones para los Matrimonios, por ningun caso; por ser èssa, sola facultad, que el Concilio Tridentino solo concede à los Obispos, y no á otro alguno; y por esta causa, en la Synodal tienen pena de Excomunion Mayor los Curas, la qual dexamos en su vigor; y si se ofreciere caso tan apretado, ocurriràn à Nos à pedir la licencia, y no los casarán de otra suerte.

Trid. sess. 24. cap. 1. Synod. tit. de Sponsal. cap. 1. & tit. de officio Ordin. cap. 4.

CONST. XI.

POrque de ordinario, en dando las Bendiciones de Matrimonio á los Feligreses, y no velandolos juntamente, se pasan muchos años sin velarse los Contrahientes, cohabitando, contra lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia: ordenamos, y mandamos, que hayan de velarse, á lomenos dentro de seis dias de contrahido el Matrimonio, y èsto en la Iglesia propria Parrôchial.

CONST.

CONST. XII.

DEben los Curas administrar todos los Sacramentos à los Indios, ó Indias gravemente enfermos, y el de la Eûchariſtìa por viatico, por incapaces que les parezcan, trabajando algunos dias en habilitarlos, paraque tengan en aquel trance el ſubſidio, y ſocorro de Chriſto Señor Nueſtro, demàs de ſer Precepto Divino el recibirlo en aquella hora; y aſsi no deben deſamparar à los moribundos, inſtruyendolos en todo, y animandolos para encaminarlos al Cielo; y aſsi ſe quedàràn con èllos haſta que mueran, ò ſalgan de peligro, con toda charidad; porque no ſe condenen, faltandoles en aquel tiempo los Maeſtros, que Dios les diò para ſalvarlos.

Limenſ. 1. act. 2. cap. 19.

Idem cap. 29.

CONST. XIII.

NIngun Cura, ni Vicario, aunque ſea foraneo, puede expedir Cartas de Cenſuras, ni fulminarlas por hurtos, paraque denuncien los que lo ſaben: y aſsi ſe debe, de qualquier Partido, acudir à nueſtros Proviſores à pedirlas; y expedidas de èllos, ſe podrán leer en los Partidos.

Synod. tit. de ſent. excomm. c. 1.

CONST. XIV.

TOdos los Curas de los Partidos viſtan, aunque ſea en la Campaña, ſotanas, y mantèos largos haſta los empeines, y tengan cuello clerical; y aunque no ſean, de ordinario, negros, procuren los colores mas honeſtos, como pardo, ò morado; y quanto fuere poſible uſen ſotanas negras en la adminiſtracion de los Sacramentos, que debe ſer con ſobrepelliz, eſtola, y bonete, ſin que ſe falte à eſta decencia, y autoridad en el trage, en exercicio tan grave y ſagrado.

CONST. XV.

Lim. act. 2. c. 38. Synod. tit. de Sepult. c. 7. & tit. de offic. Rect. c. 5.

POr haber entendido, que muchos Curas contravienen à lo mandado por el Concilio Limenſe, y Synodal de eſte Obiſpado, y por las Cedulas Reales acerca de los Entierros de los Indios; y no baſtan las prohibiciones dichas, paraque no ſe dexen arraſtrar de la codicia con gente tan pobre, y miſerable: mandamos á todos los Curas debaxo de precepto, ſub peccato mortali, obſerven lo mandado por dicho Concilio, y Synodal, y Cedulas Reales, puntualmente; y aſsi no llevaràn Derechos algunos por la Sepultura, ni por ſus Entierros, ni por los Atahudes, ò Andas, en que ponen los cuerpos difuntos, ni por el Doble de las campanas; ni les obligaràn à que hagan Poſas: y haràn los dichos Entierros con la Cruz alta, debalde, ſin dexar de llevarla. Entendiendo èſto con los Indios de los Curatos del campo, con ſus Hijos, y Mugeres, hora ſean Entierros con ſolemnidad, ò ſin èlla; porque en las Ciudades ſe ha de obſervar lo que por Arancèl eſtà diſpueſto con los Indios oficiales, que tienen algun poſible.

CONST. XVI.

Synod. tit. de officio Rect. c. 5.

Limenſ. 1. act. 2. cap. 38. & cap. 13.

DEbaxo del meſmo precepto, ſub peccato mortali, por contravenir con poco temor de Dios los Curas al Precepto, que les eſtá impueſto por la Synodal de eſte Obiſpado, y pena por el Concilio Limenſe, y ſer contra las Cedulas Reales: les mandamos, que ninguno enadelante lleve Derechos algunos á los Indios por la adminiſtracion de ningun Sacramento, ni por los Capillos, ni Velas de los Baptiſmos, ni por las Arras, Velas, ni Miſſa de los velados; porque todo lo deben poner los dichos Curas: y debaxo de las miſmas Cenſuras les mandamos, no les dilaten los Baptiſmos, Matrimonios,

ni

ni Velaciones, por causa de no llevarles dichas cosas, siendo estos Indios los mas pobres de todos estos Reynos; y assi: les mandamos, tengan los Curas, arras, y anillos, y todo lo demàs necesario, prevenido con puntualidad,

CONST. XVII.

TAmbien se contraviene á la Prohibicion, y Precepto, que tienen los Curas, por los dichos Concilios, con hacerse Tenedores de Bienes, y aun Herederos de los Indios, y demàs gente que muere en sus Curatos, cobrandolos con todo rigor, por razon de su oficio, de sus Herederos, ò de otras personas, no tocandoles, por ninguna manera, por razon de dicho su oficio; hora hayan muerto abintestato, aunque sea con tìtulo de decirles Missas por èllos; y porque estamos informados, que en èsto se procede con escandalo, valiendose del poder de Parrôchos, para extorsiones, é injusticias: por tanto: les mandamos, debaxo de precepto, renovando el que les està impuesto, y con pena de Excomunion Mayor, observen lo que por la Synodal de este Obispado està mandado: que muriendo Indio, ò India, hora sea con testamento, ò abintestato, no se entren en sus Bienes; dexandolos á sus Herederos, ò á la Justicia Real, que haga su oficio. Y quando más, en los abintestatos, aconsejarán à sus Herederos, manden decir por el alma del Difunto, quatro, ó seis Missas; conforme al posible, y no obligarán, à que á èllos les den la limosna; pues hande tener entendido, que solo del quinto de sus Bienes pueden hacer bien por sus almas, no teniendo deudas; y siendo lo demás para sus Herederos. Y demàs de las penas dichas: mandamos á los Visitadores de los dichos Curas, averiguen

Limens. 1. c. 39.

Synod. tit. de officio Rect. cap. 16. tom. de Testam. c. 4.

con exaccion, lo que en éſto ſe hubiere contravenido; y les manden entregar á ſus Herederos todo lo que ſin ſu voluntad hubieren llevado, con mas el otro tanto, en que desde luego los condenamos, adjudicandolo à dichos Herederos.

CONST. XVIII.

TOdos los Curas tendràn cinco Libros diſtintos, los dos de Baptiſmos, el uno de Indios, Meſtizos, Negros, y Mulatos, y el otro de Eſpañoles: el tercero de Confirmaciones: el quarto de Entierros: el quinto de Caſamientos, y Velorios, pena de quatro peſos, por cada Libro, que faltare, por mitad, para la Fàbrica, y Cruzada; y eſte Decreto tambien ſe entiende en los Curas de las Ciudades.

CONST. XIX.

MAndamos, que ningun Cura, ni Clérigo ponga, ni ſaque Diezmos de ningun Partido, ſino en caſo de no haber otro Ponedor; y entonces los podràn ſacar, y adminiſtrar dando cuenta al Mayordomo de la Catedral.

CONST. XX.

POr conſtarnos de la mucha pobreza de las Igleſias de eſte Obiſpado, en los Ornamentos, Vaſos, y Libros ſagrados: ordenamos à todos los Curas, que de todos los Eſpañoles, è Indios advenedizos, que ſe enterraren

en

en éllas, cobren alguna limoſna de la Sepultura, y ſea moderada conforme á la pobreza de los que ſe enterraren; la qual ſe emplee ſolo en el reparo de los Ornamentos ſagrados, y Igleſias, y tengan Libro eſpecial, en que aſsienten eſtas limoſnas, y el empleo de ellas; y los viſitarán con todo cuidado los Viſitadores.

CONST. XXI.

LOs que ſe ordenan á Tìtulo de Indios, conforme al Concilio Limenſe, eſtán obligados à admitir los Curatos, á que los ſeñalaren, y proveyeren, y ſervirlos, por ſer el Tìtulo de ſus Ordenes: y aſsi aunque aleguen pobreza, y cortedad del eſtipendio, no ſe les admitiràn las renunciaciones, que hicieren de èllos; antes ſe deben obligar á ſervirlos, aſsi de juſticia, como de charidad, atendiendo mas al provecho de las almas, á que voluntariamente ſe obligaron, que á ſu interes proprio.

CONST. XXII.

POr la larga experiencia, que tenemos del fruto, que hacen en bien de las almas los Padres Miſioneros de la Compañia de JESUS, por los Partidos, y Curatos de eſte Obiſpado, y en eſta Ciudad, deſcargandonos las conciencias, en mucha parte, con los Miniſterios que acoſtumbran, de Confeſiones, y Comuniones, y Predicacion Evangélica; por lo qual les dá eſta Santa Synodo las gracias: por tanto encargamos, y ordenamos à todos los Curas, por cuyos diſtritos las publicaren, que los aſsiſtan en tan ſanto empleo, ayudandolos al cumplimien-

miento de tan alto fin, sin embarazarles, ni impedirles Exercicios tan importantes; antes se les muestren fáciles, y liberales en concederles la administracion de los demás Sacramentos, con conocimiento de que la exercitarán en gran provecho de sus Feligreses; y por la satisfaccion, que tenemos de su zelo, y prudencia, esta Santa Synodo les concede à los Padres Misioneros, que los Reverendos Padres Superiores suyos señalaren, assi para los Partidos, como para las Ciudades, facultad para absolver à nuestros Feligreses de todos los Casos reservados para este Obispado, que irán expresados en el Decreto Quarto del Capitulo nono, y para administrar todos los Sacramentos; excepto el del Matrimonio: y ruega, y encarga á los Reverendos Padres Prelados de la Compañia de JESUS, continuen tan importante Ministerio, y lo entablen en las Ciudades cada tercero, ó quarto año, y en los tiempos de algunas graves necesidades, y aprietos publicos, para aplacar à nuestro Señor con la penitencia, y arepentimiento de los pecados, como lo encarga el Rey Nuestro Señor en Cedula especial, su fecha en el Buenretiro, de veinte y siete de Abril de mil seiscientos y setenta y nueve años: inserta otra de treinta de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete años, su fecha en Madrid; encargando al Ilustrisimo Señor Obispo de esta Ciudad provea de Misioneros Apostolicos, y zelosos, que predíquen Penitencia, para la emmienda de las vidas, y salvacion de las almas.

Cedula Real al Señor Obispo, el año de 1679.

CONST. XXIII.

Cedula en Madrid, año de 1675.

POr Cedula especial encarga su Magestad á todos los Curas, exhorten á todos sus Feligreses Españoles, è Indios gocen de las muchas gracias, que se comunican á los Fieles, por la Bula de la Santa Cruzada, acosta

acosta de limosna tan corta. Y assi encargamos à todos los de este Obispado, prediquen, y exhorten à todos sus Feligreses, la tomen. Y à los Vecinos, y Encomenderos de Indios, les dèn Bula de la Cruzada, à cuenta de sus salarios, como lo deben hacer.

CAP. V.

DE LOS CURAS DE LA CATEDRAL, y Ciudades.

CONST. I.

POrque á los Curas de las Ciudades, y Puerto no les alcance el castigo, que Dios executò en Oza, Levita de la Ley Antigua, por haber huìdo el hombro al peso de la Arca, alargando solo la mano á la autoridad, y provecho: ordenamos, que todos sirvan porsì, el Oficio, que Dios les ha encomendado, ya que èllos de su voluntad se han obligado, sin remitirlo á Sotacuras, ni á Religiosos, que por èllos administren los Sacramentos, y Entierros; y solo de noche les permitimos puedan, por Teniente, Administrarlos, y no de dia, sino en tiempo de enfermedad, ó ausencia justa; y paraque puedan con mas prontitud acudir à los que les llamaren, y à las demàs ocurrencias dè su Oficio, assistiràn

todos los dias, asi Festivos, como Feriales en la Iglesia Catedral, ò Baptisterio; que asi los tendrán los Feligreses á la mano para todo lo que los hubieren menester. El Sotacura vivirá en la Casa del cementerio, para estàr mas pronto, y no dilate el acudir á la necesidad; y conforme à la ereccion de la Iglesia están obligados los Curas de la Catedral á asistir todos los dias à Vísperas, y à Missa mayor en el Coro, con sobrepellices, y gastar lo demás de la mañana en oìr Confesiones, y administrar la Eucharistìa. Todo lo qual cumplirán, pena de quatro pesos, cada vez que faltaren, aplicados por mitad, á Cruzada, y Fàbrica.

Erecc. 27.

CONST. II.

PRocuren los Curas de la Catedral, y de las demás Ciudades, que quanto fuere posible salga el SEñOR quando fuere por Viático, pùblico, y no oculto con la mayor decencia de luces, y acompañamiento, que se pudiere, no obstante la pobreza de la tierra, sinò en caso que, á deshora de la noche, como de las nueve para arriba el Verano; y el Invierno, de las siete, se pidiesse para algun enfermo de peligro, y en èllo no dispensaràn, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor; y el Sacristan Mayor vaya siempre con el SEñOR, para ayudar à salmear, como es su obligacion.

CONST. III.

ORdenamos á los Curas de la Catedral, Santa Ana, y San Isidro, y de las demás Ciudades, y Puerto, que todos los Domingos de Quaresma y Advien-

viento en la tarde, hagan en sus Iglesias la Doctrina Christiana, en la forma que la habemos hecho essos dias, desde que entràmos en este Obispado; y el dia que por negligencia no la hicieren, sean multados en quatro pesos, por mitad, para la Cruzada, y Fabrica de la Iglesia; y para que se junte la gente de servicio, se tocará la Campana grande desde las dos de la tarde hasta la hora de comenzarla. Y mandamos á todos los Vecinos de las Ciudades envien su gente de servicio á dicho Exercicio, tan importante al descargo de sus conciencias.

CONST. IV.

PRohibimos, totalmente, à dichos Curas el Baptizar, y poner Oleo, y Chrisma en Iglesias de Religiosos, ó Religiosas, porsì, ni por otros con su licencia, la qual se hará solo en sus Pilas Baptismales; porque de lo contrario, hay falta de los Libros de muchos Baptismos: defecto grande, y muy considerable para tener cierta razon de las edades, andandolas mendigando por Informaciones, para los Ordenes Sacros, y Profesiones; en que se experimenta poca legalidad: y cuìden de que todos los niños, que se hubieren baptizado sin solemnidad, por alguna necesidad extrema, dentro de dos meses, sean trahidos à las Parrôchias à suplir los Exorcismos y Ceremonias de la Iglesia, y à assentarlos en los Libros; y por este descuido se halla mucha gente adulta sin el Santo Oleo, y Chrisma, y tienen verguenza de recibirlo en aquella edad, y mueren sin èl.

CONST. V.

VOlvemos á mandar, lo que por la Synodal pasa-

Synod. tit. de sepult. cap. 4.

da está ordenado: que quando los Entierros se hicieren fuera de la Catedral, vuelvan los Curas con sus Capas de Coro, y los Clèrigos Acompañados con Sobrepellices con la Cruz, hasta dexarla en la Parrôchia, pena de que el Colector no les darà la limosna, que les toca: y le mandamos al Colector assi lo haga, pena de diez pesos, por mitad para la Iglesia, y Cruzada; y aunque sean convidados Cura, y Acompañados con cargo de decir Missa en la Iglesia mientras se hacen los Oficios podràn volver à decirla despues de haber trahido la Cruz à la Parrôchia.

CONST. VI.

MAndamos à todos los Curas, y á sus Tenientes, que quando dieren el Viático à los Enfermos, nunca dexen, ni omitan el que hagan la Profesion de la Fè, que está en el Manual Romano, y Toledano, porque aunque sean Catholicos Christianos los que mueren, son muy necesarios los Actos de Fè, y Creencia expresa de todos los Mysterios de èlla, y de gran mèrito, y ayuda contra las tentaciones del Enemigo en aquel trance.

CAP. VI.

DE SANCTIS MONIALIBUS.

CONSTITUCION I.

EL Santo Concilio Tridentino, por la ſumma importancia de la materia, y por lo ſagrado de la Clauſura religioſa, tiene ordenado todo lo concerniente para ſu mayor decoro, paraque vivan las Eſpoſas de Chriſto en mayor retiro, como conſagradas al trato familiar de ſu Eſpoſo, y por eſſo abſtrahidas de las comunicaciones exteriores; y para mas ayudar á èſto, el Concilio Limenſe encarga à las Abadeſas: no ſean fáciles en las Licencias, para hablar con Seglares, aunque ſean Padres, Hermanos, ò Parientes; y aun el Rey nueſtro Señor, en eſpecial Cedula nos lo encarga. Y aſsi ordenamos á las Madres Abadeſas, zelen mucho, el que no pierdan tiempo las Religioſas en las rejas en viſitas frequentes, aunque ſean de mugeres; y ſolo ſe podrán detener en éllas haſta las Ave Marias; y por ningun caſo dexaràn de deſpedirſe, aunque ſean viſitas de Preladas: y á eſſa hora ſe cerraràn las Puertas exteriores de la Clauſura.

Trid. ſeſſ. 25. cap. 7. & 59.

Limenſ. 1. act. 3. cap. 35.

Cedula Real. al Señor Obiſpo de Santiago. De 29. de Enero de 1682.

CONST. II.

COmo ningun Religioso puede confesarse con otro Confesor, que el que su Prelado le señaláre; assi las Religiosas no pueden elegir Confesores, sino es solo de los aprobados por Nos, y aquienes hemos concedido especial Licencia para èllo, in scriptis, assi de Regulares, como de Clérigos. Y porque se debe tener especial providencia en darles, los que las puedan promover con acierto, y prudencia en el espìritu, no se les señalaràn Confesores, que no hayan cumplido los quarenta años de edad, como està ordenado con los Confesores de mugeres, por el Concilio Limense, y de probada virtud.

CONST. III.

EL trabájo fatál de la Peste, que afligiò à esta Ciudad el año pasado, no fue menos riguroso en los Monasterios; siendo preciso, para acudir al número grande de Enfermas, relaxar algo la estrechez de la Clausura, dando Licencia á las Madres, y Deudas de las Religiosas, que entrassen á la curacion, y cuidado de èllas; siendo el aprieto de un Contàgio, de mayor necesidad que otras enfermedades, para dispensar en la clausura. Por tanto encarga seriamente esta Synodo: que, en adelante, los Prelados no sean fáciles á conceder Licencia, para entrar á los Monasterios con pretexto de curacion, sino es en enfermedad muy grave, á que los Mèdicos no pueden ocurrir con las medicinas de su Facultad, y sea necesaria la assistencia de alguna muger, en que se les encarga la conciencia.

CONST. IV.

POr ser conforme á Derecho, que las personas Religiosas, no sean Compadres, ni Padrinos en los Sacramentos del Baptismo, y Confirmacion: prohibimos á las Religiosas, sean Madrinas de ninguna persona Seglar, ni en Baptismo, ni Confirmacion, sino solo de las Religiosas en las Confirmaciones.

CONST. V.

PRohibimos, totalmente, que en los dias, que las Religiosas tuvieren en su interior algun genero de Recreacion, no èntre muger ninguna Seglar con ningun pretexto, ni la tengan en parte donde por las Puertas comunes, ò Locutorios, se puedan vèr; y so pena de Excomunion Mayor las vedamos, en todo, las representaciones de Comedias, y Coloquios representados por éllas, y en trages profanos, como lo tiene mandado Su Magestad.

Cedula Real. del Señor Philipo IV. Madrid. 9. de Septiembre 1660.

CONST. VI.

ORdenamos: que las Seglares, que se educan en los Monasterios de Monjas, no vistan telas, ni lamas, ni cambrayes, ni puntas costosas; porque el gasto, que las Religiosas, que las educan, han hecho, y hacen con èllas en la profanidad de las Galas, claramente contraviene al Voto de la Pobreza; y paraque el trage corresponda á la Casa de Religion, en que viven, todas vestirán el Habito de la Religion, mientras en èlla estuvie-

ren; y mandamos à las Madres Abadesas lo executen desde luego, y que no dèn Licencia, salga á la reja, ni al Coro, sino es con sus Habitos, conforme lo acostumbran de devocion las Seglares.

CONST. VII.

LAs Novicias, pasado el Año de noviciado, haràn la Profesion de Religiosas, luego que cumplieren el Año de noviciado, segun dispone el Santo Concilio Tridentino; y lo màs que se podrán dilatar, por alguna causa grave, serán seis meses; y de no hacerlo assi, seràn expelidas de la Religion, y enviadas à las Casas de sus Padres, los quales con el seguro de tenerlas en los Monasterios, no cuidan de dar el Dote competente, ni de que profesen.

CONST. VIII.

ORdenamos à todas las Preladas de los Monasterios, no permitan se dé mùsica en las puertas à ninguna persona de fuera, ni bailen en éllas, ni las Niñas de educacion; porque es muy grande el desorden de Concursos, que se junta, assi de los de fuera, como de las de adentro, faltando al recogimiento interior del Monasterio, y à la modestia religiosa: pena de quatro meses de suspension á la Prelada, que contraviniere a este mandato; y los dichos agasajos de mùsicas se podrán hacer en los Locutorios, sin bailes; y por ninguna suerte se hagan en la Iglesia: so la mesma pena.

CONST. IX.

POr interrumpirse los Oficios Divinos, interponiendo en los Salmos de la Tercia, Romances, y Tonos á la guitarra, faltando á lo que la Iglesia tiene dispuesto: mandamos, que solo antes de la Tercia se diga un Tono, y otro acabada, antes de comenzar la Missa, y los demás en las partes de la Missa, que acostumbran; por ser mas del agrado de Dios, le alaben con Cantos sagrados, que con Letras, que tal vez desdicen del lugar, y del Culto.

CONST. X.

POr ser mucha la pobreza de este Reyno, y, consiguientemente, la de los Monasterios, perdidas muchas Rentas, y cobrarse mal las corrientes, y no redituar, apenas, para el sustento ordinario: ordenamos, y mandamos, que las Fiestas, que hicieren, assi el comun de los Conventos, como las Monjas particulares, no excedan de cincuenta Luces en èllas, y moderen el exceso que hay de Fuegos, las noches que las preceden; por quanto Nuestro SEñOR mas se paga de los corazones devotos, y ajustados à la Pobreza religiosa, que à exterioridades, que huelen á vanidad.

CONST. XI.

YPorque en la Fiesta, que celebran en el Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad á la Assuncion de Nuestra Señora la Virgen Maria, han sali-

do del uſo ordinario, que tiene la Igleſia en la celebracion de las Solemnidades à Dios, y à ſus Santos: mandamos, que ſi la celebraren, ſea, como la que celebran de la Puriſsima Concepcion, ſu Patrona, con el miſmo nùmero de Luces, y Sermon, y ſu Proceſion acoſtumbrada por el Clauſtro interior; y no dirán Maitynes en lugar de Viſperas el dia antes; y eſcuſarán el exceſo en los Fuegos, y en las Comidas de la Comunidad, y fuera.

CONST. XII.

HAſe introducido en los Monaſterios una profanidad de gaſtos, que desdicen de la Santa Pobreza, y de la que cada una de las Religioſas experimenta ensì, los dias que preceden al Nacimiento de Nueſtro Redentor, en las que dicen las Antiphonas de Viſperas, que llaman, vulgarmente, las Oes, en comidas, y regalos; tiempo que debia celebrarſe mas, con la abſtinencia, y ayuno. Y aſsi las prohibimos del todo, por conſtarnos, ſer el gaſto ſobre el poſible de las mas, y que ſu competencia las empeña en lo que no pueden.

CONST. XIII.

MAndamos, con pena de Excomunion Mayor, que las noches de Semana Santa, en que ſe cantan los Maitynes, antes que ſe apaguen todas las velas, ſalgan fuera todos los Hombres, y Mugeres, de la Igleſia; intimandoles los Capellanes eſta Cenſura; y à ſolas tendran las Religioſas la diſciplina que acoſtumbran; y acabada, encendidas las velas del Monumento, ſe abrirán las Puertas, paraque entre el concurſo.

CONST. XIV.

DEclaramos estàr excomulgados los Seglares, ò Eclesiasticos, que con pretexto de acompañar al SEñOR que llevan à las enfermas, entran con luces à lo interior, quebrantando la Clausura. Y assi mandamos, que en la Puerta cojan las luces, que hasta ahì trageren los de fuera; y solo èntre el Sacristan con el Capellan, que lleva el SEñOR, y no otra alguna persona.

CONST. XV.

ORdenamos, por haber experimentado, al tiempo de las visitas de los Monasterios, embarazos en los ajustes de Cuentas, las hagan cada quatro meses, del Gasto, y Recibo de aquel tiempo las Abadesas, Syndicos, y Contadores, paraque con la abreviacion del ajuste, tengan los Jueces Visitadores prontitud en examinarlas, y aprobarlas.

CONST. XVI.

YPorque son de mucha consideracion los daños, que se han seguido á los Monasterios en el ajuste de Recibos, y Cartas de pago, que han dado separados, unos de otros, las Abadesas, y Syndicos, confundiendose, y pareciendo distintos, los que eran unos mesmos: se ordena, que de ninguna suerte se dé Recibo, ni Carta de pago, donde no concurra Abadesa, y Syndico; y vaya de entrambos firmado: pena, de que los que assi no fueren, no se pasarán en cuenta, ni unos, ni otros.

CONST. XVII.

LAs pèrdidas de Rentas, que han tenido todos los tres Monaſterios de eſta Ciudad, ſon tan conſiderables, á cauſa de haberſe perdido gran parte de las Fincas, ſobre que ſe impuſieron; y aſsi pide eficaz remedio el diſponer, no ſuceda lo meſmo en las que de nuevo ſe impuſieren; y el mas acordado, ha parecido, que no ſe reciba ninguna Monja à Profeſion, que no diere el Dote en dinero; el qual, recogido en la Caxa del Depòſito, ſe impondrà en las Fincas mas ſeguras, que ſe hallaren.

CONST. XVIII.

POr quanto los Monaſterios tienen algunos Cenſos ſobre ſus Haciendas, que pagar á perſonas particulares que los cobran efectivamente en dinero, no percibiendo èllos los ſuyos, ſino en generos à ſubidos precios: ordenamos à las Abadeſas, y Syndicos, que de los primeros Dotes, que entraren, ſe vayan redimiendo los Cenſos de los Monaſterios; y haſta que eſtèn todos redimidos, no impongan nuevos Cenſos; pues les es mas util el redimir los proprios, que imponer agenos.

CONST. XIX.

PAra la ſatisfaccion de buen gobierno, deben todas las Abadeſas dar cuenta del Recibo, y Gaſto, que ha

ha tenido el Convento en sus Triénios, firmado de su nombre, y de los Syndicos, en Libro de Entrada, y Salida, que debe estar en la Caxa del Depòsito, como les está mandado: y por haberse hallado en las Visitas esta falta, y que algunas Madres Abadesas, no han dado razon, ni cuenta, ni han mostrado Libro de èlla, esta Synodal estatuye, in perpetuum: que no pueda ser electa otra vez en Abadesa, la que se halláre haber faltado en lo dicho; y que, ipso facto, sea su Eleccion nula; pues no será bien fiarle otra vez, á la que no diò buena cuenta del Oficio, que le encomendò DIOS, y la Religion. Y se advierte à todas las Preladas, que son, ó por tiempo fueren, que de ninguna manera, ni con ningun pretexto, pueden consumir Censos, ni enagenar Bienes raìces del Convento; y que menos, que con Licencia del Prelado, y precediendo los Capìtulos del Derecho, quedan suspensas, y privadas del Oficio, é incursas en las penas del Derecho: y, juntamente, debaxo de la misma pena, se les manda, tengan las Escrituras de Censos en la dicha Caxa las Preladas.

CAP. VII.

DE LAS COFRADIAS.

CONSTITUCION I.

ES muy grande el desorden, que hay, al pedir las limosnas en las Mesas particulares, y generales, que acostumbra cada Cofradia en las Puertas de las

Igleſias, y aun dentro de èllas, profanandolas con las vocerìas, bayles, y bebidas, que ſe reparten á todos los que van à dar limoſna; proſiguiendo en eſta profanidad haſta dos, y tres horas de la noche, abiertas las Igleſias. Por lo qual ſe manda á todos los Mayordomos, y Mayordomas de èllas: que de ninguna manera pongan las dichas Meſas dentro de ninguna Igleſia, ni en lo Sagrado de los Cementerios, ſino es en parte vecina, y que ſolo dure el Concurſo haſta las Ave Marias, y no paſe de èllas: pena de perdìda toda la limoſna, que ſe juntare: para lo qual ſe dà Comiſion al Fiſcal de la Igleſia, para que la embargue; y ſe aplica, desde luego, à los Pobres de la Carcel, y Hoſpital, por mitad; y ſe exhorta, y encarga á los Prelados de los Conventos, donde ſe puſieren dichas Demandas, no permitan eſtèn abiertas ſus Igleſias, dadas las Oraciones; por ſer contra lo ordenado en la Synodal antecedente à èſta.

Synod. tit. de Relig. Dom. 6.

CONST. II.

Por el miſmo inconveniente: eſtà mandado en la dicha Synodal, que las Elecciones de Mayordomos, y demàs Oficiales de Cofradias, que ſolo ſe han de hacer en las Igleſias, y no en otra parte: ſe hagan à tales horas del dia: que ninguna dexe de eſtar concluìda á las Ave Marias; y ſino lo eſtuviere, ſe dexe en el eſtado que la cogiere la hora, para el dia ſiguiente; y ſe ſalgan todos de la Igleſia, y ſe cierren las Puertas. Y porque con gran deſorden ſe ha violado eſte Mandato: ordenamos, que nueſtro Proviſor, quando nombrare el Clèrigo, que ha de aſsiſtirlas, le mande con Cenſura lo ordenado en dicha Synodal; y no ſe repiquen las Campanas á ninguna Eleccion de Mayordomos.

Cap. 7.

CONST. III.

TAmbien eſtá mandado, por la miſma Synodal, con pena de Excomunion Mayor, y de cien peſos enſayados, à todos los Mayordomos, no hicieſſen Proceſiones de noche la Semana Santa, ſino ſolo de dia: y que à las Ave Marias, eſtuvieſſen recogidas; y mitigando en algo eſta Conſtitucion: mandamos à todos los dichos Mayordomos, ſo pena de Excomunion Mayor, y de cincuenta peſos de à ocho Reales, aplicados por mitad à la Cruzada, y Fabrica de la Igleſia, que á las nueve de la noche eſtèn recogidas todas las Proceſiones en las Igleſias de donde ſalieren. Y, todos los años, el Domingo de Ramos, notificará eſte Eſtatuto un Notario Eccleſiáſtico à todos los Mayordomos de las Cofradias.

CONST. IV.

POr haberſe acrecentado el nùmero de las Cofradias, mas de lo que puede llevar la pobreza de eſte Pueblo; y por las razones repreſentadas en la Junta Synodal: mandamos, que las dos Cofradias, que eſtán fundadas en el Colegio de la Compañia de JESUS de eſta Ciudad, la una de los Indios naturales, con la advocacion del Niño JESUS, y la otra de Morenos con la de Nueſtra Señora de Belèn, ſe agreguen, la de los Indios à la de Nueſtra Señora de Copacabana, fundada en el Convento del Señor San Franciſco; y la de Nueſtra Señora de Belén á la de los Morenos, fundada en el Convento de Predicadores del Señor Santo Domingo de dicha Ciudad; y desde luego queden agregadas, y unìdas, ò ſe deshagan.

CONST. V.

POr ſer contra lo que la Igleſia Nueſtra Madre tiene ordenado en el decir las Miſſas de Requiem: ordenamos, que ninguna Cofradia, ni Congregacion, dentro, ni fuera de la Ciudad haga Aniverſario, ni Memoria de Difuntos con Miſſa de Requiem cantada, ni rezada en los Domingos, y Fieſtas de guardar; con pena, à los Curas, de quatro peſos, y de otros tantos á los Mayordomos, aplicados por mitad, à la Fàbrica, y Cruzada; y ordenamos, que tampoco ſe canten Reſponſos en las Caſas de los Difuntos, deſpues de los Entierros, y Honras.

CONST. VI.

POr la grande Edificacion, con que la Cofradía del Señor San Antonio de la Charidad, inſtituìda en eſta Catedral para el Entierro de Pobres de ſolemnidad, acude á eſte empleo de una de las Obras de miſericordia, atendiendo à los Cuerpos Difuntos para enterrarlos; y juntamente á ſus Almas, con Miſſas, y Sufragios para conducirlas al Deſcanſo Eterno: y para alentar eſta Obra Santa, el Iluſtriſsimo y Reverendiſsimo Señor Doct. Don Fray Bernardo Carraſco de Saavedra, Obiſpo de eſta Ciudad, con ſu exemplo, ha acudido, haſta ahora, con ſus Canònigos, y Curas Rectores, y muchos Clèrigos, à los Entierros de eſtos Pobres, ſin Derechos algunos, moviendo à muchos del Pueblo á acompañarlos: eſta Synodo alaba, y dà las gracias de eſta piedad; y ruega, y ſuplìca al dicho Iluſtrìſsimo Señor Obiſpo, Venerables Canònigos, Curas, y Clero, y Mayordomos de la Cofradia, fomenten, y adelanten la perſeverancia en Obra tan del ſervicio de Nueſtro Señor, y que tanto edifica.

CONST. VII.

POr ser en algun perjuicio de los Curas de esta Ciudad, el llevarse los Cuerpos de los Difuntos á unas Salas, que las Cofradias han dispuesto cerca de las Iglesias de Religiosos, paraque de èllas salgan los Entierros: ordenamos, con pena de quatro pesos á los Mayordomos, no se ponga Difunto, aunque sea Cofrade, en èllas; ni de allì salga el Entierro, sino de sus Casas; aplicada la multa, por mitad, à la Fàbrica de la Iglesia, y Cruzada.

CONST. VIII.

POrque haya buena cuenta en la guarda, y distribucion del dinero, que se junta en las Limosnas, y Mesas de Cofradias; tendrán todas Caxa de Depòsito con dos llaves distintas, por lo menos; de las quales tendrà una el Capellan de la Cofradia, y la otra uno de los Mayordomos; y con intervencion de entrambos, todas las semanas se pondrá en èlla toda la Limosna, que se hubiere juntado, y se assentará en un Libro, que estarà siempre en la dicha Caxa. Y habiendo de sacar algun dinero para Gastos, ù Obras de la Cofradìa, se sacarà con intervencion de los dichos; firmando las partidas de Gasto, y Recibo, el Capellan, y Mayordomos: pena, á los Mayordomos, de seis pesos, por mitad, á la Cruzada, y Fàbrica, si en algo faltaren.

CAP. VIII.

DE LOS HOSPITALES, Y LUGARES PÌOS.

CONSTITUCION I.

Concil. Trid. sess. 22. c. 8.

SIendo tan clara la jurisdicion, que el Santo Concilio Tridentino, en la Sesion veintidos, Capìtulo Octavo, dà à los Obispos, sobre todos los Lugares pìos, y Hospitales, que no estuvieren immediatamente à la Proteccion, y Patronato de los Reyes, para visitarlos, y proveer lo concerniente al bien espiritual de èllos, y pronta asistencia á los Enfermos; no solo para el provecho de sus Almas, sino tambien para la caritativa curacion de sus Cuerpos, empleandose en èlla tan loablemente los Religiosos del Beato San Juan de Dios: para adelantar su fervorosa charidad, les damos las gracias de su cuidadoso trabajo; y les rogamos, y exhortamos, que desembarazàndose de asistencias exteriores, que les obligan á desamparar á los Enfermos, procuren con su zelo excusarse de éllas, paraque nunca falte á los Pobres el alìvio de su presencia, eximiendose de la molestia en los Convites de tantas Fiestas, que les ocupan el tiempo, y les falta para su santo Ministerio; como se acostumbra en la Ciudad de Lima, y otras del Perù: y encargamos á todos los Fieles Christianos, vecinos, y moradores de èsta de Santiago, exerciten la charidad con los Pobres enfermos

fermos, visitandolos, consolandolos, y sirviendolos á las horas de su Comida, y Cena, como lo hacen algunas personas exemplares; pues el Señor se dà por servido, y regalado en éllos, y los premiarà en el tremendo Dia del Juicio.

CONST. II.

ORdenamos à los Enfermeros, y Diputados del Hospital, no admitan à ningun Enfermo, sea Español, ó Indio, ò Negro, que no lleve Cedula de haberse confesado, para entrar à curarse; y si nò la llevare, harán que ante todas cosas los confiese el Capellan del Hospital, ù otro Sacerdote, que fuere del consuelo del Enfermo, y èl le llamáre.

CONST. III.

ASsi como se deben admitir todos los Pobres Enfermos, que ocurrieren al Hospital, para curarse, y ser regalados, y detenidos en él, hasta que sanen; assi tambien deben tener cuidado los Enfermeros de despedirlos en estando buenos; porque los sanos no gasten lo que solo es para los Enfermos, y para quienes se dan, y juntan las Limosnas.

CONST. IV.

POr Cedulas Reales està mandado, no se entierren en las Iglesias de los Hospitales, sino es solo los Pobres Enfermos, que en èllos mueren; y si alguno otro se enterràre en éllas, págue todos los Derechos à los Curas de la Ciudad; por lo qual: mandamos assi se observe, y no se defrauden los Derechos de los Parrochôs.

Cedula Real del año de 1630.

CAP. IX.

DE LOS INDIOS, Y SUS ENCOmenderos.

CONSTITUCION I.

AUnque en la Conſtitucion Quinta del Capitulo Quarto de eſta Synodal, ſe ha dado el Orden paraque todos los dias, antes de ponerſe en trabajo por la mañana los Indios, y Morenos, recen las Oraciones, y Cateciſmo de la Igleſia: por éſta: ordenamos, y mandamos á todos los Vecinos, que tuvieren Indios, ò Negros en ſus Haciendas; y à todos los Mayordomos, que las adminiſtraren, no pongan á dichos Gañanes en el trabajo, ſin que primero hayan rezado las Oraciones de la Igleſia, Pater Noſter, Ave Maria, Credo, y Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Igleſia, y el Cateciſmo de los Myſterios de Nueſtra Santa Fè; juntandolos à toque de Campana en la Igleſia donde la hubiere; y donde nò, en lugar decente con alguna Santa Cruz. Y para èſto tendrán ſeñalado por el Cura un Fiſcal, que las ſepa con expedicion, paraque con eſta diligencia ſatisfagan á la primera obligacion de Encomenderos, y Tutores de eſtos Chriſtianos Nuevos; pues con el cargo de hacerlos buenos Chriſtianos, ſe los ha encomendado Su Mageſtad, el Rey Nueſtro Señor: pena de quatro peſos por cada vez, que faltaren, aplicados por mitad á Cruzada, y Fábrica.

CONST. II.

CUidaràn los Encomenderos, y Mayordomos immediatos de los Indios, de no gravarlos en tareàs y trabajos, que excedan á los ordinarios; y que no paſen de ſol á ſol, conforme à la Real Taſa, y Ordenanzas de eſte Reyno; y tendrán eſpecial cuidado en irles à la mano en ſus embriagueces, por ſer el vicio mas familiar, y mas nocivo, aſsi à ſus Almas, como á ſus Cuerpos, ocaſionandoles las muertes deſaſtradas, con que pierden á Dios eternamente, ſiendo el eſtràgo de eſta gente miſerable.

CONST. III.

POR la Synodal de eſte Obiſpado eſtán prohibidos, à los Indios, los Juegos de Chueca; en los quales ſe fomentan las Borracheras, y Conſpiraciones de Levantamientos, y Sediciones. Y por èſta, mandamos, ſo pena de Excomunion Mayor, latæ Sententiæ, à todos los Curas, Corregidores, Adminiſtradores, Vecinos, Encomenderos, Mayordomos, y otros qualeſquiera, que tuvieren á ſu cargo Indios, no conſientan, ni permitan, ni dèn Licencia para eſtos juegos, que ſe hacen convocandoſe de unas Eſtancias à otras, aſsi á los Indios, como á los Eſpañoles; y mucho menos á las Indias, en quienes ſon mas indecentes, è immodeſtos, cebandoſe la laſcivia en los que las ven, con grave ofenſion de la modeſtia, y decencia Chriſtiana.

CONST. IV.

POR usár mal los Vecinos de los Privilegios, que la Santa Iglesía, como à Neophytos, tiene concedidos á los Indios, y Negros, no cargandolos de todos los Preceptos, que obſervan los Eſpañoles; como ſon en la guarda de las Fieſtas, ſeñalandoles muchas menos que á los demàs Catholicos, y con el pretexto de que no ſon de obſervar para los Indios, y Negros, los hacen trabajar tales dias, ſiendoles el Privilegio de mayor carga y gravamen, que de alivio. Y para obviar eſta injuſticia, la Synodal paſada puſo por Caſo reſervado eſta violencia, y la vedò con Excomunion Mayor. Por tanto: por èſta mandamos, que menos que pagandoles el jornal decontado à los que voluntariamente quiſieren trabajar tales dias, nó les pueda ningun Vecino, ni Mayordomo, ni Cura obligar al trabajo; y mucho menos en los dias, que les obliga la obſervancia de la Fieſta: pena de Excomunion Mayor, latæ Sententiæ. Y los Curas tendràn cuidado de obſervar, cómo ſe cumple con eſte Precepto; y declarar por incurſos en la Cenſura á los que contravinieren. Y ſi, en caſo de neceſidad grave, fuere neceſario el trabajar dia Feſtivo, aſsi en la Ciudad, como fuera de èlla, ſe pedirà Licencia al Juez Eccleſiáſtico, ó Cura; y pagando el jornal.

Titul. de Feriis cap. 2.

CONST. V.

YParaque los Indios tengan noticia de las Fieſtas que les obligan, ò nó les obligan à la Obſervancia, y á los Ayunos de Temporas, y Vigilias, y Quareſma: ordenamos á los Curas, que quando publicaren en ſus Parrochîas las Fieſtas, diſtingan las que ſon de Guarda

da para los Indios, y las que no lo ſon; paraque ſepan las que les obligan à Pecado, aſsi en el oìr Miſſa, còmo en el no trabajar, y lo meſmo en los Ayunos; pues ſolo les obligan los Viernes de Quareſma, el Sabado Santo, y Vigilia de la Natividad del SEñOR. Y las Fieſtas de Guarda, para èllos de Obligacion, ſon las ſiguientes:

Ex Concil. Lim. 2. act. 2. cap. 29.

TODOS los Domingos del Año.
La Natividad del Señor.
El primer dia de la Reſurreccion del Señor.
El primer dia de Paſcua de Eſpìritu Santo.
La Circunciſion del Señor.
El dia de los Reyes.
El dia de la Aſcenſion del Señor.
El dia de Corpus Chriſti.
La Natividad de Nueſtra Señora.
El dia de ſu Aſſuncion.
El dia de ſu Purificacion.
El dia de ſu Anunciacion.
El dia de los Apòſtoles S. Pedro, y S. Pablo.

Ex eodem 1. act. 4. cap. 9.

Paulus 5.

CONST. VI.

LA Codicia, vìcio familiar en los hombres, ha introducido en los Vecinos, por no privarſe del ſervicio de las Indias, el eſtorvarlas los Caſamientos para ponerſe en Eſtado del ſervicio de Dios; permitiendolas antes, el que vivan amancebadas, por no perderlas; y aunque por la Synodal de eſta Ciudad, y por los Concilios Limenſes, les eſtá prohibido, Pena de Excomunicacion Mayor, el impedir la libertad en los Matrimonios, aſsi à Indios, è Indias, como à Eſclavos, y Eſclavas; ò bien negandoles del todo la Licencia, ò violentandolos, para que ſe caſen con otros, ò amedrentàndolos, con amenazas, caſtigos, y priſiones; y ſin temor de la ofenſa de

Cap. 4. de Sponſal.

Dios, y de las penas en que incurren, prosiguen en estos desórdenes; dexando en su fuerza las Censuras, y el Decreto entèro conforme á su tenor: mándamos à todos los Curas, y Vicarios nuestros, que dondequiera que supieren, y entendieren de este Delito, hagan exacta averiguacion; y constando de él, los denuncien por Publicos Excomulgados, reservando á Nos la Absolucion con saludable penitencia, que se les pondrá, paraque tenga remèdio mal tan nocivo à las Almas.

CONST. VII.

COnforme á la Real Tasa están obligados los Pueblos de los Indios a dar al Cura un Fiscal, que atienda à la execucion de todos sus Ordenes en las cosas de la Iglesia, y servicio de èlla, y Doctrina Christiana de todos los Feligreses; el qual no debe ser impedido en estos Ministerios, ni por su Encomendero, ni por Administrador, ò Mayordomo; y debe acudir primero á èllos, que al trabajo personal, y tareas de las Haciendas; y porque por las mesmas Ordenanzas tambien està mandado se dè de los mesmos Pueblos un muchacho, ò dos, que aun no sean de Tributo, paraque sirvan al Cura, y juntamente aprendan la Doctrina Christiana, y se vayan remudando, à lomenos, cada Año; porque assi se instruyen bien en la Fè. Y porque nos consta, que en las mas partes, no tienen los Curas quien les ponga la Mesa, ni ensille un Caballo, para acudir à donde le llaman de su Doctrina: por tanto encargamos á todos los Encomenderos, Administradores, y Mayordomos, que no falten à Obligacion tan necesaria. Y á la Real Audiencia, y Gobierno rogamos, y exhortamos, nos assistan con sus Reales Provisiones, y Penas al cumplimiento de la Ordenanza; y tengan ayuda los Ministros, y Curas de las Almas; que por faltar esta, puede peligrar la Salvacion de muchos.

*** *** *** CONST.

CONST. VIII.

Y Asi mismo rogamos á la Real Audiencia, y Gobierno asistan à los Curas, mandandoles pagar los estipendios, que les deben los que tienen Indios. Y aunque por este Real Acuerdo, en Autos revistados, del Año pasado de mil seiscientos y sesenta y ocho, se acordò deberse mandar, estas Cobranzas, en el Juzgado Eclesiàstico, por Apremios de Censuras, conforme al Concilio Limense: atendiendo à que su Magestad, el Rey Nuestro Señor, en Cedulas del año de mil seiscientos y sesenta y ocho, y de seiscientos y setenta y tres despachadas á la Audiencia de la Plata, lo prohibiò; y habiendo de correr estas Demandas ante las Justicias, y Tribunales Reales, se espera de la integridad de su zelo la pronta, y entera satisfaccion de los Curas.

Auto de la Audiencia Real de este Reyno.

Limens. 1. cap. 18.

Cedula Real á la Audiencia de Chuquizaca del A. de 1668. y de 1673.

CONST. IX.

POR los muchos Indios, que murieron, en la Peste del Año pasado, se han disminuido en grande parte los Synodos de los Curas, eximiendose, muchos, de los Curatos, por no tener de ninguna suerte la Congrua para su sustento; y del corto estipendio, que les ha quedado, son las pagas de tan mala calidad, que lo hacen mucho menor: y para proceder en igualdad de justicia, pues obligamos à los Curas, á que prosigan, no admitiendoles las Dexaciones que tienen presentadas, porque no falten Pastores á las Almas: ordenamos á todos los que pagan Doctrina, la satisfagan en plata, obviando las diferencias, y quejas, que se originan en los precios de los Generos; y quando los Curas se contentaren con ellos, se les pasen en Cuenta, à como corren con los reales en la mano.

CONST. X.

Y Porque por esta Real Audiencia en Causa de los Curas, y Vecinos, en contradictorio Juicio del Fiscal de su Magestad, y Protector de los Indios, se mandó despachar Real Provision, en diez y siete de Octubre de mil seiscientos y setenta y cinco años, paraque los Indios mozos, que sin tener la edad para Tributarios trabajan, en todas las Faénas de Gañanes, como son arar, cabar, hachear curtir, labrar Xarcia gruesa, y hilarla; y otras semejantes, paguen la Doctrina por entéro que los Tributarios; que son diez y ocho reales: mandamos, que à los dichos Muchachos Gañanes, que aun no son Tributarios, los pongan los Vecinos, y Mayordomos, y los demàs que los tienen, en Matrìcula de Tributarios; y que los Curas cobren de èllos la Doctrina por entèro.

CONST. XI.

POR haber entendido, que muchos de los Vecinos, y Labradores dexan de pagar las Primicias que deben á la Iglesia, con pretexto de decir, no saben á qué Curas las deben pagar, si à los de las Ciudades, ò à los de las Doctrinas del Campo: declara esta Santa Synodo, lo que ha parecido mas conforme á Derecho, y lo que la Ereccion de esta Iglesia, manda: que à los Curas de la Catedral, y Parrochîas de la Ciudad pertenecen las Primicias de lo que en èlla se coge, y siembra, y nò otras; y á los del Campo, las de todo el Partido de su Feligresìa; aunque vivan en la Ciùdad los Dueños de las Labranzas. Y esta Declaracion quedarà por Estatuto perpétuo en adelante.

CAP. X.

DE LOS PUEBLOS, Y CIUDADANOS.

CONSTITUCION I.

ES mucha la Relaxacion, que se ha introducido en tener los Dias de Fiesta abiertas las Tiendas de Mercaderes, y de todos Oficios mecànicos, vendiendo, y despachando, y trabajando sin respèto al Culto del Dia; arrebatandose de la Codicia por una leve Ganancia. Por tanto prohibimos, el que se abran de dia, ni de noche los Dias Festivos de obligacion, para qualquier genèro de comèrcio, ò trabajo: pena de quatro pesos cada vez que las tuvieren abiertas. Y mandamos al Fiscal Eclesiàstico, cobre la multa á los que incurrieren, pena de otros tantos pesos; unos, y otros, aplicados por mitad á la Cruzada, y Fàbrica de la Iglesia.

CONST. II.

POR haber, severamente, encargado el Rey Nuestro Señor al Ilustrìsimo Señor Obispo de esta Ciudad

Cedula Real al Señor Obiſpo del Año de 1682. y de 1680. fecha en Madrid.

Doctor Don Fray Bernardo Carraſco de Saavedra, en Cedula eſpecial, ſu fecha en Madrid, de ſiete de Noviembre de mil ſeiſcientos y ochenta y dos, el remedio de los Pecados pùblicos de eſte Obiſpado; y ſer uno de èllos; y el que ha tenido ninguna emmienda, aunque ſe ha procurado remediar con Cenſuras repetidas, que es la diſolucion de muchas Mugeres Luſitanas, que en comenzando á cerrar la noche, ſalen de ſus Caſas, y ſe van à las Tiendas de los Mercaderes, y de otros Oficios, con pretexto de comprar los Generos que neceſitan; gaſtando lo màs de la noche, aſsi en las Tiendas, como en la Plaza, y Calles, en diſoluciones, y graves ofenſas de Nueſtro SEñOR, de que lo religioſo, y ſerio del Pueblo eſtá eſcandalizado; para obviar eſte mal: mandamos, con pena de Excomunion Mayor, y de quatro peſos, por mitad aplicados á Cruzada, y Fàbrica, ſolo eſtèn abiertas las Tiendas de Mercaderes, y de todos Oficios, y Pulperias, el Verano, haſta las nueve, y el Invierno, haſta las ſiete de la noche; en que hay baſtantìſsimo tiempo para negociar y deſpachar todo lo que hubiere de comercio, y obras. Y llegada la hora dicha, ſe cerrarán todas, quedando perpètuo eſte Eſtatuto: y ſe darà cuenta á ſu Mageſtad, como lo manda en dicha Cedula, de haberſe aplicado eſte remédio. Y exhortamos à las Juſticias Reales, eviten el deſorden, que en adelante hubiere, mandandolas recoger con tiempo.

CONST. III.

OTro Pecado pùblico, y comun, en eſte Reino, es el de la Embriaguez de los Indios, encontrandolos, à cada paſo, bebidos, y arrojados por las Calles, y Campos; cauſa de laſtimoſas muertes ſuyas, y de la Condenacion de ſus Almas, y el principal eſtrago de eſta miſerable Gente. Por lo qual, era materia muy digna

na de que el Gobierno Politico de los Magistrados, y Justicias Reales arbitrassen en algunos remèdios eficaces, para ocurrir á este mal. Esta Santa Synodo les ruega, y exhorta, apliquen el zelo de Justicia, y buen Gobierno, que les assiste, para obviarlo, quanto fuere posible.

CONST. IV.

POrque la Corona en la Cabeza es señal Sagrada, y que distingue á las personas Eclesiásticas, y consagradas á Dios, de las Profanas; y abusando de èlla todo genero de gente lega, Hombres y Mugeres, blancos, y negros, se las abren à navaja, como si fueran Sacerdotes, con pretexto de salud: por èsta prohibimos à todos los Barberos, pena de quatro pesos, que no abran à persona ninguna, de qualquier sexo, ò calidad que fuere Corona redonda: y ninguna persona de las dichas la traiga abierta; pena de otros tantos pesos: unos y otros aplicados, por mitad en la forma ordinaria; que para evitar los corrimientos, podràn raer la Cabeza en forma quadrada, ù otra, que no parezca Corona.

CONST. V.

HEmos entendido, que en las Casas de la Ciudad, y del Campo obligan las Mugeres á sus criadas á trabajar denoche, y proseguir las Tareas del dia despues de haberlas tenido en trabajo; y porque la noche es para el descanso de los Criados, y instruirlos en buena Christiandad, enseñandolos a rezar, y las obligaciones de Catholicos: mandamos á todos los Dueños de servicio, assi Hombres, como Mugeres, no las hagan trabajar de-

noche, ſino, quando mas, en las coſas manuales del ſervicio de Caſa; pero nò en las Tarèas del dia; y cuiden de enviar á los Criados Varones à las Parrochîas, y Catedral los Domingos, que ſe tocàre à Doctrina con la Campana Grande, doctrinando à las Criadas en el recogimiento.

CONST. VI.

Cedula Real al Obiſpo de Santiago. Año de 1682. fecha en S. Lorenzo.

POR Cedula de Diez y ocho de Octubre de mil ſeiſcientos y ochenta y dos, ſu Fecha en San Lorenzo, ruega, y encarga ſu Mageſtad, el Rey Nueſtro Señor, al Iluſtrìſsimo Señor Obiſpo de eſta Ciudad, modere la profanidad de los Trages en las Mugeres, y le aviſe de los medios mas concernientes, para ponerlos en modo decente y modeſto. Y porque la principal cauſa en los Gaſtos del veſtir es el traher las Sayas de encima muy altas, por la vanidad de deſcubrir la profanidad, y riqueza de las interiores; ſobre ſer immodeſto el Trage, deſcubriendo ſobre los pies mucha parte: por tanto, ordenamos, y mandamos à todas las Mugeres de qualquier Eſtado, y Condicion que ſean, ſuelten las Baſquiñas haſta los empeines, y talones del pie; ſin deſcubrir otra parte: pena de perdìdas las Baſquiñas de encima: y exhortamos á las Juſticias Reales cooperen en èſto al ſanto zelo de Nueſtro Catholico Rey, y Señor.

CONST. VII.

PRohibimos que los dias de Jueves Santo, ni otros en que ſuelen quedarſe las Mugeres en las Igleſias, á velàr el Santìſsimo Sacramento deſcubierto, no co-

man

man en èllas; acordandoſe de la reprehenſion del Apoſtol San Pablo á los que cenaban en los Templos; pues ſerá Dios mas bien ſervido de que no le aſsiſtan comiendo, y de que ſe retiren á ſus Caſas à tomar la refeccion neceſaria. Y les vedamos tambien el ſentarſe en las peañas de los Altares, donde ſe celebra el Santo Sacrificio de la Miſſa, por ſer lugar que deben acatar con reſpeto y veneracion.

CONST. VIII.

POR eſtàr prohibidos con Cenſura, en el Concilio Limenſe, y Synodal de eſta Ciudad los Altares, que ſe hacen en las Caſas particulares, los dias y noches del Nacimiento de Nueſtro Señor JESU-CHRISTO, San Juan Baptiſta, y de la Santa Cruz, en que hay muchas ofenſas de Nueſtro Señor, por los Concurſos de Hombres, y Mugeres, báiles, y mùſicas profanas, è indecentes: por tanto los prohibimos debaxo de la meſma Cenſura de Excomunion Mayor; y ſolo permitimos, que en la Viſpera de la Santa Cruz ſe puedan adornar Cruces en las Calles publicas; pero ſin mùſica ninguna ni báiles, ni otro ruidoſo Concurſo; que tendràn cuidado de evitar con ſu Santo zelo las Juſticias Reales.

CONST. IX.

LOS dias de Fieſtas de guardar, no entrarán Carretas al Pueblo, ni Harrias: pena de quatro peſos aplicados en la forma ordinaria; ni tampoco ſe venderà Hierba, pena de perdìda; ſino es quando hubiere dos, ò tres dias continuos; que entonces, permitimos ſe trahiga alguna el ultimo dia.

CONST. X.

Trident. in Pontif. Rom. de conſecrat. Eccleſiæ.

POR quanto, el Concilio Tridentino excomulga à todos los Eccleſiàſticos, y Seculares, que uſurpan Bienes raízes, ò Muebles, Rentas, y Frutos, que pertenezcan á Beneficios Eccleſiàſticos, Capellanìas, Cenſos de Igleſias, Hoſpitales, y Lugares pìos: mandamos á todos, aſsi Eccleſiáſticos, como Seglares, exhiban las Eſcrituras, que tuvieren ocultas de Capellanìas, ò Cenſos, en favor de los Lugares, y Perſonas ſagradas, paraque ſalgan del mal eſtado, en que eſtán, y ſean reconciliados, y abſueltos de la Excomunion en que han incurrido. Y porque el meſmo Decreto habla, tambien, con los que retienen las Limoſnas, Donaciones, y Mandas pìas, hechas à las Igleſias, ò ſon cauſa de ſu detencion: exhorta eſta Santa Synodo á todos, eviten la ira de Dios, en no dar à Dios, lo que es de Dios; quando con tan grave Cenſura ſe lo tiene mandado.

CAP. XI.

DEL COLEGIO SEMINARIO, y Diezmos.

CONSTITUCION I.

Trident. ſeſſ. 23. c. 18.

SIendo una de las coſas, que mas de propòſito encarga el Santo Concilio Tridentino la Ereccion de los Seminarios en todas las Igleſias Catedrales, para la educacion, y enſeñanza de Mancebos, que ſe habiliten, para

para buenos Eclesiàsticos, y Curas de Almas, en el estùdio de las Letras necesarias para éllo: encarga esta Santa Synodo à los Prelados Eclesiàsticos, tengan toda atencion en ponerles Rectores exemplares, que los contengan en toda Virtud, y Recogimiento; y que sean visitados cada año, conforme al Santo Concilio: y ordenamos que haya siempre en educacion ocho Colegiales, y nò menos; de los quales ninguno saldrà solo, sino acompañado, y todos juntos, en Comunidad, acudan á los Estudios todos los dias, y se vuelvan al Colegio, de la misma suerte, y, del Estudio, á la hora de acudir à la Iglesia, irán los dos señalados por Turno, cada Semana, à servir las Missas Cantadas; y los Domingos, y dias de Fiesta, por la mañana, vendrán todos en Comunidad á ayudar las Missas Rezadas; y cada quince dias confesaràn, y comulgaràn, yendo à la Iglesia que el Rector les señalàre, en Comunidad, dando todo buen exemplo con la modestia del proceder; y todas las noches rezaràn á Coros el Rosario de Nuestra Señora, á hora competente, que no les quite el Estùdio: entendiendo que quanto mas aprovecharen en Virtud, satisfarán mejor el fin de la Iglesia en sustentarlos.

CONST. II.

Y Porque el Santo Concilio Tridentino, con acordada Providencia, dispuso los medios para la Congrua del Seminario, y expresamente obliga à todas las Personas, que gozan Beneficios Eclesiásticos, Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canònigos, y Curas, aunque sean Regulares, á los Hospitales, Cofradias, y Capellanìas, contribuyan de sus Rentas á èlla: esta Synodo establece in perpetuùm, que de todos los Beneficios Eclesiàsticos, y Obras pias, que señala el Santo Concilio, se saque y cobre

Trident. sess. 23. cap. 18.

bre, todos los Años, el tres por ciento de las Rentas Annuales, sin exceptuar ninguna; haciendo para èllo Matrìcula de todas las de este Obispado, que tendrà el Rector del Seminario, para cobrar por élla: como lo manda tambien Su Magestad. Ley 35. Tit. 15. Lib. 1. de la Nueva Recopilacion.

Señor Philipo III. à 1. de Mayo de 1609.

CONST. III.

EL Santo Concilio Tridentino, encarga severamente á todos los Prelados Eclesiàsticos, no permitan fraude ninguno, ni menoscabo, ò retencion en la paga de los Diezmos; sobre lo qual excomulga à todos los que de Derecho deben pagarlos, y incurren en lo dicho. Y á los que son ocasion de èllo: y assi exhorta esta Synodo á todos los Catholicos Christianos de su Jurisdicion, no irriten la ira de Dios, que tanto se ofende con la poca puntualidad, y fidelidad en paga tan debida à su suprema Magestad, que tiene cedida á sus Ministros los Sacerdotes.

CAP. XII.

DE LOS QUE PIDEN NULIDAD DE Profesion Religiosa.

CONSTITUCION I.

HAse experimentado mucha facilidad, en Religiosos, mal contentos de su vocacion, en pedir nuli-

nulidad de élla, por ver la que hay en admitir sus Demandas en los Jueces Eclesiásticos, aunque sea pasado el tiempo de reclamar, que señala, para ser oìdos, el Santo Concilio Tridentino; que es dentro de los cinco Años despues de su Profesion: y porque con nueva Declaracion de la Santidad de Gregorio Decimo Tercio, y otras mas modernas de los Años de mil seiscientos y sesenta y cinco, y de mil seiscientos sesenta y ocho, se vuelve á mandar, que de ninguna manera sean admitidos, ni oìdos, pasado el Quinquenio, aunque hayan perseverado las Causas de Fuerza, ò Violencia, que inducen el Involuntario, ò otra qualquiera; por tanto ordena, y manda esta Santa Synodo à todos los Jueces Eclesiásticos: estèn á la Letra del Santo Concilio Tridentino; y nò admitan Demanda ninguna de nulidad de Profesion, pasados cinco Años, despues de èlla à ningun Religioso, ni Religiosa, en adelante.

Sess. 25. de Regul. cap. 6.

CONST. II.

Y Por los gravìssimos inconvenientes, que se estàn experimentando, de poner en Depósito à los tales Religiosos, que piden nulidad, en Conventos de otra Religion, por nò sujetarse à los Prelados de èlla, ni seguir el Coro; no guardando la Clausura; Saliendo con capa de su negocio, mas veces de lo que conviene: Ordenamos, que los Depositos sean en su mesma Religion: exhortando los Jueces à los Prelados de èlla, les den la Licencia liberalmente, que hubieren menester para solicitar su Demanda, y no les hagan ningun castigo, ni den molestia, por la Reclamacion que hacen; que assi se acudirà à la justicia, y decencia religiosa.

CAP. XIII.

DE LOS CASOS RESERVADOS à Eclesiàsticos, y Seglares.

CONSTITUCION UNICA.

POR ser costumbre Canónica, que han seguido todas las Iglesias, el reservar algunos Pecados Mortales à la Absolucion de los Confesores Ordinarios, assi Regulares, como Seculares, paraque se refrenen en cometerlos los hombres, por haber de recurrir por la Absolucion à los Obispos; y aunque en la Synodal antecedente están reservados diez y siete pecados, Nos ha parecido moderar el numero de éllos, quedando reservados, para los Españoles, y no para los Indios los siguientes.

1. Hurto de Cosa Sagrada, ò en lugar Sagrado.
2. Homicidio voluntario.
3. Aborto voluntario del Feto animado, ò por animár.
4. Incesto con Persona de Consanguinidad, hasta el quarto grado, inclusive; y de Afinidad, hasta el segundo, inclusive.
5. No pagar Diezmos, ni Primicias.
6. La Blasfemia contra Dios, y su Santìsima Madre.
7. El Perjùrio en daño de tercero, en Juizio, ó fuera de èl.
8. El curarse con Machis, con las Ceremonias diabòlicas, que usan.
9. El forzar á trabajar á los Indios, y Esclavos, dias de Fiesta, sin pagarles Jornal.

CAP. XIV.

DE LAS OPINIONES PROHIBIDAS.

CONSTITUCION I.

POR la Santidad de Nueſtro Santo Padre Innocencio Undecimo, eſtán prohibidas ſeſenta y cinco Proposiciones; y paraque lleguen á noticia de todos: Ordena eſta Santa Synodo, ſe publiquen, en eſta Catedral, un Domingo de eſta proxîma Quareſma; y los Curas de las Ciudades de eſte Obiſpado, las publicarán, juntando el Pueblo en algun dia Feſtivo, el primero deſpues de llegada la noticia de eſte Decreto á éllos.

CONST. II.

Y Porque el ánimo de eſta Santa Synodo, es ſola la Mayor Gloria, y Honra de Dios en todo lo acordado en eſtas Conſtituciones, y Conformidad con la Santa Igleſia Nueſtra Madre, las ſujetamos todas á la Correccion de élla; que es la de Nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio Undecimo, que hoy la preſide; á quien humildemente reconoce, y adora por univerſal Vicario de

Chriſto Nueſtro SEñOR en la Tierra. Y mandamos, que todas las dichas Conſtituciones, ſe guarden, y cumplan con fuerza de Synodales; y que contra ſu Tenor no ſe vaya, en manera alguna. Que es dada en la Ciudad de Santiago de Chile, en dos dias del mes de Mayo de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho Años. Fray Bernardo Obiſpo de Santiago de Chile. = Ante mi, Doctor Don Juan Rodriguez, Secretario.

EN la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho dias del mes de Enero de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho años, el Iluſtriſsimo y Reverendiſsimo Señor Doctor Don Fray Bernardo Carraſco de Saavedra, mi Señor, Obiſpo de dicha Ciudad, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor. &c. Deſeando ſu ardiente zelo el mayor bien, y aprovechamiento de ſus Ovejas; y advirtiendo, en las repetidas Viſitas de eſte Obiſpado, las materias, que neceſitaban de eſtablecerſe para la conſecucion del fin que anhela, convocò á todas las Ciudades, y Pueblos, para la Synodo Dioceſana, en la forma debida; y hecha eſta diligencia; y ſeñalado el Domingo diez y ocho de Enero, arriba referido, ſaliò ſu Señoria Iluſtriſsima de ſu Palacio Obiſpal con Capa, Manga, y Baculo, acompañado del Venerable Dean, y Cabildo de eſta Santa Igleſia Catedral, de todo el Clero con Sobrepellices, y de los Prelados, y Religiones. Y aſsimeſmo del Corregidor, y Tenientes de Capitan General de eſta Ciudad con la mayor parte del Pueblo; llevando por delante la Cruz Alta, y Ciriales, fueron proceſsionaliter cantando las Letanias haſta la Igleſia Catedral, donde ſe hizo el Recibimiento con Repique de Campanas, Fuegos, y demás Celebridad, que fue poſsible. Y habiendo hecho el Juramento de la Profeſion de la Fè los que lo debian hacer, y beſado la mano á ſu Señoria Iluſtriſsima,

toma-

tomaron los asientos, que les estaban señalados; y luego se prosiguieron las Funciones, y Publicacion de la dicha Synodo, con assistencia de la Real Audiencia, y Cabildo, cantando Missa de Pontifical su Señorìa Illustrìssima, y predicando al intento, dando á entender el fin de dicha Synodo, con el acierto, aplauso, y aprovechamiento de los que le oyen, que acostumbra su fervoroso espìritu, y alta Doctrina; y luego diò la Sagrada Comunion, de su propria mano, á todo el Clero. Y acabada la Missa, y las demás Funciones, les diò à todos su Pastoral Bendicion. Y habiendose proseguido la dicha Synodo los dias siguientes à èste, que duró en las Casas de la habitacion, y morada de su Señorìa Illustrìssima, señalada para estas Funciones, se diò fin á élla, y se remitiò à la Real Audiencia, paraque se viesse en el Real Acuerdo, si alguna de las Constituciones tenia alguna cosa que controviniesse al Real Patronato, Y vista, por los Señores de èlla, se volvió à su Señorìa Illustrìssima, que señalò el Domingo dos de Mayo, para hacerlo saber al Pueblo; como se hizo, saliendo su Señorìa Illustrìssima desde su Palacio Obispal, con el mesmo Acompañamiento, y Ceremonias, que el dia diez y ocho de Enero. Y habiendo entrado en la Iglesia Catedral, celebrò su Señorìa Illustrìssima Missa rezada, por los embarazos del dia, y predicó el M. R. P. M. Fray Gabriel de Ojeda, del Orden de Predicadores; y despues se publicaron todas las Constituciones hechas en dicha Synodo, habiendo assistido á esta Funcion la Real Audiencia, Cabildo, y todo el Pueblo: de que doy fè. = Fray Dionysio Negron de Luna, Maestro, y Secretario.

Marcos Yañes de Escobàr, Presbytero, Notario Pùblico de este Obispado, certifico, como hoy dia de la Fecha, por mandado del Illustrìssimo y Reverendìssimo Señor Doctor Don Fray Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de dicho Obispado, del Consejo de su Magestad, mi Señor, leì el Capitulo sexto de Sanctis Monialibus, que està à Foxas ciento y nueve de la Santa Syno-

do Dioceſana, que ſu Señoria Iluſtriſsima celebrò en eſte Obiſpado, que conſta de diez y nueve Conſtituciones, en los tres Monaſterios de Monjas de eſta Ciudad: conviene à ſaber, de la Puriſsima Concepcion, Regla de San Aguſtin: el Convento antiguo de la Virgen Santa Clara; y Santa Clara del Campo, habiendoſe congregado todas las Religioſas à ſus Coros baxos, y á Sòn de Campana, como lo han de coſtumbre. Y paraque conſte, dì el preſente, en Santiago de Chile, en diez y nueve dias del mes de Junio de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho Años. = Marcos Yañez de Eſcobar, Notario Pùblico.

CARTA PASTORAL, EXHORTATIVA A LA PAGA de los Diezmos, y Primicias.

POR EL ILUSTRISSIMO Y Reverendiſsimo Señor Doctor Don Fray *BERNARDO CARRASCO DE SAAVEDRA.*

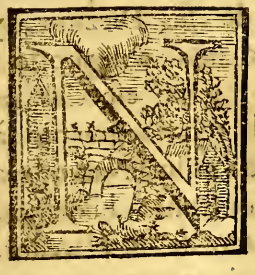

OS EL DOCTOR DON FRAY Bernardo Carraſco de Saavedra, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtòlica, Obiſpo de Santiago de Chile, del Conſejo del Rey Nueſtro Señor, &c. A todos los Vecinos, y Moradores, eſtantes, y habitantes de todo nueſtro Obiſpado, y à todos los Sacerdotes, Curas, y Beneficiados, ſalud en el Señor nueſtro JESU-CHRISTO.

Una de las principales Obligaciones del Oficio Paſtoral, en que la alta Providencia de Dios Nueſtro Señor, nos ha pueſto, es la que el Glorioſo Padre, y Pontifice San Gregorio nos declara, que con la compaſion,

sion, y lástima de los males, y trabajos, que afligen á nuestras Ovejas, las asistamos, trasladando á nuestros corazones, como proprias, sus calamidades: *sit Rector singulis compassione proximus, ut & per pietatis viscera in se infirmitatem cæterorum transferat*: y quando tan clara obligacion, no nos moviesse á dolernos del Rebaño encomendado por el Summo Pastor, nuestra natural commiseracion nos compeliera á solicitarle el remèdio con el costo de nuestra propria sangre, con el exemplo del Apostol San Pablo, que enfermaba con los enfermos, y se abrasaba, y consumia con los afligidos: *Quis infirmatur, & ego non infirmor? Quis scandalizatur, & ego non uror?* y subiendo hasta el tercer Cielo con la contemplacion de los males, y castigos, que padecian los Fieles, no se dedignaba de aplicarles los remedios; exemplo que prosigue, y declara el mismo Padre San Gregorio.

San Greg. Past. curæ part. 2. cap. 5.

2. Corint. 1.

Supra.

Testigo es el Cielo, que ocupado en larga especulacion de los trabajos presentes, y pasados, con que han afligido á este Obispado Enemigos Piratas, Pestes, Pobreza, y una falta de toda commodidad, para la conservacion de todos estados de la Repùblica; investigando las causas de èllas, me ha arrebatado la consideracion, á persuadirme, es, entre otras muchas, la principal la poca legalidad, para con Dios, en la paga de sus Diezmos, y Primicias, defraudandole del Tributo mas obligatorio, conque todas las Criaturas racionales, y en especial las Catholicas Christianas, manifiestan el reconocimiento à su Criador. Esta es una Ley, que la misma Naturaleza imprimiò, y gravó en todos los Corazones humanos, desde que recibieron el sér de la mano de su Hacedor, y les alumbrò la luz primera de la razon; porque, ¿qué obligacion mas natural puede representarse á qualquier luz de entendimiento, que el reconocimiento de la Criatura á su primer Principio, de quien recibio el sér, y se continùa perennemente la conservacion en èl? La qual insta, y compele à alguna demonstracion en el agradecimiento con el Tributo, siquiera de alguna cosa leve

de

de lo mucho, que el Autor de su vida le dà liberal y largamente; y no puede ser cosa mas tenue, que contentarse con uno solo de diez; tomando el Dueño, y Señor de todo solo uno para su Culto, dexandole nueve al criado, para su commodidad, y regalo.

Derivose esta obligacion desde el primer Hombre, que por mano de sus primeros Hijos Caìn, y Abel, pagò este Tributo de Diezmos, y Primicias de los Frutos de la tierra, y Animales que criaban. Pasó á los Patriarcas, pagandolo Abraham à Melchisedec, Sacerdote del Altissimo, de todos los despojos que ganó en el Valle de Sabee, victorioso de los cinco Reyes; y los expresa el Texto sagrado: *Dedit ei decimas ex omnibus.* Imitòlo Jacob, obligandose á esta paga: *Cunctorumque quæ dederis mihi, decimas offeram tibi*, prosiguiendo en su dilatada descendencia, hasta que olvidada esta obligacion en èllos, fue necesario el volverla á renovar, y imitar el Señor, por escrito en la Ley que diò à Moyses; no por Precepto nuevo, sino renovado el inviolable antiguo de la Naturaleza, reduciendolo à tan corta cantidad, como uno de diez; y consta del Capitulo veinte y siete del Levitico, y de otros muchos Textos. *Omnes decimæ terræ, sive de frugibus, sive de pomis arborum Domini sunt, & illi sanctificantur. Omnium decimarum bovis, & ovis & capreæ, quæ sub Pastoris virgâ transeunt, quidquid decimum venerit, sanctificabitur Domino.*

Genes. cap. 4.

Genes. 14. 20. Genes. 22.

Levit. 27. 30. Deuter. 12.

Y viendo el Señor, que los Sacerdotes, y Levitas consagrados à su Culto, y Sacrificios, y por esso incapaces de las negociaciones temporales, para su sustento, porque no les faltasse el Congruo, y decente al Estado y Ministerios, desposeyendose de las obligaciones, que hasta entonces se le contribuìan como à Dios, y Señor unico del Universo, las cediò en éllos, paraque fuessen suyas, y ninguno los defraudasse de èllas; y assi dice en el Paralipomenon: *Præcepit etiam Populo habitantium Jerusalem, ut darent partes Sacerdotibus, & Levitis, ut possent vacare legi Domini.* Y es lo que tenia mandado en los nùmeros, y en el Deuteronomio.

2. Paralip. 31. Num. 18.

Y aunque la Ley Escrita cesò con la muerte de CHRISTO Señor Nuestro, y la sepultó la nueva de la Gracia, esso es en quanto á todas las Ceremonias y Ritos Legales; pero nò en los Preceptos naturales, y mandatos del Decàlogo, que quedaron en todo vigor, y fuerza, sin quitar, ni añadir una letra; y por esso dixo el SEñOR: *Non veni solvere legem, sed adimplere*: que no vino à derogar la Ley Divina, sino á guardarla, y obligar à que se observasse inviolada; y siendo la de los Diezmos, y Primicias perteneciente al Culto de Dios en reconocimiento del supremo Dominio de SEñOR: Criador, y Conservador de todo, no parò solo en la Ley Natural, y Escrita, sino que passò à la de Gracia. Assì lo entendieron, y practicaron los Sagrados Apòstoles, y de èllos se derivò à la Iglesia Catholica su observancia. Y assi lo declararon los Concilios Universales, y Provinciales, y lo enseñaron los Santos Padres, y mandaron observar los Sagrados Cànones; no como Ley nueva, sino como la mas antigua, quanto lo es la Natùral.

Matth. 5.

Later. sub. Greg. 7. Trident. Rotomagens. relat. in celebrat. omnes de Decim §. 16. q. 1. Mongunt cap. de Decim. 6. 16. Tibutiens.

Constando, pues, de obligacion tan precisa para con Dios, y sus Ministros los Sacerdotes, en quienes transfiriò su Derecho, no serà ageno de buena razon atribuir todos los males de las Repùblicas à la falta de satisfaccion en los Diezmos. El Padre de la Iglesia San Ambrosio los atibuye à esta Deuda mal pagada; y assi dice en el Sermon treinta y tres: *Novem partes vobis tributæ sunt, sed quia decimas dare noluistis, ad solam decimam revertetis, insuper, & mortalitates venient in domos vestras*: nueve partes os dexa Dios, y èl solo toma una para sì; pero el que le niega essa poquedad, serà privado de las nueve partes, y apenas le quedarà la decima, y aparejese á padecer pobreza, pestes, y muertes; que essa es la cosecha, que encierran en sus Troxes los Usurpadores de este corto Tributo: y en el Sermon treinta y quatro, declarando quienes sean los que pagan mal los Diezmos, dice estas gravissimas palabras: *Quicumque recognoscit in se, quod fideliter non dederit decimas suas, modo emmen-*

S. Ambros. serm. 33. fer. 2. post Dominicam 1. Quadrag.

Sermon 34. fer. 3. Domin. 1. Quadrag.

det

det, quod minus fecit, quid eſt fideliter decimas dare, niſi, ut nec peius, nec minus aliquando Deo offerat, aut de grano ſuo, aut de vino ſuo, aut de fructibus arborum, aut de pecoribus, aut de horto, aut de negotijs, aut de ipſa venatione ſua? quia de omni ſuſtantia, quam Deus homini donat, decimam partem ſibi reſervavit, & ideo non licet homini retinere illud, quod Deus ſibi reſeruavit, Emmiendeſe, dice el Santo, cada uno lo que hubiere ſido infiel en eſta paga, y ſepa que la infidelidad en élla eſtá en dar á Dios lo peor, y darla diſminuida; ya ſea de los Granos, ya del Vino, ò de los Ganados, de los Frutos de los Arboles, y de lo demás, que le rinde la tierra, ya de Induſtria, ya de ſu Trabajo. Examinen, ahora los que mas fatigados ſe hallan de trabajoſas neceſidades: los que mas azotados han ſido en eſta Peſte paſada: los que aun no han acabado de llorar la Peſte, y muerte de ſus hijos, criados, y familia ſi le ha venido eſte golpe, por haber dado à Dios lo peor; y eſſo falto, y diſminuido; y emmiende puntual lo que hubiere pecado: *modo emmendet, quod minus fecit,* paraque Dios le perdone, y alce la mano del caſtigo.

Y no es para omitir la grave Sentencia del Maximo Doctor, y Padre de la Igleſia San Geronymo, que exponiendo el Capitulo tercero de Malachias, en que el Señor ſe quexò ſentido de que anticipadamente lo crucificaban los Hebreos, no pagando los Diezmos, y Primicias á ſus Sacedotes, dice aſsi: *Si quando fames, & penuria, & rerum omnium egeſtas opprimunt mundum, ſciamus hoc de ira deſcendere, qui in pauperibus, ſi non accipiant eleemoſynam, fraudari ſe loquitur, & ſua portione privari,* no ſe buſque otra cauſa à las hambres, neceſidades, y falta de todas las coſas, que fatigan la Repùblica, por ſer la de no pagar enteramente los Diezmos, y èſta hace deſcargar la ira de Dios con el azote de los trabajos, dandoſe por defraudado en los pobres, y Sacerdotes, quando les niegan ſus Diezmos. S. Geron. in 3. Malach.

Y el Gran Padre San Aguſtin, en el Sermon docientos y diez y nueve, que hizo al Pueblo, de eſta ma-

teria, convenciendo la justificacion de esta deuda, reprehende la Avaricia de los que la defraudan, con la Bendicion de lo Espiritual, y Temporal de que se privan; pues demàs del mèrito, que para la Vida eterna pierden, carecen tambien de la abundancia de los Frutos, que les multiplicàra pagada; quedando multados en las nueve partes por la dezima que niegan; y que esta es costumbre assentada del SEñOR: *cum enim decimas dando, & terrena & cælestia possis munera promereri, quare per avaritiam duplici benedictione defraudas, novem tibi partes retractæ sunt, quia decimam dare noluisti, hæc enim est Domini vetustissima consuetudo, ut si tu illi decimam non dederis, tu ad decimam revoceris, qui ergo sibi aut præmium comparare, aut peccatorum desiderat indulgentiam promereri, reddad decimam, & de novem partibus studeat eleemosynam dare pauperibus*: Y lo peor es, prosigue el Santo Doctor, que lo que negò à Dios, debiendoselo, lo mira, llorando, en las manos de quien no quisiera: *Dabis impio militi, quod non vis dare Sacerdoti, & hoc tollet fiscus, quod non accepit Christus.*

S. Agust. Serm. 2. 16.

Y puesto, que los Diezmos no son don, ni ofrenda graciosa, que el Christiano hace á Dios, sino deuda, y paga debida al SEñOR Universal de todo lo criado, quien no los paga, es, como alli mesmo dice San Agustin, Ladron, y Retenedor de Hacienda agena, y incurre como Homicida en las necesidades, y muerte de todos los Pobres, quitandoles el sustento, y alimento, que de ahì les venìa.

Defraudan assimismo á Dios de la parte, que le toca en la Compañia, que tiene hecha con los hombres; porque Dios lo pone todo, pone la Tierra, que es suya, la qual dispone el hombre: pone los Granos, que se siembran, que son tambien suyos: son suyos los Bueyes, y Animales, que la cultivan: suyo el Sol, que lo fecunda todo: suya el Agua, que la riega; y suyas todas las Influencias de la fertilidad; y siendo todo suyo, habia de ser todo el Fruto suyo; y solo porque el Hombre pone una muy pequeña parte, ò de industria, ó de trabajo, se lo

ò dà todo, contentandose el Señor con tan poca parte, como es la Decima, dexandole el todo; y aún essa Porcion tan pequeña se la usurpa, se la niega; y quando mas, se la dà la peor, y disminuida.

Esto dicen los Santos, que comprehendieron bien el fondo y peso de esta Obligacion; pero veamos lo que el SEñOR siente de èlla: por el Propheta Malachìas habló con mayor claridad; y assi con mayor sentimiento, dixò à su Pueblo: que le tenia crucificado, no pagandole sus Diezmos, y Primicias. Terribles palabras: *Si affiget homo Deum, quia vos configitis me? Et dixistis: in quo configimus te? in Decimis, & in Primitijs. Et in penuria vos maledicti estis, & me vos configitis gens tota*, como si dixera, crucificaisme anticipadamente con no pagarme mis Diezmos, reduciendome á necesidad, y pobreza; y como los que en lo futuro me han de crucificar, serán malditos ellos, y todos sus Descendientes, con todo gènero de Maldicion: vosotros, desde luego, lo sois con la Maldicion de Pobreza, y Necesidad: *& in penuria vos maledicti estis*. A Dios? O Pueblo mio. Si tanta pobreza, y falta de todo, como la que experimentais, es Maldicion fulminada del SEñOR, que os alcanza por los Diezmos, que no le pagais, aqui descubro la causa de todos nuestos males, y lo que motiva à Dios á que os aflija con tantas calamidades; pues las que llovieron sobre el Pueblo Judaico fueron por haber crucificado á Christo, diciendo este SEñOR, que le crucifica el que le niega los Diezmos. Que causa mayor para las que experimentais, que el no pagarlos? Malach. 3. 8.

Y como no es Mèdico perìto, el que descubre el Achaque, y la Causa de èl, sino halla, tambien, el Remedio, y lo aplica para la curacion del Enfermo, assi el SEñOR, Mèdico Soberano, que conociò el mal de su Pueblo, de no pagarle sus Diezmos, aplicò luego el Remedio, diziendo por el mismo Propheta: *Inferte omnem decimam in horreum, & sit cibus in domo mea, & probate me super hoc, dicit Dominus: si non aperuero vobis cataractas cæli,* Malach. ibidem.

& effudero vobis benedictionem vsque ad abundantiam, & increpabo pro vobis devorantem, & non corrumpet fructum terræ vestræ, nec erit sterilis vinea in agro, dicit Dominus exercituum. Et beatos vos dicent omnes gentes: eritis enim vos terra desiderabilis. Pagad luego enteramente los Diezmos: llenense de éllos los Graneros de la Igleſia: tenga abundancia mi Caſa para los Eccleſiaſticos, y pobres; y tened me por infiel y fementido, ſino os lloviere el Cielo todo en Bendiciones, y Abundancias, paraque os embidien los otros Pueblos, y Provincias, por la mas feliz, y dichoſa; y decid á todos, que eſte remedio os aplica, para ſalir de trabajos, y colmaros de felicidades el SEñOR, Dios de los Exercitos. Haſta aqui el Propheta, y haſta aquì, quien en nombre de Dios os exhorta al cumplimiento de eſta Obligacion; deſeandoos toda proſperidad de Bienes temporales, y los eſpirituales en el Alma. Dada en la Ciudad de Santiago de Chile, en primero de Mayo de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho Años. Fray BERNARDO, Obiſpo de Santiago de Chile. Por mandado del Obiſpo mi Señor: Fray Dyoniſio Negron de Luna, Maeſtro, y Secretario.

REGLAS, CONSUETAS, E INSTITUCIONES CONSUETudinales de la Iglesia Catedral de Santiago de Chile, celebradas en 20. de Diciembre. Año de 1689.

POR EL ILUSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO SEñOR DOCTOR DON Fray *BERNARDO CARRASCO DE SAAVEDRA*, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sède Apostòlica, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de Su Magestad; con asistencia del Venerable Dean y Cabildo de dicha Iglesia.

NOS EL DOCTOR DON FRAY Bernardo Carrasco de Saavedra, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sède Apostòlica, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo del Rey Nuestro Señor, &c. Aunque esparcida la Catholica Iglesia por el Mundo todo, tiene, en lo material, diversas Provincias, en que habita en todas èllas, empero, tiene una sola

Lengua, Corazon, y Alma, que con admirable consonancia se forma de todos los Fieles en una Creencia, y Religion: de calidad, que aunque en el Idioma comun, y otros accidentes, son desemejantes en el sentir, y reconocer la enseñanza verdadera, son todos una sola, como afirma San Irinèo: *Nam, & si in mundo loquellæ dissimiles sunt, sed tamen virtus traditionis una, & eadem est,* Y todos, dice Tertuliano, son una, dependiente de una y unica, que fundaron los Santos Apòstoles, *Itaque tot ac tantæ Ecclesiæ una est ab Apostolis prima, ex qua omnes;* Y por esso aunque es cierto, que en la Iglesia Catholica hay tanta diversidad de Materias Eclesiàsticas, ordenadas, renovadas, y apoyadas con Indultos, y Bulas Apostòlicas; en ninguna se ha empeñado tanto la Suprema Autoridad del Summo Pontifice, y Prelados de la Iglesia, con la ayuda, y fomento de los Emperadores, y Reyes Catholicos, Executores, y Ministros de sus Decretos, como en reducir, y conservar en sus Principios, y Fuente las Tradiciones, y Enseñanzas Apostólicas, y lo demàs contenido en las Lyturgias de ellos, tocante al Culto exterior de los Ritos, y Ceremonias Eclesiàsticas; y llamanse Tradiciones, y sin escrito, porque las enseñaron Christo, y sus Apòstoles sin dexarlas escritas; sino que de unos en otros se han derivado; como lo declarò el Santo Concilio de Trento: *Contineri in libris scriptis, & sine scripto Traditiones, quæ ipsius Christi ore ab Apostolis acceptæ, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per manus traditæ ad nos pervenerunt.* Y que las enseñaron los Sagrados Apòstoles, consta tambien expresamente del dicho del Apostol San Pablo: *State fratres, & tenete traditiones, quas didicistis, sive per sermonem, sive per Epistolam.* Y aunque en los quatro primeros siglos de CHRISTO Redentor Nuestro ninguna de las Comunidades, assi Cenobìtas, como Anacorètas, tuvieron Leyes escritas, sino que se gobernaron por Tradicion; con todo, luego que la Iglesia gozò tranquila paz, gobernando el Ilustre Español San Dámaso, San Basilio, Patriarcha de las Religiones, poblando las Ciudades

Lib. 1. c. 3.

De præscr. c. 20.

Concil. Trid. sess. 4. de Can. scrip.

S. Pab. 2: ad Thes. 2. 14.

dades de Santisimos Monasterios, reduxo la vida retirada á mejor forma, y dió Leyes, y Constituciones Escritas: y este Orden, y forma se fue continuando en la Iglesia, toda en comun, y en las particulares, estableciendo Leyes Municipales en èllas, guardando el consejo del Apostol: *Ommia secundum ordinem fiant*: Pero hanse ido estableciendo segun la coyuntura de los tiempos, y necesidad que se ha advertido, como lo hizo CHRISTO Señor Nuestro con sus Discipulos, y Primitiva Iglesia, que poco á poco les fue introduciendo su Doctrina, y Enseñanza; como consta de San Juan: muchas cosas tengo, que deziros (les decia à sus Discipulos) pero ahora no las podeis percibir; y assi las iba enseñando, como dice Simon Thesalonicense: que no manifestò de una vez su Poder, Bondad, y Doctrina, sino que poco à poco la fue mostrando: *Paulatim manifestationem suam fecit, & in potentia, & in bonitate, & in doctrina.* Y esto mismo ha hecho la Iglesia, imitando á CHRISTO, y á sus Apòstoles en este modo de comunicar su Doctrina, y establecer sus Leyes; como dixo Ruperto: *Sic studiosa divinæ legis Ecclesia Romana paulatim protulit de thesauro suo nova pietatis monumenta.*

S. Pab. ad Corint. 3.

Simon Thes. cap. 22.

Rup. Lib. 2. cap. 25.

Esto, pues, considerado por Nos despues de celebrada la Santa Synodo Diocesana, por el mes de Enero del Año pasado de ochenta y ocho; y advertido que no solo la fragilidad humana con facilidad olvida qualquiera buena Institucion, y Enseñanza de Ley, ò loable costumbre; sino tambien que en esta nuestra Santa Iglesia Catedral faltan aquellos Establecimientos Municipales, necesarios para la mejor decencia, y mayor puntualidad en los Divinos Oficios; y principalmente en el Sacro-Santo Sacrificio de la Missa y demás culto de Dios Nuestro SEñOR como las hay en las demás Iglesias Catedrales, con el nombre de Consuetas; y que demás de èsto el Santo Concilio de Trento en la Sesion veintiquatro, Capìtulo doce, de Reformatione, que empieza: *cum Dignitates*, dispone al fin de dicho Capìtulo, que para lo

tocante al buen Regimen, que se debe tener en los Divinos Oficios, para la còngrua de los que en éllos cantan, para la hora en que se ha de entrar en el Coro, còmo han de concurrir, y estàr en èl, y para el Gobierno de los demàs Ministros de la Iglesia, el Prelado con dos de sus Prebendados, ad minus, el uno por parte suya, y el otro por la del Venerable Dean, y Cabildo se junten à conferir, y proveer lo conveniente, en Orden à este fin. Nos, en conformidad de lo dispuesto por el dicho Santo Concilio, el dia diez y nueve de Julio, de este presente Año de ochenta y nueve, congregados en la Sala Capitular (para este efecto diputada) con el Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Catedral; y conferida la materia, pareció conveniente, que no solo concurriessen los dos Prebendados, que dispone el Santo Concilio, referido à los Establecimientos necesarios, sino que assistiesse á éllos el Cabildo pleno, como quedò determinado. Y habiendo conferido Nos, y el dicho Venerable Dean, y Cabildo, conviene á saber: el Doctor Don Christoval Sanchez de Abarca, Arcediano, Comisario General Subdelegado de la Santa Cruzada, Provisor, y Vicario General de este Obispado: el Doctor Don Pedro Pizarro Cajal, Chantre: el Doctor Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Maestre-Escuela, Calificador del Santo Oficio: el Licenciado Don Francisco de Quevedo Saldivar, Tesorero, y Comisario del Santo Oficio: el Licenciado Don Juan de Hermua y Contreras, Canònigo, Gobernador que fue del Obispado de la Imperial; y consultado lo que debiamos ordenar, y mandar en las materias referidas; considerando atentamente las loables Costumbres, y Ceremonias, que se observan en lasdemàs Catedrales, y en esta Santa Iglesia: determinamos, en dicha conformidad del Santo Concilio Tridentino, para mayor Gloria de Dios Nuestro SEñOR: que se deben observar, y guardar las Ordenaciones siguientes.

§. I.

§. I.

DE LAS CAMPANAS, QUANDO se deben tocar.

POR QUANTO EL ORDEN DE TOCAR las Campanas es el principal Gobierno de la Igleſia, y del Coro, tendrá eſpecial cuidado aquien le toca, de que ſe obſerve en la forma ſiguiente. A Prima, y Vìſperas ſe tocará, ſiempre, una hora antes; y quando menos tres quartos: à Miſſa Mayor, y Maytines, media hora, ò un quarto antes; y lo miſmo á Completas, quando las Víſperas ſe dicen antes de comer; y éſto ſe obſervarà á Vìſperas el tiempo de Quareſma, que ſe deben decir immediatamente á la Miſſa Mayor.

El Invierno, que es corto el dia, desde la Aparicion de San Miguel, que es á ocho de Mayo, haſta el dia de San Miguel, que es á veintinueve de Septiembre, ſe tocarà á Vìſperas á las dos de la Tarde; y ſe entrarà á éllas á las dos y tres quartos, en punto; y el Verano, que es largo el dia, ſe entrará à las tres y media; tocando á èllas á las dos y media; como eſtà dicho arriba.

La Prima, en el Invierno, por ſer tan riguroſo en eſte Reyno, ſe comenzará á tocar à las ſiete de la Mañana; y ſe entrarà á èlla á las ocho, en punto; y en el Verano ſe comenzarà à tocar à las ſeis y ſe entrarà à las ſiete y media.

La Miſſa Mayor ſe dirà ſiempre á las nueve; excepto los Dias Solemnes, y que hubiere Sermon; que entonces ſe dirá à las diez, dando tiempo à que ſe junte el Pueblo.

Las Completas ſe dirán deſpues de Vìſperas, paraque ſe dè tiempo à los Maytines; y quando ſe tocàre Plegaria, à Miſſa Mayor, ò á otra Hora ſea con pauſas de una Ave Maria, que paſe de una campanada à otra.

§. II.

COMO, Y CON QUE ORDEN HANDE aſsiſtir à las Horas en el Coro.

TODOS deben entrar, en el Coro, antes que ſe acabe de tocar el Eſquilon; y en entrando, han de hincár ambas rodillas delante del Santìſsimo Sacramento; y volviendo para tomar ſu aſsiento haràn reverencia, y humiliacion al Prelado (ſi eſtuviere preſente) baxadas las mangas de la Sobrepelliz; y ſi nò lo eſtuviere, haràn ſolo reverencia al Prebendado, que preſidiere.

Si eſtando en los Divinos Oficios entráre el Prelado en el Coro, ſaldràn los Prebendados de ſus aſsientos à recibirle; y quando fuere Dia que deba venir al Coro, ò ſe preſuma que vendrà, le han de eſperar, para entrar en el Coro.

Los Prebendados nò dexarán ſus Sillas con ningun Pretexto, ò Tìtulo, ni ſe ſentaràn en los Eſcaños ò Bancas del Coro: podràn ſolo retirarſe en la miſma Sillerìa, quando concurriere la Real Audiencia, ò alguno de ſus Magiſtrados, en la forma, que tiene mandado Su Mageſtad, Ley 32. Lib. 3. Tit. 15. de la Nueva Recopilacion de las Indias Tom. 2.

§. III.

DEL SILENCIO.

POR quanto el Silèncio, en el tiempo que aſsiſten en el Coro, es tan debido á la Divina Mageſtad, con quien ſe eſtá hablando, el Prebendado, que preſidiere, zelarà mucho la obſervancia de èl; y multarà al que lo quebrantàre, còmo tambien à los que motivaren riſa, ù

otras

otras acciones indecentes, faltando à la reverencia de tan Sagrado Lugar, y Ocupacion.

§. IV.

QUANDO HAN DE ESTAR en pie.

TODOS deben eſtár en píe, en el Oficio entèro de Nueſtra Señora, y en el Oficio Mayor, al principio de las Horas, desde que ſe hace ſeñal, haſta dicho el Alleluya, ò Laus tibi Domine, el Invitatorio, Hymno, y al Gloria Patri, haſta el ſicut, erat incluſive, á la Capìtula, á los Reſponſorios de las Horas, al Evangelio de Maytines, al Symbolo Quicumque, al Te Deum Laudamus, Benedictus, Magnificat, y Nunc dimittis, à las Preces quotidianas, à la Confeſion, Miſereatur, è Indulgentiam, à la Pretioſſa, y á las Antiphonas; y de la meſma ſuerte á las Bendiciones, y à todo aquello que fuere dicho por el Prelado: al Salmo Laudate Dominum Omnes Gentes, al Laudate Pueri, haſta el ſit nomen Domini benedictum, incluſive, y al Sanctum, & terribile Nomen eius, y al verſo del Salmo ſetenta y uno, que dice: ſit nomen ejus benedictum in ſæcula; y en lo que toca á la Miſſa ſe obſervará la Rubrica del Miſal Romano.

§. V.

QUANDO SE DEBEN SENTAR.

SEntaranſe à todos los Salmos, exceptuando los advertidos en el Paragrafo antecedente; y tambien ſe ſentaràn á los Maytines, à las Lecciones, á los Reſ-

ponsorios, y al Martirologio: en Prima á todo el Oficio de Difuntos, que se dice cada mes, menos la Magnificat, Benedictus, y Laudate Dominum de Cœlis: tambien se sentarán á la Epistola, y Prophecias; y todo aquello, que advirtiere la Rubrica, y está acostumbrado en esta Iglesia.

Los Ordenantes, aunque sean de Epistola, ò Evangelio, estarán en pie al Faciſtol en todos los Salmos, menos en el Oficio de Difuntos.

§. VI.

QUANDO SE DEBEN HINCAR DE rodillas.

A LA Confesion de Prima, y Completas; y al Introito de la Missa, el Prelado en pie, y todos los demas estarán hincados de rodillas.

Tambien deben hincarse de rodillas, al Te ergo quæsumus, al Veni Creator Spiritus, los quatro primeros versos, à todo el Hymno Ave Maris Stella, y al ò Crux Ave spes unica, y à la Bendicion, que dà el Prelado, al Venite adoremus, & procidamus ante Deum del Invitatorio, y en las Completas al Pater Noster, Ave Maria, y Credo, excepto los Domingos, y tiempo Pascual, al Incarnatus del Credo, hasta el Homo factus est, inclusive, y al Sacro-sanctæ, & individuæ Trinitati, y en la Salve al entonarla, y al Eia ergo, hasta el post hoc exilium ostende, al Salve sancta Parens, en la Missa de Nuestra Señora, y à toda la Sufragia del Sub tuum præsidium.

§. VII.

QUANDO SE DEBEN QUITAR el Bonete, y baxar las Mangas.

DEBEN descubrir la Cabeza, y baxar las Mangas al entrar, y salir del Coro; y quando se hace reverencia al Altar Mayor, al Pater Noster, y al Gloria Patri, al ultimo verso de los Hymnos, á las Oraciones del Oficio Mayor, y Menor, à la Magnificat, y Benedictus, al Nunc Dimittis, al Quicumque, al entonar la Gloria; y quando alguno entonare algo en el Coro, solo ò acompañado: tambien deben baxar las Mangas, al Alleluya con su verso; menos entre Pascua, y Pentecostes, á la primera Alleluya; porque entonces sea en lugar de Gradual; y tambien las deben baxar en la Missa Mayor, desde el Pax Domini, hasta que consuma el Sacerdote; y siempre, que reciban al Prelado: y ninguno podrá levantar las Mangas estando en el Coro, si nò es Prebendado, cuya es esta Regalìa: à los dos Curas de la Catedral se les permite, por la asistencia, que deben tener en dicho Coro à la Missa Mayor, y Vìspèras, segun la Ereccion de esta Iglesia.

§. VIII.

QUANDO SE HA DE CANTAR el Oficio Divino.

CANTARANSE siempre las primeras, y segundas Vìsperas todas las Fiestas de CHRISTO Señor Nuestro, y su Madre Santìsima: las de los Apòstoles, y de

Angeles, las de la Santa Rosa, San Saturnino, y la Dedicacion, y Consagracion de esta Iglesia, que fue à diez y nueve de Octubre de ochenta y siete; y porque este Coro no puede sustentar Cantòres, y Capellànes, ni los tiene, se dirán en tono los Maytinès de las Festividades referidas, menos las Pascuas de Navidad, y Resurreccion; que entonces seran todos cantados; y despues de media noche; conviene à saber, los de Navidad à las dos de la Mañana, y los de Resurreccion à las tres: tambien se cantaràn los del Miércoles, Jueves, y Viernes Santo, que el vulgo dice Tinieblas.

La Tercia se dirà siempre cantada antes de Missa Mayor; aunque haya Missa Votiva; y la Sexta, y Nona se dirán en tono, despues de la Missa; excepto la Quaresma, y Dias de ayuno; que entonces se dirán à Prima la Tercia, y la Sexta en tono; y antes de la Missa Mayor, la Nona cantada.

Los Dias Clàsicos, y Solemnes de Sermon, la Octava de Corpus, y la Octava de la Purìsima se diràn à Prima las quatro Horas en tono, y antes de la Missa Mayor se repetirà la Tercia, cantada; y el Cantòr, ò Sochantre, siempre que diga los Versos, sea en medio del Coro, donde no entrarà sin Sobrepelliz.

El Dia de los Finados se cantaràn las Vìsperas, primer Nocturno, y las Laudes del dicho Oficio, y los otros dos Nocturnos en tono; y el Oficio de Difuntos de este Dia servirà por el de aquel mes.

En todas las Missas Mayores Conventuales se cantaràn indefectiblemente el Prefacio, y el Pater Noster; excepto los Dias Festivos, y que hubiere Sermon.

Tambien se cantarà la Prima todos los Domingos, y Santos Dobles.

El Diácono, y Subdiàcono, que fueren nombrados por el Provisor, que es, ó por tiempo fuere; y tambien los Acòlitos, y el Pertiquèro con su insignia, saldràn del Coro, à la Tercia, con Sobrepellices, acompañando al Prebendado Semanero, que fuere à revestirse para la Missa.

§. IX.

§. IX.

FIESTAS, A QUE DEBEN ASSISTIR todos, y à todas las Horas.

DEBEN aſsiſtir todos los Prebendados à todas las Horas, y principalmente en las Fieſtas ſiguientes: todas las Paſcuas, Fieſtas de CHRISTO Señor Nueſtro, y las de ſu Madre Santiſsima; conviene á ſaber, las principales de èllas, que ſon Concepcion, Natividad, Anunciacion, Viſitacion, Purificacion, y Aſſuncion, Santos Apoſtoles, Santa Roſa de Santa Maria, y la Dedicacion, y Conſagracion de eſta Igleſia, Dominicas de Quareſma, y Adviento, Semana Santa, Octavas de Corpus; y de la Puriſsima; y en todos eſtos Dias ſe obſervará la forma que diſpone, y manda el Capìtulo veintitres de la Ereccion de eſta Catedral; y Su Mageſtad, por Cédula del Año de mil ſeiſcientos y veintiſeis.

Admiteſe el Recle en eſta Santa Igleſia, por tres Meſes; ſegun lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, Seſion veintiquatro, Capìtulo doce, de Reformatione: y declaramos, pueden gozar los Prebendados de eſte Privilegio, continuado, ò interpolado.

Ley 6. Lib. 1. Tit. 11. de la Nueva Recopilacion Tom. 1.

§. X.

MISSAS, SEGUN LA ERECCION, de eſta Igleſia.

TODOS los primeros Lunes, de cada Mes ſe debe decir una Miſſa cantada, por la Intencion de los Señores Reyes de Eſpaña, aplicada, por ſu Intencion;

à las Benditas Animas del Purgatorio: mas, todos los primeros Viernes de cada mes se debe cantar, segun la Ereccion de dicha Iglesia, una Missa de Aniversario, por todos los Señores Reyes Difuntos de España; y especialmente por los Señores Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, y Emperador Carlos Quinto Philipo Segundo, Philipo Tercero y Philipo Quarto de buena memoria: mas, todos los Sàbados primeros, de cada mes, se debe cantar una Missa con Solemnidad, en Veneracion, y Alabanza de la Virgen Santìsima Maria Señora Nuestra; por la entereza, y salud de los Señores Reyes Vivos que Dios guarde, y prospère muchos años. Dichas Missas debe cantar el Prebendado, que salió de Semana, á quien le tocan las Missas Votivas; y si està, el dicho impedido, por tocarle cantar la Missa de la Capellanìa de Animas, la cantará el antecedente, que salió de semana.

Item, todos los Dias del Año se debe decir una Missa cantada, que es la que se intitùla del Pueblo, por todos los del Obispado; y especialmente por los que pagan los Diezmos, assi Vivos, como Difuntos; y no habiendo obligacion de cantar otra, ò ya por los Señores Reyes de España, ó ya de las Capellanìas, que estàn dotadas en esta Santa Iglesia, servirà la Conventual por dicha Obligacion del Pueblo; y se advierte, que esta Missa la canta el Prebendado Semanero.

Tambien, se advierte, que los Dias Feriales de Quaresma, de Vigilias, de quatro Tèmporas, habiendo Santo Doble, ò Semidoble, se han de cantar dos Missas en dichos Dias, la primera del Santo, post Tertiam, y la segunda de Feria, post Nonam; sino es, que el Santo se celebre Solemnemente en dicha Iglesia; porque entonces se cantarà primero la de Feria, y despues la del Santo.

En la muerte de los Prelados, ó de algun Prebendado, debe decir cada uno tres Missas, etiam el Prelado; y por èste deben decir todos los Clérigos del Obispado una Missa rezada: mas, un dia de la Octava de Finados, se debe dicir una Missa cantada por todos los Prela-

Prelados, y Prebendados Difuntos; y, asimismo, otra Cantada todos los Años, por el Prelado predecesor, in die obitus, á que se irán siguiendo los Prebendados; como lo dispone el Ceremonial Episcopal, Libro Segundo, Capìtulo treinta y seis, y treinta y siete. Item: en las Missas rezadas, que celebran entre Año, deben acordarse, y hacer mencion de los Prelados, y Prebendados Difuntos.

§. XI.

DE EL JUEVES SANTO.

EL Jueves Santo comulgarán todos los Clèrigos, etiam los de menores Ordenes, y los Seculares (que no hubieren tenido Licencia, para hacerlo antes) de mano del Prelado, si pontificáre, besandosela al recibir la Sagrada Comunion, de que no hay exento alguno, de qualquier Estado, y calidad que sea; que assi lo dispone el Ceremonial Episcopal en el Libro Segundo, Capítulo veintinueve; lo qual se omitirá si por algun accidente no celebràre.

Este Dia, descubierto que sea el Monumento, velarán el Santìssimo Sacramento dos Clèrigos de los que nombràre por Tabla, que harà antes, para èllo, el Provisor, que es, ó por tiempo fuere, repartiendolos por horas, paraque assi se vayan alternando; y en las que cupiere à èstos, procurarán estar rezando, submissa voce el Saltério, ù otras Devociones con que den exemplo al Pueblo: y lo mismo se observará en la Octava de Corpus Christi, y de la Purìssima Concepcion, que està patente Su Divina Magestad todo el dia.

§. XII.

QUANDO SE DEBEN HACER PROcesiones con Capa.

DEBEN hacerse Proceſiones, con Capa Pluvial, todas las Paſcuas, dia de Corpus Chriſti, dia de Ramos, dia de San Pedro, dia de la Purificacion de Nueſtra Señora, todos los Domingos del Año, y las Letanias; y à eſtas ùltimas deben aſsiſtir los dos Curas de las Parrochîas de eſta Ciudad con ſus Cruces, y Sacriſtanes; y ſi nò lo hicieren ſerán multados en quatro peſos, aplicados por mitad à la Sta. Cruzada, y Fábrica.

Debaxo de eſta miſma pena ſe manda: que en la Proceſion de el dia de Corpus Chriſti ſalgan todos los Clèrigos Presbyteros Reveſtidos con ſus Caſullas á alumbrar al ſummo Sacerdote CHRISTO Señor Nueſtro Sacramentado; y todas las Andas, y Guiones de todas las Cofradias deben tambien ſalir, debaxo de la miſma pena, que ſe ſacarà á los Mayordomos.

Los dias que hubiere Aſperges, y concurre Fieſta Solemne, ſe echarà primero el Prelado á ſi, luego al Preſte, y Diácono, y Subdiácono, y Acòlitos, y luego à la Real Audiencia; deſpues al Cabildo Secular, lo qual harà el que canta la Miſſa; y al Pueblo el Diácono.

§. XIII.

DE EL OFICIO DEL SAcriſtan.

DESDE la Fundacion de eſta Santa Igleſia eſtá practicado tener demás del Oficio de Teſorero, un Sacriſ-

Sacriſtan Mayor, aquien toca el principal cuidado del ſervicio de élla, y Culto de los Divinos Oficios; y otro Sacriſtan Menor, que le ayude, y aquien encargue las demàs coſas tocantes à la dicha Igleſia: y eſte Sacriſtan ſe debe hacer cargo, por Inventario, de todas las Alhajas y Ornamentos de la Igleſia; y ſi faltáre algo de èſto por deſcuido ſuyo, lo debe pagar, y ſe le ſacará de ſu Renta.

Pondrá el Sacriſtan Mayor gran cuidado, primeramente: en que ſe barra la Igleſia, dos veces á la Semana; conviene à ſaber, Miércoles, y Sàbado; y quándo menos el Sábado; y que eſte miſmo dia ſe muden los Corporales, Purificadores, Manteles, y Cornualtares: como, tambien, en la Sacriſtìa, Albas, Amitos, y Toallas limpias, y que ſe limpien los Altares, y Candeleros de èllos.

Aſsimiſmo: cuidarà de que ſe pongan, á la hora competente, los Ornamentos, ſegun el color de aquel dia para decir Miſſa; y los que ſe puſieren para los Prebendados no podrán ſervir à otro alguno; como ni tampoco á Prebendado, el que ſe puſiere para la Miſſa Cantada.

Luego que ſe abra la Igleſia cuidarà ſe ſacùda el polvo de los Altares; y hará prevenir Hoſtias pulidas, Vino, Agua, y la Cera que ha de ſervir, con todo lo demàs neceſario para aquel dia.

No permitirá, que Seglares eſtèn en la Sacriſtìa; y que los Clèrigos eſtén en èlla paſeandoſe, ò en converſaciones; ſino que ſe eſtén preparando, como deben para celebrar tan altò Miniſterio; y que en acabando de decir Miſſa, y dado gracias, ſe ſalgan luego: de ſuerte, que el tiempo, que alli eſtuvieren, ſea con el ſilencio, y recogimiento debido.

Y porque de preſtàr los Bienes de la Igleſia ſe les ſigue á èſtos grande menoſcabo, ſe manda: que el dicho Sacriſtan, no preſte coſa alguna de la Igleſia, ò Sacriſtìa para fuera de élla, ſino es con Licencia del Prelado,

ó del Venerable Dean, y Cabildo; y lo executarà, pena de Excomunion Mayor, latæ Sententiæ.

Es de la Obligacion del Sacriſtan Mayor acompañar al Preſte, que hace el Oficio; y aſsi debe aſsiſtir en el Altar, y el Coro, para ſeguirle del Coro al Altar, y del Altar al Coro.

Y para que mejor acudan el Sacriſtan Mayor, y Menor à lo que es de ſu Obligacion, y Oficio, vivirán preciſamente en los Quartos, que para eſte efecto ſe han edificado en el Patio de los Naranjos; donde dormirán indefectiblemente para el mejor ſeguro de la dicha Igleſia.

§. XIV.

DE LA CERA.

POR quanto los Cortos medios de eſta Igleſia no permiten exceſo alguno en los gaſtos para el Culto de ella, ſino que ſe conformen con ſu poſibilidad: mandamos, que en las Fieſtas, y Dias de Santos Dobles ſe pongan á Viſperas, y Miſſa Mayor quatro Velas en el Altar Mayor, y dos á la Imagen de Maria Santiſsima Nueſtra Señora, que eſtá ſobre el Sagrario; y en los demás dias que no ſon de Santos Dobles, y en las Domìnicas de Adviento, y Quareſma ſe pongan quatro Velas à Viſperas, y Miſſa Mayor; y en los Dias Feriales ſolas dos; como tambien en los Maytines, y las quatro Horas.

En las Fieſtas, que ſe celebran por Cedula de ſu Mageſtad (que Dios guarde) como ſon, la de las Armas, dedicada, en eſta Catedral, á Nueſtra Señora de la Victoria, que ſe hace Lunes de la Domìnica in Albis, la del Patrocinio de Maria Santiſsima, que ſe cele-

celebra la Dominica Segunda de Noviembre, la de San Andres á treinta de Noviembre la de Santiago, à veinticinco de Julio, la de Santa Rosa de Santa Maria, à treinta de Agosto, y la de San Carlos, à quatro de Noviembre, que se hace por la salud de la Magestad de Carlos Segundo Nuestro Señor, y Succesion de su Real Casa: se pondran en todas èstas, seis Luces en el Altar Mayor, dos à Nuestra Señora, y seis Cirios; pero en la de San Andres, que està patente CHRISTO Señor Nuestro Sacramentado, es advertencia, que las veinte Luces, que se han de poner, las ha de costear la Esclavonia, como lo tenemos dispuesto por Constitucion, de la dicha Esclavonia.

La Lámpara de el Santíssimo Sacramento arderá, continuamente, con Azeite de Olivas, y no con Grasa, ni otra materia alguna; como lo ha continuado, à disposicion nuestra, el Mayordomo de esta Iglesia, desde que entramos en este Reino.

El Mayordomo de dicha Iglesia proveera, al principio del mes, de la Cera necesaria para todo, el Incienso, y mejor Vino que se hallàre; y para haber de dar dicha Cera, del gasto del mes, pedirá al Sacristan Mayor los cabos de el antecedente.

§. XV.

DE LOS CABILDOS DE LA Iglesia.

POR Ereccion de esta Santa Iglesia, Capitulo treinta y ocho, deben los Prebendados de èlla tener Cabildo dos veces à la Semana; conviene à saber, el Martes, para tratar las materias Temporales tocantes á la Iglesia; y los Viernes, para tratar los negocios Espirituales, y de reformacion del Culto Divino, y de la Clerecìa.

Los Dias que se hubiere de tener Cabildo, los

Capitulares saldrán á la hora señalada, y se irán á la Sala Capitular, que para este efecto se ha edificado.

En entrando en la Sala Capitular, tomarán sus Antiguedades; y el que presidiere proponga el negocio, y cada uno dè su Voto, comenzando por el mas Moderno; y si el negocio fuere tan grave, que no se pueda resolver aquel dia, se dexarà para otro, viniendo en èllo la parte mayor del Cabildo; y todos digan con libertad su sentir, sin que se le pueda reprehender, ni altercar: y quando alguno comenzare à hablar, se quitarà el Bonete; y quando acabàre, harà, de la misma suerte, reverencia al que preside; pero quando presidiere el Prelado se levantarà en pie, y descubierto, hará la venia, y despues se sentarà; y puesto el Bonete, dirà su sentir; y en acabando, se volverà á poner en pie, y harà la misma cortesia, que al principio.

Vista la Conferencia por el Presidente, se conformará con la mayor parte de los Votos, y esse sentir serà el que se observe; y de todo èllo darà Testimonio el Secretario de Cabildo en los Libros de èl: y si alguno se hallare agraviado, pedirà Testimonio de èllo, y seguira su Justicia.

Y porque se deben los Capitulares tratar con veneracion, y respeto: si alguno dixere à otro palabra descompuesta, ó injuriosa dentro del Cabildo, serà multado en el estipendio de aquel dia, ó segun la gravedad de la ofensa, al arbitrio, y voluntad del que Presidiere.

Quando fuere presentado alguno à Prebenda, antes de tomar la Posesion de èlla, hará el Juramento debido, en mànos del Prelado, ò Presidente, de guardar todas las Leyes, Constituciones, y Costumbres de la dicha Iglesia; y de solicitar todo lo que fuere de Honor, y Util de èlla.

Y quando la materia que se tratáre en el Capìtulo fuere grave, y que necesitáre de Sigìlo, lo impondrà el Presidente, con juramento que haràn todos

de

de obſervar ſecreto; y ſi alguno de los Capitulares rehuſare el hacerlo, ſera expelido del Cabildo, y en pena de éllo no ſerà admitido á èl en un mes; y al Secretario ſe le obligarà con el miſmo Juramento, y ſi faltare à èl, ipſo facto ſerà privado del Oficio: en cuya pena lo declaramos incurſo: ex nunc pro tunc.

Si ſe tratàre negocio tocante à alguno de los Capitulares, y de Pariente, ò dependencia ſuya, no ſerà admitido al dicho Cabildo; y quando ſea entre dos del Cabildo el Litigio ſe obſervarà lo miſmo con el Actor, y el Reo: y en faltando de la Igleſia el Dean, convocarà à Cabildo la Dignidad, ó Canònigo mas Antiguo.

§. XVI.

ORDEN QUE SE DEBE GUARdar en la Tabla de los Sermones

LOS Sermones que tocan al Prelado, ſon, el Jueves Santo al Mandato, el dia del Señor San Pedro, y el de la Purìſsima Concepcion, y todos los demás dias, que guſtare dar Doctrina al Pueblo, aunque ſean de los que pertenecen à las Religiones, ò Canònigo Magiſtral; y declaramos: que èſte, ù otro Prebendado, ó Dignidad no puede predicar con Capa Pluvial, ſino es quando Pontificàre el Prelado; y entonces, aunque ſea el mas moderno, que aſsiſtiere en el Altar al dicho Prelado, ha de hacer Oficio de Presbytero Aſsiſtente; que es la razon porque ſe le permite la Capa Pluvial; y acabado el Sermon ſe volverà al Altar aproſeguir dicho ſu Oficio: que aſsi lo diſpone el Ceremonial, y Pontifical Romano, Libro Primero, Capìtulo Septimo, de Officio Presbyteri Aſsiſtentis.

Los que ſon de la Obligacion del Canónigo Magiſ-

Magistral de esta Santa Iglesia, son, el Domingo de Ramos, que se predìca el Evangelio de las Palmas, antes de la Pasion, el dia de la Dedicacion, y Consagracion de esta Iglesia, y el dia de San Andres, à treinta de Noviembre; y otros.

Ley 11. Lib. 1. tit. 11. tom. 1.

La Religion de Predicadores tiene á su cargo la Domìnica Primera de Adviento, la Domìnica de Septuagesima, la Domìnica Segunda de Quaresma, y el Miércoles, y Viernes de esta misma Semana.

La Religion de Nuestro Padre San Francisco, tiene à su cargo la Domìnica Segunda de Adviento, la Domínica Sexagesima, la Domìnica Tercera de Quaresma, el Miércoles, y Viernes de esta misma Semana.

La Religion de Nuestro Padre San Agustin tiene à su cargo la Domìnica Tercera de Adviento, la Domínica de Quinquagesima, Miércoles de Ceniza, y primer Viernes de Quaresma, y la Domìnica Quarta de Quaresma, Miércoles, y Viernes de èlla.

La Religion de la Compañia de JESUS, tiene à su cargo la Domínica Quarta de Adviento, la Domìnica Primera de Quaresma, la Domìnica in Pasione, Miércoles, y Viernes de dichas Semanas.

§. XVII.

SERMONES DE LAS FESTIVIDADES, QUE se celebran en esta Iglesia Catedral, fuera de los de Adviento, y Quaresma, que los predican las Religiones.

LA Epiphanìa, à seis de Enero.
La Purificacion, à dos de Febrero.
San Joseph, à diez y nueve de Marzo.
Domingo de Ramos.

Jue-

Jueves Santo, el Mandato.
Viernes Santo, la Paſsion.
Segundo dia de Paſcua de Reſurreccion.
Las Armas: dedicadas á Nueſtra Señora de la Victoria, Fieſta de ſu Mageſtad, Lunes de la Domìnica de Quaſimodo.
La Aſcèncion del Señor.
Primer dia de Paſcua de Eſpìritu Santo.
La Santìſsima Trinidad.
Los ſeis dias de la Infraoctava de Corpus.
San Antonio, á trece de Junio.
San Juan Baptiſta, á veintiquatro de Junio.
San Pedro, à veintinueve del miſmo mes.
Santiago, Patron del Reyno, á veinticinco de Julio.
La Aſſuncìon, á quince de Agoſto.
Santa Roſa de Santa Maria, à treinta de Agoſto: Fieſta de Su Mageſtad.
Todos los Santos, à primero de Noviembre.
Las Benditas Animas del Purgatorio.
El Patrocinio de Nueſtra Señora: Fieſta de Su Mageſtad, la Domìnica ſegunda de Noviembre.
San Andres, Fieſta de Su Mageſtad, à treinta de Noviembre.
La Purìſsima Concepcion, á ocho de Diciembre.
Dia Octavo de la Purìſsima, por la tarde, con que ſe cierra dicha Octava.
San Eſtevan, ſegundo dia de Paſcua de Navidad, à veintiſeis de Diciembre.

Todos eſtos Sermones predican los Clèrigos ò á quienes el Prelado los encomienda; exceptuando los que predìca el Prelado, y los que ſon de la Obligacion de el Canònigo Magiſtral, como eſtà dicho; y exceptuando à San Antonio de Padua, que lo predìca Religioſo de Nueſtro Padre San Franciſco; y el de la Santa Roſa de Santa Maria, Patrona, que lo predìca Religioſo de Nueſtro Padre Santo Domingo.

Y exceptuando, aſsi miſmo, los ſeis dias de la In-

fraoctava de Corpus, que los encomienda la Real Audiencia; cuya Devocion tiene à ſu cargo, muchos años ha, la Celebracion de eſtos Dias.

Como tambien la Octava de la Purìſsima, el Venerable Dean, y Cabildo: comenzando, el primero dia, el Prelado.

A San Joſeph, la Aſcencion del Señor, la Aſſuncion de Nueſtra Señora, las Benditas Animas del Purgatorio, que èſtos los predican las Perſonas aquienes los encomiendan las Cofradias, ò las Perſonas que hacen la Fieſta; dando, antes, parte al Prelado.

§. XVIII.

DE PROCESIONES GENERALES.

LAS Proceſiones de Rogativas, y Votos de los del Cabildo Eccleſiàſtico, y Secular de eſta Ciudad de Santiago de Chile, ſon como ſe ſiguen.

San Marcos Evangeliſta (Rogativa Mayor) va ſu Proceſion al Convento del Señor San Franciſco: pone la Cera un Capitular del Cabildo Secular; y predica Religioſo del dicho Convento; y canta la Miſſa un Prebendado con Diàcono, y Subdiàcono; como en todas las demàs Proceſiones.

Las tres Rogativas del Año, antes de la Aſcenſion del Señor: la primera va al Convento, è Igleſia de Nueſtra Señora de las Mercedes: la ſegunda à la Igleſia de la Compañia de JESUS: la tercera à la Igleſia del Monaſterio de la Puríſsima Concepcion, Regla del Señor San Aguſtin.

San Sebaſtian, (Voto de los dos Cabildos Eccleſiàſtico, y Secular, por Abogado de la Peſte) va ſu Proceſion

cesion à la Iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes pone la Cera un Capitular del Cabildo Secular; y Predìca un Religioso de dicho Convento; y canta la Missa un Prebendado,

San Làzaro, Viernes de la Dominica Quarta de Quaresma, (Voto de ambos Cabildos) va su Procesion á la Capilla de la Cañada, desde la Catedral: pone la Cera el Alcalde de segundo Voto; y Predìca este Dia el Religioso, que le toca la Feria en la Catedral, y es del Señor San Agustin; y Canta la Missa un Prebendado.

San Lucas Evangelista (Voto de ambos Cabildos contra la Langosta) va su Procesion de la Catedral à la Iglesia del Convento del Señor San Agustin: pone la Cera un Capitular del Cabildo Secular; y Predìca este Dia un Religioso de dicho Convento; y Canta la Missa un Prebendado.

La Visitacion de Nuestra Señora à Santa Isabel (Voto de ambos Cabildos, por las Lluvias) va su Procesion de la Catedral á la Iglesia de N. P. Sto. Domingo: pone la Cera un Capitular de Cabildo Secular; y Predìca Religioso de dicho Convento; y Canta la Missa un Prebendado.

San Saturnino (Voto de ambos Cabildos contra los Temblores; y segundo Patron) va su Procesion de la Catedral á su Capilla; y pone la Cera el Alcalde de primer Voto, y señala Predicador à su Devocion.

San Antonio de Padua (Voto de ambos Cabildos contra las Avenidas del Rio) celebrase su Fiesta en la Catedral: pone la Cera un Capitular del Cabildo Secular; y Predìca Religioso de N. P. S. Francisco. = Que son dadas en Santiago de Chile, en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y nueve Años. = FRAY BERNARDO, Obispo de Santiago de Chile. = Por mandado de Su Señoria Ilustrìssima, el Obispo mi Señor: Marcos Yañes de Escobar, Notario Pùblico, y Secretario de Cabildo.

ARANCEL DE LOS DERECHOS PARROCHIALES, QUE DEben cobrar, los Curas Beneficiados, en las Ciudades, y Pueblos de Eſpañoles de eſte Obiſpado de Santiago de Chile.

EN DIFERENTES TIEMPOS SE HAN OFRECIDO muchas dificultades ſobre la cobranza de los Derechos Parrochîales de eſte Obiſpado; ſin que para excuſarlas haya baſtado la Providencia dada en eſta materia pòr Su Mageſtad; aſsi porque ſe ha pretendido hacer novedad en la coſtumbre, como en la inteligencia del Arancel: y porque los Deſpachos, Cedulas, y Proviſiones, dadas en eſta razon, ſe han ocultado, ó perdido, por no haberſe puesto el cuidado conveniente en el Regiſtro, y Cuſtodia de èllos, que nos ha obligado á exquiſitas, y extraordinarias diligencias, para inquirir, y buſcar los Papeles, que á eſto conducen, ſacandolos de poder de perſonas privadas, y particulares para inſtruirnos en la verdad, por el medio, y forma, que mejor ſe ha podido: y paraque en adelante ſe tenga mejor noticia, y ſe halle mas pronta la del dicho Arancel, hemos acordado, y diſpueſto: que ſe incorpòre en el Quaderno de

las

las Constituciones Synodales, que hicimos en la Synodo Diocesana, que celebramos el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho; y de las Consuetas para el Gobierno especial de Nuestra Iglesia Catedral de esta Ciudad de Santiago, que tenemos ajustada en la forma dispuesta por el Santo Concilio de Trento: sess. 24. Cap. 12.

Siendo Obispo de esta Santa Iglesia el Señor Doctor Don Francisco de Salcedo, de buena memoria, Nuestro Antecesor en la Synodo, que celebrò, dispuso: que se guardasse en esta Ciudad el Arancel de los Derechos, y Obvenciones de los Curas, y Ministros Eclesiásticos, que se observa en la Diocesis del Arzobispado de la Ciudad de los Reyes; sin embargo del que de nuevo se habia hecho en esta Ciudad de Santiago; en que se mandò: llevar el Quintiplicado de lo que se lleva en el Arzobispado de Toledo de los Reinos de España. Y habiendose agraviado de èllo esta Ciudad, y sus Vecinos, se siguio Pleito en esta razon ante el dicho Señor Obispo; y juntamente se ocurrió à la Real Audiencia de esta Ciudad; que habiendo visto todos los Autos hechos en esta razon, remitieron la Causa al Real, y Supremo Consejo de Indias; y por parte del dicho Señor Obispo se pidiò à Su Magestad, mandasse declarar, que se debia guardar, en esta Ciudad de Santiago, y su Diocesis, el Arancel, que se guarda en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes; cuyo Sufraganeo es este Obispado; como está ordenado por el Concilio Provincial, en el Año de mil y quinientos y ochenta y tres: y habiendose dado Vista al Señor Fiscal del dicho Consejo, con lo que dixo, y pidio en esta razon, y lo Acordado por los Señores dèl, se sirviò Su Magestad de despachar su Real Cedula, Fecha en Madrid en cinco de Mayo de mil seiscientos y veintinueve Años, en que manda: que el Señor Virrey del Perù, y el Señor Arzobispo de la Ciudad de los Reyes viessen los dos Aranceles, sobre que se litigaba entte el

Señor Obiſpo de eſta Ciudad, y el Cabildo de élla; y conforme á èllos, y al eſtado, y ſuſtancia de eſta tierra hicieſſen uno moderno, y conveniente, y lo mandaſſen executar luego, y embiaſſen copia dél, paraque viſto en el Real Conſejo de Indias, ſe proveyeſſe lo que convinieſſe.

Por parte de los Curas de eſta Catedral, y del Sacriſtan Mayor de élla; y en ſu nombre el Doctor Gregorio Flores, Presbytero, ſe pidió Ante el Señor Virrey Conde de Chinchon la Execucion, y Cumplimiento de la dicha Real Cedula; y hallandoſe auſente de la dicha Ciudad de los Reyes, en ſu Viſita, el Señor Doctor Don Fernando Arias de Vgarte, Arzobiſpo de la dicha Ciudad, cometiò la Facultad que tenia, en virtud de dicha Real Cedula, al Señor Don Feliciano de Vega, Obiſpo Electo dè Popayan, Gobernador, Proviſor, y Vicario General del dicho Arzobiſpado de los Reyes; que junto con el dicho Señor Virrey Conde de Chinchon conocieron de la Cauſa en Juicio contradictorio de las Partes: proveyeron Auto en treinta y un dias del mes de Diciembre, de mil ſeiſcientos y treinta y dos años, en que hicieron, y mandaron guardar el Arancel ſiguiente.

ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE DEBEN COBRAR LOS CURAS Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Eſpañoles, del Obiſpado de Santiago de Chile.

DE LA LIMOSNA DE UN ENTIERRO Mayor de Eſpañol, con Cruz Alta, Cura, y Sacriſtan, en la forma que diſpone el Ritual Romano, ſe paguen ocho peſos de á nueve reales; y ſi ſe hiciere en otra Igleſia fuera de la Parrochîa, la tercia parte mas: que ſeràn doce peſos; y èſto ha de ſer con obligacion de una

una Missa, la qual ha de ser Cantada, si la Parte pusiere Hachas, y Tumba con su Vigilia; y sino se pusiere este recaudo, se cumpla con decirla rezada; y si se pidiere, que esta Missa Cantada sea con Diácono, y Subdiácono, se le han de dar à cada uno quatro reales, fuera de los dichos Derechos.

Por cada una de las Posas, que se hicieren en las Esquinas de las Calles por donde fuere el Acompañamiento del Entierro se ha de dar un peso de à nueve reales.

Por un Entierro Menor; que se entiende con Cruz Baxa, se ha de dar tres pesos de anueve reales; y si fuere en otra Iglesia, que en la de la Parrochîa han de ser quatro pesos y medio; sin cargo de la dicha Missa; y si en estos Entierros se pidiere, que el Cura vaya con Capa, se han de dar dos pesos por èllo.

Por un Entierro Mayor de Mestizo, ò Mulato libre, que ha de ser con Cruz Alta, Cura con Capa, Sacristan, y canto en su propria Parrochîa, seis pesos de à nueve reales, con cargo de la Missa; y si se hiciere el dicho Entierro fuera de la Parrochîa en otra Iglesia, se den nueve pesos de á nueve, que son diez pesos y un real, con cargo de la Missa, como dicho es; y si el Entierro fuere Menor, con Cruz Baxa, hecho en su propria Parrochîa se daran de limosna dos pesos de á nueve reales; y si el Entierro se hiciere fuera de la Parrochîa, en otra Iglesia, tres pesos de à nueve reales.

De un Entierro Mayor, de Indio, en su propria Parrochîa, con Cruz Alta, Cura con Capa, y Sacristan, y canto, tres pesos y medio; y si el dicho Entierro Mayor de Indio se hiciere en otra Iglesia fuera de la Parrochîa, se daran quatro pesos y medio, que son cinco pesos y medio real, con cargo de la Missa.

De un Entierro de Indio con Cruz Baxa en su propria Parrochîa un peso de à nueve; y si se hace en otra Iglesia, peso y medio, que son trece reales y medio.

De un Entierro Mayor con Cruz Alta, de Negro, ò Mulato Eſclavo, en ſu propria Parrochîa, quatro peſos de á nueve reales; y ſi fuere fuera de la propria Parrochîa, ſeis peſos de à nueve reales.

De un Entierro Menor, de Mulato, ò Negro Eſclavo, con Cruz Baxa en ſu propria Parrochîa, peſo y medio, que ſon trece reales y medio; y fuera de la Parrochîa dos peſos de à nueve reales.

Por una Velacion de Eſpañoles, en ſu propria Parrochîa quatro peſos de á nueve reales; y ſi ſe hace en otra Igleſia, ſeis peſos de á nueve reales; y ſi ſalieren fuera de la Ciudad, ſe doblaran los Derechos; y èſto es fuera de las Arras, que han de ſer trece monedas de Plata; y ſi fueren de Oro de mucho precio, ſe reſcataràn por dos peſos de à nueve reales, que ſon dos peſos y dos reales; y èſtos, y la Miſſa ſon para el Cura.

Por las Velaciones de Indios, y Negros Eſclavos, doce reales, con mas las Arras: con advertencia, que de los Indios de los Pueblos no ſe cobran eſtos Derechos, porque pagan Doctrina de diez y ocho reales en cada un Año, ſegun la Concordia.

Todo lo que montaren eſtos Derechos, ſe ha de repartir en eſta manera: que ſi hubiere Colector, que tenga á cargo ſu cobranza, ſaque primero lo que le eſtuviere ſeñalado por ſu trabajo; como no exceda de dos por ciento; y luego ſaque la quarta parte del Prelado; y deſpues de èſto la limoſna de las Miſſas, que ſe hubieren cantado, ó dicho en cada Entierro de los Mayores, conforme à lo que de ſuſo và declarado, à razon de un peſo, por cada una; y de lo que quedáre ſe ſaque la quarta parte para el Sacriſtan por ſu aſsiſtencia perſonal á los tales Entierros, y por todo lo que le puede pertenecer por ſu Oficio; y ſi ſucediere eſtar enfermo, ò con impedimento legìtimo, cumpla para èſto con poner otro en ſu lugar de la miſma orden, que él tuviere; y todo lo demàs que reſtàre, ha de ſer para los Curas, por iguales partes; y ſi fuere

uno

uno solo lo llevarà por entèro; y en esta reparticion no entran los Derechos de la Capa, quando se le pidiere à el Cura, que la lleva; porque èstos hande ser solo para el tal Cura, ò Curas que hubiere.

Sobre los Derechos de este Arancel practicado en este Obispado; segun ha parecido de los recaudos que para èllo se han reconocido, se suscitò nuevo Pleito en la Real Audiencia de esta Ciudad, por el Procurador General de élla con los Curas de esta Catedral, sobre los Derechos del Entierro Mayor; y que se entendiesse que los dos pesos de á nueve reales señalados por la Capa, se incluyan en los doce pesos de los Derechos del Entierro Mayor fuera de la Parrochîa: y habiendose ocurrido por parte de los Curas de esta Catedral ante el Señor Virrey Conde de Castellar, se despacho Real Provision, en que se inhibio del conocimiento de la Causa á esta Real Audiencia, y á otros qualesquiera Jueces, y Tribunales: declarando pertenecer á el dicho Señor Virrey el conocimiento de la dicha Causa, amparando à los Curas de esta Catedral enla Posesion, que se hallaban del dicho Arancel, por Decreto proveido en Lima á diez y seis de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho Años: en cuya conformidad se dio el Despacho de la dicha Provision, en veinticinco dias del dicho Mes, y Año.

Y porque serìa de grande inconveniente, que perdiendose las noticias de todo lo referido, por falta de los Recaudos, y Papeles citados, que tenemos reconocidos, se suscitassen nuevos Pleitos, y Diferencias: acordamos hacer esta Relacion, y poner en èlla el dicho Arancel, que hoy se practìca, y acostumbra en esta Catedral; y que estè junto con las dichas Synodales, y Consuetas del Gobierno de nuestra Iglesia.

Dadas en esta Ciudad de Santiago de Chile, en diez y nueve de Diciembre del Año de mil y seiscientos y ochenta y nueve, firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario de Cabildo. FRAY BERNARDO, Obispo de Santiago de Chile. = Por mandado del Obispo mi Señor, Marcos Yañes de Escobar, Notario Pùblico, y Secretario de Cabildo.

CARTA PASTORAL

A LAS PERSONAS EN ELLA Contenidas, convocandolas para la General Rogativa, y devota Novena, con que se solicitò aplacar la justa indignacion de Dios Nuestro Señor, manifestada en la vniversal Ruina, y desolacion de la Ciudad de Lima, Metropoli de los Reinos del Perú Año de 1687.

NOS EL DOCTOR DON FRAY BERnardo Carrasco de Saavedra, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de Su Magestad, &c. A los Señores Venerables Dean, y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia: à los muy Reverendos Padres Provinciales de las Sagradas Religiones: à los Curas, y Clero,

ro: à las Madres Abadesas, y Religiosas de los Monasterios; y à todas las demàs nuestras amadas Ovejas del Estado Secular, salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera salud. Habiendo ya experimentado, de mas de seis Años á esta parte estar sobre nosotros la Mano Poderosa del Omnipotente Dios, Rey y Absoluto Señor de Cielos y Tierra, justìssimamente airado contra los Reinos del Perù, y éste nuestro de Chile, permitiendo, por nuestros delitos, las repetidas Invasiones, y Ostilidades del Enemigo Piràta, Epidemia de Viruelas y Sarampion, y otros Achaques, y graves Enfermedades; y ahora ultimamente, la desgraciada Ciudad de los Reyes Lima, Metropoli del Perù, y de todo este nuevo Mundo lo ha experimentado, mas claramente, en el Vniversal estrágo, y fatal Ruina, que en èlla ha hecho el assombroso Terremoto, el dia veinte de Octubre del Año pasado, que la asolò, sin perdonar à los Sagrados Templos, Moradas del mismo Dios; frangente el mas lastimoso, y sensible, que pudo acaecer en el Orbe todo; y porque la Causa de tan continuos trabajos son las Culpas de los Pueblos, expresamente conocidas en los movimientos de la Tierra, en que manifiesta, contra el sentir de Seneca, el Santo Propheta Rey la indignacion de su Divina Magestad, diciendo en el Salmo diez y siete: *Commota est & contremuit terra, fundamenta montium conturbata sunt, & commota sunt, quoniam iratus est eis*: y siendo tan precìso, como es á nuestra Obligacion acudir con Pastoral desvelo al remedio de tantas y tan graves calamidades, procurando la Emmienda, y Mejora de las vidas, evitando las Culpas, y Pecados, principalmente los pùblicos, y de mal axemplo; por ser éstos ocasion, y Causa de otros muchos; como lo tenemos experimentado con ìntimo dolor y sentimiento de nuestro corazon, solicitando poner el Esfuerzo posible en desarraigar estas Causas, paraque cesen sus efectos, y aplacar la ira, y justo enòjo de Dios Nuesto Señor; procurando con verdadera Penitencia satisfacer á su Divina

Justicia; implorando levante el brazo poderoso de su Ira, y use con nosotros de su infinita Piedad, y Misericordia, preservandonos del Castigo, à que le ocasionan nuestros Demèritos; sirviendo de exemplar á nuestra correccion, el que ha padecido la muy Noble, è Ilustre Ciudad de los Reyes; pues como dixo el Padre San Cypriano: *Plectuntur quidam ut cæteri corrigantur*: que nos comprehenda lo que con el Gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustin repite la Santidad de Vrbano VIII. *In flagellis tuis infirmitas nostra teritur, & iniquitas non mutatur, peccati pœnam sentimus, & peccandi pertinatiam non vitamus*: Y especialmente habiendo tenido noticia de la Ciudad de la Concepcion, y Puerto de Valparaiso, que el mismo dia veinte de Octubre acometiò el Mar à inundar aquella Ciudad, y este Puerto, quedando solo en amàgo, lo que fue fatal golpe en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callào; paraque reconocidos á la infinita Bondad, y Misericordia de Dios, que nos quiso preservar, quedemos summamente agradecidos, correspondiendo à su Divina Magestad con actos fervorosos de arrepentimiento, rindiendo nuestros corazones á un verdadero dolor de las Culpas, y à la mayor, y mas exacta emmienda de las Vidas; para lo qual hemos determinado, se hagan pùblicas Rogativas, Deprecaciones, y Penitencias exhortando à ellas los Predicadores Evangèlicos; que serán, el primero dia, el Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de Laguna, del Orden del Señor San Agustin: el segundo, el Doctor Don Juan Rodriguez de la Fuente, Clèrigo Presbytero: el tercero, el Reverendo Padre Juan de Orrego, de la Compañia de JESUS: el quarto, el Doctor Ignacio de Orrego, Cura de Lampa: el quinto, el Doctor Don Miguel de Quero, Cura de Nuñoa: el sexto, el Reverendo Padre Jorge Burger, de la Compañia de JESUS: el septimo, el Doctor Don Nicolas de Iparraguirre, Cura de Chimbarongo: el octavo, el Reverendo Padre Maestro Nicolas de Lillo, de la Compañia de Jesvs: el no-

no

nono Su Señoria Iluſtriſsima; y ſe dà principio à dicha Novena, en la Igleſia Catedral de eſta Ciudad, el primer Viernes de Quareſma, que ſe contaràn cinco de Marzo de eſte preſente Año de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho; y ſe cerrarà el Sabado, immediato, trece de dicho mes; y eſte Dia por la tarde habra Proceſion de Sangre, para la qual: exhortamos al Clero de eſta Ciudad haga á eſte fin pùblica Penitencia; pues ſiendo, los Sacerdotes, Miniſtros del miſmo Dios, ſeràn mas bien oìdos; y ſu Exemplo la mas eficaz perſuaſiva, paraque los demás Fieles executen las demonſtraciones de Propiciacion, que pide la Ocaſion preſente: y à todas las Perſonas, que ſalieren en dicha Proceſion, y alumbraren la Efigie de Chriſto Señor Nueſtro Crucificado, y à la Imagen de ſu Madre Santiſsima; y á los que hicieren algunas Penitencias: y aſsimiſmo à los que aſsiſtieren, los dias del Novenario, á la Miſſa por la mañana, que ſe cantará, patente la Mageſtad de Dios Sacramentado; y al Sermon à la tarde: y de la miſmaſuerte á los que, habiendo Confeſado, y Comulgado pidieren à Nueſtro SEñOR, ſea ſervido de levantar el Azote de ſu Juſticia, con que tan juſtamente nos caſtiga; y que conſuele á los Vecinos, y Moradores de la Ciudad de Lima, en la grave aflic cion en que ſe hallan; y que mire con Ojos benignos de Miſericordia, y piedad eſtos Reinos, concedemos quarenta Dias de Indulgencia. Dada en Santiago de Chile, en veintiocho dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho Años: firmada de nueſtra Mano: ſellada con el Sello de nueſtras Armas; y refrendada de nueſtro infraſcripto Secretario de Càmara.

FRAY BERNARDO, OBISPO
de Santiago de Chile.

Por mandado del Obiſpo mi Señor.
Fray Dyoniſio Negron de Luna,
Maeſtro, y Secretario.

CARTA PASTORAL

EN EL TERREMOTO DEL DIA Nueve de Julio del Año de 1690.

NOS EL DOCTOR DON FRAY BERnardo Carrasco de Saavedra, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo del Rey Nuestro Señor, &c. A los Señores Venerables Dean, y Cabildo de esta Nuestra Santa Iglesia Catedral: à los muy Reverendos Padres Provinciales, Superiores, y Religiosos de las Sagradas Religiones: á los Curas, Clero, à las Madres Abadesas, Preladas, y Religiosas; y à las demás nuestras amadas Ovejas, Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera salud. Como olvidados, los Mortales, de la universal Fatalidad del Diluvio, cuyas memorias debian eternizarse al Escarmiento, y esforzar el Desengaño, trataron luego los Descendientes de Noè de reparar solo la Ruina; y se fue disponiendo en las Culpas nueva materia á la misma Calamidad, á no contenerse la Soberana Indignacion de la Justicia, en los sagrados tèrminos del juramento; y desapareciendo, en fin, la memoria de tantos Cadaveres en el olvido de tantos vivientes,

tes, quedó sepultada, y desautorizada en el desprecio del Mundo la Tragedia. De la misma manera, pues, olvidados, estos Reinos, de las repetidas Desolaciones, que han padecido en las principales Ciudades, y, ultimamente en la desgraciada Lima, Metròpoli de todos èllos, el dia veinte de Octubre del Año pasado de ochenta y siete, ha debido siempre mas atencion al reparo de la Ruina en los materiales Edificios, que el de las Conciencias; para cuya mejora debia estar tan fixo, en nuestras almas, que fuesse indeleble el lamentable estrago de aquella Ciudad; de èsta, y de las demás, que fueron Teatro de làstimas, y desdichas, para el Escarmiento: y quando el singular favor de la Divina Piedad debia ser incentivo el mas eficaz para un rendido Reconocimiento, acreditado en la mudanza de Costumbres, y emmienda de las Culpas; estando de tal suerte prevenidos, que no se introduzca nuevo castìgo por la Puerta que franquea la Confianza, y el Descuido, por lo mal que se exime de los daños, quien se duerme en el pelìgro; hemos vivido nosotros tan negados á esta memoria, que ha querido la Divina Justicia darnos nuevo avìso, de que la tenemos irritada; para que enviò, sin duda, el Domingo nueve del Corriente, á mas de la una del dia, el espantoso Temblor, que oìmos todos, paraque fuesse Dispertador al Letargo, en que nos tiene nuestra miserable, y fragil Naturaleza. De lo qual estimulada nuestra Pastoral Obligacion, solicíta que esta Ciudad, y Obispado se muestre agradecido á tanto Beneficio, acreditado en la hora, y en los piadosos efectos, que dicen mas con la Divina Misericordia, que con la Duracion, é Impetu, que ttaxo el Terremoto; y que nos aprovechemos, asimismo, del recuerdo, valiendonos de la Prevencion; porque no nos suceda lo que al infausto Baltasar, que despreciando en su Ascendiente, Nabùco, el Aviso, le labrò su despèño; porque quanta atencion negò à la severidad del Amago, tanta le abrio el Escarmiento paraque fuesse el golpe irremediable. Abramos los ojos à la Amenaza, paraque no

acontezca à esta Ciudad lo que á la desolada Jerusalen, y sus Habitadores: diciendonos el SEñOR, lo que á ellos, por Ezechiel, que ya no son sufribles las Abominaciones que cometemos: y que irritado de nuestros Delitos experimentarèmos su Enojo, è Indignacion: que no inclinarà su Vista á nuestra atencion: ni volverà los Ojos para perdernos: ni tendrà de nosotros Misericordia; y que quando nuestros Alaridos clamen, pidiendo inclìne sus Oìdos à nuestras Voces, entonces no nos oirà; y cerrando las Puertas á su Piedad descargarà el Azote para el castigo, y para tomar Satisfaccion su Justicia de tantas Atrocidades, y Desenvolturas como cometemos; y assi hemos determinado, que el Sàbado, quince del corriente se dè principio à la Novena, y Mision; paraque nos hè mos valìdo de la Sagrada Religion de la Compañia de JESUS. Y á todos exhortamos, se empleen en Exercicios Espirituales de Oracion, Ayuno, Disciplina, Limosna, Practica de la Via-Sacra, Freqüencia de los Santos Sacramentos, y otras Obras de Piedad, y Mortificacion: à cuyo fin coadyuvaran las demàs Sagradas Religiones. Y para mejor disponernos: en virtud de la Facultad de la Sede Apostolica, concedemos Jubileo Plenìsimo de veintiquatro horas, que empezarà el mesmo Sabado, à Vìsperas, hasta el Domingo puesto el Sol; que para que todos puedan ganarle, Confesando y Comulgando, podran hacer estas Diligencias en qualquiera de las Iglesias de esta Ciudad. Y quiera la Divina Piedad merezcamos su Auxilio al tamaño de nuestro Descuido; que assi lo esperamos, puesto que es Blason de su Magestad el que nos ampare su Clemencia, quando halla ser mayor nuestra necesidad, qual es la que experimentamos. Dada en Santiago de Chile, en trece dias del mes de Julio, de mil seiscientos y noventa años.

FRAY BERNARDO, OBISPO
de Santiago de Chile.

Por mandado del Obispo mi Señor:
Fray Dyonisio Negron de Luna,
Maestro, y Secretario.

ORA-

ORACION QUE HACIA CADA DIA Maria Señora Nueſtra en amaneciendo, poſtrada en preſencia del Altìſsimo.

ALTISSIMO Señor mio, y Dios Eterno, ante vueſtro acatamiento, poſtrado ſe preſenta eſte vil guſanillo de la tierra, y la menor de vueſtras Criaturas, y os doy infinitas Gracias y Alabanzas por vueſtro Ser immutable, y Perfecciones infinitas, y porque me criaſteis de la nada: y reconociendome Criatura, y hechura vueſtra; os bendigo, y adoro dandoos Honor, y Magnificencia, como á Supremo Señor, y Criador mio, y todo lo que tiene ſer. Yo, Señor, levanto mi Eſpìritu à ponerme en vueſtras Manos; y con profunda humildad, y reſignacion me ofrezco en èllas, y os pido, y ſuplìco, hagais de mì á vueſtra Voluntad en eſte dia, y en todos los que me reſtan de mi Vida; y me enſeñeis lo que fuere de mayor agrado vueſtro. Y para cumplir èſto, mejor, es mi Intencion repetirlo muchas veces en las Obras exteriores de eſte Dia; y en las interiores conſultar primero à vueſtra Mageſtad, y pediros Conſejo, Licencia, y Bendicion para todas mis Acciones.

Eſte Exercicio enſeñò la Virgen Santìſsima à la Madre Maria de Jesvs, Religioſa, y Abadeſa del Convento de la Concepcion de Agreda: como lo dice en ſu primer Libro.

ORACION QUE COMPUSO NUESTRO PADRE SAN Franciſco à Maria Señora Nueſtra; y la decia todos los Dias.

MADRE Santìſsima de Dios, toda dulce, y hermoſa, que al Rey de la Gloria hiciſte Hermano nueſtro, ruega por noſotros al miſmo Hijo tuyo, para que por ſu grande Miſericordia, y por la virtud de ſu

Encarnacion, Pasion, y Muerte nos perdone los pecados, y nos dè su Santìssima Gracia para acertar á servirle, y à Salvacion eterna. Amen. *In Opusc.*

A SANTA GERTRUDIS DIXO LA VIRGEN Santìssima, que comunicarà muchos Bienes de Gracia, à la persona que le salùde con las Palabras siguientes.

O ! BLANCA, y Olorosa Azucena de la Santìssima Trinidad, y Rosa refulgente de la amena Floresta del Cielo ! ruega por mi. Amen.
Lib. 5. *Cap.* 18.

Y al Beato Alberto Magno, dixo tambien, que la saludàra con las Palabras siguìentes.

ILUSTRE Recàmara de la Santìssima Trinidad, ruega por mi. *In vita sua.*

A Devocion del R. P. Pres. Fr. Simon de Losada, del Orden de Predicadores, quien las contribuye de limosna, con obligacion, de rezar el que las recibiere, por las Animas del Purgatorio, una Ave Maria; y por cada vez que la diga, gana quatro mil Dias de Indulgencia. Ita Bustes muri 3. *p.* 12. *serm.* 1. *Coronæ B. Virg. Y à cada hora que diere el Relox, rezandolas, mil Dias mas: Por Leon Dezimo.*

✠

INDICE DE LOS CAPITULOS, Y CONSTITUCIONES, que contiene esta Synodo.

CARTA PASTORAL CONVOCATORIA A LA Synodo. Pagina. 1.
Prefacion, y Principio de la Synodo. 7.
Capitulo Primero. Del Culto, y Reverencia à Dios en el Templo, y del Santo Sacrificio de la Missa. 11.
Const. I. Se expone la razon de establecer las Constituciones relativas á este Capitulo. ibidem.
Const. II. Se renueva el Precepto, de no decir Missa, ni Comulgar, despues de haber tomado Tabaco en polvo, ò en humo. 12.
Const. III. Que ningun Sacerdote oiga Confesion, ni se confiesse, estando revestido de las Vestiduras Sagradas que sirven para el Santo Sacrificio. ibidem.
Const. IV. Que ningun Clèrigo salga à decir Missa, sin llevar Bonete en la Cabeza. 13.
Const. V. Que desde la Tercia, hasta acabada la Missa Mayor; no se diga Missa rezada en la Catedral, sino en los dias Festivos; que se podrà decir despues del Sermon: pena de quatro pesos. ibidem.
Const. VI. Se especifican, y prohiben varias irreverencias en el Templo; y en particular, el pedir en él Limosna en las Missas nuevas: con Ruego, y Encargo á los Succesores, y Prelados Regulares para sus respectivas Iglesias, no lo permitan en Missas nuevas de los Clèrigos. 14.
Const. VII. Se manda, pena de quatro pesos, que la Lámpara de la Catedral, que arde delante del Altar

Mayor, donde està colocado el Santìsimo Sacramento, sea con Azeite de olivas. ibidem.
Const. VIII. Se prohibe à los Mayordomos, y Sacristanes de la misma Catedral, no pongan Vela de sebo, que sirva al Santo Sacrificio, en ninguna Missa. 15.
Const. IX. Se prohibe, pena de Excomunion Mayor, ipso facto incurrenda, el decir, ò cantar Missas en las Salas de los Difuntos, con ocasion de sus Funerales; y se niega à los Provisores, ò Vicarios el conceder esta Licencia. ibidem.
Const. X. Se prohiben los Oratorios, que no fueren Piezas separadas del resto de las Viviendas, y en que no quepan, à lo menos, tres Personas. Se ruega à los Prelados Succesores los hagan visitar cada Año. Se determina, que dentro de ocho dias de la Publicacion de esta Synodo, se nombre Visitador, y que este Decreto se publìque cada Año. 16.
CApìtulo Segundo. De la Asistencia de los Clèrigos á los Divinos Oficios, y de la Hora de celebrarlos en la Catedral. 17.
Const. I. Se manda à los Clérigos de Mayores Ordenes, pena de quatro pesos, su Asistencia, con Sobrepellices, à la Catedral; y se señalan los Dias, en que respectivamente los dichos, y los de Menores Ordenes deben asistir. ibidem.
Const. II. Se manda à unos, y otros Clèrigos la asistencia á la Letania, Salve, y Rosario, los Sàbados por la tarde, sopena de Multa arbitraria contra los de Mayores Ordenes, y de dexar los Habitos Clericales los de Menores. 18.
Const. III. Se manda, pena de Excomunion Mayor, à los Clérigos residentes en Estancias, ò Chacaras la Asistencia á la Catedral en los Dias, que se señalan en esta Constitucion. ibidem.
Const. IV. Que los Ordenados de Epìstola, y Evangelio los canten, respectivamente, en la Catedral, sin ser promovidos à Orden Superior por un Año. Y à los negli-

negligentes en este Exercicio se les dilàte la Promocion un Año mas. 19.

Const. V. Que los Fieles observen, en el tiempo de los Oficios Divinos, la Compostura exterior, y Silencio conveniente, practicando los Ritos Eclesiàsticos de arrodillarse, y ponerse en pie, que el Clero exercita en el Coro à sus tiempos. ibidem.

Const. VI Que en las Procesiones, y Rogativas Pùblicas se cierren las Tiendas, y Oficios de Escribanos, mientras èllas duraren; y se limpien las Calles, por donde pasaren: con exhorto al Cabildo Secular para que assi lo ordene, y con pena de Multa arbitraria á los Contraventores. Y se ruega à los Prelados Regulares, envìe á èllas cada uno seis Religiosos. 20.

Const. VII. Que todos los Clérigos, aprobados para Confesores, assistan en los Confesonarios de la Catedral, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, inclusive. 21.

CAPITULO III. DE LA VIDA, DECENCIA, Y Trage de los Clèrigos.

Const. I. Se apuntan los Motivos, y Obligaciones que hay, para establecer las Constituciones siguientes sobre el Assunto de este Capìtulo. 22.

Const. II. Se prohibe á los Clèrigos la familiaridad con Mugeres, el acompoñarlas, y conducirlas à pie, ó á caballo, el visitarlas, y ser visitados; especialmente respecto de las sospechosas. Y se especifican las penas, que corresponden à la transgresion de estos Mandatos. 23.

Const. III. Que ningun Clèrigo tenga, en su Casa, Mesa de Juego con concurso de Clèrigos, ò Seglares: pena de veinte pesos; ni èntre à jugar, ò ver jugar, aunque sea de Menores Ordenes, á Casa Pùblica de juego, pena de Excomunion Mayor. ibidem.

Const. IV. Se prohiben à los Clèrigos, pena de Excomunion Mayor, y de veinte pesos, varios adornos en el Cabello: se manda á los Presbyteros traher Co-

Corona grande, correspondiente á su Grado; y à los Maestros, no permitan à los Discipulos, que vistieren Habitos Clericales, Cabellera ni Pelo crecido. 24.
Const. V. Se prohiben à los Clèrigos, para el Vestido interior, Franjas, ò Puntas de oro, y plata, Medias de colores vivos, Zapatos picados, y varios generos de Seda en los Hàbitos exteriores; permitiendoseles el Tafetan doble para Sotanas, y Manteos. ibidem.
Const. VI. Se les prohibe, con Precepto que obliga debaxo de pecado Mortal, y sopena de perderlos, Estrivos guarnecidos de plata, Hebillages de este metal en Guarniciones, y Frenos. 25.
Const. VII. Que dos Dias, á la Semana, asistan los Clérigos, de Orden Sacro, á Conferencias Morales à la Catedral; y que la Primera, que se debe tener en el Mes se lea algo de esta Synodo, principalmente desde el Capitulo Primero hasta el Quinto. ibidem.
Const. VIII. Que se señalen, à los Clèrigos, Sermones de Tabla, la qual se debe hacer al principio del Año. 26.
Const. IX. Se manda, con Precepto de Santa Obediencia, á los Provisores, y Jueces inferiores de este Obispado: no admitan Juramento de Domicilio à los Clèrigos Forasteros: y se exhorta, y ruega à los Obispos Succesivos lo mesmo; y que no ordenen á los Estraños sin legìtimas Dimisorias, y sin severo Examen de sus Costumbres, é Idoneidad. 27.
Const. X. Que los Clèrigos Estraños muestren sus Licencias, dentro de quince Dias de la Publicacion de esta Constitucion; y que los que no las tuvieren, ò se les hubiere cumplido el tiempo, salgan de este Obispado: pena de suspension. ibidem.
CAPITULO IV. DE LOS PARROCHOS, Y CUras de Almas.
Insinuadas la Importancia, y Obligaciones del Ministerio Pastoral, se declara: quedan en su Vigor los Decretos de la Synodo anterior, y del Concilio Limense sobre esta materia. 28.
Const.

Const. I. Que los Curas no tengan en sus Casas Mugeres Mozas Españolas, ò Indias; ni se sirvan de èllas. 29.
Const. II. Por medio, que facilite à los Curas el enseñar la Doctrina á los Indios, è Indias, en todos los Domingos, y Dias de Fiesta; como se les manda en esta Constitucion, se les Ordena: que la primera Missa no pase de las Once de la Mañana, y la segunda, si la hubieren de decir, de las Doce y media: previniendoles, que apremien, con las Multas que señala el Concilio Limense, à los Españoles, è Indios para que assistan á ser Doctrinados. 30.
Const. III. Se declara, lo que deben saber los Adultos, para recibir algunos Sacramentos; y se encomienda gravissimamente à los Curas, el Doctrinarlos en éllo. ibidem.
Const. IV. Que fuera de los Domingos, y Dias Festivos, se enseñe la Doctrina dos veces á la Semana á los Parvulos, è Indias adultas; y que los Parrochôs visiten su Feligresìa, doctrinando à los Ignorantes. 31.
Const. V. Que los Parrochôs entablen, que en las Haciendas de su Feligresìa, se enseñe la Doctrina Christiana á la Gente de servicio todos los Dias por la Mañana, antes que salga al Trabajo, en lugar decente, compeliendo à los Dueños con Multas pecuniarias; y aun con Excomunion Mayor, à que no lo estorven. Y que los mismos Parrochos visiten cada Mes su Feligresìa, para saber de los Enfermos, y para Doctrinar à los Ignorantes. ibidem.
Const. VI. Que los Parrochôs envien al Prelado tôdos los Años Matrícula de los que han cumplido con la Iglesia; y Certificacion de haber dicho las Missas que deben por los Indios difuntos, en virtud del Estipendio Real. 32.
Const. VII. Que los Curas traten, y corrijan con suavidad à los Indios, sin ponerles las manos, y los defiendan de las vexaciones de los Españoles, y del trabajo personal que les impusieren sobre el que señala Su Magestad. ibidem.

Conſt. VIII. Ningun Cura ſaldrà de ſu Curato ſin legìtima Licencia, y ſin dexar en èl algun Sacerdote aprobado por el Ordinario. Ni los Vicarios Foraneos pueden obligar à los Curas, á que ſalgan de ſus Curatos en los Dias Feſtivos; en los quales deben Doctrinar à ſus Feligreſes. 33.

Conſt. IX. Que los Curas ſolo digan dos Miſſas en los Dias Feſtivos en parages diſtantes, entre ſi, tres Leguas, ò alomenos dos y en caſo, que no haya otro Sacerdote, que la diga en alguno de èllos; y entonces, ſin tomar Ablucion en la primera, y llevando decentemente el Caliz, para que ſirva en la Segunda. 34.

Conſt. X. Se dexa en ſu Vigor la Excomunion Mayor de la Synodal contra los Curas, para que no diſpenſen en las Proclamas del Matrimonio; ſin Facultad del Obiſpo. ibidem.

Conſt. XI. Que los que ſe caſaren, ſe hayan de velar en la Igleſia Parrochîal, á mas tardar, dentro de ſeis dias, deſpues de caſados. ibidem.

Conſt. XII. Que los Curas adminiſtren todos los Sacramentos á los Indios, è Indias enfermos por incapaces que les parezcan; y ſeñaladamente el de la Euchâriſtia, trabajando antes en inſtruirlos para la digna recepcion: y los aſsiſtan, y auxîlien, haſta que convalezcan, ò mueran. 35.

Conſt. XIII. Ningun Cura, ni Vicario, aun Foraneo, puede expedir, ni fulminar Cenſuras por hurtos; ſino que ſe debe ocurrir por èllas al Proviſor. ibidem.

Conſt. XIIII. Que todos los Curas uſen el Cuello Clerical, y viſtan las Sotanas, y Manteos de color honeſto, y largos haſta los empeines; mayormente en la adminiſtracion de los Sacramentos, que ſe debe hacer ſiempre con Sobrepelliz, Eſtola, y Bonete. ibidem.

Conſt. XV. Mandaſe *ſub gravi* à los Curas de Indios del Campo: que no les lleven Derechos algunos por Atahudes, Dobles, Entierros, ó Cruz Alta, con la qual deben hacerlos; ni les obliguen à hacer Poſas. 36.

Conſt.

Conſt. XVI. Báxo la miſma pena ſe les prohibe, el que á dichos Indios les lleven Derechos algunos por la adminiſtracion de ningun Sacramento, ò por los Capillos, y Velas de los Baptiſmos, ò por las Arras, Velas, y Miſſas de los Velados: todo lo qual deben poner los Curas, y no dilatarles Sacramento alguno, por cauſa de no llevarles dichas coſas; báxo la miſma pena, y otras Cenſuras. ibidem.

Conſt. XVII. Se prohibe à los Curas, ſub gravi, y con pena de Excomunion Mayor, el que ſe entren en los Bienes de dichos Indios Difuntos; los quales deben dexar á la diſpoſicion de los Herederos, ò Real Juſticia, à quienes, ſin obligarlos, podrán aconſejar, miren por el Alma del Difunto. Y los Viſitadores obligarán á los Curas á entregar, à los Herederos, al doble de lo que les hubieren llevado contra ſu voluntad. 37.

Conſt. XVIII. Todos los Curas, aun los de Ciudades, deben tener con ſigo cinco libros, que aqui ſe expreſan: pena de quatro peſos por cada uno de èllos que les faltare. 38.

Conſt. XVIIII. Que ſolo en Caſo de no haber quien ſaque los Diezmos, puedan hacerlo los Curas, ò Clèrigos, dando de èllo cuenta al Mayordomo de la Catedral. ibidem.

Conſt. XX. Permiteſe á los Curas, cobren alguna moderada Limoſna de los Eſpañoles, è Indios advenedizos, que ſe enterraren en ſus Igleſias; en cuyo repáro deben emplearla, y tener Libro de dichas Limoſnas, y de ſus Empleos: el qual veran los Viſitadores con todo cuidado. ibidem.

Conſt. XXI. Que no ſe admitan las Renunciaciones de los Curatos Pobres, que hicieren los que ſe ordenaron á Titulo de Indios: los quales eſtan obligados à ſervirlos, aſsi de Charidad como de Juſticia. 39.

Conſt. XXII. Se ordena à los Curas: que aſsiſtan, y ayuden à los Padres Miſioneros de la Compañia de

JESUS, en el Exercicio de sus Misiones por sus distritos. Se concede à dichos Padres la facultad de absolver de Reservados, y de administrar todos los Sacramentos, excepto solo el del Matrimonio. Se encarga à los Superiores de dicha Compañia continùen tan Santo Ministerio, y lo entablen en las Ciudades cada tercero ó quarto Año, y en tiempos de graves necesidades. ibidem.

Const. XXIII. Se encarga à todos los Curas, exhorten à sus Feligreses, para que tomen la Bula de la Santa Cruzada; y à los Encomenderos de Indios se manda, la den á éstos, à cuenta de su Salario. 40.

CAPITULO V. DE LOS CURAS DE LA CAtedral, y Ciudades.

Const. I. Se ordena á los Curas de las Ciudades, y Puerto, administren por si los Sacramentos, que solo de noche, y en caso de enfermedad, ò ausencia justa puedan valerse de Sotacuras, ò Religiosos: que asistan todos los dias los de esta Catedral à Vísperas, y Missa Mayor con Sobrepellices en el Coro, y los demás en sus Baptisterios: todo, pena de quatro pesos por cada vez, que faltaren. 41.

Const. II. Que dichos Curas lleven el Viàtico publico, con Luces, y acompañamiento; à no ser que salga á deshora de la noche; pero siempre acompañarà al Cura el Sacristan Mayor. 42.

Const. III. Que en los Domingos de Adviento, y Quaresma expliquen por la tarde la Doctrina, precediendo la señal de la Campana, desde las dos hasta que comience la explicacion: pena de quatro pesos. Y à los Vecinos se manda, envien à èlla la Gente de su servicio. ibidem.

Const. IV. Se manda à dichos Curas, que solo puedan baptizar, ò echar Oleos en sus Pilas Baptismales; que en èllas deben suplir, dentro de dos meses, las Ceremonias à los Baptismos, dados en caso de necesidad; y se les prohibe, den licencia para èllo en Iglesias de Religiosos, ó Religiosas. 43.

Const.

Conſt. V. Que despues de los Entierros, que ſe hicieren fuera de la Catedral, vuelvan á élla los Curas con ſus Capas de Coro, y los Clèrigos con Sobrepellices, acompañando la Cruz: pena de no percibir la limoſna del Colector; y à éſte, de diez peſos ſi la exhibiere: ibidem.

Conſt. VI. Que en la Adminiſtracion del Viatico à los Enfermos: ningun Cura, ò Teniente omita la Profeſion de la Fè, que eſtà en el Manual. 44.

CAPITULO VI. DE SACRIS MONIALIBUS.

Conſt. I. Se mande á las Abadeſas, zelen mucho, el que no pierdan tiempo las Religioſas en freqüentes Viſitas, las que ſolo podran durar haſta las Ave Marias; y que ſe cierren à eſta hora las Puertas exteriores de la Clauſura. 45.

Conſt. II. Declaraſe: no poder las Religioſas elegir otros Confeſores, que los Aprobados por el Obiſpo con eſpecial licencia, in Scriptis, para eſſe fin; y ſe explican dos Circunſtancias que deben concurrir en los Confeſores de Monjas. 46.

Conſt. III. Encarga ſeriamente eſta Synodo á los Prelados: no ſe mueſtren fáciles en permitir, entren Curanderas á los Monaſterios; y ſolo en caſo de no baſtar las medicinas de los Médicos, y ſer neceſaria la aſsiſtencia de alguna Muger de afuera, le podran dar Licencia, para que éntre. ibidem.

Conſt. IV. Se prohibe á las Religioſas, el ſer Madrinas de perſonas Seglares en Baptiſmo, ò Confirmacion; mas en èſta lo podran ſer de las Religioſas. 47.

Conſt. V. Que no pueden las Religioſas repreſentar Comedias en Trages profanos; ſopena de Excomunion Mayor; y quando en lo interior del Convento tuvieren alguna licita Recreacion, ſea, de forma que perſona ninguna Seglar, ó entre adentro, ò las pueda ver desde las Puertas, ò Locutorios. ibidem.

Conſt. VI. Se manda à las Abadeſas, no permitan

more dentro de los Monaſterios perſona alguna Seglar en otro trage, que el comun de la Religion; ni toleren, que las Seglares que en èllos ſe educan, viſtan Telas, Lamas, Cambrayes, ni Puntas coſtoſas. ibidem.
Conſt. VII. Que al Año de Noviciado hagan la Profeſion las Novicias; y ſolo por grave Cauſa, ſe les podrà dilatar por ſeis Meſes. 48.
Conſt. VIII. Se manda á las Preladas, ſopena de Suſpenſion del Empleo por quatro Meſes: no permitan ſe dè Mùſica en las Puertas; y mucho menos, en la Igleſia, à perſonas de afuera: y que ni aun las Niñas de Educacion bailen en èllas; empero ſe podran permitir los Agaſajos de Mùſica en los Locutorios, ſin Bailes, en algunas ocaſiones. ibidem.
Conſt. IX. Que en ſus Fieſtas ſolo ſe diga un Tono, y eſſe Sagrado, antes de la Tercia: otro antes de la Miſſa; y los demás en las partes de èlla, que acoſtumbran. 49.
Conſt. X. Que ſe modère el exceſo en los Fuegos, las noches que preceden à las Fieſtas de los Conventos; y que quando èſtos, ò alguna Monja particular coſtearen dichas Fieſtas, no paſen de cincuenta las Luces. ibidem.
Conſt. XI. Se manda: que la Fieſta, que ſe hace à la Aſſuncion en el Monaſterio de la Concepcion, ſea enteramente ſemejante, en luces, Sermon, Proceſion interior, y Viſperas, á la que celebra de la Purìſsima Concepcion, ſu Patrona. ibidem.
Conſt. XII. Prohibenſe enteramente las Comidas extraordinarias, que uſan, á competencia, las Religioſas en los Dias que preceden al de Navidad. 50.
Conſt. XIII. Se ordena, con pena de Excomunion Mayor: que en los Maytines de Semana Santa ſalga toda la Gente de la Igleſia, antes de apagarſe todas las velas, para la Diſciplina de las Monjas. ibidem.
Conſt. XIIII. Que quando ſe lleva el Viatico á alguna Religioſa, entren ſolos el Capellan, y Sacriſtan, y ſe

se declara: quedar excomulgada qualquiera otra Persona, que entràre con qualquier pretesto de acompañar, ò alumbrar. 51.

Const. V. Que las Abadesas, Syndicos, y Contadores ajusten sus Cuentas de Gasto y Recibo, cada quatro Meses. ibidem.

Const. VI. Que no se dè Recibo, ni Carta de Pago, sin que estè firmado de la Abadesa, y Syndico: Pena de no pasarse en Cuenta los que no llevaren ambas Firmas. ibidem.

Const. VII. Que no se reciba, à Profesion, Monja alguna, que no diere su Dote en Dinero; el qual recogido se impondrà en las Fincas mas seguras. 52.

Const. VIII. Se ordena, à las Abadesas, y Syndicos: que de los primeros Dotes, que entraren, vayan redimiendo los Censos de los Monasterios; y que no se impongan nuevos, hasta que queden todos redimidos. ibidem.

Const. IX. Que las Abadesas, cumplido el Trienio de de su Gobierno, den Cuenta del Gasto, y Recibo firmada de sus nombres, y de los Syndicos, en un Libro, que se guardará en la Caxa del Depòsito: que las que no dieren esta Cuenta, no podran ser Electas segunda vez en Abadesas; cuya segunda Eleccion se estatuye, in perpetuum nulla, ipso facto; y se las advierte, que sin Licencia del Prelado no pueden consumir Censos, ni enagenar Bienes raices del Convento. ibidem.

CAPITULO VII. DE LAS COFRADIAS.

Const. I. Se manda à los Mayordomos de las Cofradias: no permitan en las Iglesias, ò Cementerios Mesas para pedir Limosna; las quales se pondran afuera en parte vecina; y durando el Concurso hasta las Ave Marias solamente: Pena de perder lo que hubieren juntado. Y el mismo termino, se exhorta, que guarden los Prelados de los Conventos. 53.

Conſt. II. Que no ſe uſen Repiques en las Elecciones de Mayordomos: que éſtas ni ſe hagan fuera de las Igleſias, ni ſe concluyan deſpues de las Ave Marias: y que el Proviſor obligue con Cenſuras, al Clèrigo que las aſsiſtiere, à la obſervancia de lo mandado en èſta, y en la Synodal antecedente. 54.

Conſt. III. Se manda à dichos Mayordomos, ſopena de Excomunion Mayor, y de cincuenta peſos: que á las nueve de la noche eſten recogidas todas las Proceſiones en las Igleſias de donde ſalieren; lo qual les notificarà el Notario Ecleſiàſtico, cada Año, el Domingo de Ramos. 55.

Conſt. IV. Se agregan unas Cofradias à otras; y ſe declara quales ſon. ibidem.

Conſt. V. Que en Dias Feſtivos no ſe canten, ni digan Miſſas de Requiem en los Aniverſarios de los Cofrades difuntos: pena de quatro peſos á los Curas y Mayordomos: ni que en ſus caſas ſe canten Reſponſos, d ſpues de los Entierros ù Honras. 56.

Conſt. VI. Alaba eſta Synodo, y exhorta ſe fomente la Cofradia de la Charidad. ibidem.

Conſt. VII. Se ordena: que no ſe ponga Difunto alguno, aunque ſea Cofrade, en Salas fuera de ſus Caſas, ſino que ſalga de èſtas el Entierro: Pena de quatro peſos, à los Mayordomos. 57.

Conſt. VIII. Que en las Cofradias haya Caxa de Depòſito con dos llaves, una para el Capellan, y para el Mayordomo otra; los quales concurriran, aſsi en el Apúnte, y Guarda de lo que cada Semana ſe juntáre, como en el Gaſto, y Recibo, que deberàn firmar entrambos: Pena de ſeis peſos à los Mayordomos Contraventores. ibidem.

CAPÍTULO VIII. DE LOS HOSPITALES, Y Lugares Pios.

Conſt. I. Danſe las Gracias á los Religioſos de San Juan de Dios por ſu Zelo, y Charidad; la que ſe les ruega continùen, eximiendoſe de otros embarazos, ò Fiestas:

tas: y á todos los Ciudadanos se exhorta, que visiten, consuelen, y sirvan à Dios, en los Pobres Enfermos. 58.
Const. II. Se manda á los Diputados del Hospital: que no admitan, en èl, Enfermo alguno sin Cedula de haberse Confesado; y que caso que no la lleváre, le hagan confesar quanto antes. 59.
Const. III. Que los Enfermeros despidan á los Enfermos, luego que hayan convalecido. ibidem.
Const. IV. Se manda: que si se enterrare en el Hospital alguna persona, fuera de los Pobres Enfermos, se le paguen sus Derechos al Cura. ibidem.
CAPITULO IX. DE LOS INDIOS, Y SUS ENcomenderos.
Const. I. Que los Encomenderos de Indios, ò Negros tengan señalado un Fiscal que rece con éllos las Oraciones en lugar decente, antes de salir al Trabajo: pena de quatro pesos; y se expresan las Oraciones que han de rezar. 60.
Const. II. Que cuiden, los mismos, de no gravar à los Indios con Tareas extraordinarias, ò que excedan de Sol á Sol; y que les vayan á la mano en sus Embriagueces. 61.
Const. III. Se prohibe, pena de Excomunion Mayor: latæ sententiæ, á qualquiera persona, que tuviere Indios à su cargo, el permitirles los juegos de Chueca, en que se convocan de unas Estancias à otras; sean Indios, ó Españoles, los convocados. ibidem.
Const. IV. Que en los Dias Festivos, aunque lo sean solo para la Missa: nadie obligue à trabajar à los Indios; pero si èllos de su voluntad se ofrecieren, se les ha de pagar su Jornal: uno y otro, pena de Excomunion Mayor, latæ sententiæ; y de incurrir en Caso Reservado al Obispo. 62.
Const. V. se ordena á los Curas, hagan sabidores à los Indios de los Ayunos, y Fiestas, à que estan obligados; que son las que se expresan en esta Constitucion. ibidem.

Conſt. VI. Delaraſe: eſtar prohibido, con Excomunion Mayor, el impedirles à los Indios, ó Eſclavos la Libertad en ſus Matrimonios: y ſe manda á los Curas averiguen, quienes ſean los Contraventores á eſte Mandato; y que hallados, los denuncien por Pùblicos Excomulgados. 63.

Conſt. VII. Que deben dar los Encomenderos al Cura un Fiſcal de Indios, y uno, ó dos Muchachos para ſu ſervicio: y ſe exhorta à la Real Audiencia, dè Providencias en eſte punto. 64.

Conſt. VIII. Se ruega al Superior Gobierno: mande ſe paguen á los Curas los Eſtipendios, que les deben los Indios. 65.

Conſt. IX. Que los que pagan Doctrina, ſatisfagan preciſamente, en Plata; mas ſi los Curas ſe contentaren con Generos, ſe han de valuar al precio corriente con los reales en la mano ibidem.

Conſt. X. Que los Indios, que ſe emplean en todas las Faenas (proprias de Gañanes) que aqui ſe ſeñalan, aunque les falte la edad de Tributarios, ſe deben apuntar en la Matrìcula de los que tributan; y que los Curas les cobren la Doctrina por entéro. 66.

Conſt. XI. Que las Primicias ſe deben pagar al Cura en cuyá Doctrina eſtan los Campos de que ſe cogen los Frutos; aunque los Dueños moren en otra Parte. ibidem.

CAPÍTULO X. DE LOS PUEBLOS, Y CIUDADanos.

Conſt. I. Se prohibe à los Mercaderes, y otros Oficiales, abran ſus Tiendas de Dia, ni de Noche en los Dias de Fieſta: pena de quatro peſos á los Contraventores; y de otros quatro al Fiſcal Eccleſiàſtico, que no los cobràre. 67.

Conſt. II. Que ſolo eſten abiertas dichas Tiendas, y las Pulperias, en Verano, haſta las nueve de la Noche; y haſta las ſiete en Invierno: pena de quatro peſos, y de Excomunion Mayor. Y ſe exhorta à las Juſticias

Y ciertas Reales hagan observar esta Constitucion, dimanada de Real Cedula. ibidem.

Const. III. Ruega esta Synodo á los Magistrados, apliquen su Zelo en arbitrar remedios, para ocurrir al pernicioso mal de las Publicas Embriagueces. 68.

Const. IV. Que los Barberos no abran Corona redonda à persona alguna, que no fuere Eclesiástica: Pena de quatro pesos al que la abriere, y al que la llevare. 69.

Const. V. Se manda á los Dueños de servicio, que no obliguen à sus Criados á continuar por las Noches las Tareas propias del Dia; y que los Domingos los envien á sus respectivas Parrochias, para que oigan la Explicacion de la Doctrina. ibidem.

Const. VI. Semanda á todas las Mugeres baxen las Basquiñas hasta los empeines, y talones, sin descubrir otra parte: Pena de perderlas. Y á las Justicias Reales se exhorta, cooperen en èsto con sub Zelo. 70.

Const. VII. Que las Mugeres no coman en las Iglesias quando se quedan en ellas à velar el Santìsimo; ni se sienten en las Tarimas de los Altares. ibidem.

Const. VIII. Se prohiben, con Excomunion Mayor, los Altares, llamados Nacimientos, en las Casas particulares, en que hay Bailes, Mùsicas, y Concursos; sin los quales se permiten solo las Cruces en lugares pùblicos en la Vìspera de la Santa Cruz. 71.

Const. IX. Que no se entren al Pueblo Carretas; ni Harrias en Dias Festivos: Pena de quatro pesos; ni se venda en èllos Hierba: Pena de perderla; mas si vinieren dos ò tres Dias de Fiesta, se podrá en el ùltimo traher alguna Hierba. ibidem.

Const. X. Mandase á todos, exhiban las Escrituras, que guardaren ocultas, de Capellanìas, ò Censos Sagrados, paraque asi salgan de la Excomunion Mayor, que han incurrido; y lo mismo se exhorta, à los que retienen Limosnas, Donaciones, ò Mandas pìas. 72.

INDICE ALPHABETICO DE LAS COSAS CONTENIdas en estas Synodales.

A

Abadesas: no sean fáciles en conceder Licencias para hablar con Seglares; aunque sean Padres, Hermanos, ó Parientes. Cap. 6. Const. 1. Pagina. 45.
Harán, que las Seglares vistan el Habito de la Religion mientras en èlla estuvieren. Cap. 6. Const. 6. Pag. 47.
No les darán Licencia, para que salgan à la Rexa, ni al Coro, sino es con sus Habitos. ibidem.
No permitan, que se den Musicas, ni Bailes en las puertas. Cap. 6. Const. 8. Pag. 47.
Harán, cada quatro Meses, los ajustes de Cuentas del Gasto, y Recibo de aquel tiempo. Cap. 6. Const. 15. Pag. 51.
No darán Recibo, ni Carta de pago, sin asistencia del Syndico. Cap. 6. Const. 16. Pag. 51. y vaya firmado de ambos.
Darán Cuenta del Recibo, y Gasto que hubieren tenido en sus Trienios, firmado de su Nombre, y de los Syndicos. Cap. 6. Const. 19. Pag. 52.
Ninguna sera elegida, otra vez, que hubiere faltado en lo dicho; y su Eleccion será nula. ibidem.
Ninguna podrá consumir Censos, ni enagenar Bienes raices del Convento. ibidem.
Las Escrituras de Censos las tendrán en la Caxa del Depósito. ibidem.
Absolver: De los Casos Reservados podrán absolver los Padres de la Compañia de JESUS en sus Misiones. Cap. 4. Const. 22. Pag. 39.

Acompañados: volveran con la Cruz con Sobrepellices; ſi el Entierro fuere en otra Igleſia. Cap. 5. Conſt. 5. Pag. 43.
Adultos, no ſean admitidos al Baptiſmo, Confirmacion, y Penitencia ſin ſaber las Oraciones, y los Myſterios de Nueſtra Santa Fè; ſino es en Caſo de neceſsidad Cap. 4. Conſt. 3. Pag. 30.
Adminiſtradores de Haciendas, ò Eſtancias de Indios: estorvaranles los juegos de la Chueca. Cap. 9. Conſt. 3. Pag. 61.
No les obligaràn à trabajar los Dias que no ſon de Fiestas para éllos. Cap. 9. Conſt. 4. Pag. 62.
Si èllos quiſieren trabajar voluntariamente, les paguen antes. ibidem.
No eſtorven los Caſamientos de los Indios, ò Indias, Eſclavos, ò Eſclavas: Pena de Excomunion. Cap. 9. Conſt. 6. Pag. 63.
No los enviarán à trabajar, antes de haber rezado las Oraciones. Cap. 9. Conſt. 1. Pag. 60.
No los gravarán de Tareas fuera de las ordinarias. Cap. 9. Conſt. 2. Pag. 61.
Eſtorvaràn ſus Embriagueces. ibidem.
No paſaràn, en el trabajo, de Sol á Sol. ibidem.
Acudiràn á las contribuciones de uno ò dos Muchachos, que no paguen Tributo, para que aſsiſtan à los Curas. Cap. 9. Conſt. 7. Pag. 64.
Altares: no ſe harán en las Caſas particulares las noches de Navidad, de San Juan Baptiſta, ni la Santa Cruz: ſopena de Excomunion. Cap. 10. Conſt. 8. Pag. 71.
Podranſe aderezar Cruzes en las Calles Pùblicas; pero ſin Bailes ni Mùſicas. ibidem.
Amoneſtaciones: no pueden diſpenſar en èllas los Curas para los Matrimonios. Cap. 4. Conſt. 10. Pag. 34.
Solo el Obiſpo puede diſpenſar en èllas. ibidem.
Amos, ó Amas: no hagan trabajar à ſus Criadas de Noche. Cap. 10. Conſt. 5. Pag. 69.
Enviarán à los Criados á las Doctrinas los Domingos à ſus Parrochias. ibidem.

No envaracen los Casamientos de los Esclavos, ò Esclavas. Cap. 9. Const. 6. Pag. 63.
Arancel de los Derechos Parrochiales, que deben cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles de este Obispado. Pag. 112.
Arancel de los Derechos que deben cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades y Pueblos de Españoles del Obispado de Santiago de Chile. Pag. 114.
Arras: Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.
Ayunos de los Indios: quando les obligan à ayunar. Cap. 9. Const. 5. Pag. 62.

B

Baptismo: no se dará à ningun Adulto, que no sepa las Oraciones; sino es en Caso de necesidad, ò de natural incapacidad. Cap. 4. Const. 3. Pag. 30.
No se baptizarà, ni se pondrá el Oleo en Iglesias de Religiosos. Cap. 5. Const. 4. Pag. 43.
Bailes: no se permitan en las Porterias de Monjas. Cap. 6. Const. 8. Pag. 48.
No los haya en las Casas particulares las noches de la Natividad del SEñOR: de San Juan, y la Cruz; ni en las Calles. Cap. 10. Const. 8. Pag. 71.
Barbero: no abrirà Coronas redondas á personas Seglares. Cap. 10. Const. 4. Pag. 69.
Bonete: ningun Clèrigo saldrà à decir Missa sin èl Cap. 1. Const. 4. Pag. 13.
Quando se lo deben quitar los que asisten en el Coro. §. 7. Pag. 97.
Bula de la Cruzada tomen todos. Cap. 4. Const. 23. Pag. 40.

C

Cabellera, no la traherà ninguno, que tenga Habito Clerical, ni menos Copete, ni Palangana. Cap. 3. Const. 4. Pag. 24.

Cabildo, y Regimiento: acudirà à las Proceſiones de Rogativas, y á las que ſe hicieren por el bien pùblico de la Ciudad. Cap. 2. Conſt. 6. Pag. 20.
Cabildos de la Igleſia: quando, y como ſe han de tener, y lo que ſe debe guardar en éllos §. 15. Pag. 105.
Campanas: no ſe repiquen à ninguna Eleccion de Mayordomos. Cap. 7. Conſt. 2. Pag. 54.
En las Parrochîas de la Ciudad, y las demás Ciudades y Pueblos, y en la Catedral ſe toque la Campana Grande à hacer las Doctrinas los Domingos de Quareſma, y Adviento. Cap. 5. Conſt. 3. Pag. 42.
Por el Doble de Campanas no llevarán Derechos à los Indios pobres del Campo en ſus Entierros Cap. 4. Conſt. 15. Pag. 36.
Carta Convocatoria para la Synodo. Pag. 1.
Carta Paſtoral en el Temblor de Lima, á 20. de Octubre de 1687. Pag. 118.
Carta Paſtoral en el Temblor de eſta Ciudad de 9. de Julio de 1690. Pag. 122.
Capillos: tendran los Curas para los Baptiſmos Cap. 4. Conſt. 16. Pag. 36.
Por falta de traherlos, no dilaten los Curas los Baptiſmos: ſub mortali. ibidem.
Caſados: ſe vélen dentro de ſeis dias Cap. 4. Conſt. 11. Pag. 34.
Caſos Reſervados en eſte Obiſpado à Eccleſiáſticos, y Seglares. Cap. 18. Conſt. unica. Pag. 76.
Pueden abſolver de èllos los Miſioneros de la Compañia de JESUS en ſus Miſiones. Cap. 4. Conſt. 22. Pag. 39.
Cedula Real, en orden à tomar la Bula de la Santa Cruzada. Cap. 4. Conſt. 23. Pag. 40.
Para que no eſten las Tiendas abiertas de Noche, aſsi de Mercaderes, y otros Oficios. Cap. 10. Conſt. 2. Pag. 67.
Para que los Curas no ſalgan de ſus Curatos, ſin Licencia Cap. 4. Conſt. 8. Pag. 33.

Capellanias: los que tuvieren Eſcrituras de éllas ocultas, las exhiban, para ſer abſueltos de la Excomunion, en que han incurrido. Cap. 10. Conſt. 10. Pag. 72.
Capellanes de Monjas: las noches de Semana Santa despues de los Maytines, antes de apagar las Velas, haràn que ſalgan los Seglares de la Igleſia. Cap. 6. Conſt. 13. Pag. 50.
Cera que ſe debe poner en las Fieſtas de eſta Catedral §. 14. Pag. 104.
Calamidades de eſta Ciudad: originadas de no pagar los Diezmos, y Primicias. Carta Paſtoral. Pag. 81.
Cenſos de los Monaſterios: ſe iran redimiendo con los Dotes que entraren. Cap. 6. Conſt. 18. Pag. 52.
No los conſumiran las Abadeſas; ni enagenarán otros Bienes raìces del Convento. Cap. 6. Conſt. 9. Pag. 52.
Cenſuras, no fulminará ningun Cura, ni Vicario por Hurtos, ſin acudir à nueſtros Proviſores. Cap. 4. Conſt. 13. Pag. 35.
Clérigos: no tomarán Tabaco en polvo, ò en humo antes de celebrar. Cap. 1. Conſt. 2. Pag. 12.
Todos los de Ordenes Mayores acudiràn todos los Domingos del Año con ſus Sobrepelliees, y Bonetes à las ſegundas Viſperas. y á la Miſſa Mayor, y los Dias Solemnes que ſe ſeñalen. Cap. 2. Conſt. 1. Pag. 17.
Los de Menores Ordenes acudiràn, tambien, à todo lo referido, menos à las Viſperas de los Domingos, y Sàbados. ibidem.
Acudirán, tambien, à la hora que ſe canta la Salve, Letania, y Roſario de Nueſtra Señora. Cap. 2. Conſt. 2. Pag. 18.
Todos los que reſiden en ſus Chacras, ó Eſtancias acudirán todos los Años, desde el Domingo de Ramos haſta la Paſcua, y los demàs dias ſeñalados. Cap. 2. Conſt. 3. Pag. 18.
Tendrán grande decencia en el Trage, andar, y converſar. Cap. 3. Conſt. 1. Pag. 22.
No acompañaràn à Muger alguna por las Calles, ni las

las Calles, ni las llevarán á las ancas, sino es que sea Madre, ò Hermana. Cap. 3. Const. 2. Pag. 23.
No vestirán Telas, ni Lamas, en Calcones, ni Jubones; ni las guarnecerán de Franjas, Puntas de Oro, ò Plata. Cap. 3. Const. 5. Pag. 24.
No traherán Medias de colores vivos, ni Zapatos picados. ibidem.
No vestirán Sotanas de Damascos, ò Terciopelos, ni Manteos aforrados. ibidem.
No usarán de Estrivos guarnecidos de Plata, ni de Hebillas, y Chapas de Plata en Guarniciones, y Frenos. Cap. 3. Const. 6. Pag. 25.
No tendrán en sus Casas Mesas de juegos de Naipes. Cap. 3. Const. 3. Pag. 23.
No entrarán à Casa Pùblica de juego á jugar Tablas, Naipes, y Trucos: Pena de Excomunion, aunque sean de menores Ordenes; ni à ver jugar. ibidem.
Emplearánse en la Leccion de Libros, y Estudios de Casos Morales. Cap. 3. Const. 7. Pag. 25.
Acudirán à la Leccion, y Conferencia en Nuestra Sala Capitular. ibidem.
Predicarán los Sermones, que les señalaren. Cap. 3. Const. 8. Pag. 26.
Todos los Clèrigos de otros Obispados manifestarán sus Licencias; y los que no las tuvieren, se volverán à sus Obispados. Cap. 3. Const. 10. Pag. 28.
Cofradias: acudirán con sus Guiones à las Procesiones de Rogativas, y otras que se hicieren por el bien pùblico de la Ciudad. Cap. 2. Const. 6. Pag. 20.
Ningun Mayordomo de Cofradia, ni Mayordoma podrà poner Mesa para pedir Limosna en Iglesia alguna, ni en parte Sagrada; sino es en alguna parte vecina. Cap. 7. Const. 1. Pag. 53.
Solo dùre el Concurso hasta las Ave Marias: Pena de perdìda la Limosna. ibidem.
Las Elecciones de Mayordomos, que se han de hacer en las Iglesias, duraràn hasta las Ave Marias. Cap. 7. Const. 2. Pag. 54.

No repiquen las Campanas à ninguna Eleccion de Mayordomos. ibidem.
Las Proceſiones, que hicieren las Cofradias la Semana Santa no paſarán de las nueve de la noche. Cap. 7. Conſt. 3. Pag. 55.
Las Cofradias, que eſtán fundadas en la Compañia de JESUS, ſe agregaràn à la de Nueſtra Señora de Copacabana en San Franciſco; y las de los Morenos en Santo Domingo. Cap. 7. Conſt. 4. Pag. 55.
Ninguna Cofradia harà Aniverſario, ni Memoria de Difuntos con Miſſa de Requiem en los Domingos, y Fieſtas de guardar. Cap. 7. Conſt. 6. Pag. 56.
Cofradia de San Antonio de la Charidad: ſe encomienda mucho. Cap. 7. Conſt. 6. Pag. 56.
No llevaràn los Difuntos á las Salas de las Cofradias, para que de èllas ſalgan los Entierros. Cap. 7. Conſt. 7. P. 57.
Tendràn todas las Cofradias Caxa de Depòſito con dos llaves diſtintas, y la una tendrà el Capellan, y la otra uno de los Mayordomos. Cap. 7. Conſt. 8. Pag. 57.
Todas las Semanas ſe pondrá en èlla toda la Limoſna que ſe hubiere juntado. ibidem.
Acudirán todas las Cofradias con ſus Andas, y Guiones á la Proceſion de Corpus. §. 12. Pag. 102.
Cementerios: no ſe pedirà en éllos Limoſna. Cap. 7. Conſt. 1. Pag. 53.
Colegio Seminario, y lo concerniente à èl. Cap. 11. per totum. Pag. 72.
El numero de Colegiales. Cap. 11. Conſt. 1. Pag. 72.
Su Congrua. Cap. 11. Conſt. 2. Pag. 73.
Colector: lo que debe hacer en los Entierros de fuèra de la Catedral Cap. 5. Conſt. 5. Pag. 44.
Sus Derechos en las Velaciones. Arancel. Pag. 116.
Comunion: comulgaràn todos los Clèrigos de Mayores Ordenes, y los Seglares de mano del Prelado el Jueves Santo. §. 11. Pag. 101.
Confeſion: no ſerà admitido à ella el que no ſupiere las Oraciones. Cap. 4. Conſt. 3. Pag. 30.

Con-

Confesiones: asistirán à ellas todos los Clérigos aprobados, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, inclusive, en nuesta Catedral á mañana, y tarde. Cap. 2. Const. 7. Pag. 21.
Confesores: no se señalarán para Monjas los que no han cumplido quarenta años. Cap. 6. Const. 2. Pag. 46.
Confirmacion: ninguno será admitido á ella, sino sabe rezar. Cap. 4. Const. 3. Pag. 30.
Haya Libro de Confirmaciones. Cap. 4. Const. 18. Pag. 38.
Concilio Provincial de Lima: se debe guardar. Prefac. Pag. 8.
Coro: Todas las Ceremonias que se hicieren en el al, tiempo de la Missa Mayor, harán los que asistieren á ella. Cap. 2. Const. 5. Pag. 20.
Señalaranse dos Eclesiásticos que vayan advirtiendo las Ceremonias. ibidem.
A què hora se han de tocar las Campanas para llamar à él. §. 1. Pag. 93.
Còmo han de asistir en el. §. 2. Pag. 94.
Debe guardarse silencio en el. §. 3. ibidem.
Quándo han de estar en pie en el Coro. §. 4. Pag. 95.
Quándo han de sentarse. §. 5. ibidem.
Los Ordenantes, aunque sean de Epístola estarán en pie á todos los Salmos. ibidem.
Orden de tocar las Campanas para llamar á Coro, assi en Invierno como en Verano. §. 1. Pag. 93.
Quándo se deben hincar de rodillas. §. 6. Pag. 96.
Quándo se deben quitar el Bonete, y baxar las Mangas. §. 7. Pag. 97.
Quándo se ha de cantar el Oficio Divino. §. 8. Pag. 97.
Fiestas à que deben todos acudir. §. 9. Pag. 99.
Quándo harán Procesiones con Capa. §. 12. Pag. 102.
Corona: Abriranse los Sacerdotes las Coronas grandes, y decentes. Cap. 3. Const. 4. Pag. 24.
No se las abriràn redondas los Seglares, con ningun pretexto. Cap. 10. Const. 4. Pag. 69.
Curas: mandarán hacer la Doctrina à los Parvulos que no trabajan, y á las Chinas pequeñas, è Indias adultas

tas dos veces à la Semana fuera de los Domingos, y Dias Feſtivos. Cap. 4. Conſt. 4. Pag. 31.
Enſeñarán la Doctrina Chriſtana, y explicarán los Myſterios de Nueſtra Santa Fé todos los Domingos, y Fieſtas á los Indios, è Indias. Cap. 4. Conſt. 2. Pag. 30.
Los Curas de las Ciudades, y Puertos adminiſtrarán por ſi los Sacramentos á ſus Feligreſes Cap. 5. Conſt. 1. Pag. 41.
Acudirán todos los dias en la Catedral, y Baptiſterio. ibidem.
Todos los Domingos de Quareſma, y Adviento en la tarde harán en ſus Igleſias la Doctrina Chriſtiana Cap. 5. Conſt. 3. Pag. 42.
Viſitarán ſu Feligresía; enſeñandoles, èl miſmo, algunas veces Cap. 4. Conſt. 4. Vide latamente Parrochós. Pag. 31.

D

Derechos de los Curas. Aranc. 114.
No los llevarán los Curas á los Indios pobres de los Curatos del Campo por ſus Entierros Cap. 4. Conſt. 15. Pag. 36.
Ni por la adminiſtracion de los Sacramentos. Cap. 4. Conſt. 16. Pag. 36.
Diezmos: no los ſacarán los Clérigos, ni los Curas Cap. 4. Conſt. 19. Pag. 38.
La obligacion de pagar los Diezmos, y Primicias vino desde Cain, y Abel. Cart. Paſt. Pag. 81.
Perſeveró haſta la Ley de Gracia. ibidem.
Hanſe de pagar de lo mejor. ibidem.
Quien no los paga Crucifica à Dios. ibidem.
Privaſe de la Bendicion Eſpiritual, y Temparal del Merito, y del Aumento de los Frutos. ibidem.
Calamidades de eſta Ciudad, por no pagar los Diezmos y Primicias. ibidem.
Privaſe de de las nueve Partes. ibidem.

Es Deuda, y Paga el dar los Diezmos. Carta Paſtoral. Pag. 51.
Promeſas de Dios á los que pagan los Diezmos. ibidem.
No permitan los Prelados Eccleſiàſticos haya Fraude, ni Menoſcabo, ni Retencion en la Paga de èllos. Cap. 11. Conſt. 3. Pag. 74.
Doctrina Chriſtiana: ſe hará los Domingos de Quareſma, y Adviento en las Parrochias. Cap. 5. Conſt. 3. Pag. 42.
A los Indios, è Indias todos los Domingos, y Fieſtas. Cap. 4. Conſt. 2. Pag. 30.
A los Parvulos dos veces en la Semana, fuera de los Domingos, y Fieſtas. Cap. 4. Conſt. 4. Pag. 31.
Dotes de Monjas: ſe pondràn en las Caxas del Depóſito. Cap. 6. Conſt. 17. Pag. 52.
Impondranſe en Fincas ſeguras. ibidem.

E

Eccleſiáſticos: Vide Clèrigos, ò Sacerdotes.
Encomenderos: tomarán la Bula de la Cruzada, para todos los ſuyos; y la darán à èſtos, á Cuenta de ſus Salarios. Cap. 4. Conſt. 23. Pag. 40.
Harán que los Indios, ò Negros de ſus Haciendas no ſalgan al Trabajo antes de rezar las Oraciones. Cap. 9. Conſt. 1. Pag. 60.
No los gravaràn de Tareas, y Trabajos, fuera de los Ordinarios. Cap. 9. Conſt. 2. Pag. 61.
Eſtorvaràn ſus Embriagueces. ibidem.
Tambien los Juegos; y en eſpecial el de la Chueca. Cap. 9. Conſt. 3. Pag. 61.
Acudiràn à la Contribucion de uno, ò dos Muchachos, de los que no pagan Tribùto, para que aſsiſtan à los Curas. Cap. 9. Conſt. 7. Pag. 64.
No los obligarán á trabajar los Dias que no ſon de Fieſta para éllos. Cap. 9. Conſt. 4. Pag. 62.
Y ſi éllos quiſieren trabajar voluntariamente, pagaránles el jornal antes. ibidem.

Eſtan Excomulgados, ſi eſtorvaren que ſe caſen Cap. 9. Conſt. 6. Pag. 63.
Enfermos: eſtando buenos ſe deſpidan. Cap. 8. Conſt. 3. Pag. 53.
Enfermeros, ò Diputados: no admitiràn à Enfermo alguno, que no tenga Cedula de haberſe Confeſado. Cap. 8. Conſt. 2. Pag. 59.
Y ſino la llevare, haràn que le confieſe el Capellan, ù otro Sacerdote. ibidem.
Deſpediràn á los Enfermos, en eſtando buenos Cap. 8. Conſt. 3. Pag. 59.
Embriaguez: la de los Indios ſe evìte. Cap. 10. Conſt. 3. Pag. 68.
Entierro: Obſervarán los Curas, ſub mortali, lo determinado por el Concilio Limenſe, y Synodales de eſte Obiſpado, y Cedulas Reales, en orden à los Entierros de los Indios pobres de los Curatos del Campo. Cap. 4. Conſt. 15. Pag. 36.
Con los Indios de la Ciudad ſe obſerve lo diſpueſto por Arancel. ibidem.
Euchariſtìa: ſe dará por Viàtico à los Indios, è Indias, por incapaces que parezcan. Cap. 4. Conſt. 12. Pag. 35.
Eſclavos: no ſalgan al Trabajo antes de rezar todas las Oraciones. Cap. 9. Conſt. 1. Pag. 60.
Acudiràn à la Doctrina, á ſus Parrochîas, los Domingos de Quareſma, y Adviento. Cap. 5. Conſt. 3. Pag. 42.
Excomunion para que no entre ningun Eccleſiàſtico, ò Seglar à los Monaſterios de Monjas, quando van á dar el SEñOR. Cap. 6. Conſt. 14. Pag. 51.
Ni entren Mugeres con ningun pretexto á ſus Recreaciones. Cap. 6. Conſt. 5. Pag. 47.

F

Fè: La Proteſtacion de èlla haràn todos los Moribundos, antes de recibir el Viàtico. Cap. 5. Conſt. 6. Pag. 44.
Fieſtas: para los Indios. Cap. 9. Conſt. 5. Pag. 62.

Los

Los Dias de Fiesta, no entrarán Carretas, ni Harrias al Pueblo. Cap. 10. Const. 9. Pag. 71.
No se venderá Hierba. ibidem.
Ni se trabajará en tales Dias; pero si hubiere necesidad de trabajar en la Ciudad, ò en el Campo se pedirá Licencia al Juez Eclesiástico, ò Cura. Cap. 9. Const. 4. Pag. 62.
Fiscal Eclesiástico: su Obligacion. Cap. 10. Const. 1. Pag. 67.
Fiscal de Indios, tendrán todos los Curas, para que enseñen las Oraciones. Cap. 9. Const. 1. Pag. 67.
No será impedido del Encomendero, Administrador, ò Mayordomo. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.
Forasteros: los Clérigos muestren sus Licencias; y sino las tuvieren, ò se les hubiere acabado, se volverán á sus Obispados dentro de dos meses. Cap. 3. Const. 10. Pag. 27.
Foraneo, Cura, ni Vicario fulminará Censuras por hurtos, sin acudir à Nuestros Provisores. Cap. 4. Const. 13. Pag. 35.
Fuegos: moderen las Monjas los gastos de èllos. Cap. 6. Const. 10. Pag. 49.

G

Gobierno: Ruegase à el Real Gobierno y Audiencia assistan à los Curas contra los Encomenderos, Administradores, y Mayordomos, que faltaren á dichos Curas, impidiendoles la Gente de su servicio, y de la Iglesia. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.
Assistirales tambien en las Deudas de los Encomenderos, ù otras personas, que tienen Indios. Cap. 9. Const. 8. Pag. 65.

H

Habito Clerical: Vide Clérigos.
Habito de Camino. Vide Parrochos.
Horas Canónicas: cómo, y quándo se han de rezar en el Coro. §. 2. ¶ Pag. 94.

Hoſpital: al de San Juan de Dios ſe le dan las Gracias de ſu aſsiſtencia à los Enfermos. Cap. 8. Conſt. 1. Pag. 58.
Encargaſe à ſus Religioſos, ſe deſembaracen de los negocios exteriores, y ſe exerciten en lo domeſtico de los Enfermos. ibidem.

I

Igleſias: no haya Converſaciones en èllas, Riſas, Paſeos, ni Diſputas. Cap. 1. Conſt. 6. Pag. 14.
En las de los Hoſpitales ſolo ſe entierren los Enfermos que murieren en éllos; y ſi otro quiſiere enterrarſe pague los Derechos á los Curas de la Ciudad. Cap. 8. Conſt. 4. Pag. 59.
Indios mozos, que no ſon Tributarios, pagarán la Doctrina por entèro. Cap. 9. Conſt. 10. Pag. 66.
No jugarán el juego de la Chueca; ni ſe convocaràn de unas Eſtancias á otras para èllo. Cap. 9. Conſt. 3. Pag. 61.
Los Mozos que trabajan en Faénas de Gañanes, los pondràn en Matrìcula de Tributarios. Cap. 8. Conſt. 10. Pag. 66.

J

Juegos de Naipes, no tendrán los Clèrigos en ſus Caſas. Cap. 3. Conſt. 3. Pag. 23.
No entrarán á Caſa pùblica á jugar Naipes, Tablas, ni Trucos: ni aun los de menores Ordenes. ibidem.
Juegos de Chueca, y otros: no ſe conſentirán à los Indios. Cap. 9. Conſt. 3. Pag. 61.
Jueces Eccleſiáſticos: no admitan Demanda de nulidad de Profeſion, paſado el Quinquenio deſpues de èlla. Cap. 12. Conſt. 1. Pag. 74.
Jueves Santo: comulgarán todos los Clèrigos, y Seglares de mano del Prelado. §. 11. Pag. 101.
Deſcubierto el Monùmento velaràn el Santiſsimo Sacramen-

mento dos Clérigos, que nombrará el Proviſor por ſus horas. ibidem.

L

Làmpara del Santiſsimo: no arderà con otra materia que Azeite de Olivas. §. 14. Pag. 104.
Cuidarà el Mayordomo de la Catedral de proveer de Azeite neceſario, al principio de cada mes. Cap. 1. Conſt. 7. Pag. 14.
Libros de Baptizados: ſean dos. Cap. 4. Conſt. 18. Pag. 38.
De Confirmaciones: uno. ibidem.
De Caſamientos: uno. ibidem.
De Entierros: uno. ibidem.
Limoſna: no ſe pida en las primeras Miſſas Cantadas. Cap. 1. Conſt. 6. Pag. 14.
Limoſnas: los que las tuvieren ocultas, como las Donaciones, ò Mandas, las exibirán pena de Excomunion. Cap. 10. Conſt. 10. Pag. 72.
Luces: las que ſe han de poner en las Fieſtas de la Catedral. §. 14. Pag. 104.
Las que ſe han de poner en las Feſtividades de las Monjas. Cap. 6. Conſt. 10. Pag. 49.

M

Maeſtros de Eſtudios, ò Eſcuelas no conſientan à ningun Eſtudiante, que tuviere Trage Clerical, Cabellera, ni otro genero de Pelo. Cap. 3. Conſt. 4. Pag. 24.
Matrimonios de Indios, ò Indias, Eſclavos ò Eſclavas: no los impidan ſus Amos. Cap. 9. Conſt. 6. Pag. 63.
Madrinas de Baptiſmo, y Confirmacion de perſona Secular, no ſeràn Religioſas. Cap. 6. Conſt. 4. Pag. 47.
En las Confirmaciones de las de los Monaſterios, ſolo podràn ſer Madrinas. ibidem.
Mayordomo de la Catedral: cuidarà, que el Azeite de la Lámpara del Santiſsimo ſea de Olivas. Cap. 1. Conſt. 7. Pag. 14. y §. 14. Pag. 104.
Proveerà de Azeite al principio de cada mes. Cap. y Conſt. dicha.

No pongan Vela de Sebo para decir Missa, aunque sea acompañada de otra de Cera. Cap. 1. Const. 8. Pag. 15.
Maytines: á qué hora se han de tocar en la Catedral. §. 1. Pag. 93.
Missa la Mayor: en la Catedral, à què hora ha de ser. ibidem.
Missal Romano: se observen sus Rubricas. §. 4. Pag. 95.
Missas: en las nuevas no se pida Limosna. Cap. 1. Const. 6. Pag. 14.
Hanse de decir con devocion, y sin priesa. Cap. 1. Const. 1. Pag. 11.
Rezadas, ni cantadas, se dirán en las Salas de los Difuntos los dias de sus Funerales. Cap. 1. Const. 9. Pag. 15.
No se diràn en Oratorios, que no esten Aprobados Cap. 1. Const. 10. Pag. 16.
Ni en los que no estuvieren separados de la Vivienda comun. ibidem.
Missas que se deben decir en la Catedral, segun la Eleccion de èlla. §. 10. Pag. 99.
Los dias Feriales de Quaresma, Vigilias, y Témporas, si hay Santo Doble, se dirán dos Missas cantadas. ibidem.
Monasterios de Monjas: no darán facilmente los Prelados Licencia para entrar en èllos, aunque sea con Tìtulo de Curacion. Cap. 6. Const. 3. Pag. 46.
Monjas: no pueden tener Visitas, pasadas las Ave Marias. Cap. 6. Const. 1. Pag. 45.
Cerrarán las Puertas Exteriores de la Clausura à las Ave Marias. ibidem.
No pueden elegir Confesor, sino de los Aprobados por el Ordinario para este fin. Cap. 6. Const. 2. Pag. 46.
No entrará á su Clausura Muger alguna à sus Recreaciones. Cap. 6. Const. 5. Pag. 47.
No tendràn dichas Recreaciones en parte donde las puedan ver los de fuera. ibidem.
No representaràn Comedias, ò Coloquios en Trages profanos

ſanos: ſopena de Excomunion. ibidem.
Las Seglares, no viſtan Telas, ni Cambrayes. Cap. 6. Conſt. 6. Pag. 47.
Veſtiràn el Trage de la Religion, mientras eſtuvieren en ella. ibidem.
Las Novicias, paſado el Año del Noviciado, profeſarán; y de no hacerlo aſsi ſerán expelidas. Cap. 6. Conſt. 7. Pag. 48.
No ſe reciba ninguna Monja à Profeſion, que no diere el Dote en Dinero. Cap. 6. Conſt. 17. Pag. 52.
En las Fieſtas que hicieren, no excedan de cincuenta Luces. Cap. 6. Conſt. 10. Pag. 49.
Moderen el exceſo de Fuegos la noche antes. ibidem.
No interrumpirán los Divinos Oficios, con Tonos á la Guitarra; y ſolo antes de Tercia ſe dirà uno, y despues de acabada, otro. Cap. 6. Conſt. 9. Pag. 49.
Las Concebidas harán la Fieſta de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora, como la de ſu Puriſsima Concepcion. Cap. 6. Conſt. 11. Pag. 49.
Prohibeſe á las Monjas que cantan las Antiphonas, que llaman de las Oes, el gaſto que hacen en èllas. Cap. 6. Conſt. 12. Pag. 50.
Los Cenſos de los Monaſterios ſe irán redimiendo con los Dotes que fueren entrando. Cap. 6. Conſt. 18. P. 52.
Mayordomos de las Cofradias no pondràn Meſas para pedir Limoſna en las Igleſias, ni Cementerios. Cap. 7. Conſt. 2. Pag. 54.
Las Elecciones de Mayordomos ſolo duraràn haſta la Oracion. Cap. 7. Conſt. 2. Pag. 54.
No ſe repiquen las Campanas à ninguna Eleccion de Mayordomos. ibidem.
Mùſicas: no ſe darán en las Porterias de Monjas. Cap. 6. Conſt. 8. Pag. 48.
Mugeres: como ſe han de veſtir. Cap. 10. Conſt. 6. Pag. 70.
No comeràn en las Igleſias, quando velarèn al Santiſsimo. Cap. 10. Conſt. 7. Pag. 70.
No ſe ſentaràn en las Gradas de los Altares. ibidem.

No entrarán en la Clauſura de las Monjas. Cap. 6. Conſt. 5. Pag. 47.
No ſaldrán de Noche à las Tiendas, y Plaza. en las horas prohibidas. Cap. 10. Conſt. 2. Pag. 67.

N

Nulidad de Profeſion: no ſe admita, paſado el Quinquenio deſpues de élla. Cap. 12. Conſt. 1. Pag. 74.

O

Obiſpos Eſtan todos obligados á celebrar Synodales.
Y viſitar ſus Obiſpados. Cart. Paſt. Pag. 1.
Obiſpado de Chile, ſu Diſtrito, y Deſcripcion. ibidem. Pag. 2.
Oficio Divino: quando ſe ha de cantar en el Coro. §. 8. Pag. 97.
Oficios de Eſcribanos: no ſe abrirán los dias de Proceſiones de Rogativas, y otras, haſta que paſen. Cap. 2. Conſt. 6. Pag. 20.
Opiniones prohibidas por N. S. P. Innocencio XI. Cap. 14. Conſt. 1. Pag. 77.
Oratorios: no ſe puede decir Miſſa en èllos, aunque tengan la Bula de la Cruzada, ſino eſtán Aprobados por el Ordinario. Cap. 1. Conſt. 10. Pag. 16.
Los que no eſtuvieren ſeparados de la Vivienda comun de la Caſa, no ſe entiendan Aprobados. ibidem.
Ordenados á Titulo de la Lengua de los Indios: eſtan obligados à admitir los Curatos que les dieren. Cap. 4. Conſt. 21. Pag. 39.
Ordenados: cantarán por ſus turnos las Epiſtolas, y Evangelios en las Miſſas Mayores, de todos los dias, en nueſtra Catedral. Cap. 2. Conſt. 4. Pag. 19.
No ſerán promovidos á otro Orden, ſin que haya paſado un Año. ibidem.
Ordenes: no ſe concedan al que juráre Domicilio ſiendo de ageno Territorio. Cap. 3. Conſt. 9. Pag. 27.

Solo

Solo se concederàn, mostrando las Dimisorias de sus Prelados. Cap. 3. Const. 9. Pag. 27.

P

Padres de la Compañia de JESUS: en sus Misiones serán ayudados de los Curas. Cap. 4. Const. 22. Pag. 39.
Podràn absolver de todos los Casos Reservados á este Obispado. ibidem.
Tambien podràn administrar los Sacramentos, excepto el del Matrimonio. ibidem.
Padrinos, de Baptismo, ò Confirmacion: no serán los Religiosos. Cap. 6. Const. 4. Pag. 47.
Parrochos: No se servirán en sus Casas de Mugeres Mozas, assi Españolas, como Indias; sino de alguna Anciana, que no tenga Hijas. Cap. 4. Const. 1. Pag. 29.
Enseñaràn la Doctrina Christiana à los Indios, ò Indias, los Domingos, y Fiestas. Cap. 4. Const. 2. Pag. 30.
Predicaràn à sus Feligreses exhortandolos à la virtud, y huir el vicio, especialmente el de la Embriaguez. ibidem.
No dirán tarde Missa, porque no se dexén estos Ministerios. ibidem.
Harán que en todas las Estancias de su Feligresìa, donde hay copia de Negros, ò Indios, antes de salir al Trabajo, se junten en lugar decente, ò Iglesia, à rezar las Oraciones, que enseñará un Fiscal. Cap. 4. Const. 5. Pag. 31.
Multaràn á los Mayordomos que pusieren estorbo á este Exercicio. ibidem.
Visitaràn cada Mes su Feligresìa, para saber de los Enfermos. ibidem.
Enviarán, todos los Años, Matrìculas de todos los Feligreses, que hubieren Confesado y Comulgado, para cumplir con la Iglesia. Cap. 4. Const. 6. Pag. 32.
Enviaràn, tambien, Certificacion de las Missas que estan obligados à decir. ibidem.
Tratarán bien à los Indios, y los defenderàn de los

agravios de los Mayordomos, y Administradores, y que no los graven de Tareas y Vigilias extraordinarias. Cap. 4. Const. 7. Pag. 32.

Ninguno saldrá de su Curato sin Licencia; y teniendola dexará en él Sacerdote idoneo: y no dexarà su Curato Dia festivo, por acudir à los Convites de otros Curas y Vicarios, sin haber proveìdo, antes, de Sacerdote que les diga Missa, y les doctrine. Cap. Const. 8. Pag. 33.

Quando tienen dilatada su Feligresìa, podràn decir dos Missas en distintos Parages; y habiendo otro Sacerdote, no dirà en aquel parage otra Missa. Cap. 4. Const. 9. Pag. 33.

No pueden dispensar en las Amoneſtaciones; sino el Obispo. Cap. 4. Const. 10. Pag. 34.

Administrarán los Sacramentos y el de la Eucharistìa á todos los Indios, ó Indias por incapaces que les parezcan; y no desamparen à los Moribundos en aquella hora. Cap. 4. Const. 12. Pag. 35.

Todos los Curas de los Partidos vestirán Sotanas, y Manteos largos hasta los Empeines, aun en el Campo; y traheràn Cuello Clerical: y en la Administracion de los Sacramentos procuren que sean Negras, con Sobrepelliz, Estola, y Bonete. Cap. 4. Const. 14. Pag. 35.

No dilaten los Baptismos, Matrimonios, ni Velaciones, por no llevar Capillos, Arras, Velas, sub mortali præcepto. Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.

Tengan los Curas Arras, Anillos, y todo lo demàs necesario. ibidem.

No se hagan Tenedores de Bienes, y aun Herederos de los Indios, y demàs gente que muere en sus Curatos, hora sea con Testamento hora Abintestato; y quando mas, en los Abintestatos, aconsejarán, manden decir quatro ò seis Missas. Cap. 4. Const. 17. Pag. 37.

Tendràn cinco Libros distintos; dos de Baptismos, el uno de Indios, Mestizos, Negros, y Mulatos, y el otro de Españoles; el tercero de Confirmaciones; el quarto de Entierros, y el quinto de Casamientos, y Velaciones. Cap. 4. Const. 18. Pag. 38.

Ningun Cura, ni Clèrigo ponga, ni ſaque Diezmos de algun Partido; y en caſo que no haya otro Ponedor, podràn ſacarlos, y Adminiſtrarlos dando Cuenta al Mayordomo de la Catedral. Cap. 4. Conſt. 19. Pag. 38.
No ſe introduzcan en Teſtamentos de Indios, ni los perſuadan, que les dexen Miſſas, ni otras Obras Pias. Cap. 4. Conſt. 17. Pag. 37.
De todos los Eſpañoles, è Indios advenedizos cobraràn alguna Limoſna, ſi ſe enterraren en ſus Igleſias, para los Ornamentos de éllas; y tengan Libro en que ſe aſsiente la Limoſna. Cap. 4. Conſt. 20. Pag. 38.
Favoreceràn á los Padres de la Compañia en ſus Miſiones. Cap. 4. Conſt. 22. Pag. 39.
Exhortaràn à ſus Feligreſes à que tomen la Bula de la Santa Cruzada. Cap. 4. Conſt. 23. Pag. 40.
No Baptizaràn, ni pondràn Oleo en Igleſias de Religioſos. Cap. 5. Conſt. 4. Pag. 43.
Quando el Entierro ſea fuera de la Catedral volverà el Cura con ſu Capa, y los Clèrigos con ſus Sobrepellices. Cap. 5. Conſt. 5. Pag. 43.
Haràn hacer la Proteſtacion de la Fè à todos los Enfermos antes de darles el Viatico. Cap. 5. Conſt. 6. Pag. 44.
No ſe les defraudarán los Derechos de los Entierros Cap. 8. Conſt. 4. Pag. 59.
Pecados Pùblicos: ſe eviten. Cap. 10. Conſt. 2. Pag. 67.
Prelados de las Religiones: ordenen à ſus Sacriſtanes que no den recado de Miſſa á los Clèrigos que no llevaren Bonete. Cap. 1. Conſt. 4. Pag. 13.
No permitan, que en ſus Igleſias ſe pidan Limoſnas en las Miſſas nuevas. Cap. 1. Conſt. 6. Pag. 14.
Precepto, para lo que deben obſervar los Curas en las Muertes de ſus Feligreſes. Cap. 4. Conſt. 17. Pag. 37.
Para no tomar Tabaco en Polvo, ni en Humo, los Clèrigos antes de celebrar, y los Seglares, y Monjas antes de Comulgar. Cap. 1. Conſt. 2. Pag. 12.
Paraque los Curas no lleven Derechos por los Entierros de los Indios Pobres de los Curatos del Campo. Cap. 4. Conſt. 15. ¶ Pag. 36.

Paraque no lleven Derechos por la Administracion de los Sacramentos, ni por los Capillos, Velas, de los Baptismos, Arras, ni Velas, ni Missa de los Velados. Cap. 4. Const. 16. Pag. 36.
Prebendados: su Obligacion en el Coro. §. 2. Pag. 94.
El que presidiere, zelarà el Silencio en el Coro. §. 3. Pag. 94.
Deben todos asistir à las Fiestas señaladas. §. 9. Pag. 99.
Pueden gozar del Recle continuado, ò interpolado. ibidem.
Missas que tienen obligacion de decir §. 10. Pag. 99.
Quando han de hacer Procesiones con Capa. §. 12. P. 102.
Como han de hacer los Asperges, quando los hubiere. ibidem.
Prima: á que hora se ha de tocar. §. 1. Pag. 93.
Primicias: las que se cogen en la Ciudad pertenecen á los Curas de la Catedral, y á sus Parrochîas, y á los del Campo las de todo el Partido Cap. 9. Const. 11. Pag. 66.
Procesiones: à las de Rogativas, y otras que se hicieren por el Bien Publico de la Ciudad, acudiràn todas las Parrochîas con sus Cruces Altas, y los Clèrigos con Sobrepellices, y doce Religiosos de cada Religion. Cap. 2. Const. 6. Pag. 20.
Las Procesiones, que hicieren la Semana Santa las Cofradias, se acabaràn à las nueve de la Noche. Cap. 7. Const. 3. Pag. 55.
Quàndo se han de hacer con Capa. las de la Catedral. §. 12. Pag. 102.
Provisor: no dará Licencia para celebrar Missa en las Salas de los Difuntos. Cap. 1. Const. 9. Pag. 15.
Harà Tabla de los Clérigos, paraque el Jueves Santo vèlen al Santìssimo. §. 11. Pag. 101.
Procesiones de Rogativas, y Votos de los Cabildos §. 18. Pag. 110.
Pueblos de Indios: estan obligados á dar al Cura un Fiscal para que execute sus Ordenes. Cap. 9. Const. 7. Pag. 64.

R

Recle: admiteſe en eſte Obiſpado. §. 9. Pag. 99.
Puede gozarſe continuado, ò interpolado. ibidem.
Regulares: no pueden ſer Padrinos de Baptiſmo, ò Confirmaciones. Cap. 6. Conſt. 4. Pag. 47.
No pueden probar nulidad de Profeſion, paſado el Quinquenio. Cap. 12. Conſt. 1. Pag. 74.
No ſerán depoſitados en otras Religiones, ſino en las meſmas. Cap. 12. Conſt. 2. Pag. 75.
No les negarán los Prelados Licencia para ſus negocios. ibidé.
Reglas Conſuetudinales de la Catedral: y ſe deben guardar en el Coro. Pag. 89.
Religioſas: no ſerán Madrinas de Baptiſmos, ni de Confirmaciones; y ſolo en las del Monaſterio podràn ſerlo. Cap. 6. Conſt. 4. Pag. 47.
Reſidencia que deben tener los Curas en ſus Beneficios. Vide Parrochôs.
Roſario de N. Señora: acudirán todos los Clèrigos á rezarle, à Nueſtra Catedral. Cap. 2. Conſt. 2. Pag. 18.

S

Sacerdotes: ſaldràn todos con Caſullas el dia del Corpus. §. 12. Pag. 102.
No ſe confeſarán reveſtidos. Cap. 1. Conſt. 3. Pag. 12.
No confeſarán reveſtidos, ni al que eſtuviere reveſtido. ibidem.
No ſaldrán á decir Miſſa ſin Bonete. Cap. 1. Conſt. 4. P. 13.
No ſaldràn á decir Miſſa mientras ſe canta la Mayor en nueſtra Catedral, haſta acabada. Cap. 1. Conſt. 5. Pag. 13.
Los Dias Feſtivos podrán ſalir à decirla, acabado el Sermon. ibidem.
Acudiràn à la Leccion de Caſos Morales, en nueſtra Sala Capitular los Dias ſeñalados. Cap. 3. Conſt. 7. Pag. 25.

Predicaràn los Sermones que les ſeñalaren Cap. 3. Conſt. 8. Pag. 26.
Sacramentos: por ſu adminiſtracion no lleven Derecho à los Indios. Cap. 4. Conſt. 16. Pag. 36.
Santiſsimo: ſiempre que ſe pueda ſe lleve en Pùblico á los Enfermos, y con decencia. Cap. 5. Conſt. 2. Pag. 42.
Quando ſe lleve à Monjas, no entrará ningun Clèrigo ni Seglar. Cap. 6. Conſt. 14. Pag. 51.
Solo podrà entrar el Sacriſtan. ibidem.
Sacriſtan: ſu Oficio. §. 13. Peg. 102.
No dará Recaudo de decir Miſſa al Sacerdote que no llevàre Bonete. Cap. 1. Conſt. 4. Pag. 13.
Ni lo darà mientras ſe canta la Miſſa Mayor. Cap. 1. Conſt. 5. Pag. 13.
No pondrá Lámpara delante del Santiſsimo con Azeite que no fuere de Olivas Cap. 1. Conſt. 7. Pag. 14.
No pondrà Velas de Sebo para decir Miſſa. Cap. 1. Conſt. 4. Pag. 13.
Sacriſtan Mayor: acompañarà ſiempre al Santiſsimo, quando ſale à los Enfermos. Cap. 5. Conſt. 2. Pag. 42.
Acompañará al Preſte. §. 13. Pag. 102.
Vivirà con el Menor en los Quartos de los Naranjos. ibidem.
Sacriſtìa: guardeſe en èlla ſilencio. ibidem.
No haya en èlla Seglares, ni converſaciones, ni ſe paſearán los Clèrigos en èlla. ibidem.
Salve: acudiràn à élla todos los Clèrigos, con ſus Sobrepellices. Cap. 2. Conſt. 2. Pag. 18.
Sermones: los que tocan al Prelado. §. 16. Pag. 107.
Al Canònigo Magiſtral. ibidem.
A las Religiones. ibidem.
Los que no tocan à las Religiones, en otras Feſtividades §. 17. Pag. 108.
Seglares: no ſe abràn Coronas redondas. Cap. 10. Conſt. 4. Pag. 69.
Sepultura: Vide Parrochôs.
Sobrepelliz: con èlla acudiràn todos los Sabados, à la Salve, todos los Clèrigos de Mayores Ordenes. Cap. 2. Conſt. 2. Pag. 18.

Synodales: ſe guarden y cumplan. Cap. 14 Conſt. 2. Pag. 78.
Las Tres de eſte Obiſpado ſe obſerven. Prefacc. Pag. 7.
Todos los Curas, y Vicarios de eſte Obiſpado las deben promulgar todos los Años, el Primer Domingo de Quareſma. ibidem.
Synodo: eſtan todos los Obiſpos obligados á celebrarla. Cart. Paſt. Pag. 1.
Synodo de Curas: los que los pagan ſean en Plata, y nò en Géneros. Cap. 9. Conſt. 9. Pag. 65.
Syndìcos de Monjas: ajuſtaràn las Cuentas del Gaſto, y y Recibo cada quatro meſes. Cap. 6. Conſt. 15. P. 51.
No daràn Recibo, ni Carta de Pago ſin aſsiſtencia de la Abadeſa: Cap. 6. Conſt. 16. Pag. 51.
Sotacura: vivirá en la Caſa del Cementerio. Cap. 5. Conſt. 1. Pag. 41.
Silencio: ſe guarde en el Coro, y en la Igleſia. §. 3. Pag. 94.
Y en la Sacriſtia. §. 13. Pag. 102.

T

Tabaco en polvo ò en humo: no tomaràn los Clérigos antes de decir Miſſa; y los Seglares, y Monjas antes de Comulgar. Cap. 1. Conſt. 2. Pag. 12.
Trage de Mugeres, y modo de veſtir indecente: ſe evite. Cap. 10. Conſt. 6. Pag. 70.
Tenientes de Cura: ſolo de noche adminiſtren los Sacramentos. Cap. 5. Conſt. 1. Pag. 41.
Teſtamentos: no ſe entremetan en éllos los Curas Cap. 4. Conſt. 17. Pag. 37.
Teſtamentarios: no ſean los Curas. ibidem.
Tiendas: las de la Plaza ſe cierren quando paſan las Proceſiones de Rogativas, ù otras. Cap. 2. Conſt. 6. Pag. 20.
No ſe abriràn los Dias Feſtivos para tratar, y contratar. Cap. 10. Conſt. 1. Pag. 67.

Lás de Mercaderes, y otros Oficios eſtarán abiertas de noche: en Invierno, haſta las ſiete; y en Verano, hasta las nueve. Cap. 10. Conſt. 2. Pag. 67.

V

Velaciones: ſe hagan, dentro de ſeis dias de contrahìdo el Matrimonio, en la propria Igleſia Parrochîal. Cap. 4. Conſt. 11. Pag. 34.
Sus Derechos. Aranc. Pag. 114.
Velas, para decir Miſſa ſerán de Cera. Cap. 1. Conſt. 8. Pag. 15.
Vicarios: no permitan pedir Limoſna en las Miſſas nuevas. Cap. 1. Conſt. 6. Pag. 14.
No daràn Licencia paraque ſe digan Miſſas en las Salas de los Difuntos. Cap. 1. Conſt. 9. Pag. 15.
Viſitador, de Curas: averiguarà lo que ſe hubiere contravenido al Precepto de la Conſtitucion 17. del Capitulo 4. y executaràn lo que ſe les encarga. Cap. 4. Conſt. 17. Pag. 37.
Viſperas: à que hora ſe hade tocar, en la Catedral, à ellas. §. 1. Pag. 93.

FIN.

PA7704
C363s
1-SIZE